DIEGO URIBE VARGAS

LAS CONSTITUCIONES DE COLOMBIA

VOLUMEN III

EDICIONES CULTURA HISPANICA
INSTITUTO DE COOPERACION IBEROAMERICANA

LAS CONSTITUCIONES DE COLOMBIA

© Diego Uribe Vargas
EDICIONES CULTURA HISPANICA
INSTITUTO DE COOPERACION IBEROAMERICANA
Avda. de los Reyes Católicos, 4. Madrid
Printed in Spain
Depósito legal, M-15883-1985
I.S.B.N. 84-7232-354-4 Obra Completa
I.S.B.N. 84-7232-357-9 Volumen III
Imprime Gráficas 82 - Navarra, 15 - Madrid

DIEGO URIBE VARGAS
Exministro de Relaciones Exteriores y Profesor Titular de la
Universidad Nacional de Colombia

LAS CONSTITUCIONES DE COLOMBIA

TEXTOS
1886-1985

Volumen III

Segunda edición ampliada y actualizada

EDICIONES CULTURA HISPANICA
INSTITUTO DE COOPERACION IBEROAMERICANA

TERCERA PARTE

CONSTITUCIONES DE COLOMBIA (1886-1947)

CAPITULO VI

LA REPUBLICA DE COLOMBIA

1. CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA (4 de agosto de 1886)

En el nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad

Los delegatarios de los Estados colombianos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá, Santander y Tolima, reunidos en Consejo Nacional Constituyente.

Vista la aprobación que impartieron las municipalidades de Colombia a las bases de Constitución expedidas el día 1.º de diciembre de 1885.

Y con el fin de afianzar la unidad nacional y asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz, hemos venido en decretar, como decretamos, la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

TITULO I

De la Nación y el territorio

I. La Nación.—II. Soberanía.—III. Límites.—IV. División territorial general.—V. Modo de variarla.—VI. Otras divisiones.

Artículo 1.º La nación colombiana se reconstituye en forma de república unitaria.

Artículo 2.º La soberanía reside esencial y exclusivamente en la nación, y de ella emanan los poderes públicos, que se ejercerán en los términos que esta Constitución establece.

Artículo 3.° Son límites de la república los mismos que en 1810 separaban el virreinato de Nueva Granada de las capitanías generales de Venezuela y Guatemala, del virreinato del Perú y de las posesiones portuguesas del Brasil; y provisionalmente, respecto del Ecuador, los designados en el Tratado de 9 de julio de 1856.

Las líneas divisorias de Colombia con las naciones limítrofes se fijarán definitivamente por tratados públicos, pudiendo éstos separarse del principio del *uti-possidetis* de derecho de 1810.

Artículo 4.° El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenece únicamente a la nación.

Las secciones que componían la Unión Colombiana denominadas Estados y territorios nacionales, continuarán siendo partes territoriales de la República de Colombia, conservando los mismos límites actuales y bajo la denominación de departamentos.

Las líneas divisorias dudosas serán determinadas por comisiones demarcadas nombradas por el Senado.

Los antiguos territorios nacionales quedan incorporados en las secciones a que primitivamente pertenecieron.

Artículo 5.° La ley puede decretar la formación de nuevos departamentos desmembrando los existentes, cuando haya sido solicitada por las cuatro quintas partes de los concejos municipales de la comarca que ha de formar el nuevo departamento, y siempre que se llenen estas condiciones:

1.ª Que el nuevo departamento tenga por lo menos doscientas mil almas.

2.ª Que aquél o aquéllos de que fuere segregado queden cada uno con una población de doscientos cincuenta mil habitantes, por lo menos.

3.ª Que la creación sea decretada por una ley aprobada en dos legislaturas ordinarias sucesivas.

Artículo 6.ª Sólo por una ley aprobada en la forma expresada en la parte final del artículo anterior podrán ser variados los actuales límites de los departamentos.

Por medio de una ley aprobada en la forma ordinaria y sin la condición antedicha podrá el Congreso separar de los departamentos a que ahora se reincorporan, o a que han pertenecido, los territorios a que se refiere el artículo 4.°, o las islas, y disponer respecto de unos u otras lo más conveniente.

Artículo 7.° Fuera de la división general del territorio ha-

brá otras dentro de los límites de cada departamento, para arreglar el servicio público.

Las divisiones relativas a lo fiscal, lo militar, y la instrucción pública podrán no coincidir con la división general.

TITULO II

De los habitantes: nacionales y extranjeros

I. Calidad de nacional colombiano.—Definición de ella.—Cómo se pierde.—Obligaciones generales de nacionales y extranjeros.—Extranjeros domiciliados.—Limitación recíproca de los derechos que confiere la naturalización.—Nacionalización de compañías.—II. Ciudadanía.—Definición de ella.—Por qué causas se pierde.—Por cuáles se suspende.—Prerrogativas inherentes a la ciudadanía.

Artículo 8.° Son nacionales colombianos:

1.° Por nacimiento:

Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre también lo hayan sido, o que siendo hijos de extranjeros, se hallen domiciliados en la república.

Los hijos legítimos de padre y madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la república, se considerarán colombianos de nacimiento para los efectos de las leyes que exijan esta calidad.

2.° Por origen y vecindad:

Los que siendo hijos de madre o padre naturales de Colombia y habiendo nacido en el extrajero, se domiciliaren en la república; y cualesquiera hispanoamericanos que ante la municipalidad del lugar donde se establecieren pidan ser inscritos como colombianos.

3.° Por adopción:

Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de ciudadanía.

Artículo 9.° La calidad de nacional colombiano se pierde por adquirir carta de naturaleza en país extranjero, fijando en él domicilio, y podrá recobrarse con arreglo a las leyes.

Artículo 10. Es deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia vivir sometidos a la Constitución y a las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 11. Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos que se concedan a los colombianos por las leyes de la nación a que el extranjero pertenezca, salvo lo que se estipule en los tratados públicos.

Artículo 12. La ley definirá la condición de *extranjero domiciliado*, y los especiales derechos y obligaciones de los que en tal condición se hallen.

Artículo 13. El colombiano, aunque haya perdido la calidad de nacional, que fuere cogido con las armas en la mano, en guerra contra Colombia, será juzgado y penado como traidor.

Los extranjeros naturalizados y los domiciliados en Colombia no serán obligados a tomar armas contra el país de su origen.

Artículo 14. Las sociedades o corporaciones que sean en Colombia reconocidas como personas jurídicas no tendrán otros derechos que los correspondientes a personas colombianas.

Artículo 15. Son ciudadanos los colombianos varones mayores de veintiún años que ejerzan profesión, arte u oficio, o tengan ocupación lícita u otro medio legítimo y conocido de subsistencia.

Artículo 16. La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad.

También pierde la calidad de ciudadano quien se encuentre en uno de los siguientes casos, judicialmente declarados:

1.º Haberse comprometido al servicio de una nación enemiga de Colombia.

2.º Haber pertenecido a una facción alzada contra el Gobierno de una nación amiga.

3.º Haber sido condenado a sufrir pena aflictiva.

4.º Haber sido destituido del ejercicio de funciones públicas, mediante juicio criminal o de responsabilidad.

5.º Haber ejecutado actos de violencia, falsedad o corrupción en elecciones.

Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación del Senado.

Artículo 17. El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1.º Por notoria enajenación mental.

2.º Por interdicción judicial.

3.º Por beodez habitual.

4.º Por causa criminal pendiente, desde que el Juez dicte auto de prisión.

Artículo 18. La calidad de ciudadano en ejercicio es condi-

ción previa indispensable para ejercer funciones electorales, y poder desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

TITULO III

De los derechos civiles y garantías sociales

I. Principios generales.—II. Libertad, seguridad e inmunidad.—Propiedad.—III. Religión.—Educación.—Imprenta.—Correspondencia.—IV. Industria y profesiones.—V. Petición.—Reunión.—Asociación.—VI. Disposiciones sobre personas jurídicas y estado civil de las personas.—VII. Responsabilidad por violación de las garantías.—Reproducción de este título en el Código Civil.

Artículo 19. Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales previniendo y castigando los delitos.

Artículo 20. Los particulares no son responsables ante las autoridades sino por infracción de la Constituión o de las leyes. Los funcionarios públicos lo son por la misma causa y por extralimitación de funciones, o por omisión en el ejercicio de éstas.

Artículo 21. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden.

Artículo 22. No habrá esclavos en Colombia.

El que siendo esclavo pise el territorio de la república, quedará libre.

Artículo 23. Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes.

En ningún caso podrá haber detención, prisión, ni arresto por deudas u obligaciones puramente civiles, salvo el arraigo judicial.

Artículo 24. El delincuente cogido *in flagranti* podrá ser aprehendido y llevado ante el Juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren, y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él para el acto de la aprehensión; y si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al dueño o morador.

Artículo 25. Nadie podrá ser obligado, en asunto criminal, correccional o de policía, a declarar contra sí mismo o contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 26. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se impute, ante Tribunal competente y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia criminal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Artículo 27. La anterior disposición no obsta para que puedan castigar, sin juicio previo, en los casos y dentro de los precisos términos que señale la ley:

1.º Los funcionarios que ejercen autoridad o jurisdicción, los cuales podrán penar con multas o arresto a cualquiera que los injurie o les falte al respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo.

2.º Los jefes militares, los cuales podrán imponer pena incontinenti, para contener una insubordinación o motín militar, o para mantener el orden hallándose enfrente del enemigo.

3.º Los capitanes de buque, que tienen no estando en puerto la misma facultad para reprimir delitos cometidos a bordo.

Artículo 28. Aun en tiempo de guerra nadie podrá ser penado *ex-post-facto* sino con arreglo a la ley, orden o decreto en que previamente se haya prohibido el hecho y determinado la pena correspondiente.

Esta disposición no impide que aun en tiempo de paz, pero habiendo graves motivos para temer perturbación del orden público, sean aprehendidas y retenidas, de orden del Gobierno y previo dictamente de los ministros, las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública.

Artículo 29. Sólo impondrá el Legislador la pena capital para castigar, en los casos que se definan como más graves, los siguientes delitos, jurídicamente comprobados, a saber: traición a la

patria en guerra extranjera, parricidio, asesinato, incendio, asalto en cuadrilla de malhechores, piratería y ciertos delitos militares definidos por las leyes del Ejército.

En ningún tiempo podrá aplicarse la pena capital fuera de los casos en este artículo previstos.

Artículo 30. No habrá pena de muerte por delitos políticos. La ley los definirá.

Artículo 31. Los derechos adquiridos con justo título con arreglo a las leyes civiles por personas naturales o jurídicas no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público. Pero las expropiaciones que sea preciso hacer requieren plena indemnización, con arreglo al artículo siguiente.

Artículo 32. En tiempo de paz nadie podrá ser privado de su propiedad, en todo ni en parte, sino por pena o apremio, o indemnización, o contribución general, con arreglo a las leyes.

Por graves motivos de utilidad pública, definidos por el Legislador, podrá haber lugar a enajenación forzosa, mediante mandamiento judicial, y se indemnizará el valor de la propiedad antes de verificar la expropiación.

Artículo 33. En caso de guerra y sólo para atender al restablecimiento del orden público, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por autoridades que no pertenezcan al orden judicial, y no ser previa la indemnización.

En el expresado caso la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, ya para atender a las necesidades de la guerra, ya para destinar a ella sus productos, como pena pecuniaria impuesta a sus dueños conforme a las leyes.

La nación será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí o por medio de sus agentes.

Artículo 34. No se podrá imponer pena de confiscación.

Artículo 35. Será protegida la propiedad literaria y artística, como propiedad transferible, por el tiempo de la vida del autor y ochenta años más, mediante las formalidades que prescribe la ley.

Ofrécese la misma garantía a los propietarios de obras publicadas en países de lengua española, siempre que la nación respec-

tiva consigne en su legislación el principio de reciprocidad, y sin que haya necesidad de celebrar al efecto convenios internacionales.

Artículo 36. El destino de las donaciones intervivos o testamentarias hechas conforme a las leyes para objetos de Beneficencia o de Instrucción pública no podrá ser variado ni modificado por el Legislador.

Artículo 37. No habrá en Colombia bienes raíces que no sean de libre enajenación, ni obligaciones irredimibles.

Artículo 38. La Religión Católica, Apostólica, Romana es la de la nación: los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada, como esencial elemento del orden social.

Se entiende que la Iglesia Católica no es ni será oficial, y conservará su independencia.

Artículo 39. Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido por las autoridades a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia.

Artículo 40. Es permitido el ejercicio de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes.

Los actos contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto quedan sometidos al derecho común.

Artículo 41. La educación pública será organizada y dirigida en concordancia con la Religión Católica.

La instrucción primaria costeada con fondos públicos será gratuita y no obligatoria.

Artículo 42. La prensa es libre en tiempo de paz, pero responsable con arreglo a las leyes, cuando atente a la honra de las personas, al orden social o a la tranquilidad pública.

Ninguna empresa editorial de periódicos podrá, sin permiso del Gobierno, recibir subvención de otros Gobiernos ni de compañías extranjeras.

Artículo 43. La correspondencia confiada a los telégrafos y correos es inviolable. Las cartas y papeles privados no podrán ser interceptados ni registrados sino por la autoridad, mediante orden de funcionario competente, en los casos y con las formalidades que establezca la ley, y con el único objeto de buscar pruebas judiciales.

Podrá gravarse pero nunca prohibirse, en tiempo de paz, la circulación de impresos por los correos.

Artículo 44. Toda persona podrá abrazar cualquier oficio u

ocupación honesta sin necesidad de pertenecer a gremios de maestros o doctores.

Las autoridades inspeccionarán las industrias y profesiones en lo relativo a la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas.

La ley podrá exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones médicas y de sus auxiliares.

Artículo 45. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Artículo 46. Toda parte del pueblo puede reunirse o congregarse pacíficamente. La autoridad podrá disolver toda reunión que degenere en asonada o tumulto, o que obstruya las vías públicas.

Artículo 47. Es permitido formar compañías o asociaciones públicas o privadas que no sean contrarias a la moralidad ni al orden legal.

Son prohibidas las juntas políticas populares de carácter permanente.

Las asociaciones religiosas deberán presentar a la autoridad civil, para que puedan quedar bajo la protección de las leyes, autorización expedida por la respectiva superioridad eclesiástica.

Artículo 48. Sólo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra.

Nadie podrá dentro de poblado llevar armas consigo, sin permiso de la autoridad. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones o a sesiones de asambleas o corporaciones públicas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

Artículo 49. Las corporaciones legítimas y públicas tienen derecho a ser reconocidas como personas jurídicas, y a ejecutar en tal virtud actos civiles y gozar de las garantías aseguradas por este título, con las limitaciones generales que establezcan las leyes por razones de utilidad común.

Artículo 50. Las leyes determinarán lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

Artículo 51. Las leyes determinarán la responsabilidad a que quedan sometidos los funcionarios públicos de todas clases, que atenten contra los derechos garantizados en este título.

Artículo 52. Las disposiciones del presente título se incorpo-

rarán en el Código Civil como título preliminar, y no podrán ser alteradas sino por acto reformatorio de la Constitución.

TITULO IV

De las relaciones entre la Iglesia y el Estado

Derechos generales de la Iglesia.—Incompatibilidad de funciones eclesiásticas y civiles.—Exenciones.—Autorización al Gobierno para celebrar convenios con la Santa Sede.

Artículo 53. La Iglesia Católica podrá libremente en Colombia administrar sus asuntos interiores, y ejercer actos de autoridad espiritual y de jurisdicción eclesiástica sin necesidad de autorización del Poder civil; y como persona jurídica, representada en cada diócesis por el respectivo legítimo prelado, podrá igualmente ejercer actos civiles, por derecho propio que la presente Constitución le reconoce.

Artículo 54. El ministerio sacerdotal es incompatible con el desempeño de cargos públicos. Podrán, sin embargo, los sacerdotes católicos ser empleados en la instrucción o beneficencia públicas.

Artículo 55. Los edificios destinados al culto católico, los seminarios conciliares y las casas episcopales y curales no podrán ser gravados con contribuciones ni ocupados para aplicarlos a otros servicios.

Artículo 56. El Gobierno podrá celebrar convenios con la Santa Sede Apostólica a fin de arreglar las cuestiones pendientes, y definir y establecer las relaciones entre la potestad civil y la eclesiástica.

TITULO V

De los poderes nacionales y del servicio público

Limitación de los poderes.—Poder Legislativo.—Ejecutivo.—Judicial.—Reglas generales sobre servicio público.

Artículo 57. Todos los poderes públicos son limitados, y ejercen separadamente sus respectivas atribuciones.

Artículo 58. La potestad de hacer leyes reside en el Congreso.

El Congreso se compone del Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 59. El Presidente de la República es el Jefe del Poder Ejecutivo, y lo ejerce con la indispensable cooperación de los ministros. El presidente y los ministros, y en cada negocio particular el presidente con el ministro del respectivo ramo, constituyen el Gobierno.

Artículo 60. Ejercen el Poder Judicial la Corte Suprema, los tribunales superiores de Distrito, y demás tribunales y Juzgados que establezca la ley.

El Senado ejerce determinadas funciones judiciales.

Artículo 61. Ninguna persona o corporación podrá ejercer simultáneamente, en tiempo de paz, la autoridad política o civil y la judicial o la militar.

Artículo 62. La ley determinará los casos particulares de incompatibilidad de funciones; los de responsabilidad de los funcionarios y modo de hacerla efectiva; las calidades y antecedentes necesarios para el desempeño de ciertos empleos, en los casos no previstos por la Constitución; las condiciones de ascenso y de jubilación, y la serie o clase de servicios civiles o militares que dan derecho a pensión del Tesoro público.

Artículo 63. No habrá en Colombia ningún empleo que no tenga funciones detalladas en ley o en reglamento.

Artículo 64. Nadie podrá recibir dos sueldos del Tesoro público, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes.

Artículo 65. Ningún funcionario entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir con los deberes que le incumben.

Artículo 66. Ningún colombiano que esté al servicio de Colombia podrá, sin permiso de su Gobierno, admitir de Gobierno extranjero cargo o merced alguna, so pena de perder el empleo que ejerce.

Artículo 67. Ningún colombiano podrá admitir de Gobierno extranjero empleo o comisión cerca del de Colombia, sin haber obtenido previamente del último la necesaria autorización.

TITULO VI

De la reunión y atribuciones del Congreso

I. Epoca, lugar y duración de las legislaturas ordinarias.—Formalidades necesarias para su apertura, funcionamiento y clausura.—Legislaturas extraordinarias.—Traslación del Congreso.—Reunión del Congreso en un solo Cuerpo.—Reuniones ilegales.—II. Atribuciones del Congreso.—Limitaciones del Poder Legislativo.

Artículo 68. Las Cámaras legislativas se reunirán ordinariamente por derecho propio cada dos años, el día 20 de julio, en la capital de la República.

Las sesiones ordinarias durarán ciento veinte días, pasados los cuales el Gobierno podrá declarar las Cámaras en receso.

Artículo 69. Las Cámaras se abrirán y clausurarán pública y simultáneamente.

Artículo 70. Las Cámaras no podrán abrir sus sesiones ni deliberar con menos de una tercera parte de sus miembros.

El Presidente de la República, en persona o por medio de los ministros, abrirá y cerrará las Cámaras.

Esta ceremonia no es esencial para que el Congreso ejerza legítimamente sus funciones.

Artículo 71. Cuando llegado el día en que ha de reunirse el Congreso, no pudiere verificarse el acto por falta del número de miembros necesarios, los individuos concurrentes, en junta preparatoria o provisional, apremiarán a los ausentes con las penas que los respectivos reglamentos establezcan; y se abrirán las sesiones luego que esté completo el número requerido.

Artículo 72. El Congreso podrá reunirse extraordinariamente convocado por el Gobierno. En sesiones extraordinarias sólo podrá ocuparse en los negocios que el Gobierno someta a su consideración.

Artículo 73. Por acuerdo mutuo las dos Cámaras podrán trasladarse a otro lugar, y en caso de perturbación del orden público podrán reunirse en el punto que designe el Presidente del Senado.

Artículo 74. El Congreso se reunirá en un solo Cuerpo únicamente para el acto de dar posesión de su cargo al Presidente de la República, y para ejercer la atribución determinada en el artículo 77.

En tales ocasiones el Presidente del Senado y el de la Cámara de Representantes serán, respectivamente, Presidente y Vicepresidente del Congreso.

Artículo 75. Toda reunión de miembros del Congreso que con la mira de ejercer el Poder Legislativo, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales, será ilegal, los actos que expida nulos, y los individuos que en las deliberaciones tomen parte, serán castigados conforme a las leyes.

Artículo 76. Corresponde al Congreso hacer las leyes.

Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

1.ª Interpretar, reformar y derogar las leyes preexistentes.

2.ª Modificar la división general del territorio con arreglo a los artículos 5.º y 6.º, y establecer y reformar, cuando convenga, las otras divisiones territoriales de que trata el artículo 7.º

3.ª Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales.

4.ª Disponer lo conveniente para la administración de Panamá.

5.ª Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos poderes nacionales.

6.ª Fijar para cada bienio, en sesiones ordinarias, el pie de fuerza.

7.ª Crear todos los empleos que demande el servicio público, y fijar sus respectivas dotaciones.

8.ª Regular el servicio público, determinando los puntos de que trata el artículo 62.

9.ª Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional.

10.ª Revestir, *pro tempore*, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen.

11.ª Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.

En cada Legislatura se votará el presupuesto general de unas y otros.

En el presupuesto no podrá incluirse partida alguna que no corresponda a un gasto decretado por ley anterior, o a un crédito judicialmente reconocido.

12.ª Reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio.

13.ª Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija.

14.ª Aprobar o desaprobar los contratos o convenios que celebre el Presidente de la República con particulares, compañías o entidades políticas, en los cuales tenga interés el Fisco nacional, si no hubieren sido previamente autorizados, o si no se hubieren llenado en ellos las formalidades prescritas por el Congreso, o si algunas estipulaciones que contengan no estuvieren ajustadas a la respectiva ley de autorizaciones.

15.ª Fijar la ley, peso, tipo y denominación de la moneda, y arreglar el sistema de pesas y medidas.

16.ª Organizar el crédito público.

17.ª Decretar las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse y monumentos que deban erigirse.

18.ª Fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo y apoyo.

19.ª Decretar honores públicos a los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios a la patria.

20.ª Aprobar o desaprobar los tratados que el Gobierno celebre con potencias extranjeras.

21.ª Conceder, por mayoría de dos tercios de los votos en cada Cámara, y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En el caso de que los favorecidos queden eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Gobierno estará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

22.ª Limitar o regular la apropiación o adjudicación de tierras baldías.

Artículo 77. El Congreso elegirá en sus reuniones ordinarias, y para un bienio, el Designado que ha de ejercer el Poder Ejecutivo a falta de Presidente y Vicepresidente.

Artículo 78. Es prohibido al Congreso y a cada una de sus Cámaras:

1.º Dirigir excitaciones a funcionarios públicos.

2.º Inmiscuirse por medio de resoluciones o de leyes en asuntos que son de la privativa competencia de otros poderes.

3.º Dar votos de aplauso o censura respecto de actos oficiales.

4.º Exigir al Gobierno comunicación de las instrucciones dadas a ministros diplomáticos, o informes sobre negociaciones que tengan carácter reservado.

5.º Decretar a favor de ninguna persona o entidad gratifica-

ciones, indemnizaciones, pensiones ni otra erogación que no esté destinada a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a ley preexistente, salvo lo dispuesto en el artículo 76, inciso 18.

6.º Decretar actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones.

TITULO VII

De la formación de las leyes

I. Iniciativa para la formación de las leyes.—Limitaciones del derecho de iniciativa.—Requisitos para que un acto del Congreso sea ley.—II. Participación del Gobierno en los debates.—Participación de la Corte Suprema.—Derechos y deberes del Gobierno en lo tocante a la sanción de las leyes.—Trámites que han de observarse para resolver sobre objeciones del Gobierno.—Intervención de la Corte Suprema.—III. Fórmula inicial de las leyes.

Artículo 79. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros o de los ministros del Despacho.

Artículo 80. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Aquellas leyes que deben tener origen únicamente en la Cámara de Representantes (artículo 102, inciso 2.º).

2.º Las leyes sobre materia civil y procedimiento judicial, que no podrán ser modificadas sino en virtud de proyectos presentados por las comisiones permanentes especiales de una y otra Cámara, o por los ministros del Despacho.

Artículo 81. Ningún acto legislativo será ley sin los requisitos siguientes:

1.º Haber sido aprobado en cada Cámara en tres debates, en distintos días, por mayoría absoluta de votos.

2.º Haber obtenido la sanción del Gobierno.

Artículo 82. No podrá cerrarse en segundo debate ni ser votada una ley en tercero, sin la asistencia de la mayoría absoluta de los individuos que componen la Cámara.

Artículo 83. El Gobierno puede tomar parte en la discusión de las leyes por medio de los ministros.

Artículo 84. Los magistrados de la Corte Suprema tienen voz en el debate de las leyes sobre materia civil y procedimiento judicial.

Artículo 85. Aprobado un proyecto de ley por ambas Cámaras, pasará al Gobierno, y si éste lo aprobare también, dispondrá que se promulgue como ley.

Si no lo aprobare, lo devolverá con objeciones a la Cámara en que tuvo origen.

Artículo 86. El Presidente de la República dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto, cuando éste no conste de más de cincuenta artículos; de diez días; cuando el proyecto contenga de cincuenta y uno a doscientos artículos, y hasta de quince días, cuando los artículos sean más de doscientos.

Si el Presidente, una vez transcurridos los indicados términos, según el caso, no hubiere devuelto el acto legislativo con objeciones, no podrá dejar de sancionarlo y promulgarlo. Pero si las Cámaras se pusieren en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado, dentro de los diez días siguientes a aquél en que el Congreso haya cerrado sus sesiones.

Artículo 87. El proyecto de ley objetado en su conjunto por el Presidente, volverá en las Cámaras a tercer debate. El que fuere objetado sólo en parte, será reconsiderado en segundo debate con el único objeto de tomar en cuenta las observaciones del Gobierno.

Artículo 88. El Presidente de la República sancionará, sin poder presentar nuevas objeciones, todo proyecto que, reconsiderado, fuere adoptado por dos tercios de los votos en una y otra Cámara.

Artículo 89. Si el Gobierno no cumpliere el deber que se le impone de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que este título establece, las sancionará y promulgará el Presidente del Congreso.

Artículo 90. Exceptúase lo dispuesto en el artículo 88 el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional. En este caso, si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Suprema, para que ella, dentro de seis días, decida sobre su exe-

quibilidad. El fallo afirmativo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si fuere negativo, se archivará el proyecto.

Artículo 91. Los proyectos de ley que queden pendientes en las sesiones de un año no podrán ser considerados sino como proyectos nuevos, en otra Legislatura.

Artículo 92. Al texto de las leyes precederá esta fórmula:

El Congreso de Colombia

Decreta:

TITULO VIII

Del Senado

Composición del Senado.—Calidades para ser Senador.—Duración y renovación de los senadores.—Atribuciones judiciales del Senado.—Otras atribuciones del Senado.

Artículo 93. El Senado se compondrá de tantos miembros cuantos senadores correspondan a los departamentos, a razón de tres por cada departamento.

Por cada Senador se elegirán dos suplentes.

Artículo 94. Para ser Senador se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano no suspenso, tener más de treinta años de edad, y disfrutar de mil doscientos pesos, por lo menos, de renta anual, como rendimiento de propiedades o fruto de honrada ocupación.

Artículo 95. Los senadores durarán seis años, y son reelegibles indefinidamente.

El Senado se renovará por terceras partes en la forma que determine la ley.

Artículo 96. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que intente la Cámara de Representantes contra los funcionarios de que trata el artículo 102 (inciso 4.º).

Artículo 97. En los juicios que se sigan ante el Senado se observarán estas reglas:

1.ª Siempre que una acusación sea públicamente admitida, el acusado queda de hecho suspenso de su empleo.

2.ª Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; pero se le seguirá juicio criminal al reo ante la Corte Suprema si los hechos le constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.

3.ª Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa, y en caso afirmativo pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema.

4.ª El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, a lo menos, de los votos de los senadores que concurran al acto.

Artículo 98. Son también atribuciones del Senado:

1.ª Rehabilitar a los que hubieren perdido la ciudadanía. Esta gracia, según el caso y circunstancias del que la solicite, podrá referirse únicamente al derecho electoral, o también a la capacidad para desempeñar determinados puestos públicos, o conjuntamente al ejercicio de todos los derechos políticos.

2.ª Nombrar dos miembros del Consejo de Estado.

3.ª Admitir o no las renuncias que hagan de sus empleos el Presidente y Vicepresidente de la República y el Designado.

4.ª Aprobar o desaprobar los nombramientos que haga el Presidente de la República para magistrados de la Corte Suprema.

5.ª Aprobar o desaprobar los grados militares que confiera el Gobierno, desde Teniente Coronel hasta el más alto grado en el Ejército o Armada.

6.ª Conceder licencias al Presidente de la República para separarse temporalmente, no siendo caso de enfermedad, o para ejercer el poder fuera de la capital.

7.ª Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la república.

8.ª Nombrar las comisiones demarcadoras de que trata el artículo 4.º

9.ª Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.

TITULO IX

De la Cámara de Representantes

Composición de la Cámara.—Calidades para ser Representante y duración del cargo.—Atribuciones de esta Cámara.

Artículo 99. La Cámara de Representantes se compondrá de tantos individuos cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes.

Por cada Representante se elegirán dos suplentes.

Artículo 100. Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, y tener más de veinticinco años de edad.

Artículo 101. Los Representantes durarán en el ejercicio de sus funciones por cuatro años, y serán reelegibles indefinidamente.

Artículo 102. Son atribuciones de la Cámara de Representantes:

1.ª Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del Tesoro.

2.ª Iniciar la formación de las leyes que establezcan contribuciones u organicen el ministerio público.

3.ª Nombrar dos consejeros de Estado.

4.ª Acusar ante el Senado, cuando hubiere justa causa, al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los ministros del Despacho, a los consejeros de Estado, al Procurador General de la Nación y a los magistrados de la Corte Suprema.

5.ª Conocer de los denuncios y quejas que ante ella se presenten por el Procurador de la Nación, o por particulares, contra los expresados funcionarios, excepto el Presidente y Vicepresidente, y si prestaren mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.

TITULO X

Disposiciones generales a ambas Cámaras y a los miembros de ellas

I. Atribuciones comunes a ambas Cámaras.—Publicidad de las sesiones.—II. Carácter representativo de los miembros del Congreso.—Inviolabilidad por razón de sus votos.—Inmunidad personal.—Incompatibilidad de funciones.—Indemnización pecuniaria.—Disposiciones sobre vacantes.

Artículo 103. Son facultades de cada Cámara:

1.ª Dictar su propio reglamento y establecer los medios preventivos y coercitivos necesarios para asegurar la concurrencia de los miembros de la Corporación.

2.ª Crear y proveer los empleos necesarios para el despacho de sus trabajos.

3.ª Organizar, en caso necesario, la policía interior del edificio en que celebra sus sesiones.

4.ª Examinar si las credenciales que cada miembro ha de presentar al tomar posesión del puesto, están en la forma prescrita por la ley.

5.ª Contestar, o abstenerse de hacerlo, a los mensajes del Gobierno.

6.ª Pedir a los ministros los informes escritos o verbales que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos o para conocer los actos de la Administración, salvo lo dispuesto en el artículo 78, inciso 4.º

7.ª Nombrar comisiones que la representen en actos oficiales.

8.ª Designar oradores ante la otra Cámara en caso de desacuerdo de opiniones en la formación de una ley.

9.ª Aprobar todas las resoluciones que estime convenientes dentro de los límites señalados en el artículo 78.

Artículo 104. Las sesiones de las Cámaras serán públicas con las limitaciones a que haya lugar conforme a sus reglamentos.

Artículo 105. Los individuos de una y otra Cámara representan a la nación entera, y deberán votar consultando únicamente la justicia y el bien común.

Artículo 106. Los senadores y los representantes son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo. En el uso de la palabra sólo serán responsables ante la Cámara a que

pertenezcan; podrán ser llamados al orden por el que presida la sesión, y penados conforme al Reglamento por las faltas que cometan.

Artículo 107. Cuarenta días antes de principiar las sesiones y durante ellas, ningún miembro del Congreso podrá ser llamado a juicio civil o criminal, sin permiso de la Cámara a que pertenezca. En caso de flagrante delito, podrá ser detenido el delincuente y será puesto inmediatamente a disposición de la Cámara respectiva.

Artículo 108. El Presidente y el Vicepresidente de la República, los ministros del Despacho y consejeros de Estado, los magistrados de la Corte Suprema, el Procurador de la Nación y los gobernadores no podrán ser elegidos miembros del Congreso sino seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrá ser Senador o Representante ningún individuo, por departamento o circunscripción electoral donde tres meses antes de las elecciones haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar.

Artículo 109. El Presidente de la República no puede conferir empleo a los senadores y representantes durante el período de sus funciones y un año después, con excepción de los de Ministro de Despacho, Consejero de Estado, Gobernador, Agente diplomático y Jefe militar en tiempo de guerra.

La aceptación de cualquiera de estos empleos por un miembro del Congreso produce vacante en la respectiva Cámara.

Artículo 110. Los senadores y representantes no pueden hacer por sí, ni por interpuesta persona, contrato alguno con la Administración, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios que tengan relación con el Gobierno de Colombia.

Artículo 111. Cuando algún Senador o Representante se retire de las sesiones y fuere reemplazado por un suplente, corresponderán al primero los viáticos de marcha a la capital, y al segundo los de regreso a su domicilio.

Artículo 112. Ningún aumento de dietas ni de viáticos decretado por el Congreso, se hará efectivo sino después que hayan cesado en sus funciones los miembros de la Legislatura en que hubiere sido votado.

Artículo 113. En caso de falta de un miembro del Congreso, sea accidental o absoluta, le subrogará el respectivo suplente.

TITULO XI

Del Presidente y del Vicepresidente de la República

I. Elección del Presidente. Calidades para serlo. Juramento de posesión.—II. Atribuciones del Presidente: a) En relación con el Poder Legislativo. b) Con el Judicial. c) Como Autoridad Suprema Administrativa.—Sus facultades en tiempo de guerra.—III. Responsabilidad del Presidente.—IV. Modo de llenar sus faltas.—V. Del Vicepresidente de la República.—VI. Del Designado.

Artículo 114. El Presidente de la República será elegido por las Asambleas electorales, en un mismo día, y en la forma que determine la ley, para un período de seis años.

Artículo 115. Para ser Presidente de la República se requieren las mismas calidades que para ser Senador.

Artículo 116. El Presidente de la República electo tomará posesión de su destino ante el Presidente del Congreso, y prestará juramento en estos términos: *Juro a Dios cumplir fielmente la Constitución y leyes de Colombia.*

Artículo 117. Si por cualquier motivo el Presidente no pudiere tomar posesión ante el Presidente del Congreso, lo verificará ante el Presidente de la Corte Suprema, y, en defecto de ésta, ante dos testigos.

Artículo 118. Corresponde al Presidente de la República en relación con el Poder Legislativo:

1.° Abrir y cerrar las sesiones ordinarias del Congreso.

2.° Convocarlo a sesiones extraordinarias, por graves motivos de conveniencia pública, y previo dictamen del Consejo de Estado.

3.° Presentar al Congreso al principio de cada Legislatura un mensaje sobre los actos de la Administración.

4.° Enviar por el mismo tiempo a la Cámara de Representantes el Presupuesto de Rentas y Gastos y la Cuenta General del Presupuesto y del Tesoro.

5.° Dar a las Cámaras Legislativas los informes que soliciten sobre negocios que no demanden reserva.

6.° Prestar eficaz apoyo a las Cámaras cuando ellas lo soliciten, poniendo a su disposición, si fuere necesario, la fuerza pública.

7.° Concurrir a la formación de las leyes, presentando pro-

yectos por medio de los ministros, ejerciendo el derecho de objetar los actos legislativos, y cumpliendo el deber de sancionarlos, con arreglo a esta Constitución.

8.º Dictar, en los casos y con las formalidades prescritas en el artículo 121, decretos que tengan fuerza legislativa.

Artículo 119. Corresponde al Presidente de la República, en relación con el Poder Judicial.

1.º Nombrar los magistrados de la Corte Suprema.

2.º Nombrar los magistrados de los Tribunales Superiores, de ternas que presente la Corte Suprema.

3.º Nombrar y remover los funcionarios del Ministerio Público.

4.º Velar porque en toda la República se administre pronta y cumplida justicia, prestando a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias.

5.º Mandar acusar ante el Tribunal competente, por medio del respectivo agente del Ministerio Público, o de un abogado fiscal, nombrado al efecto, a los gobernadores de departamento y a cualesquiera otros funcionarios nacionales o municipales del orden administrativo o judicial, por infracción de la Constitución o las leyes, o por otros delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

6.º Conmutar, previo dictamen del Consejo de Estado, la pena de muerte por la inmediatamente inferior en la escala penal, y conceder indultos por delitos políticos y rebajas de penas por los comunes, con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad. En ningún caso los indultos ni las rebajas de pena podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de particulares, según las leyes.

No podrá ejercer esta última atribución respecto de los ministros del Despacho, sino mediante petición de una de las Cámaras Legislativas.

Artículo 120. Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa:

1.º Nombrar y separar libremente los ministros del Despacho.

2.º Promulgar las leyes sancionadas, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.

3.º Ejercer la potestad reglamentaria expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarias para la cumplida ejecución de las leyes.

4.º Nombrar y separar libremente los gobernadores.

5.º Nombrar dos consejeros de Estado.

6.º Nombrar las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales, cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según esta Constitución o leyes posteriores.

En todo caso el Presidente tiene facultad de nombrar y remover libremente sus agentes.

7.º Disponer de la fuerza pública y conferir grados militares con las restricciones estatuidas en el inciso 5.º del artículo 98, y con las formalidades de la ley que regule el ejercicio de esta facultad.

8.º Conservar en todo el territorio el orden público, y restablecerlo donde fuere turbado.

9.º Dirigir, cuando lo estime conveniente, las operaciones de la guerra como Jefe de los Ejércitos de la República. Si ejerciere el mando militar fuera de la capital, quedará el Vicepresidente encargado de los otros ramos de administración.

10.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias o soberanos; nombrar libremente y recibir los agentes respectivos, y celebrar con potencias extranjeras tratados y convenios.

Los tratados se someterán a la aprobación del Congreso, y los convenios serán aprobados por el Presidente en receso de las cámaras, previo dictamen favorable de los ministros y del Consejo de Estado.

11.º Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra, con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera; y ajustar y ratificar tratados de paz, habiendo de dar después cuenta documentada a la próxima Legislatura.

12.º Permitir, en receso del Senado, y previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la república.

13.º Permitir, con el dictamen del Consejo de Estado, la estación de buques extranjeros de guerra en aguas de la nación.

14.º Cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión con arreglo a las leyes.

15.º Reglamentar, dirigir e inspeccionar la instrucción pública nacional.

16.º Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a las leyes fiscales y con la obligación de dar cuenta al Congreso en sus sesiones ordinarias.

17.º Organizar el *Banco Nacional* y ejercer la inspección necesaria sobre los Bancos de emisión y demás establecimientos de crédito, conforme a las leyes.

18.º Dar permiso a los empleados nacionales que lo soliciten para admitir cargos o mercedes de Gobiernos extranjeros.

19.º Expedir cartas de ciudadanía conforme a las leyes.

20.º Conceder patentes de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a las leyes.

21.º Ejercer el derecho de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común, para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas, y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

Artículo 121. En los casos de guerra exterior, o de conmoción interior, podrá el Presidente, previa audiencia del Consejo de Estado y con la firma de todos los ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la república o parte de ella.

Mediante tal declaración quedará el Presidente investido de las facultades que le confieran las leyes, y, en su defecto, de las que le da el Derecho de gentes para defender los derechos de la nación o reprimir el alzamiento. Las medidas extraordinarias o decretos de carácter provisional legislativo, que dentro de dichos límites dicte el Presidente, serán obligatorios siempre que lleven la firma de todos los ministros.

El Gobierno declarará restablecido el orden público luego que haya cesado la perturbación o el peligro exterior; y pasará al Congreso una exposición motivada de sus providencias. Serán responsables cualesquiera autoridades por los abusos que hubieren cometido en el ejercicio de facultades extraordinarias.

Artículo 122. El Presidente de la República o el que en su lugar ejerza el Poder Ejecutivo, es responsable únicamente en los casos siguientes, que definirá la ley:

1.º Por actos de violencia o coacción en elecciones.

2.º Por actos que impidan la reunión constitucional de las Cámaras Legislativas, o estorben a éstas o a las demás corporacio-

nes o autoridades públicas que establece esta Constitución, el ejercicio de sus funciones.

3.º Por delitos de alta traición.

En los dos primeros casos la pena no podrá ser otra que la de destitución, y, si hubiere cesado en el ejercicio de sus funciones el Presidente, la de inhabilitación para ejercer nuevamente la Presidencia.

Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento o remoción de ministros, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea refrendado y comunicado por el Ministro del ramo respectivo, quien por el mismo hecho se constituye responsable.

Artículo 123. El Senado concede licencia temporal al Presidente para dejar de ejercer el Poder Ejecutivo.

Por motivo de enfermedad el Presidente puede, por el tiempo necesario, dejar de ejercer el Poder Ejecutivo, dando previo aviso al Senado, o, en receso de éste, a la Corte Suprema.

Artículo 124. Por falta accidental del Presidente de la República, ejercerá el Poder Ejecutivo el Vicepresidente.

En caso de faltas absolutas del Presidente lo reemplazará el Vicepresidente hasta la terminación del período en curso.

Son faltas absolutas únicas del Presidente su muerte o su renuncia aceptada.

Artículo 125. Cuando las faltas del Presidente no pudieren, por cualquier motivo, ser llenadas por el Vicepresidente, ejercerá la Presidencia el Designado elegido por el Congreso para cada bienio.

Cuando por cualquiera causa no hubiere hecho el Congreso elección de Designado, conservará el carácter de tal el anteriormente elegido.

A falta del Vicepresidente y del Designado, entrarán a ejercer el Poder Ejecutivo los ministros y los gobernadores, siguiendo éstos últimos el orden de proximidad de su residencia a la capital de la República.

El Consejo de Estado señalará el orden en que deben entrar a ejercer la Presidencia los ministros, llegado el caso.

Artículo 126. El Encargado del Poder Ejecutivo tendrá la misma preeminencia y ejercerá las mismas atribuciones que el Presidente, cuyas veces desempeña.

Artículo 127. El ciudadano que haya sido elegido Presidente de la República no podrá ser reelegido para el período inmediato,

si hubiere ejercido la Presidencia dentro de los dieciocho meses inmediatamente precedentes a la nueva elección.

El ciudadano que hubiere sido llamado a ejercer la Presidencia y la hubiere ejercido dentro de los seis últimos meses precedentes al día de la elección del nuevo Presidente, tampoco podrá ser elegido para este empleo.

Artículo 128. El Vicepresidente de la República será elegido al mismo tiempo, por los mismos electores y para el mismo período que el Presidente.

Artículo 129. Para ser elegido Vicepresidente se requieren las mismas calidades que para Presidente.

Artículo 130. Corresponde al Vicepresidente presidir el Consejo de Estado y ejercer las demás funciones que le atribuya la ley.

Artículo 131. Si ocurriere falta absoluta del Vicepresidente, quedará vacante el puesto hasta el fin del período constitucional.

TITULO XII

De los Ministros del Despacho

Departamentos administrativos.—Calidades para ser Ministro.—Funciones que ejercen.—Facultades delegadas que tienen.

Artículo 132. El número, nomenclatura y precedencia de los distintos ministerios o departamentos administrativos serán determinados por la ley.

La distribución de los negocios según sus afinidades corresponde al Presidente de la República.

Artículo 133. Para ser Ministro se requieren las mismas calidades que para ser Representante.

Artículo 134. Los Ministros son órganos de comunicación del Gobierno con el Congreso; presentan a las Cámaras proyectos de ley, toman parte en los debates y aconsejan al Presidente la sanción u objeción de los actos legislativos.

Cada Ministro presentará al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada Legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos a su departamento y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan.

Las Cámaras pueden requerir la asistencia de los Ministros.

Artículo 135. Los Ministros, como jefes superiores de administración, pueden ejercer en ciertos casos la autoridad presidencial, según lo disponga el Presidente. Bajo su propia responsabilidad anulan, reforman o suspenden las providencias de los agentes inferiores.

TITULO XIII

Del Consejo de Estado

Composición del Consejo de Estado.—División del Consejo en secciones.—Suplentes.—Atribuciones del Consejo.

Artículo 136. El Consejo de Estado se compondrá de siete individuos, a saber: el Vicepresidente de la República, que lo preside, y seis vocales nombrados con arreglo a esta Constitución.

Los Ministros del Despacho tienen voz y no voto en el Consejo.

Artículo 137. El cargo de Consejero es incompatible con cualquier otro empleo efectivo.

Artículo 138. Los Consejeros de Estado durarán cuatro años y se renovarán por mitad cada dos.

Artículo 139. Para el despacho de los negocios de su competencia se dividirá el Consejo en las secciones que la ley o su propio reglamento establezcan.

Artículo 140. La ley determinará el número de suplentes que deban tener los Consejeros y las reglas relativas a su nombramiento, servicio y responsabilidad.

Artículo 141. Son atribuciones del Consejo de Estado:

1.ª Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos que determinen la Constitución y las leyes. Los dictámenes del Consejo no son obligatorios para el Gobierno, excepto cuando vote la conmutación de la pena de muerte.

2.ª Preparar los proyectos de ley y códigos que deban presentarse a las Cámaras y proponer las reformas que juzgue convenientes en todos los ramos de la legislación.

3.ª Decidir, sin ulterior recurso, las cuestiones contencioso-administrativas, si la ley estableciere esta jurisdicción, ya deba conocer de ellas en primera y única instancia o ya en grado de apelación.

En este caso el Consejo tendrá una sección de lo contencioso-administrativo con un Fiscal, que serán creados por la ley.

4.ª Llevar un registro formal de sus dictámenes y resoluciones y pasar copia exacta de él, por conducto del Gobierno, al Congreso en los primeros quince días de sesiones ordinarias, exceptuando lo relativo a negocios reservados mientras haya necesidad de tal reserva.

5.ª Darse su propio reglamento, con la obligación de tener en cada mes cuantas sesiones sean necesarias para el despacho de los asuntos que son de su incumbencia.

Y las demás que le señalen las leyes.

TITULO XIV

Del Ministerio Público

Atribuciones del Ministerio Público.—Del Procurador General.—Su duración.—Sus funciones.

Artículo 142. El Ministerio Público será ejercidio, bajo la suprema dirección del Gobierno, por un Procurador General de la Nación, por los Fiscales de los tribunales superiores de distrito y por los demás funcionarios que designe la ley.

La Cámara de Representantes ejerce determinadas funciones fiscales.

Artículo 143. Corresponde a los funcionarios del Ministerio Público defender los intereses de la Nación, promover la ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas, supervigilar la conducta oficial de los empleados públicos y perseguir los delitos y contravenciones que turben el orden social.

Artículo 144. El período de duración del Procurador General de la Nación será de tres años.

Artículo 145. Son funciones especiales del Procurador General de la Nación:

1.ª Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Nación desempeñen cumplidamente sus deberes.

2.ª Acusar ante la Corte Suprema a los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda a esta corporación.

3.ª Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio Pú-

blico desempeñen fielmente su encargo y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas que cometan.

4.ª Nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia.

Y las demás que le atribuya la ley.

TITULO XV

De la administración de justicia

I. Corte Suprema de Justicia.—Calidades para ser Magistrado de ella y duración de los Magistrados.—Atribuciones de la Corte Suprema.—II. Tribunales Superiores de Distrito.—Calidades y duración de sus miembros.—III. Juzgados inferiores.—Calidades para ser Juez.—IV. Reglas generales.—V. Autorización para establecer el Jurado por causas criminales.—Tribunales de comercio.—Contencioso-administrativo.

Artículo 146. La Corte Suprema se compondrá de siete Magistrados.

Artículo 147. El empleo de Magistrado de la Corte Suprema será vitalicio, a menos que ocurra el caso de destitución por mala conducta. La ley definirá los casos de mala conducta y los trámites y formalidades que deban observarse para declararlos por sentencia judicial.

El Magistrado que aceptare empleo del Gobierno dejará vacante su puesto.

Artículo 148. El Presidente de la Corte Suprema será elegido por la misma Corte cada cuatro años.

Artículo 149. Habrá siete suplentes que llenarán las faltas temporales de los Magistrados principales de la Corte. Cuando ocurra falta absoluta de alguno por muerte, renuncia aceptada, vacante constitucional o destitución judicial, se procederá a nuevo nombramiento.

Artículo 150. Para ser Magistrado de la Corte Suprema se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, haber cumplido treinta y cinco años de edad y haber sido Magistrado de algunos de los Tribunales Superiores de distrito o de los antiguos Estados, o haber ejercido con buen crédito,

por cinco años a lo menos, la profesión de Abogado o el profesorado en jurisprudencia en algún establecimiento público.

Artículo 151. Son atribuciones de la Corte Suprema:

1.ª Conocer de los recursos de casación conforme a las leyes.

2.ª Dirimir las competencias que se susciten entre dos o más tribunales de distrito.

3.ª Conocer de los negocios contenciosos en que tenga parte la nación o que constituyan litigio entre dos o más departamentos.

4.ª Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de actos legislativos que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales.

5.ª Decidir, de conformidad con las leyes, sobre la validez o nulidad de las ordenanzas departamentales que hubieren sido suspendidas por el Gobierno o denunciadas ante los tribunales por los interesados como lesivas de derechos civiles.

6.ª Juzgar a los altos funcionarios nacionales que hubieren sido acusados ante el Senado, por el tanto de culpa que corresponda, cuando haya lugar conforme al artículo 97.

7.ª Conocer de las causas que por motivos de responsabilidad, por infracción de la Constitución o leyes, o por mal desempeño de sus funciones, se promuevan contra los agentes diplomáticos y consulares de la república, los Gobernadores, los Magistrados de los tribunales de justicia, los Comandantes o Generales en Jefe de las fuerzas nacionales y los Jefes Superiores de las oficinas principales de Hacienda de la nación.

8.ª Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación, en los casos previstos por el Derecho internacional.

9.ª Conocer de las causas relativas a navegación marítima o de ríos navegables que bañen el territorio de la nación.

Y las demás que le señalen las leyes.

Artículo 152. La Corte nombra y remueve libremente a sus empleados subalternos.

Artículo 153. Para facilitar a los pueblos la pronta administración de justicia se dividirá el territorio nacional en distritos judiciales y en cada distrito habrá un tribunal superior, cuya composición y atribuciones determinará la ley.

Artículo 154. Para ser Magistrado de los tribunales superiores se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener treinta años de edad y haber, durante tres años por lo menos, desempeñado fun-

ciones judiciales o ejercido la abogacía con buen crédito, o enseñado Derecho en un establecimiento público.

Artículo 155. Son comunes a los Magistrados de los tribunales superiores las disposiciones del artículo 147. Dichos Magistrados serán responsables ante la Corte Suprema, en la forma que determine la ley, por el mal desempeño de sus funciones y por las faltas que comprometan la dignidad de su puesto.

Artículo 156. La ley organizará los juzgados inferiores y determinará sus atribuciones y la duración de los Jueces.

Artículo 157. Para ser Juez se requiere ser ciudadano en ejercicio, estar versado en la ciencia del Derecho y gozar de buena reputación.

La segunda de estas calidades no es indispensable respecto de los Jueces municipales.

Artículo 158. La responsabilidad de los Jueces inferiores se hará efectiva ante el respectivo superior.

Artículo 159. Los cargos del orden judicial no son acumulables y son incompatibles con el ejercicio de cualquiera otro cargo retribuido y con toda participación en el ejercicio de la abogacía.

Artículo 160. Los Magistrados y los Jueces no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos sino en los casos y con las formalidades que determinen las leyes, ni depuestos sino a virtud de sentencia judicial. Tampoco podrán ser trasladados a otros empleos sin dejar vacante su puesto.

No podrán suprimirse ni disminuirse los sueldos de los Magistrados y Jueces de manera que la supresión o disminución perjudique a los que estén ejerciendo dichos empleos.

Artículo 161. Toda sentencia deberá ser motivada.

Artículo 162. La ley podrá instituir jurados para causas criminales.

Artículo 163. Podrán crearse tribunales de comercio.

Artículo 164. La ley podrá establecer la jurisdicción contencioso-administrativa, instituyendo tribunales para conocer de las cuestiones litigiosas ocasionadas por las providencias de las autoridades administrativas de los departamentos, y atribuyendo al Consejo de Estado la resolución de las promovidas por los centros superiores de administración.

TITULO XVI

De la fuerza pública

Servicio miiltar.—Ejército permanente.—Pie de fuerza.—Obligaciones y derechos de los militares.—Tribunales marciales.—Milicia nacional.

Artículo 165. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones patrias.

La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar.

Artículo 166. La nación tendrá para su defensa un ejército permanente. La ley determinará el sistema de reemplazos del ejército, así como los ascensos, derechos y obligaciones de los militares.

Artículo 167. Cuando no se fijare por ley expresa el pie de fuerza subsistirá la base acordada por el Congreso para el precedente bienio.

Artículo 168. La fuerza armada no es deliberante. No podrá unirse sino por orden de la autoridad legítima, ni dirigir peticiones sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad del Ejército y con arreglo a las leyes de su instituto.

Artículo 169. Los militares no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones sino en los casos y del modo que determine la ley.

Artículo 170. De los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio conocerán las Cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar.

Artículo 171. La ley podrá organizar y establecer una milicia nacional.

TITULO XVII

De las elecciones

Elección de Concejeros municipales y de Diputados departamentales, de electores y representantes; de Presidente y Vicepresidente.—Reglas para la formación de las asambleas.—División territorial para la elección de representantes.—Limitaciones del derecho electoral.—Jueces de escrutinio.

Artículo 172. Todos los ciudadanos eligen directamente Concejeros municipales y Diputados a las asambleas departamentales.

Artículo 173. Los ciudadanos que sepan leer y escribir o tengan una renta anual de quinientos pesos, o propiedad inmueble de mil quinientos, votarán para electores y elegirán directamente representante.

Artículo 174. Los electores votarán para Presidente y Vicepresidente de la República.

Artículo 175. Los Senadores serán elegidos por las asambleas departamentales, pero en ningún caso podrá recaer la elección en miembros de las mismas asambleas que hayan pertenecido a éstas dentro del año en que se haga la elección.

Artículo 176. Habrá un elector por cada mil individuos de población.

Habrá también un elector por cada distrito cuya población no alcance a mil almas.

Artículo 177. Las asambleas electorales se renovarán para cada elección presidencial, y los individuos que fueren declarados miembros legítimos de tales asambleas no podrán ser separados del ejercicio de sus funciones sino por fallo judicial que determine pérdida o suspensión de los derechos de ciudadanía.

Artículo 178. Para las elecciones de representantes cada departamento se dividirá en tantos distritos electorales cuantos le correspondan para que cada uno de éstos elija un representante.

Compete a la ley o, a falta de ésta, al Gobierno, hacer la demarcación a que se refiere el párrafo anterior.

Los distritos municipales cuya población exceda de cincuenta mil almas formarán distritos electorales y votarán por uno o más representantes con arreglo a su población.

Las fracciones sobrantes de población que sumadas excedan de veinticinco mil habitantes añadirán un representante a los que

por cada cincuenta mil elige el departamento. La ley fijará las reglas de esta elección adicional.

Artículo 179. El sufragio se ejerce como función constitucional. El que sufraga o elige no impone obligaciones al candidato ni confiere mandato al funcionario electo.

Artículo 180. Habrá jueces de escrutinio, encargados de decidir, con el carácter de jueces de derecho, las cuestiones que se susciten de validez o nulidad de las actas, de las elecciones mismas o de determinados votos.

Estos jueces son responsables por las decisiones que dicten y serán nombrados en la forma y por el tiempo que determine la ley.

Artículo 181. La ley determinará lo demás concerniente a elecciones y escrutinios, asegurando la independencia de unas y otras funciones; definirá los delitos que menoscaben la verdad y libertad del sufragio y establecerá la competente sanción penal.

TITULO XVIII

De la administración departamental y municipal

I. División territorial de los Departamentos.—II. Asambleas departamentales. Su composición. Sus facultades.—Bienes de los Departamentos.—Presupuestos de rentas y gastos departamentales.—Revisión de los actos de las Asambleas.—III. Gobernadores. Su duración. Sus atribuciones. Incompatibilidad.—IV. Cabildos y Alcaldes; sus funciones.—V. Régimen excepcional del Departamento de Panamá.

Artículo 182. Los departamentos, para el servicio administrativo, se dividirán en provincias y éstas en distritos municipales.

Artículo 183. Habrá en cada Departamento una corporación administrativa, denominada Asamblea Departamental, compuesta de los Diputados que corresponden a la población, a razón de uno por cada doce mil habitantes.

La ley podrá variar la anterior base numérica de Diputados.

Artículo 184. Las asambleas se reunirán ordinariamente cada dos años en la capital del Departamento.

Artículo 185. Corresponde a las Asambleas dirigir y fomentar, por medio de ordenanzas y con los recursos propios del Depar-

tamento, la instrucción primaria y la beneficencia, las industrias establecidas y la introducción de otras nuevas, la inmigración, la importación de capitales extranjeros, la colonización de tierras pertenecientes al departamento, la apertura de caminos y de canales navegables, la construcción de vías férreas, la explotación de bosques de propiedad del departamento, la canalización de ríos, lo relativo a la policía local, la fiscalización de las rentas y gastos de los distritos y cuanto se refiera a los intereses seccionales y al adelantamiento interno.

Artículo 186. Compete también a las Asambleas departamentales crear y suprimir municipios, con arreglo a la base de población que determine la ley, y segregar y agregar términos municipales consultando los intereses locales. Si de un acto de agregación o segregación se quejare algún vecindario interesado en el asunto, la resolución definitiva corresponde al Congreso.

Artículo 187. Las asambleas departamentales, además de sus atribuciones propios, podrán ejercer otras funciones por autorización del Congreso.

Artículo 188. Los bienes, derechos, valores y acciones que por leyes o por decretos del Gobierno nacional o por cualquier otro título pertenecieron a los extinguidos Estados Soberanos se adjudican a los respectivos departamentos y les pertenecerán mientras éstos tengan existencia legal.

Exceptúanse los inmuebles que se especifican en el artículo 202.

Artículo 189. Las Asambleas votarán cada dos años el presupuesto de rentas y gastos del respectivo departamento, y en él apropiarán las partidas necesarias para cubrir los gastos que les correspondan, conforme a la ley.

Artículo 190. Las Asambleas departamentales, para cubrir los gastos de administración que les correspondan, podrán establecer contribuciones con las condiciones y dentro de los límites que fije la ley.

Artículo 191. Las ordenanzas de las asambleas son ejecutivas y obligatorias mientras no sean suspendidas por el Gobernador o por la autoridad judicial.

Artículo 192. Los particulares agraviados por actos de las asambleas pueden recurrir al tribunal competente, y éste, por pronta providencia, cuando se trate de evitar un grave perjuicio, podrá suspender el acto denunciado.

Artículo 193. En cada Departamento habrá un Gobernador que ejercerá las funciones del Poder Ejecutivo, como agente de

la Administración central por una parte, y por otra, como jefe superior de la Administración departamental.

Artículo 194. Los Gobernadores serán nombrados para un período de tres años y pueden continuar en su puesto por nuevo nombramiento.

Artículo 195. Son atribuciones del Gobernador:

1.ª Cumplir y hacer que se cumplan en el Departamento las órdenes del Gobierno.

2.ª Dirigir la acción administrativa en el Departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la Administración.

3.ª Llevar la voz del Departamento y representarlo en asuntos políticos y administrativos.

4.ª Auxiliar la justicia en los términos que determine la ley.

5.ª Ejercer el derecho de vigilancia y protección sobre las corporaciones oficiales y establecimientos públicos.

6.ª Sancionar, en los términos que determine la ley, las ordenanzas que expidan las asambleas departamentales.

7.ª Suspender, de oficio o a petición de parte agraviada, por resolución motivada, dentro del término de diez días después de su expedición, las ordenanzas de las asambleas que no deban correr, por razón de incompetencias, infracción de leyes o violación de derechos de tercero, y someter la suspensión decretada al Gobierno para que él la confirme o revoque.

8.ª Revisar los actos de las municipalidades y los de los Alcaldes, suspender los primeros y revocar los segundos por medio de resoluciones razonadas y únicamente por motivos de incompetencia o ilegalidad.

Y las demás que por la ley le competan.

Artículo 196. Los Gobernadores estarán sujetos a responsabilidad administrativa y judicial. Son amovibles por el Gobierno y responsables ante la Corte Suprema por los delitos que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 197. El Gobernador podrá requerir el auxilio de la fuerza armada y el jefe militar obedecerá sus instrucciones, salvo las disposiciones especiales que dicte el Gobierno.

Artículo 198. En cada distrito municipal habrá una corporación popular que se designará con el nombre de Concejo Municipal.

Artículo 199. Corresponde a los Concejos Municipales ordenar

lo conveniente, por medio de acuerdos o reglamentos interiores, para la administración del Distrito; votar, en conformidad con las ordenanzas expedidas por las asambleas, las contribuciones y gastos locales; llevar el movimiento anual de la población; formar el censo civil cuando lo determine la ley, y ejercer las demás funciones que les sean señaladas.

Artículo 200. La acción administrativa en el Distrito corresponde al Alcalde, funcionario que tiene el doble carácter de agente del Gobernador y mandatario del pueblo.

Artículo 201. El Departamento de Panamá está sometido a la autoridad directa del Gobierno y será administrado con arreglo a leyes especiales.

TITULO XIX

De la hacienda

Bienes y cargas de la Nación.—Reglas generales sobre contribuciones.—Otras sobre presupuestos y gastos.

Artículo 202. Pertenecen a la República de Colombia:

1.º Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecían a la Unión Colombiana en 15 de abril de 1886.

2.º Los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los Estados, cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros por dichos Estados o a favor de éstos por la Nación a título de indemnización.

3.º Las minas de oro, plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas.

Artículo 203. Son de cargo de la república las deudas exterior e interior, reconocidas ya o que en lo sucesivo se reconozcan, y los gastos del servicio público nacional.

La ley determinará el orden y modo de satisfacer estas obligaciones.

Artículo 204. Ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase empezará a cobrarse sino seis meses después de promulgada la ley que establezca la contribución o el aumento.

Artículo 205. Ninguna variación en la tarifa de aduanas co-

menzará a ser ejecutada sino noventa días después de sancionada la ley que la establezca, y toda alza o baja en los derechos de importación se verificará por décimas partes en los diez meses subsiguientes.

Esta disposición y la del anterior artículo no limitan las facultades extraordinarias del Gobierno cuando de ellas esté revestido.

Artículo 206. Cada ministerio formará cada dos años el presupuesto de gastos de su servicio y lo pasará al del Tesoro, por el cual será redactado el general de la nación y sometido a la aprobación del Congreso, junto con el de rentas, en que se propondrán los medios necesarios para cubrir las obligaciones.

Cuando el Congreso no vote ley de Presupuesto para el correspondiente bienio económico, continuará vigente el presupuesto del bienio anterior.

Artículo 207. No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales o por las municipalidades, ni transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

Artículo 208. Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible, a juicio del Gobierno, estando en receso las Cámaras, y no habiendo partida votada o siendo ésta insuficiente, podrá abrirse al respectivo ministerio un crédito suplemental o extraordinario.

Estos créditos se abrirán por el Consejo de Ministros, instruyendo para ello expediente y previo dictamen del Consejo de Estado.

Corresponde al Congreso legalizar estos créditos.

El Gobierno puede solicitar del Congreso créditos adicionales al Presupuesto de gastos.

TITULO XX

De la reforma de esta Constitución y abrogación de la anterior

Artículo 209. Esta Constitución podrá ser reformada por un acto legislativo, discutido primeramente y aprobado en tres debates por el Congreso en la forma ordinaria, transmitido por el Gobierno, para su examen definitivo, a la Legislatura subsiguien-

te, y por ésta nuevamente debatido, y últimamente aprobado por dos tercios de los votos en ambas Cámaras.

Artículo 210. La Constitución de 8 de mayo de 1863, que cesó de regir por razón de hechos consumados, queda abolida, e igualmente derogadas todas las disposiciones de carácter legislativo contrarias a la presente Constitución.

TITULO XXI

(Adicional)

Disposiciones transitorias

Artículo A. El primer período presidencial principiará el día 7 de agosto del presente año.

En la misma fecha comenzará el primer período constitucional del Vicepresidente de la República y del Designado.

El día 1.º de septiembre comenzará el primer período constitucional de los Consejeros de Estado y del Procurador General de la Nación.

Los nuevos Magistrados de la Corte Suprema nacional tomarán posesión de sus empleos el día 1.º de septiembre del año en curso.

Artículo B. El primer Congreso constitucional se reunirá el día 20 de julio de 1888.

Artículo C. Tan luego como sea sancionada la presente Constitución, el Consejo Nacional de Delegatarios asumirá funciones legislativas y las que por la misma Constitución corresponden al Congreso y separadamente al Senado y a la Cámara de Representantes. Entre estas funciones ejercerá inmediatamente la que le atribuye el artículo 77.

Artículo D. Antes de la fecha en que debe reunirse el primer Congreso constitucional volverá a ejercer las funciones legislativas el Consejo Nacional Constituyente, cuando sea convocado a reunión extraordinaria por el Gobierno.

Artículo E. La elección de miembros del Consejo de Estado que corresponde al Senado y a la Cámara de Representantes se hará por el Consejo Nacional en dos actos distintos y votándose en cada uno de ellos por dos individuos. El que en cada acto tuviere mayor número de votos será declarado Consejero, con

duración de dos años. En cualquier caso de empate decidirá la suerte.

Los dos Consejeros cuyo nombramiento corresponde al Gobierno serán nombrados simultáneamente, y por sorteo se decidirá en seguida, ante el Consejo de Ministros, a quién corresponde la elección por cuatro años y a quién por dos.

Artículo F. Para dar cumplimiento a la atribución 2.ª del Consejo de Estado, éste podrá agregar a cada una de sus secciones una o dos personas letradas. Estos Consejeros adjuntos cesarán en sus funciones el día 20 de julio de 1888.

Artículo G. Las rentas y contribuciones que tenían establecidas por ley los extinguidos Estados de la Unión serán las mismas de los respectivos departamentos, mientras no se disponga otra cosa por el Poder Legislativo.

Exceptúanse las rentas que por decretos del Poder Ejecutivo han sido destinadas últimamente al servicio de la nación.

Artículo H. Mientras el Poder Legislativo no disponga otra cosa, continuará rigiendo en cada departamento la legislación del respectivo Estado.

El Consejo Nacional Constituyente, una vez que asuma el carácter de Cuerpo legislativo, se ocupará preferentemente en expedir una ley sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

Artículo I. Las leyes de los extinguidos Estados que fueron denunciadas ante la Corte Suprema Federal y suspendidas por ella, y aquellas sobre las cuales no recayó resolución unánime de la misma Corte, serán pasadas al Consejo de Delegatarios para que él decida sobre su validez o nulidad definitivas.

Artículo J. Si antes de la expedición de la ley a que se refiere el artículo H hubieren de ser juzgados algunos individuos como responsables de alguno o algunos de los delitos de que trata el artículo 29, los Jueces aplicarán el Código del extinguido Estado de Cundinamarca, sancionado el 16 de octubre de 1858.

Artículo K. Mientras no se expida la ley de imprenta el Gobierno queda facultado para prevenir y reprimir los abusos de la prensa.

Artículo L. Los actos de carácter legislativo expedidos por el Presidente de la República antes del día en que se sancione esta Constitución continuarán en vigor, aunque sean contrarios a ella, mientras no sean expresamente derogados por el Cuerpo Legislativo o revocados por el Gobierno.

Artículo M. El Presidente de la República nombrará libremente, la primera vez, los Magistrados de la Corte Suprema y de los tribunales superiores, y someterá los nombramientos a la aprobación del Consejo Nacional.

Artículo N. Las faltas absolutas de los miembros del Consejo Nacional, desde que éste tome el carácter de Cuerpo Legislativo, se llenarán por designaciones hechas por los Gobernadores de los departamentos.

Artículo O. Esta Constitución empezará a regir, para los altos poderes nacionales, desde el día en que sea sancionada, y para la nación, treinta días después de su publicación en el *Diario Oficial.*

Dada en Bogotá a 4 de agosto de 1886.

El Presidente del Consejo Nacional Constituyente, Delegatario por el Estado del Cauca,

Juan de Dios Ulloa

El Vicepresidente del Consejo Nacional Constituyente, Delegatario por el Estado de Cundinamarca,

José María Rubio Frade

El Delegatario por el Estado de Antioquia, *Simón de Herrera.* El Delegatario por el Estado de Antioquia, *José Domingo Ospina Camacho.*—El Delegatario por el Estado de Bolívar, *José M. Samper.*—El Delegatario por el Estado de Bolívar, *Juan Campo Serrano.*—El Delegatario por el Estado de Boyacá, *Carlos Calderón Reyes.*—El Delegatario por el Estado de Boyacá, *Francisco Mendoza Pérez.*—El Delegatario por el Estado del Cauca, *Rafael Reyes.* El Delegatario por el Estado de Cundinamarca, *Jesús Casas Rojas.* El Delegatario por el Estado del Magdalena, *Luis M. Robles.*—El Delegatario por el Estado de Panamá, *Felipe F. Paúl.*—El Delegatario por el Estado de Santander, *Guillermo Quintero Calderón.*—El Delegatario por el Estado de Santander, *Antonio Carreño R.*—El Delegatario por el Estado del Tolima, *Acisclo Molano.* El Delegatario por el Estado del Tolima, *Roberto Sarmiento.*—El Secretario, *Julio A. Corredor.*—El Secretario, *Víctor Mallarino.*

Poder Ejecutivo Nacional.—Bogotá, 5 de agosto de 1886.

Cúmplase y publíquese,

J. M. CAMPO SERRANO

El Secretario de Gobierno,

Arístides Calderón

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Vicente Restrepo

El Secretario de Hacienda, encargado del Despacho de Guerra,

Antonio Roldán

El Secretario del Tesoro,

Jorge Holguín

El Secretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho de Fomento,

Enrique Alvarez

CAPITULO VII

REFORMAS DE LA CONSTITUCION COLOMBIANA (1894-1947)

1. LEY 41

Que reforma el artículo 201 de la Constitución y el ordinal 4.° del artículo 76 de la misma (6 de noviembre de 1894)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Derógase el artículo 201 de la Constitución y el ordinal 4.° del artículo 76 de la misma; en consecuencia, el Departamento de Panamá quedará comprendido en la legislación general de la República.

En materia fiscal podrán dictarse disposiciones legislativas y ejecutivas especiales para el Departamento de Panamá.

Dada en Bogotá a 3 de septiembre de 1892.

El Presidente del Senado, *José Domingo Ospina C.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Adriano Tribín.*—El Secretario del Senado, *Enrique de Narváez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñarredonda.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 16 de septiembre de 1892.

Publíquese y sométase para su examen definitivo a la Legislatura subsiguiente,

M. A. CARO

El Ministro de Gobierno,

A. B. Cuervo

Dada en Bogotá a 3 de noviembre de 1894.

El Presidente del Senado, *Antonio Roldán.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Arístides Arjona.*—El Secretario

del Senado, *Camilo Sánchez.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Miguel A. Peñarredonda.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 6 de noviembre de 1894.

M. A. CARO

Publíquese y ejecútese,

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho,

Luis M. Holguín

(*D. O.* núm. 9.634, de 21 de noviembre de 1894)

2. LEY 24

Por la cual se sustituye el artículo 205 de la Constitución (29 de octubre de 1898)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1.º Toda variación en la tarifa de Aduanas que tenga por objeto disminuir los derechos de importación comenzará a ser ejecutada noventa días después de sancionada la ley que la establezca, y la rebaja se hará por décimas partes en los diez meses subsiguientes. Si la variación tiene por objeto el alza de los derechos, ésta se verificará por terceras partes en los tres meses siguientes a la sanción de la presente ley.

Esta disposición y la del artículo 204 de la Constitución no limitan las facultades extraordinarias del Gobierno cuando de ellas esté revestido.

Artículo 2.º Queda derogado el artículo 205 de la Constitución Nacional y sustituido con el 1.º de la presente ley.

Dada en Bogotá a 27 de octubre de 1898.

El Presidente del Senado, *Indalecio Saavedra.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *J. V. Concha.*—El Secretario del Senado, *Alejandro Posada.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Gerardo Pulecio.*

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, 29 de octubre de 1898.

Publíquese y ejecútese,
(L. S.) JOSÉ MANUEL MARROQUÍN

El Ministro de Hacienda, *Pedro Antonio Molina*

(*D. O.* núm. 10.809, de 14 de noviembre de 1898)

3. ACTO GENERAL ADICIONAL Y REFORMATORIO DE LA CONSTITUCION NACIONAL

En el nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad,

Los Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa por los Departamentos de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Nariño, Santander y Tolima;

Vistos el Decreto de carácter legislativo número 29 de 1905 (10 de febrero), por el cual se convoca una Asamblea Nacional, y los diversos proyectos de actos reformatorios de la Constitución Nacional presentados por el Gobierno Ejecutivo durante las sesiones de la Asamblea Nacional y acordados por ésta;

Y con el fin de reunir en un solo acto o instrumento oficial todos los actos parciales de reformas constitucionales, hemos venido en compilar y firmar dichas reformas en el presente

ACTO REFORMATORIO NUMERO 1

Por el cual se reforman los artículos 147 y 155 de la Constitución de la República

(27 de marzo de 1905)

Artículo 1.º El período de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será de cinco años, y de cuatro años el de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Artículo 2.º El primer período de los Magistrados de la Corte Suprema empezará a correr el día 10 de mayo del presente año, y el de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito el 10 de junio del mismo año.

Parágrafo. Dichos Magistrados podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 3.º (transitorio). El Presidente de la República nombrará libremente, la primera vez, a los Magistrados de la Corte Suprema y de los Tribunales inferiores, y someterá el nombramiento de aquéllos a la aprobación del Senado.

4. ACTO REFORMATORIO NUMERO 2
Por el cual se sustituye el artículo 68 de la Constitución de la República
(28 de marzo de 1905)

Artículo 1.º En lo sucesivo las Cámaras Legislativas se reunirán ordinariamente, por derecho propio, cada dos años, el día 10 de febrero en la capital de la República.

Artículo 2.º Las sesiones ordinarias durarán noventa días, pasados los cuales el Gobierno podrá declarar las Cámaras en receso.

Artículo 3.º Después de expedido este Acto Reformatorio, el primer Congreso constitucional se reunirá el 1.º de febrero de 1908, fecha que será la inicial para las reuniones subsiguientes de dicho Cuerpo.

Artículo 4.º (transitorio). Mientras se reúne el primer Congreso de que habla el artículo anterior, la presente Asamblea Nacional continuará ejerciendo las funciones legislativas que por la Constitución corresponden, en sesiones extraordinarias, al Congreso, y separadamente al Senado y a la Cámara de Representantes.

Artículo 5.º (transitorio). Antes de la fecha en que debe reunirse el primer Congreso constitucional, volverá a ejercer las funciones legislativas la Asamblea Nacional, cuando sea convocada a sesiones extraordinarias por el Gobierno.

5. ACTO REFORMATORIO NUMERO 3
Reformatorio de la Constitución, sobre división general del territorio
(30 de marzo de 1905)

Artículo 1.º La ley podrá alterar la división territorial de toda la República, formando el número de Departamentos que estime conveniente para la Administración pública.

Artículo 2.º Podrá también segregar Distritos municipales de los Departamentos existentes o de los que se formen, para organizarlos o administrarlos con arreglo a leyes especiales.

Artículo 3.º El legislador determinará la población que corresponda a cada Departamento en la nueva división territorial; distribuirá entre ellos los bienes y cargas, y establecerá el número de Senadores y Representantes, así como la manera de elegirlos.

Artículo 4.º Quedan reformados los artículos 5.º, 6.º y 76 de la Constitución de la República.

6. ACTO REFORMATORIO NUMERO 4
Por el cual se deroga el artículo 204 de la Constitución
(30 de marzo de 1905)

Artículo único. Derógase el artículo 204 de la Constitución.

7. ACTO REFORMATORIO NUMERO 5

Por el cual se eliminan la Vicepresidencia de la República y la Designatura, se prevé el modo de llenar las faltas temporales o la falta absoluta del Presidente de la República, y se prorroga el actual período del mismo

(30 de marzo de 1905)

Artículo 1.º Suprímense desde la expedición de este Acto los cargos de Vicepresidente de la República y de Designado para ejercer el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.º En caso de falta temporal del Presidente de la República, lo reemplazará el Ministro que designe el Presidente, y a falta de Ministros en quienes recaiga esta designación, se encargará del Poder Ejecutivo el Gobernador del Departamento que se halle más próximo a la capital de la República.

Artículo 3.º En caso de falta absoluta del Presidente, lo sustituirá el Ministro que designe el Consejo de Ministros, por mayoría absoluta de votos, y si faltaren los Ministros, el Gobernador del Departamento más cercano a la capital de la República.

1.º El encargado del Poder Ejecutivo procederá inmediatamente a convocar la Asamblea Nacional, y cuando haya terminado ésta su período, al Congreso, para que dentro de los sesenta días siguientes a la convocatoria proceda a elegir el ciudadano que deba reemplazar al Presidente por lo que falte del período constitucional.

2.º Cuando falte un año o menos para terminar el período presidencial, el encargado del Poder Ejecutivo continuará ejerciéndolo y convocará a las elecciones ordinarias para Presidente, conforme a la Constitución.

3.º En caso de que por cualquier motivo faltare el Ministro que se haya encargado del Poder Ejecutivo, el Consejo de Ministros procederá a hacer nueva designación.

4.º El ciudadano que ejerciere provisionalmente la Presidencia en el caso determinado en el artículo 3.º de este Acto Reformatorio, no podrá ser elegido por la Asamblea Nacional o por el Congreso, en su caso, para el resto del período.

El ciudadano que hubiere ejercido la Presidencia dentro de los seis últimos meses anteriores al día de la elección del nuevo Presidente, tampoco podrá ser elegido para este empleo.

Artículo 4.º Son faltas absolutas, únicas del Presidente de la República, su muerte o su renuncia aceptada.

Artículo 5.º El período presidencial en curso, y solamente mientras esté a la cabeza del Gobierno el señor General Reyes, durará una década que se contará del 1.º de enero de 1905 al 31 de diciembre de 1914.

En el caso de que el Poder Ejecutivo deje de ser ejercido definitivamente por el señor General Rafael Reyes, el período presidencial tendrá la duración de cuatro años para el que entre a reemplazarlo de una manera definitiva; esta duración de cuatro años será también la de todos los períodos subsiguientes.

Artículo 6.º Quedan reformados los artículos 74, 102, 108, 114, 120 (ordinal 9.º), 127, 136 y 174 de la Constitución, y derogados los artículos 77, 124, 125, 128, 129, 130 y 131 de la misma, y cualesquiera otros que sean contrarios al presente Acto Reformatorio.

8. ACTO REFORMATORIO NUMERO 6
Por el cual se sustituye el artículo 32 de la Constitución Nacional (5 de abril de 1905)

Artículo único. En tiempo de paz nadie podrá ser privado de su propiedad, en todo ni en parte, sino en los casos siguientes con arreglo a leyes expresas:

Por contribución general;

Por motivos de utilidad pública, definidos por el Legislador, previa indemnización, salvo el caso de la apertura y construcción de vías de comunicación, en el cual se suponen que el beneficio que derivan los predios atravesados es equivalente al precio de la faja de terreno necesaria para la vía; pero si se comprobare que vale más dicha faja, la diferencia será pagada.

9. ACTO REFORMATORIO NUMERO 7
Por el cual se sustituye el artículo 185 de la Constitución
(8 de abril de 1905)

Artículo 1.º Corresponde a las Asambleas departamentales dirigir y fomentar, por medio de Ordenanzas y con los recursos propios del Departamento, la instrucción primaria y la beneficencia; las industrias establecidas y la introducción de otras nuevas; la colonización de las tierras baldías que existan en el Departamento; la apertura de caminos y canales navegables dentro del Departamento y la explotación de sus bosques; el arreglo de la policía local y cárceles de Circuito; la fiscalización de las rentas y gastos departamentales y municipales, y en cuanto se refiera al adelantamiento interno.

Artículo 2.º Por el presente Acto Reformatorio queda sustituido el artículo 185 de la Constitución.

10. ACTO REFORMATORIO NUMERO 8
Por el cual se sustituyen los artículos 95, 114, 173, 174, 175, 176, 177 y 178 de la Constitución
(13 de abril de 1905)

Artículo 1.º El Senado se renovará al mismo tiempo que la Cámara de Representantes; y el período de los Senadores será igual al de los Representantes.

Artículo 2.º Los Senadores serán elegidos por los Consejos departamentales, según lo determine la ley.

Artículo 3.º El Presidente de la República y los Representantes serán elegidos en la forma que la ley determine.

Artículo 4.º En toda elección popular que tenga por objeto constituir corporaciones públicas y en el nombramiento de Senadores, se reconoce el derecho de representación de las minorías, y la ley determinará la manera y términos de llevarlo a efecto.

Artículo 5.º Quedan derogados los artículos 95, 114, 173, 174, 175, 176, 177 y 178 de la Constitución.

11. ACTO REFORMATORIO NUMERO 9
Por el cual se sustituye el artículo 209 de la Constitución
(17 de abril de 1905)

Artículo 1.º La Constitución de la República podrá ser reformada por una Asamblea Nacional convocada expresamente para este objeto por el Congreso, o por el Gobierno Ejecutivo, previa solicitud de la mayoría de las Municipalidades.

Parágrafo. En la ley o decreto sobre convocatoria de la Asamblea Nacional de que trata este artículo se señalarán los puntos de reforma, y a ellos se concretará la labor de dicha Corporación.

Artículo 2.º La Asamblea de que trata el artículo anterior se compondrá de tantos Diputados cuantos correspondan a la población, a razón de un Diputado por cada cien mil habitantes.

Parágrafo. Cada Diputado tendrá dos suplentes.

Artículo 3.º Los Diputados principales y suplentes serán elegidos por las Municipalidades de la respectiva circunscripción electoral.

Artículo 4.º Para que la reforma se verifique, basta que sea discutida y aprobada conforme a lo establecido para la expedición de las leyes.

Artículo 5.º Las sesiones de la Asamblea durarán treinta días prorrogables a juicio del Gobierno.

Artículo 6.º Cuando llegue el caso de reunirse una Asamblea Nacional para reformar la Constitución, cesará el período constitucional del Congreso que haya sido elegido antes, y ejercerá las funciones legislativas de éste la Asamblea Nacional desde la fecha de instalación hasta el fin del período constitucional del Congreso sustituído.

Artículo 7.º En la elección de Diputados a la Asamblea Na-

cional regirán las disposiciones legales prescritas para que tengan representación las minorías.

Artículo 8.º Si en el tiempo transcurrido desde la clausura de esta Asamblea hasta la próxima reunión ordinaria del Congreso en 1908, fuere necesario introducir nuevas reformas a la Constitución de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, la presente Asamblea será convocada por el Poder Ejecutivo para hacer tales reformas, sin necesidad de que haya previa solicitud de las Municipalidades.

12. ACTO REFORMATORIO NUMERO 10
Reformatorio de la Constitución, por el cual se deroga el Título XIII de la misma
(27 de abril de 1905)

Artículo 1.º Suprímese el Consejo de Estado. La ley determinará los empleados que deban cumplir los deberes o funciones señalados a esta Corporación.

Artículo 2.º Queda derogado el Título XIII de la Constitución Nacional.

Artículo 3.º Esta ley empezará a regir desde su publicación en el «Diario Oficial».

Bogotá, 30 de abril de 1905.

El Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, Diputado por el Departamento del Tolima,

Enrique Restrepo García.

El Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, Diputado por el Departamento de Santander,

Benjamín Herrera.

El Segundo Vicepresidente de la Asamblea Nacional y Constituyente y Legislativa, Diputado por el Departamento de Bolívar,

F. Angulo.

El Diputado por el Departamento de Antioquia, *Rufino Gutiérrez.*—El Diputado por el Departamento de Antioquia, *Baldomero Sanín Cano.*—El Diputado por el Departamento de Antioquia, *Daniel Gutiérrez y Arango.*—El Diputado por el Departamento de Bolívar, *F. de P. Manotas.*—El Diputado por el Departamento de

Bolívar, *Dionisio Jiménez.*—El Diputado por el Departamento de Boyacá, *Salvador Franco.*—El Diputado por el Departamento de Boyacá, *Alejandro Pérez.*—El Diputado por el Departamento de Boyacá, *Ignacio R. Piñeros.*—El Diputado por el Departamento del Cauca, *Fernando Angulo.*—El Diputado por el Departamento del Cauca, *J. M. Quijano Wallis.*—El Diputado por el Departamento del Cauca, *Manuel Carvajal V.*—El Diputado por el Departamento de Cundinamarca, *Luis Martínez Silva.*—El Diputado por el Departamento de Cundinamarca, *Juan E. Manrique.*—El Diputado por el Departamento de Cundinamarca, *Gerardo Pulecio.*—El Diputado por el Departamento del Magdalena, *F. J. Insignares.*—El Diputado por el Departamento del Magdalena, *José Gnecco Coronado.*—El Diputado por el Departamento del Magdalena, *Severo F. Ceballos P.*—El Diputado por el Departamento de Nariño, *Samuel Jorge Delgado.*—El Diputado por el Departamento de Nariño, *Bernardo de la Espriella.*—El Diputado por el Departamento de Nariño, *Luciano Herrera.*—El Diputado por el Departamento de Santander, *Luis Cuervo Márquez.*—El Diputado por el Departamento de Santander, *L. F. Uribe Toledo.*—El Diputado por el Departamento del Tolima, *Rafael Camacho L.*—El Diputado por el Departamento del Tolima, *Maximiliano Neira.*—El Secretario, *Luis Felipe Angulo.*—El Secretario, *Rafael Espinosa Guzmán.*—El Secretario, *Daniel Rubio París.*

Poder Ejecutivo Nacional.—Bogotá, 30 de abril de 1905.

Cúmplase y Ejecútese,

R. REYES.

El Ministro de Gobierno, *Bonifacio Vélez.*

El Ministro de Relaciones Exteriores, *Climaco Calderón.*

El Ministro de Hacienda y Tesoro, *Pedro Antonio Molina.*

El Ministro de Guerra, *D. A. de Castro.*

El Ministro de Instrucción Pública, *Carlos Cuervo Márquez.*

El Ministro de Obras Públicas, *Modesto Garcés.*

(«*D. O.*» núm. 12.374, del 14 de junio de 1905)

13. ACTO GENERAL
Que adiciona y reforma la Constitución Nacional
(15 de junio de 1907)

En el nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad,

Los Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa por los Departamentos de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Cauca, Caldas, Cundinamarca, Galán, Huila, Magdalena, Nariño, Santander, Quesada, Tolima, Tundama y el Distrito Capital;

Vistos los artículos 1.º y 8.º del Acto Reformatorio número 9 de 1905 y el Decreto de carácter legislativo número 240 del año en curso «por el cual se convoca a sesiones extraordinarias la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa»,

Y con el objeto de reunir en un solo acto o instrumento oficial todos los actos parciales de reformas constitucionales, hemos venido en compilar y firmar dichas reformas en el presente

ACTO GENERAL QUE ADICIONA Y REFORMA LA CONSTITUCION NACIONAL

14. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1
Por el cual se sustituye el Acto legislativo número 2 de 1905 (15 de abril de 1907)

Artículo 1.º En lo sucesivo las Cámaras Legislativas se reunirán por derecho propio cada dos años, el día 1.º de febrero, en la capital de la República.

Artículo 2.º Las sesiones ordinarias durarán noventa días, pasados los cuales el Gobierno podrá declarar las Cámaras en receso.

Artículo 3.º La fecha inicial para la reunión del primer Congreso constitucional será el 1.º de febrero de 1910, sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo pueda anticiparla, o la Asamblea —por medio de una ley— retardarla, si así lo exigen las conveniencias públicas.

Parágrafo. El Decreto que convoca a elecciones para miembros del Congreso lo expedirá el Gobierno con la anticipación debida, para que las Cámaras puedan reunirse en la fecha señalada en el artículo 1.º

Artículo 4.º (transitorio). Mientras se reúne el primer Congreso de que habla el artículo anterior, la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa continuará ejerciendo las funciones legislativas que por la Constitución corresponden en sesiones extraordinarias al Congreso y separadamente al Senado y a la Cámara de Representantes, y las de Constituyente que señala el artículo 8.º del Acto Reformatorio número 9 de 1905.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo podrá convocar la Asamblea a sesiones extraordinarias cada vez que lo estime conveniente.

Artículo 5.º En los términos del presente queda sustituído el Acto Legislativo número 2 de 1905 y el artículo 68 de la Constitución.

Dado en Bogotá, a 13 de abril de 1907.

15. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 2
Por el cual se sustituyen los artículos 183, 184 y 189 de la Constitución
(27 de abril de 1907)

Artículo 1.º Habrá en cada Departamento una corporación llamada *Consejo Administrativo del Departamento,* compuesto del número de Consejeros que señale la ley.

Artículo 2.º Los Consejos Departamentales serán elegidos por las Municipalidades en la forma que determine la ley.

Artículo 3.º Los Consejos Administrativos Departamentales se reunirán ordinariamente cada año en la capital del Departamento, y extraordinariamente cuando el Gobernador, autorizado por el Gobierno, los convoque.

Artículo 4.º Los Consejos Administrativos Departamentales ejercerán las funciones atribuídas a las Asambleas por los artículos 175, 186, 187 y 190 de la Constitución y el Acto Reformatorio número 7 de 1905.

Parágrafo. Las disposiciones de los artículos 191 y 192 de la Constitución son aplicables a los acuerdos que dicten los expresados Consejos.

Artículo 5.º La ley fijará el período de duración de los Consejos Departamentales.

Artículo 6.º Los Consejos Administrativos Departamentales votarán anualmente los presupuestos de Rentas y Gastos del respectivo Departamento, y apropiarán las partidas necesarias para cubrir los gastos que les correspondan conforme a la ley.

Artículo 7.º Por el presente Acto quedan sustituídos los artículos 183, 184 y 189 de la Constitución.

Dado en Bogotá, a 26 de abril de 1907.

El Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, Diputado por el Departamento de Santander,

Luis Cuervo Márquez.

El Primer Vicepresidente, Diputado por el Departamento del Atlántico, *Rogelio García H.*

El Segundo Vicepresidente, Diputado por el Distrito Capital, *Jorge Vélez.*

Los Diputados por el Departamento de Antioquia, *B. Sanín Cano, Rufino Gutiérrez, Víctor M. Salazar.*—Los Diputados por el Departamento del Atlántico, *Jorge N. Abello, Emiliano de F. Gálvez.*—Los Diputados por el Departamento de Bolívar, *Dionisio Jiménez, Eduardo B. Gerlein, Antonio N. Blanco.*—Los Diputados por el Departamento de Boyacá, *Ignacio R. Piñeros, Pablo García Medina, Salvador Franco.*—Los Diputados por el Departamento de Caldas, *Marcelino Arango, A. F. Restrepo, Antonio Gómez C.*—Los Diputados por el Departamento del Cauca, *Manuel Carvajal V., Fernando Angulo, Evaristo García.*—Los Diputados por el Departamento de Cundinamarca, *Eugenio Umaña, Gerardo Pulecio, Juan E. Manrique.*—Los Diputados por el Departamento de Galán, *Antonio María Rueda G., Luis F. Torres E., Rafael Antonio Orduz.*—Los Diputados por el Departamento del Huila, *Celso Noé Quintero, Celiano Dussan Q.*—Los Diputados por el Departamento del Magdalena, *José Gnecco Coronado, José Gnecco Laborde, Teodosio Goenaga.*—Los Diputados por el Departamento de Nariño, *Luciano Herrera, Venancio Rueda, Zenón Reyes.*—Los Diputados por el Departamento de Santander, *L. F. Uribe Toledo, José María Ruiz, Aureilo Mutis.*—Los Diputados por el Departamento de Quesada, *Carlos Tavera Navas, José María Pinto V., D. Aldana.*—Los Diputados por el Departamento del Tolima, *Fabio Lozano T., Justo Vargas, Maximiliano Neira.*—Los Diputados por el Departamento de Tundama, *Santiago Camargo, Octavio Torres Peña, F. Calderón R.*—Los Diputados por el Distrito Capital, *F. de P. Matéus, Nemesio Camacho.*—El Secretario, *Gerardo Arrubia.*—El Secretario, *Aurelio Rueda A.*

Poder Ejecutivo.—Bogotá, 17 de abril de 1907.

Publíquese y Ejecútese,

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Gobierno, *D. Euclides de Angulo.*

(*«D. O.»*)

16. ACTO GENERAL ADICIONAL Y REFORMATORIO DE LA CONSTITUCION NACIONAL

Por el cual se sustituyen los artículos 93, 99 y 178 de la Constitución y 2.° del Acto legislativo número 8 de 1905 (6 de agosto de 1908)

En el nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad,

Los Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa por los Departamentos de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cundinamarca, Galán, Huila, Magdalena, Nariño, Santander, Quesada, Tolima, Tundama y el Distrito Capital;

Vistos el Decreto de carácter legislativo número 440 de 1908 (14 de abril), por el cual se convoca a sesiones extraordinarias a la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, cuanto los diversos proyectos de actos reformatorios de la Constitución Nacional presentados por el Gobierno Ejecutivo durante las sesiones de la Asamblea Nacional, y por ésta acordados;

Y con el fin de reunir en un solo acto o instrumento oficial todos los actos parciales de reformas constitucionales, hemos venido en compilar y firmar dichas reformas en el presente Acto general adicional y reformatorio de la Constitución Nacional, así:

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1

Artículo 1.° El Senado se compondrá de tantos miembros cuantos Senadores correspondan a los Departamentos, a razón de uno por cada Departamento.

Por cada Senador es elegirán dos suplentes.

Artículo 2.° Habrá en cada Departamento una Corporación

Electoral, que se denominará Consejo Electoral Departamental, elegidos por los Consejos Municipales.

Artículo 3.º La reunión de tres Consejos Electorales de Departamentos contiguos forman el Colegio Electoral.

Artículo 4.º Los Senadores serán elegidos por los Colegios Electorales de los Departamentos.

Parágrafo. Cada Colegio Electoral elegirá tres Senadores y sus respectivos suplentes.

Artículo 5.º Formarán también Colegio el Consejo o Consejos Electorales del Departamento o Departamentos que, después de formadas las agrupaciones respectivas, no alcanzaren a componen un grupo de tres Consejos Electorales.

Parágrafo. El Colegio así formado elegirá el Senador o Senadores y suplentes que correspondan a tales Departamentos, a razón de uno por cada Departamento.

Artículo 6.º La Cámara de Representantes se compondrá de tantos individuos cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada ochenta mil habitantes.

Por cada Representante se elegirán dos suplentes.

Artículo 7.º Para las elecciones de Representantes la República se dividirá en tantos Distritos Electorales cuantos les correspondan, para que cada uno de éstos elija un Representante.

Compete a la ley, o a falta de ésta al Gobierno, hacer la demarcación a que se refiere el parágrafo anterior.

Los Distritos Municipales cuya población exceda de ochenta mil almas formarán Distrito Electoral y votarán por uno o más Representantes con arreglo a su población.

Las fracciones sobrantes de población en los Distritos Municipales que se hallen en el caso previsto en el párrafo anterior, o en el cómputo general de la República, que excedan de treinta mil almas, elegirán cada una un Representante.

Artículo 8.º La ley puede autorizar la formación de Circunscripciones Electorales compuestas de tres Distritos Electorales, para que cada uno de ellos elija los que les corresponda.

Los Distritos Municipales que se hallen en el caso del artículo anterior no podrán hacer parte de estas Circunscripciones.

Artículo 9.º La ley reglamentará las disposiciones del presente Acto Legislativo.

Artículo 10. Deróganse los artículos 93, 99 y 178 de la Constitución y el 2.º del Acto Legislativo número 8 de 1905.

17. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 2

Por el cual se sustituye el Título XVIII de la Constitución Nacional y se derogan los Actos legislativos números 7 de 1905 y 2 de 1907

(12 de agosto de 1908)

Artículo 1.º Los Departamentos en que se divide la República se subdividirán a su vez para el servicio administrativo en Distritos Municipales.

Artículo 2.º En cada Departamento habrá un Gobernador de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo Nacional, del cual será Agente inmediato.

Parágrafo. La ley señalará las atribuciones de los Gobernadores y su período de duración.

Artículo 3.º En cada Distrito habrá una corporación popular que se denominará *Concejo Municipal,* elegida por el voto directo y secreto de los ciudadanos vecinos del mismo Distrito.

Artículo 4.º Corresponde a los Concejos Municipales ordenar lo conveniente, por medio de acuerdos o reglamentos interiores, para la administración del Distrito; votar, en conformidad con la ley, las contribuciones y gastos locales, y ejercer las demás funciones que les sean señaladas por las leyes.

Artículo 5.º La acción administrativa en el Distrito corresponde al Alcalde, funcionario que tiene el carácter de Agente del Ejecutivo y mandatario del pueblo.

Artículo 6.º Derógase el Título XVIII de la Constitución y los Actos Legislativos números 7 de 1905 y 2 de 1907.

18. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 3
Por el cual se sustituye el artículo 1.° del Acto legislativo número 1 de 1907
(14 de agosto de 1908)

Artículo único. En lo sucesivo las Cámaras Legislativas se reunirán, por derecho propio, cada año, el día primero de febrero, en la capital de la República.

Parágrafo. Derógase el artículo 1.° del Acto Legislativo número 1.° de 1907.

Bogotá, 22 de agosto de 1908.

El Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, Diputado por el Departamento del Cauca,

Alfredo Vásquez Cobo.

El Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, Diputado por el Departamento de Antioquia,

Carlos de la Cuesta.

El Segundo Vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, Diputado por el Departamento del Magdalena,

Juan Manuel Iguarán.

El Diputado por el Departamento de Antioquia, *Rufino Gutiérrez.*—El Diputado por el Departamento de Antioquia, *Víctor M. Salazar.*—El Diputado por el Departamento del Atlántico, *F. de P. Manotas.*—El Diputado por el Departamento del Atlántico, *Rogelio García H.*—El Diputado por el Departamento del Atlántico, *Emi-*

liano de F. Gálvez.—El Diputado por el Departamento de Bolívar, *Dionisio Jiménez.*—El Diputado por el Departamento de Bolívar, *Antonio R. Blanco.*—El Diputado por el Departamento de Bolívar, *Jerónimo Martínez.*—El Diputado por el Departamento de Boyacá, *Salvador Franco.*—El Diputado por el Departamento de Boyacá, *Pablo García Medina.*—El Diputado por el Departamento de Boyacá, *Ignacio R. Piñeros.*—El Diputado por el Departamento de Caldas, *Juan de D. Gutiérrez.*—El Diputado por el Departamento de Caldas, *A. F. Restrepo.*—El Diputado por el Departamento de Caldas, *Isaías Ramírez.*—El Diputado por el Departamento del Cauca, *Roberto Becerra Delgado.*—El Diputado por el Departamento del Cauca, *F. M. Quijano Wallis.*—El Diputado por el Departamento de Cundinamarca, *Gerardo Pulecio.*—El Diputado por el Departamento de Cundinamarca, *Alejandro Herrera R.*—El Diputado por el Departamento de Cundinamarca, *A. Dulcey.*—El Diputado por el Departamento de Galán, *Rafael Antonio Orduz.*—El Diputado por el Departamento de Galán, *Luis F. Torres E.*—El Diputado por el Departamento de Galán, *Carlos Tirado Macías.*—El Diputado por el Departamento del Huila, *Daniel E. Pardo.*—El Diputado por el Departamento del Huila, *Celso Noé Quintero.*—El Diputado por el Departamento del Magdalena, *José Manuel Goenaga.*—El Diputado por el Departamento del Magdalena, *José Gnecco Coronado.*—El Diputado por el Departamento de Nariño, *Zenón Reyes.*—El Diputado por el Departamento de Nariño, *Juan B. Pombo.*—El Diputado por el Departamento de Nariño, *Venancio Rueda.*—El Diputado por el Departamento de Santander, *Luis Cuervo Márquez.*—El Diputado por el Departamento de Santander, *Francisco Sorzano.*—El Diputado por el Departamento de Santander, *Benito Hernández.*—El Diputado por el Departamento de Quesada, *Carlos Tavera Navas.*—El Diputado por el Departamento de Quesada, *José M. Pinto V.*—El Diputado por el Departamento de Quesada, *Daniel Aldana.*—El Diputado por el Departamento del Tolima, *Justo Vargas.*—El Diputado por el Departamento del Tolima, *Fabio Lozano T.*—El Diputado por el Departamento del Tolima, *Maximiliano Neira.*—El Diputado por el Departamento de Tundama, *F. Calderón R.*—El Diputado por el Departamento de Tundama, *Francisco Montaña.*—El Diputado por el Departamento de Tundama, *Santiago Camargo.*—El Diputado por el Distrito Capital, *Julio Silva Silva.*—El Diputado por el Distrito Capital, *Jorge Vélez.*—El Diputado por el Distrito Capital, *F. de P. Matéus.*—El Secretario, *Gerardo Arrubla.*—El Secretario, *Fernando E. Baena.*

Poder Ejecutivo Nacional.—Bogotá, 22 de agosto de 1908.

Cúmplase y Ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Gobierno, *M. Vargas.*

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Francisco José Urrutia.

El Subsecretario encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro, *B. Sanín Cano.*

El Ministro de Guerra, *V. Calderón Reyes.*

El Ministro de Instrucción Pública, *Emiliano Isaza.*

El Ministro de Obras Públicas y Fomento,
Nemesio Camacho.

(«*D. O.*» núms. 13.397 y 13.398, del 19 de septiembre de 1908)

19. ACTO GENERAL ADICIONAL Y REFORMATORIO DE LA CONSTITUCION NACIONAL (14 de abril de 1909)

En el nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad.

Los Diputados de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa por los Departamentos de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cundinamarca, Galán, Huila, Magdalena, Nariño, Santander, Quesada, Tundama y Distrito Capital;

Vistos el Decreto de carácter legislativo número 143 de 1909 (10 de febrero), por el cual se convoca a sesiones extraordinarias a la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, cuanto los diversos proyectos de actos reformatorios de la Constitución Nacional presentados por el Gobierno Ejecutivo durante las sesiones de la Asamblea Nacional, y por ésta acordados;

Y con el fin de reunir en un solo acto o instrumento oficial todos los actos parciales de reformas constitucionales, hemos venido en compilar y firmar dichas reformas en el presente Acto General adicional y reformatorio de la Constitución Nacional, así:

20. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1
Por el cual se crean los Consejos Administrativos Departamentales
(29 de marzo de 1909)

Artículo 1.º Habrá en cada Departamento una corporación llamada «Consejo Administrativo Departamental», compuesta del número de Consejeros que señale la ley.

Artículo 2.º Los Consejos Departamentales serán elegidos por las Municipalidades en la forma que determine la ley.

Artículo 3.º Los Consejos Administrativos Departamentales se reunirán ordinariamente cada año en la capital del respectivo Departamento, y extraordinariamente cuando el Gobernador, autorizado por el Gobierno, los convoque.

Artículo 4.º Los Consejos Administrativos Departamentales ejercerán las funciones atribuídas a las Asambleas por los artículos 175, 186, 187 y 190 de la Constitución, y por el Acto Reformatorio número 7 de 1905.

Parágrafo. Las disposiciones de los artículos 191 y 192 de la Constitución son aplicables a los acuerdos que dicten los expresados Consejos.

Artículo 5.º La ley fijará el período de duración de los Consejos Departamentales.

Artículo 6.º Los Consejos Administrativos Departamentales votarán anualmente los Presupuestos de Rentas y Gastos del respectivo Departamento y apropiarán las partidas necesarias para cubrir los gastos que les correspondan conforme a la ley.

Artículo 7.º Por el presente Acto quedan sustituidos los artículos 183, 184 y 189 de la Constitución.

Artículo 8.º La ley podrá atribuirle a los Consejos Departamentales otras funciones además de las que se les confieren por el presente Acto Legislativo.

21. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 2
Por el cual se sustituyen los artículos 108 y 109 de la Constitución
(31 de marzo de 1909)

Artículo 1.º El Presidente de la República, los Ministros del Despacho, los Magistrados de la Corte Suprema, el Procurador General de la Nación y los Gobernadores no podrán ser elegidos miembros del Congreso sino seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrá ser Senador o Representante ningún ciudadano por Departamento, Circunscripción o Provincia Electoral, donde tres meses antes de las elecciones haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar.

El desempeño de cualquiera de los cargos expresados por un término que no exceda de cinco días dentro de los períodos mencionados no inhabilita a dichos funcionarios para que puedan ser elegidos miembros de las Cámaras Legislativas.

Artículo 2.º El Presidente de la República no puede conferir empleo a los Senadores y Representantes durante el período de sus funciones y un año después, con excepción de los de Ministro del Despacho, Gobernador, Agente Diplomático y Jefe Militar en tiempo de guerra.

La aceptación de cualquiera de estos empleos por un miembro del Congreso no produce vacante en la Cámara respectiva; pero el Senador o Representante que los hubiere aceptado no podrá ocupar su puesto como tal sino cuando haya cesado en el ejercicio de sus nuevas funciones. Si la cesación ocurriere durante las sesiones de una legislatura, el funcionario cesante no podrá volver al Congreso en ella, sino en la próxima reunión, dentro del respectivo período.

Artículo 3.º Quedan, en consecuencia, sustituídos los artículos 108 y 109 de la Constitución.

22. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 3
Por el cual se sustituye el artículo 3.° de la Constitución Nacional
(2 de abril de 1909)

Artículo único. El territorio de la República tiene por límites con el de las naciones limítrofes los que se hubieren fijado, o en lo sucesivo se fijaren, por tratados públicos debidamente aprobados y ratificados conforme a la Constitución y leyes de la República o por sentencias arbitrales cumplidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada.

23. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 4
Por el cual se determina el período de duración de las sesiones ordinarias del Congreso Nacional
(7 de abril de 1909)

Artículo 1.º Las sesiones ordinarias de las Cámaras Legislativas durarán sesenta días, pasados los cuales el Gobierno podrá declararlas en receso o prorrogar sus sesiones como extraordinarias.

Artículo 2.º Los Senadores durarán tres años, y serán reelegidos indefinidamente.

Artículo 3.º Los Representantes durarán en el ejercicio de sus funciones por dos años, y serán reelegibles indefinidamente.

Artículo 4.º Por el presente Acto Legislativo quedan derogados el artículo 2.º del Acto Legislativo número 1 de 1907 y los artículos 95 y 101 de la Constitución.

24. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 5
Por el cual se reforma el señalado con el número 5 de 1905
(14 de abril de 1909)

Artículo 1.º En caso de falta temporal o absoluta del Presidente de la República, lo reemplazará el Ministro que para esto haya aquél designado de antemano. A falta del Ministro en quien haya recaído esta designación, se encargará del Poder Ejecutivo otro de los Ministros en el orden de precedencia establecido por la ley; a falta de Ministros, se encargará del Poder Ejecutivo el Gobernador del Distrito Capital o del Departamento que se halle más cercano de la capital de la República, por su orden.

Parágrafo. La designación que haga el Presidente puede revocarla en cualquier tiempo y hacer una nueva.

Artículo 2.º En caso de falta absoluta del Presidente de la República el Ministro o Gobernador que se encargue accidentalmente del Poder Ejecutivo, conforme al artículo anterior, convocará el Congreso dentro de los ocho días siguientes para que en el curso de los sesenta días posteriores a la falta del titular proceda a elegir el ciudadano que deba reemplazar al Presidente por el tiempo que falte del período constitucional. Si el Designado no convocare en el término expresado el Congreso, éste se reunirá por derecho propio con tal objeto.

Si el Congreso estuviere reunido cuando ocurra la falta absoluta del Presidente de la República, procederá inmediatamente a elegir el ciudadano que deba reemplazarlo por lo que falta del período constitucional.

Parágrafo (transitorio). En caso de ocurrir la falta absoluta del Presidente antes de la instalación del próximo Congreso Nacional, la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, por de-

recho propio, llenará las funciones que por el presente Acto correspondan al Congreso.

Artículo 3.º Quedan en toda su fuerza y vigor los artículos 1.º, 4.º, 5.º y 6.º del Acto Legislativo número 5 de 1905 (30 de marzo), y derogados los artículos 2.º y 3.º del mismo Acto.

Bogotá, 14 de abril de 1909.

El Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, Diputado por el Departamento del Huila,

Aurelio Mutis.

El Primer Vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, Diputado por el Departamento del Cauca,

J. M. Quijano Wallis.

El Segundo Vicepresidente de la Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa, Diputado por el Departamento de Caldas,

Esteban Jaramillo.

El Diputado por el Departamento de Antioquia, *Víctor M. Salazar.*—El Diputado por el Departamento de Antioquia, *Rufino Gutiérrez.*—El Diputado por el Departamento de Antioquia, *Manuel R. del Corral.*—El Diputado por el Departamento del Atlántico, *F. de P. Manotas.*—El Diputado por el Departamento del Atlántico, *Enrique Pérez.*—El Diputado por el Departamento del Atlántico, *Alfredo Vásquez Cobo.*—El Diputado por el Departamento de Bolívar, *Diego Martínez C.*—El Diputado por el Departamento de Bolívar, *Pedro Vélez.*—El Diputado por el Departamento de Bolívar, *Ramón B. Jimeno.*—El Diputado por el Departamento de Boyacá, *Salvador Franco.*—El Diputado por el Departamento de Boyacá, *Pablo García Medina.*—El Diputado por el Departamento de Boyacá, *Ignacio R. Piñeros.*—El Diputado por el Departamento de Caldas, *Juan de D. Gutiérrez.*—El Diputado por el Departamento de Caldas, *Max Grillo.*—El Diputado por el Departamento del Cauca, *Simón Hurtado.*—El Diputado por el Departamento de Cundinamarca, *Arcadio Dulcey.*—El Diputado por el Departamento de Cundinamarca, *Gerardo Pulecio.*—El Diputado por el Departamento de Cundinamarca, *Alejandro Herera Restrepo.*—El Diputado por el Departamento de Galán, *Luis F. Torres E.*—El Diputado por el Departamento de Galán, *Rafael Antonio Orduz.*—El Diputado por el Departamento de Galán, *Carlos Tirado Macías.*—El Diputado

por el Departamento del Huila, *Celiano Dussan.*—El Diputado por el Departamento del Huila, *C. Cuervo Márquez.*—El Diputado por el Departamento del Magdalena, *José Manuel Goenaga.*—El Diputado por el Departamento del Magdalena, *José Gnecco Laborde.*—El Diputado por el Departamento del Magdalena, *José D. Dávila.*—El Diputado por el Departamento de Nariño, *Juan B. Pombo.*—El Diputado por el Departamento de Nariño, *Venancio Rueda.*—El Diputado por el Departamento de Nariño, *Jaime Córdoba.*—El Diputado por el Departamento de Santander, *Luis Cuervo Márquez.*—El Diputado por el Departamento de Santander, *Carlos Tavera Navas.*—El Diputado por el Departamento de Santander, *Benito Hernández.*—El Diputado por el Departamento de Quesada, *José María Pinto V.*—El Diputado por el Departamento de Quesada, *Edmundo Cervantes.*—El Diputado por el Departamento de Quesada, *D. Aldana.*—El Diputado por el Departamento del Tolima, *Maximiliano Neira.*—El Diputado por el Departamento del Tolima, *Justo Vargas.*—El Diputado por el Departamento del Tolima, *Antonio Olano.*—El Diputado por el Departamento de Tundama, *Francisco Montaña.*—El Diputado por el Departamento de Tundama, *F. Calderón R.*—El Diputado por el Departamento de Tundama, *Santiago Camargo.*—El Diputado por el Distrito Capital, *D. Euclides de Angulo.*—El Diputado por el Distrito Capital, *F. de P. Matéus.*—El Diputado por el Distrito Capital, *Ramón Rebolledo.*—El Secretario, *Gerardo Arrubla.*—El Secretario, *Fernando E. Baena.*

Poder Ejecutivo Nacional.—Bogotá, 14 de abril de 1909.

Cúmplase y ejecútese.

(L. S.) R. REYES.

El Ministro de Gobierno, *M. Vargas.*

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Francisco José Urrutia.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, *Nemesio Camacho.*

El Ministro de Guerra, *Jorge Holguín.*

El Ministro de Instrucción Pública,

Antonio Gómez Restrepo.

El Subsecretario de Obras Públicas, encargado del Despacho,

Lorenzo Manrique.

(«*D. O.*» núms. 13.649 y 13.650, del 6 de mayo de 1909)

25. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1
Por el cual se interpreta el artículo 6.° del Acto legislativo número 9 de 17 de abril de 1905
(28 de mayo de 1910)

LA ASAMBLEA NACIONAL DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Las funciones que ejercerá la Asamblea Nacional, en sustitución del Congreso y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.° del Acto Legislativo número 9 de 17 de abril de 1905, son todas aquellas que por la Constitución y las leyes corresponden ejercer al Congreso y a cada una de sus Cámaras.

Dado en Bogotá a 25 de mayo de 1910.

El Presidente, *Ramón Arango.*

El Secretario, *Marcelino Uribe Arango.*

Poder Ejecutivo.—Bogotá, 28 de mayo de 1910.

Publíquese y Ejecútese.

(L. S.) RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA.

El Ministro de Gobierno. *Miguel Abadía Méndez.*

(«*D. O.*» núm. 14.005, del 1 de junio de 1910)

26. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 2
Reformatorio de la Constitución Nacional
(6 de junio de 1910)

LA ASAMBLEA NACIONAL DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1.º En caso de falta accidental del Presidente de la República y en caso de falta absoluta, mientras se verifica nueva elección, ejercerá el Poder Ejecutivo, por su orden, el Primero o el Segundo Designado que el Congreso elegirá cada año.

Parágrafo. Cuando por cualquier causa no hubiera hecho el Congreso elección de Designados conservarán el carácter de tales los anteriormente elegidos.

Artículo 2.º A falta de Designados entrarán a ejercer el Poder Ejecutivo los Ministros, en el orden que establezca la ley, y en su defecto, los Gobernadores, siguiendo éstos el orden de proximidad de su residencia a la capital de la República.

Artículo 3.º Son faltas absolutas del Presidente: su muerte; su renuncia aceptada; la destitución decretada por sentencia; la incapacidad física permanente, y el abandono del puesto, declaradas estas dos últimas por el Senado.

Artículo 4.º (transitorio). El período de los Designados que nombre la Asamblea Nacional en sus presentes sesiones, durará desde el día de la elección hasta el 31 de marzo de 1911.

Artículo 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones constitucionales y legales que sean contrarias al presente Acto.

Dado en Bogotá, a 2 de junio de 1910.

El Presidente,

Ramón Arango

El Secretario,

Marcelino Uribe Arango

Poder Ejecutivo.—Bogotá, 6 de junio de 1910.

Publíquese y Ejecútese,

RAMÓN GONZÁLEZ VALENCIA

El Ministro de Gobierno,

Miguel Abadía Méndez

(«*D. O.*» núm. 14.011, del 8 de junio de 1910)

27. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 3
Reformatorio de la Constitución Nacional
(31 de octubre de 1910)

En el nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad,

LA ASAMBLEA NACIONAL DE COLOMBIA

DECRETA:

TITULO I

Artículo 1.º Son límites de la República con las naciones vecinas los siguientes: con la de Venezuela, los fijados por el Laudo Arbitral del Rey de España; con la de Costa Rica, los señalados por el Laudo Arbitral del Presidente de la República Francesa; con el Brasil, los determinados por el Tratado celebrado con esa República, en la parte delimitada con él, y el resto, los que tenía el Virreinato de la Nueva Granada con las posesiones portuguesas en 1810; con la República del Ecuador, provisionalmente, los fijados en la Ley colombiana de 25 de junio de 1824, y con el Perú, los adoptados en el Protocolo Mosquera-Pedemonte, en desarrollo del Tratado de 22 de septiembre de 1829.

Las líneas divisorias de la República con las naciones limítrofes sólo podrán variarse en virtud de Tratados públicos debidamente aprobados por ambas Cámaras Legislativas.

Artículo 2.º El territorio nacional se dividirá en Departamentos, y éstos en Municipios o Distritos Municipales.

La ley puede decretar la formación de nuevos Departamentos, desmembrando los existentes, cuando haya sido solicitada por las

tres cuartas partes de los Concejeros Municipales de la comarca que ha de formar el nuevo Departamento, y siempre que se llenen estas condiciones:

1.ª Que el nuevo Departamento tenga por lo menos 250.000 habitantes y 250.000 pesos oro de renta anual.

2.ª Que aquél o aquéllos de que fuere segregado quede, cada uno, con una población de 250.000 habitantes, por lo menos, y con una renta anual no menos de 250.000 pesos.

3.ª Que la creación sea decretada por una ley aprobada por dos legislaturas anuales sucesivas.

Para la supresión de cualquier Departamento que se cree con posterioridad al presente Acto legislativo, bastará una ley aprobada en la forma ordinaria, siempre que durante el debate se compruebe que la entidad que va a suprimirse carece de alguna de las condiciones expresadas.

La ley podrá segregar Municipios de un Departamento, o suprimir Intendencias, y agregar éstas y aquéllos a otro u otros Departamentos limítrofes.

TITULO III *

Artículo 3.º El legislador no podrá imponer la pena capital en ningún caso.

Artículo 4.º Ninguna ley que establezca un monopolio podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una industria lícita.

Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico y en virtud de ley.

Sólo podrán concederse privilegios que se refieran a inventos útiles y a vías de comunicación.

Artículo 5.º En tiempo de paz nadie podrá ser privado de su propiedad en todo o en parte, sino por pena o apremio, o indemnización, o contribución pública, definidos por el legislador, podrá haber enajenación forzosa mediante mandamiento judicial, y se indemnizará el valor de la propiedad antes de verificarse la expropiación.

* La alteración numérica que se observa en el texto corresponde a la publicación original del *Diario Oficial*, y se respeta en esta edición.

Artículo 6.° En tiempo de paz solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán imponer contribuciones.

Artículo 7.° Queda prohibida en absoluto toda nueva emisión de papel moneda de curso forzoso.

TITULO VI

Artículo 8.° Las Cámaras Legislativas se reunirán por derecho propio cada año, el día 20 de julio, en la capital de la República. Si por cualquier causa no pudieren hacerlo en la fecha indicada, se reunirán tan pronto como fuere posible dentro del año.

Las sesiones del Congreso durarán noventa días, y podrán prorrogarse hasta por treinta más, si así lo disponen los dos tercios de los votos de una y otra Cámara.

Podrá también reunirse el Congreso por convocación del Gobierno, y entonces se ocupará en primer lugar en los negocios que éste someta a su consideración. En tal caso durará reunido por el tiempo que el mismo Gobierno determine.

Artículo 9.° El Congreso se reunirá en un solo Cuerpo únicamente para dar posesión al Presidente de la República y para elegir Designados.

En tales casos, el Presidente del Senado y el de la Cámara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso.

Artículo 10. El Congreso elegirá cada año dos Designados, primero y segundo, quienes ejercerán por su orden el Poder Ejecutivo a falta del Presidente.

TITULO VIII

Artículo 11. El Senado se compondrá de tantos miembros cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada 120.000 habitantes y uno más por toda fracción no menor de 50.000. Por cada Senador se elegirán dos suplentes.

Artículo 12. Los Senadores serán elegidos por Consejos Electorales.

Artículo 13. Corresponde a las Asambleas Departamentales elegir los miembros de los Consejos Electorales en la proporción de uno por cada 30.000 habitantes del respectivo Departamento.

Artículo 14. La ley dividirá el territorio nacional en Circuns-

cripciones Senatoriales de uno o más Departamentos, de manera que puedan tener representación las minorías.

Artículo 15. La elección de Senadores no podrá recaer en individuos que pertenezcan al respectivo Consejo Electoral.

Artículo 16. Los Senadores durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y son reelegibles indefinidamente.

Artículo 17. Es atribución del Senado, además de las que señala el artículo 98 de la Constitución, elegir cuatro Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus suplentes, de ternas presentadas por el Presidente de la República.

TITULO IX

Artículo 18. La Cámara de Representantes se compondrá de tantos individuos cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes.

Por cada Representante se elegirán dos suplentes.

Artículo 19. Los Representantes durarán en el ejercicio de sus funciones dos años y serán reelegibles indefinidamente.

Artículo 20. Son atribuciones de la Cámara de Representantes:

1.ª Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del Tesoro.

2.ª Iniciar la formación de las leyes que establezcan contribución u organicen el Ministerio Público.

3.ª Elegir cinco Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus suplentes, de ternas que presente el Presidente de la República.

4.ª Acusar ante el Senado, cuando hubiere justas causas, al Presidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General de la Nación y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

5.ª Conocer de los denuncios y quejas que ante ella se presenten por el Procurador General de la Nación o por particulares, contra los expresados funcionarios, y si prestan mérito, fundar en ellos acusación ante el Senado.

TITULO X

Artículo 21. Ningún miembro del Congreso podrá ser aprehendido ni llamado a juicio civil o criminal sin permiso de la Cámara a que pertenezca, durante el período de las sesiones, cuarenta días antes y veinte después de éstas. En caso de flagrante delito podrá ser detenido el delincuente, y será puesto inmediatamente a disposición de la Cámara respectiva.

Artículo 22. El Presidente de la República, los Ministros del Despacho, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación y los Gobernadores no podrán ser elegidos miembros del Congreso sino tres meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrá ser Senador o Representante ningún individuo por Departamento o Circunscripción Electoral donde tres meses antes de las elecciones haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar.

Artículo 23. El Presidente de la República no podrá conferir empleo a los Senadores o Representantes que hubieren ejercido el cargo durante el período de sus funciones, con excepción de los Ministros del Despacho, Gobernador, Agente Diplomático y Jefe Militar en tiempo de guerra.

La infracción de este precepto vicia de nulidad el nombramiento.

La aceptación de cualquiera de aquellos empleos por un miembro del Congreso produce vacante absoluta en la respectiva Cámara, excepto la del cargo de Ministro del Despacho, que no la produce sino transitoria, durante el tiempo en que desempeñe el empleo.

Artículo 24. En caso de falta de un miembro del Congreso, sea temporal o absoluta, le subrogará el respectivo suplente.

TITULO XI

Artículo 25. El Presidente de la República será elegido en un mismo día por el voto directo de los ciudadanos que tienen derecho a sufragar para Representantes, y para un período de cuatro años, en la forma que determine la ley.

Artículo 26. En caso de falta temporal del Presidente de la Repúública, y en caso de falta absoluta mientras se verifica nueva

elección, ejercerá el Poder Ejecutivo, por su orden, el primero o el segundo Designado que el Congreso elegirá cada año.

Cuando por cualquier causa no hubiere hecho el Congreso elección de Designados, conservarán el carácter de tales los anteriormente elegidos. A falta de Designados entrarán a ejercer el Poder Ejecutivo los Ministros, en el orden que establezca la ley, y en su defecto, los Gobernadores, siguiendo éstos el orden de proximidad de su residencia a la capital de la República.

Son faltas absolutas del Presidente:

Su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente, y el abandono del puesto, declarados éstos dos últimos por el Senado.

Artículo 27. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Encargado del Poder Ejecutivo convocará a elecciones para dentro de los sesenta días siguientes.

El Encargado del Poder Ejecutivo continuará ejerciéndolo cuando falte un año o menos para terminar el período, sin convocar a nuevas elecciones.

Artículo 28. El Presidente de la República no es reelegible en ningún caso para el período inmediato.

No podrá tampoco ser elegido Presidente de la República ni Designado el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido el Poder Ejecutivo dentro del año inmediatamente anterior a la elección.

Artículo 29. El Presidente de la República, o quien haga sus veces, será responsable por sus actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes.

Artículo 30. Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea refrendado y comunicado por el Ministro del ramo respectivo, quien por el mismo hecho se constituye responsable.

Artículo 31. El Presidente de la República durante el período para que sea elegido, y el que se halle encargado del Poder Ejecutivo, mientras lo ejerza, no podrán ser perseguidos ni juzgados por delitos, sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa.

Artículo 32. El Presidente de la República o quien haga sus veces no podrá salir del territorio de la Nación durante el ejercicio de su cargo y un año después, sin permiso del Senado. La infrac-

ción de esta disposición estando alguno de aquéllos en el ejercicio de su cargo, implica abandono del puesto.

Artículo 33. En caso de guerra exterior o de conmoción interior podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la República o parte de ella. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá, además de las facultades legales, las que, conforme a las reglas aceptadas por el Derecho de Gentes, rigen para la guerra entre naciones.

Los decretos que dentro de estos límites dicte el Presidente tendrán carácter obligatorio, siempre que lleven la firma de todos los Ministros.

El Gobierno no puede derogar las leyes por medio de los expresados decretos. Sus facultades se limitan a la suspensión de las que sean incompatibles con el estado de sitio.

El Gobierno declarará restablecido el orden público tan pronto como haya cesado la guerra exterior o se haya reprimido el alzamiento; y dejarán de regir los decretos de carácter extraordinario que haya dictado.

Serán responsables el Presidente y los Ministros cuando declaren turbado el orden público sin haber ocurrido el caso de guerra exterior o de conmoción interior; y lo serán también, lo mismo que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades concedidas en el presente artículo.

Restablecido el orden público, el Gobierno convocará el Congreso y le pasará una exposición motivada de sus providencias.

En el caso de guerra exterior el Gobierno convocará el Congreso en el Decreto en que declare turbado el orden público y en estado de sitio la República, para que se reúna dentro de los sesenta días siguintes, y si no lo convocare, podrá el Congreso reunirse por derecho propio.

Artículo 34. Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias o soberanos; nombrar los Agentes Diplomáticos, recibir los Agentes respectivos y celebrar con potencias extranjeras Tratados y Convenios, que se someterán a la aprobación del Congreso.

TITULO XV

Artículo 35. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de nueve Magistrados. La ley la dividirá en Salas, señalará a cada una de ellas los asuntos de que debe conocer separadamente, y determinará aquellos en que deba intervenir toda la Corte.

Artículo 36. El período de los Magistrados de la Corte Suprema será de cinco años, y de cuatro el de los Magistrados de los Tribunales Superiores. Unos y otros podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 37. El Presidente de la Corte Suprema será elegido cada año por la misma Corte.

Artículo 38. Los Magistrados de los Tribunales Superiores y los suplentes respectivos serán nombrados por la Corte Suprema, de ternas que presenten las respectivas Asambleas Departamentales.

Artículo 39. El Gobierno nombrará los Magistrados interinos de la Corte Suprema de Justicia, y los Gobernadores respectivos nombrarán los de los Tribunales Superiores, cuando las faltas de los principales no puedan ser llenadas por los suplentes.

Artículo 40. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales.

Artículo 41. A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá la siguiente:

Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los Actos legislativos que hayan sido objetados como inconstitucionales por el Gobierno, o sobre todas las leyes o decretos acusados ante ella por cualquier ciudadano como inconstitucionales, previa audiencia del Procurador General de la Nación.

Artículo 42. La ley establecerá la jurisdicción contencioso administrativa.

TITULO XVII

Artículo 43. Todos los ciudadanos eligen directamente Concejeros Municipales y Diputados a las Asambleas Departamentales.

Artículo 44. Los ciudadanos que sepan leer y escribir, o tengan una renta anual de trescientos pesos, o propiedad raíz de valor de mil pesos, elegirán directamente Presidente de la República y Representantes.

Artículo 45. En toda elección en que se vote por más de dos individuos, aquélla se hará por el sistema del voto incompleto, o del cuociente electoral, o del voto acumulativo, u otro cualquiera que asegure la representación proporcional de los partidos. La ley determinará la manera de hacer efectivo este derecho.

Artículo 46. Compete a la ley hacer la demarcación de Distritos Electorales para la elección de Representantes, y a las Asambleas Departamentales hacer la demarcación de Distritos Electorales para la elección de Diputados, si el sistema electoral que se adopte exige la formación de Distritos Electorales. En tal caso ninguno de éstos podrá elegir menos de tres Representantes o Diputados.

TITULO XVIII

Artículo 47. El territorio de la República se divide para la Administración Pública en Departamentos. Cada uno de éstos será regido por un Gobernador, que será a un mismo tiempo Agente del Poder Ejecutivo y Jefe de la Administración Seccional.

Artículo 48. Los Departamentos tendrán independencia para la administración de los asuntos seccionales, con las limitaciones que establece la Constitución.

Artículo 49. Los Departamentos se dividen en Distritos Municipales. Para el mejor servicio administrativo la ley puede establecer divisiones provinciales u otras.

Artículo 50. Los bienes y rentas de los Departamentos, así como los de los Municipios, son propiedad exclusiva, respectivamente, de cada uno de ellos, y gozan de las mismas garantías que las propiedades y rentas de los particulares. No podrán ser ocupadas estas propiedades sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. El Gobierno Nacional no podrá conceder exenciones de derechos departamentales ni municipales.

Artículo 51. Los bienes, derechos, valores y acciones que por leyes o por decretos del Gobierno Nacional o por cualquier otro título pertenecieron a los extinguidos Estados Soberanos, continuarán siendo propiedad de los respectivos Departamentos. Exceptúanse los inmuebles que se especifican en el artículo 202 de la Constitución.

Artículo 52. Habrá en cada Departamento una corporación administrativa denominada Asamblea Departamental, que se reunirá cada año en la capital del Departamento.

Artículo 53. Las Asambleas Departamentales serán de elección popular y se compondrán de los Diputados que correspondan a la población de los Departamentos, a razón de uno por cada doce mil habitantes y uno por cada fracción que pase de seis mil. La ley podrá variar esta base de elección y fijará la época y duración de las sesiones.

Artículo 54. Corresponde a las Asambleas:

1.º Reglamentar por medio de ordenanzas y de acuerdo con los preceptos constitucionales los establecimientos de instrucción primaria y secundaria y los de beneficencia, cuando fueren costeados con fondos del Departamento.

2.º Dirigir y fomentar por medio de ordenanzas y con los recursos propios del Departamento, las industrias establecidas y la introducción de otras nuevas, la importación de capitales extranjeros, la colonización de tierras pertenecientes al Departamento, la apertura de caminos y de canales navegables, la construcción de vías férreas, la explotación de bosques de propiedad del Departamento, la canalización de ríos, lo relativo a la policía local, la fiscalización de las rentas y gasto de los Distritos y cuanto se refiera a los intereses seccionales y al adelantamiento interno.

3.º Organizar las Contadurías o Tribunales de Cuentas de los Departamentos, nombrar los Contadores o Magistrados correspondientes y presentar sendas ternas para el nombramiento de los Fiscales de los Tribunales y Juzgados Superiores y de sus respectivos suplentes.

4.º Crear y suprimir Municipios con arreglo a la base de la población que determine la ley, y segregar o agregar términos municipales, consultando los intereses locales. Si de un acto de agregación o segregación se quejare algún vecindario interesado en el asunto, la resolución definitiva corresponderá al Congreso.

5.º La creación y supresión de Circuitos de Notaría y de Registro y la fijación del número de empleados departamentales, sus atribuciones y sueldos.

6.º Llenar las demás funciones que les señalen la Constitución y las leyes.

Artículo 55. Las Asambleas votarán anualmente el presupuesto de rentas y gastos del respectivo Departamento.

Artículo 56. Las Asambleas Departamentales, para cubrir los gastos de administración que les correspondan, podrán establecer contribuciones con las condiciones y dentro de los límites que fije la ley.

Artículo 57. Las ordenanzas de las Asambleas son obligatorias mientras no sean anuladas por la autoridad judicial en la forma que prescriba la ley.

Artículo 58. Los particulares agraviados por actos de las Asambleas pueden recurrir al Tribunal competente, y éste, por pronta providencia, cuando se trate de un grave perjuicio, podrá suspender el acto denunciado.

Artículo 59. Son atribuciones del Gobernador:

1.ª Cumplir y hacer que se cumplan en el Departamento las órdenes del Gobierno.

2.ª Dirigir la acción administrativa en el Departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración.

3.ª Llevar la voz del Departamento y representarlo en asuntos políticos y administrativos.

4.ª Auxiliar la justicia como lo determina la ley.

5.ª Ejercer el derecho de vigilancia y protección sobre las corporaciones oficiales y establecimientos públicos.

6.ª Sancionar en la forma legal las ordenanzas que expidan las Asambleas Departamentales.

7.ª Revisar los actos de las Municipalidades y de los Alcaldes por motivos de inconstitucionalidad o de ilegalidad, revocar los últimos y pasar los primeros a la autoridad judicial, para que ésta decida sobre su exequibilidad.

8.ª Las demás atribuciones que por la ley le competan.

Artículo 60. El Gobernador podrá requerir el auxilio de la fuerza armada, y el Jefe Militar obedecerá sus instrucciones, salvo las disposiciones especiales que dicte el Gobierno.

Artículo 61. En cada Distrito Municipal habrá una corporación de elección popular, que se designará con el nombre de Concejo Municipal.

Artículo 62. Corresponde a los Concejos Municipales ordenar lo conveniente por medio de acuerdos o reglamentos interiores para la administración del Distrito; votar, en conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas expedidas por las Asambleas, las contribuciones y gastos locales; llevar el movimiento anual de la población; formar el censo civil cuando lo determine la ley; nombrar Jueces, Personeros y Tesoreros Municipales y ejercer las demás funciones que les sean señaladas.

Artículo 63. Los acuerdos de los Concejos Municipales son

obligatorios mientras no sean anulados por la autoridad judicial.

Artículo 64. Los particulares agraviados por actos de los Concejos Municipales podrán recurrir al Juez, y éste, por pronta providencia, suspenderá el acto denunciado por causa de inconstitucionalidad o ilegalidad.

Artículo 65. En todo Municipio habrá un Alcalde que ejercerá las funciones de agente del Gobernador y que será Jefe de la administración municipal.

TITULO XIX

Artículo 66. El Poder Ejecutivo formará anualmente el Presupuesto de rentas y gastos y lo presentará al Congreso en los primeros diez días de sus sesiones anuales.

Artículo 67. En tiempo de paz no se podrá establecer contribución o impuesto que no figure en el Presupuesto de rentas, ni hacer erogación del Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Artículo 68. El Poder Ejecutivo no podrá abrir los créditos suplementales y extraordinarios de que trata el artículo 208 de la Constitución, ni hacer traslaciones dentro del Presupuesto, sino en las condiciones y por los trámites que la ley establezca.

Artículo 69. Ninguna contribución indirecta ni aumento de impuesto de esta clase empezará a cobrarse sino seis meses después de promulgada la ley que establezca la contribución o el aumento.

TITULO XX

Artículo 70. La Constitución sólo podrá ser reformada por un Acto legislativo discutido primeramente y aprobado por el Congreso en la forma ordinaria; y de igual modo considerado en la reunión anual subsiguiente, y aprobado en ésta, por ambas Cámaras, en segundo y tercer debates, por la mayoría absoluta de los individuos que componen cada una de ellas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo A) Las fechas iniciales de los próximos períodos de las corporaciones y funcionarios de que tratan la Constitución y el presente Acto reformatorio de ella serán las siguientes:

La del Congreso Nacional, el 20 de julio de 1911.

La del Presidente de la República, el 7 de agosto de 1914.

La de las Asambleas Departamentales, el 10 de marzo de 1911.

La de la Corte Suprema de Justicia, el 10 de mayo de 1915.

La presente Asamblea elegirá los dos Magistrados que completan el número de nueve señalado por este Acto, y el período de todos terminará el 30 de abril de 1915.

La de los Tribunales Superiores, el 1.º de mayo de 1911.

Artículo B) Los delitos castigados con pena de muerte en el Código Penal, lo serán en adelante con veinte años de presidio, mientras la ley dispone otra cosa.

Artículo C) Mientras el Congreso y las Asambleas no hayan dictado las leyes y ordenanzas correspondientes, el Gobierno proveerá lo necesario en materia de división territorial electoral.

Artículo D) Derógase el artículo 180 de la Constitución, que establece Jueces de Escrutinio.

Artículo E) Quedan derogadas las disposiciones de la Constitución Nacional de 5 de agosto de 1886, que sean contrarias al presente Acto legislativo, y todos los Actos legislativos expedidos por la Asamblea Nacional anteriores al presente.

Artículo F) Mientras se reune el próximo Congreso, de acuerdo con el presente Acto reformatorio de la Constitución, la actual Asamblea Nacional continuará en ejercicio de sus funciones para el caso de que el Gobierno juzgue necesario convocarla.

Artículo G) El presente Acto legislativo regirá desde su sanción para los altos poderes nacionales, y para la Nación después de treinta días de publicado en el «Diario Oficial».

Dado en Bogotá, a 27 de septiembre de 1910.

El Presidente de la Asamblea Nacional, Diputado por la Circunscripción Electoral de Santa Rosa,

Luis A. Mesa

El Primer Vicepresidente, Diputado por la Circunscripción Electoral de Neiva, *José M. Lomabana Barreneche.*—El Segundo Vicepresidente, Diputado por la Circunscripción Electoral de Bogotá, *Eduardo Restrepo Sáenz.*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Antioquia, *Ramón Arango.*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Antioquia, *Jesús del Corral.*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Antioquia, *Ni-*

colás Esguerra.—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Barranquilla, *Abel Carbonell.*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Barranquilla, *Clemente Salazar M.* — El Diputado por la Circunscripción Electoral de Barranquilla, *Julio A. Vengoechea.*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Bogotá, *Emilio Saiz.*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Bogotá, *Carlos José Espinosa.*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Bucaramanga, *Aníbal García Herreros.* El Diputado por la Circunscripción Electoral de Bucaramanga, *Guillermo Quintero C.*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Bucaramanga, *Nicolás Olarte.*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Cali, *Joaquín A. Collazos.*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Cartagena, *Carmelo Arango.*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Cartagena, *Julio Torrente E.*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Cartagena, *L. Segovia.*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Cúcuta, *Emilio Ferrero.*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Cúcuta, *Hermes García G.*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Cúcuta, *Augusto N. Samper.*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Facatativá, *Juan C. Arbeláez.*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Facatativá, *José Gregorio Hernández.*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Facatativá, *Gabriel Rosas.*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Manizales, *Juan Pinzón.*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Manizales, *Aquilino Villegas.* — El Diputado por la Circunscripción Electoral de Medellín, *Román Gómez.*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Medellín, *Pedro Nel Ospina.*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Neiva, *Julio M. Escobar.* El Diputado por la Circunscripción Electoral de Neiva, *Hernando Holguín y Caro.*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Neiva, *Augusto Martínez.*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Pasto, *José A. Llorente.*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Pasto, *Gonzalo Pérez.*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Pasto, *Benjamín Guerrero.*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Popayán, *Eudoxio Constín.*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Santa Rosa, *Pedro M. Carreño.*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Santa Rosa, *Rafael Valderrama.*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Tunja, *Nemesio Dulcey.*—El Diputado por la Circunscripción Electoral de Tunja, *Jesús Perilla V.* El Diputado por la Circunscripción Electoral de Tunja, *Bartolo-*

mé Rodríguez P.—El Secretario de la Asamblea Nacional, *Manuel María Gómez P.*

Poder Ejecutivo.—Bogotá, 31 de octubre de 1910.

Publíquese y cúmplase,

CARLOS E. RESTREPO

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho, *Bernardo Escovar.*—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Enrique Olaya Herrera.*—El Ministro de Hacienda, *Tomás O. Eastman.*—El Ministro de Guerra, *Mariano Ospina V.*—El Ministro de Instrucción Pública, *Pedro M. Carreño.*—El Ministro de Obras Públicas, *Celso Rodríguez O.*—El Ministro del Tesoro, *G. Martínez A.*

(*D. O.* números 14.131 y 14.132, del 31 de octubre de 1910)

28. ACTO REFORMATORIO DE LA CONSTITUCION
Por el cual se restablece el Consejo de Estado
(10 de septiembre de 1914)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1.º Habrá un Consejo de Estado compuesto de siete individuos, a saber: el primer Designado para ejercer el Poder Ejecutivo, que lo preside, y seis Vocales nombrados como lo determine la ley.

Los Ministros del Despacho tienen voz y no voto en el Consejo.

Artículo 2.º Para ser Consejero de Estado se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 3.º El cargo de Consejero es incompatible con cualquiera otro empleo público efectivo y con el ejercicio de la abogacía.

Artículo 4.º Los Consejeros de Estado durarán cuatro años y se renovarán por mitad cada dos.

Artículo 5.º La ley determinará el número de suplentes que deben tener los Consejeros, y las reglas relativas a su nombramiento, servicio y responsabilidad.

Artículo 6.º Son atribuciones del Consejo de Estado:

1.ª Actuar como Cuerpo Supremo consultivo del Gobierno, en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos que la Constitución y las leyes determinen.

Los dictámenes del Consejo no son obligatorios para el Gobierno.

2.ª Preparar los proyectos de ley y de Códigos que deban pre-

sentarse a las Cámaras Legislativas, y proponer las reformas convenientes en todos los ramos de la legislación.

3.ª Desempeñar las funciones del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo conforme a las reglas que señale la ley.

4.ª Darse su propio reglamento, con obligación de celebrar por lo menos tres sesiones en cada semana, y las demás que le señalen las leyes.

Artículo 7.º En los casos de que tratan el artículo 28 de la Constitución y el 33 del Acto legislativo número 3 de 1910, el Gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado para dictar las providencias de que tratan dichos artículos.

Artículo 8.º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a las que preceden.

Dado en Bogotá, a 9 de septiembre de 1914.

El Presidente del Senado, *Antonio José Cadavid.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *N. G. Insignares.*—El Secretario del Senado, *Carlos Tamayo.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

Poder Ejecutivo.—Bogotá, 10 de septiembre de 1914.

Publíquese y Ejecútese. JOSÉ VICENTE CONCHA

El Ministro de Gobierno, *Miguel Abadía Méndez*

(*D. O.* núm. 15.295, del 18 de septiembre de 1914)

29. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1
Por el cual se sustituye el artículo 44 de la Constitución
(27 de agosto de 1918)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1.º Toda persona podrá abrazar cualquier oficio u ocupación honesta sin necesidad de pertenecer a gremio de maestros o doctores.

Las autoridades inspeccionarán las industrias y profesiones en lo relativo a la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas. La ley podrá ordenar la revisión y fiscalización de las tarifas y reglamentos de las empresas públicas de transporte o conducciones y exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones médicas y de sus auxiliares y de la de abogado.

Artículo 2.º Queda en estos términos sustituido el artículo 44 de la Constitución.

Dado en Bogotá, a 23 de agosto de 1918.

El Presidente del Senado, *Francisco José Urrutia.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Luis V. González.*—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

Poder Ejecutivo.—Bogotá, 27 de agosto de 1918.

Publíquese y ejecútese.

MARCO FIDEL SUÁREZ

El Ministro de Gobierno,

Pedro Antonio Molina

(*D. O.* núm. 16.476, del 28 de agosto de 1918)

30. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1
(18 de octubre de 1921)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Toda persona podrá abrazar cualquier oficio u ocupación honesta sin necesidad de pertenecer a gremio de maestros o doctores.

Las autoridades inspeccionarán las industrias y profesiones en lo relativo a la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas. La ley podrá restringir la producción y el consumo de los licores y de las bedidas fermentadas.

También podrá la ley ordenar la revisión y fiscalización de las tarifas y reglamentos de las empresas públicas de transporte o conducciones y exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones médicas y de sus similades y de la de abogado.

Queda en estos términos sustituido el Acto legislativo número 1.º de 1918.

Dado en Bogotá, a 17 de octubre de 1921.

El Presidente del Senado, *José Joaquín Casas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Anselmo Gaitán U.*—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

Poder Ejecutivo.—Bogotá, 18 de octubre de 1921.

Publíquese y ejecútese,

MARCOS FIDEL SUÁREZ

El Ministro de Gobierno,

Aristóbulo Archila

(*D. O.* números 17.934 a 17.936, del 21 de octubre de 1921)

31. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1
Por el cual se sustituye el artículo 35 del Acto legislativo número 3 de 1910
(25 de agosto de 1924)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. La Corte Suprema de Justicia se compondrá del número de Magistrados que determine la ley, pero ese número no podrá ser menor de nueve. La misma ley dividirá la Corte en Salas, una de las cuales será para la Casación en materia civil, otra para la Casación en Asuntos Criminales, y otra de Negocios Generales; señalará a cada una de ellas los asuntos que debe conocer separadamente, y determinará aquéllos en que deba intervenir toda la Corte.

Parágrafo (transitorio). Esta disposición empezará a regir el día 1.º de mayo de 1925.

Dado en Bogotá, a 22 de agosto de 1924.

El Presidente del Senado, *Guillermo Valencia.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Sacramento Ceballos G.*—El Secretario del Senado, *Manuel A. Carvajal.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

Poder Ejecutivo.—Bogotá, 25 de agosto de 1924.

Publíquese y ejecútese,

PEDRO NEL OSPINA

El Ministro de Gobierno,

Miguel Abadía Méndez

(*D. O.* núm. 19.686, del 28 de agosto de 1924)

32. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1
Reformatorio de la Constitución (Composición de las Cámaras Legislativas)
(20 de noviembre de 1930)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1.º El Senado se compondrá de tantos miembros cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada ciento veinte mil habitantes (120.000), y uno más por toda fracción no menor de la mitad de dicha cifra. Cada vez que se apruebe un nuevo censo general de la República, y el aumento de la población exceda de quinientos mil habitantes (500.000), automáticamente se elevará en treinta mil habitantes (30.000) la base de población para la elección de cada Senador. Por cada Senador se elegirán dos suplentes.

Artículo 2.º Corresponde a las Asambleas Departamentales elegir Senador. Ninguno de los miembros de la Asamblea que hace la elección podrá ser elegido Senador. La contravención a este precepto vicia de nulidad la elección respectiva.

Artículo 3.º Cada Departamento constituirá una Circunscripción Senatorial. Ninguna Circunscripción Senatorial elegirá menos de tres (3) Senadores ni más de nueve (9), ni un número menor de los que hoy elige.

Artículo 4.º La ley agregará a las Circunscripciones Electorales el territorio de las Intendencias y Comisarías.

Artículo 5.º La Cámara de Representantes se compondrá de tantos miembros cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada cincuenta mil habitantes (50.000),

y uno más por cada fracción no menor de la mitad de dicha cifra. Cada vez que se apruebe un censo general de la República, y el aumento de la población exceda de quinientos mil habitantes (500.000), automáticamente se elevará en diez mil habitantes (10.000) la base de población para la elección de cada Representante. Por cada Representante se elegirán dos suplentes.

Parágrafo. Cada Departamento constituirá una Circunscripción para la elección de Representantes.

Artículo 6.° A las Asambleas Departamentales corresponde hacer las demarcaciones de los Círculos o Circunscripciones Electorales para la elección de Diputados; pero en esa división ningún Círculo Electoral elegirá menos de tres (3) Diputados.

Artículo 7.° En los términos de los artículos precedentes, quedan sustituidos los artículos 11 a 15, inclusive, y los artículos 18 y 46 del Acto legislativo número 3 de 1910.

Dado en Bogotá, a 12 de noviembre de 1930.

El Presidente del Senado, *Ignacio A. Guerrero.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Ramón Becerra Arenas.*—El Secretario del Senado, *Antonio Orduz Espinosa.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

Poder Ejecutivo.—Bogotá, 20 de noviembre de 1930.

Publíquese y ejecútese,

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Carlos E. Restrepo

(*D. O.* núm. 21.551, del 25 de noviembre de 1930)

33. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1
Reformatorio de la Constitución
(5 de agosto de 1931)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1.º Compete a la ley la creación y supresión de Círculos de Notaría y de Registro, y la organización y reglamentación del servicio público que prestan los Notarios y Registradores.

Artículo 2.º Queda así reformado el numeral 5.º del artículo 54 del Acto legislativo número 3 de 1910.

Dado en Bogotá, a 1.º de agosto de 1931.

El Presidente del Senado, *Román Gómez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *José Camacho Carreño.*—El Secretario del Senado, *Felipe Lleras Camargo.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Horacio Valencia Arango.*

Poder Ejecutivo.—Bogotá, 5 de agosto de 1931.

Publíquese y ejecútese,

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Gobierno,

Agustín Morales Olaya

(*D. O.* núm. 21.767, del 19 de agosto de 1931)

34. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1
Sustitutivo del Acto número 1 de 1921
(8 de septiembre de 1932)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. Toda persona podrá abrazar cualquier oficio u ocupación honesta sin necesidad de pertenecer a gremio de maestros o doctores.

Las autoridades inspeccionarán las industrias y profesiones en lo relativo a la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas. La ley podrá restringir la producción y el consumo de los licores y de las bebidas fermentadas.

También podrá la ley ordenar la revisión y la fiscalización de las tarifas y reglamentos de las empresas públicas de transportes o conducciones y exigir título de idoneidad para el ejercicio de las profesiones de ingenieros en sus distintos ramos, abogado, médico y sus similares.

Queda en estos términos sustituido el Acto legislativo número 1.º de 1921.

Dado en Bogotá, a 5 de septiembre de 1932.

El Presidente del Senado, *Gabriel Turbay.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Guillermo Peñaranda Arenas.*—El Secretario del Senado, *Odilio Vargas.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Horacio Valencia Arango.*

Poder Ejecutivo.—Bogotá, 8 de septiembre de 1932.

Publíquese y ejecútese,

ENRIQUE OLAYA HERRERA

El Ministro de Educación Nacional,

Julio Carrizosa V.

(*D. O.* núm. 22.087, del 15 de septiembre de 1932)

35. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1
Reformatorio de la Constitución
(5 de agosto de 1936)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1.º Son límites de Colombia con las naciones vecinas los siguientes:

Con Venezuela, los definidos en el Laudo Arbitral pronunciado por el Gobierno del Rey de España, el 16 de marzo de 1891; con el Brasil, los definidos en los Tratados de 24 de abril de 1907 y de 15 de noviembre de 1928; con el Perú, los definidos en el Tratado de 24 de marzo de 1922; con el Ecuador, los definidos en el Tratado de 15 de julio de 1916, y con Panamá, los definidos en el Tratado de 20 de agosto de 1924.

Forman igualmente parte de Colombia, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen en los mares limítrofes, la isla de Malpelo y el archipiélago de San Andrés y Providencia.

Las líneas divisorias de la República con las naciones limítrofes, sólo podrán variarse en virtud de tratados públicos, debidamente aprobados por el Congreso.

Artículo 2.º El territorio nacional se divide en Departamentos, Intendencias y Comisarías; los primeros se dividen en Municipios o Distritos Municipales.

La ley puede decretar la formación de nuevos Departamentos, desmembrando o no las entidades existentes, siempre que se llenen estas condiciones:

1.ª Que haya sido solicitada por las tres cuartas partes de los

Concejales de la comarca que ha de formar el nuevo Departamento.

2.ª Que el nuevo Departamento tenga por lo menos 250.000 habitantes y quinientos mil pesos (500.000 pesos) de renta anual.

3.ª Que aquél o aquéllos de que fuere segregado quede cada uno con una población de 250.000 habitantes por lo menos, y con una renta anual de quinientos mil pesos (500.000 pesos).

La ley podrá segregar territorio de un Departamento para agregarlo a otro u otros limítrofes, teniendo en cuenta la opinión de los habitantes del respectivo territorio y el concepto previo de los Gobernadores de los Departamentos interesados.

La ley reglamentará lo relacionado con esta disposición.

Las líneas divisorias dudosas serán determinadas por comisiones demarcadoras y nombradas por el Senado.

Las Intendencias y Comisarías quedan bajo la inmediata administración del Gobierno y corresponde al legislador proveer a la organización y a la división administrativa de ellas.

La ley puede crear y suprimir Intendencias y Comisarías, anexarlas total o parcialmente a los Departamentos, darles estatutos especiales y reglamentar su organización electoral, judicial y contencioso-administrativa.

Artículo 3.º Son nacionales colombianos:

1.º Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos, o que siendo hijos de extranjeros se hallen domiciliados en la República.

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República.

2.º Por adopción:

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización.

b) Los hispanoamericanos y brasileños por nacimiento que, con autorización del Gobierno, pidan ser inscritos como colombianos ante la Municipalidad del lugar donde se establecieren.

Artículo 4.º La calidad de nacional colombiano se pierde por adquirir carta de naturalización en país extranjero, fijando domicilio en el exterior, y podrá recobrarse con arreglo a las leyes.

Artículo 5.º Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se concedan a los colombianos. Pero

la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Gozarán asimismo los extranjeros en el territorio de la República de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o las leyes.

Los derechos políticos se reservarán a los nacionales.

Artículo 6.º La capacidad, el reconocimiento, y, en general, el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas, se determinarán por la ley colombiana.

Artículo 7.º Son ciudadanos los colombianos varones mayores de veintiún años.

La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad. También se pierde, o se suspende, a virtud de decisión judicial en los casos que determinen las leyes.

Los que hayan perdido la ciudadanía, podrán solicitar rehabilitación.

Artículo 8.º La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa indispensable para elegir y ser elegido, y para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción. Pero la mujer colombiana mayor de edad puede desempeñar empleos, aunque ellos lleven anexa autoridad o jurisdicción, en las mismas condiciones que para desempeñarlos exija la ley a los ciudadanos.

Artículo 9.º Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 10. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar a indemnizaciones, mediante

el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

Artículo 11. El Estado puede intervenir por medio de leyes en la explotación de industrias o empresas públicas y privadas, con el fin de racionalizar la producción, distribución y consumo de las riquezas, o de dar al trabajador la justa protección a que tiene derecho.

Parágrafo. Las leyes que se dicten en ejercicio de la facultad que otorga este artículo, requieren para su aprobación el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

Artículo 12. El destino de las donaciones intervivos o testamentarias hechas conforme a las leyes para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por el legislador. El Gobierno fiscalizará el manejo e inversión de tales donaciones.

Artículo 13. El Estado garantiza la libertad de conciencia.

Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia.

Se garantiza la libertad de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes. Los actos contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público, que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto, quedan sometidos al derecho común.

El Gobierno podrá celebrar con la Santa Sede convenios sujetos a la posterior aprobación del Congreso para regular, sobre bases de recíproca deferencia y mutuo respeto, las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica.

Artículo 14. Se garantiza la libertad de enseñanza. El Estado tendrá, sin embargo, la suprema inspección y vigilancia de los institutos docentes, públicos y privados, en orden a procurar el cumplimiento de los fines sociales de la cultura y la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos.

La enseñanza primaria será gratuita en las Escuelas del Estado, y obligatoria en el grado que señale la ley.

Artículo 15. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley puede exigir títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones.

Las autoridades inspeccionarán las profesiones u oficios en lo relativo a la moralidad, seguridad y salubridad públicas.

La ley podrá restringir la producción y el consumo de los licores y de las bebidas fermentadas.

También podrá la ley ordenar la revisión y la fiscalización de las tarifas y reglamentos de las empresas de transportes o conducciones y demás servicios públicos.

Artículo 16. La asistencia pública es función del Estado. Se deberá prestar a quienes careciendo de medios de subsistencia y de derecho para exigirla de otras personas, estén físicamente incapacitados para trabajar.

La ley determinará la forma cómo se preste la asistencia y los casos en que deba darla directamente el Estado.

Artículo 17. El trabajo es una obligación social y gozará de la especial protección del Estado.

Artículo 18. Las leyes determinarán lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes. Asimismo, podrán establecer el patrimonio familiar inalienable e inembargable.

Artículo 19. La correspondencia confiada a los telégrafos y correos es inviolable. Las cartas y papeles privados no podrán ser interceptados ni registrados sino por la autoridad, mediante orden de funcionario competente, en los casos y con las formalidades que establezca la ley, y con el único objeto de buscar pruebas judiciales.

Para la tasación de impuestos se podrá exigir la presentación de los libros de contabilidad y demás papeles anexos.

Podrá gravarse, pero nunca prohibirse en tiempo de paz, la circulación de impresos por los correos.

Artículo 20. Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal. Las asociaciones y fundaciones pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas.

Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos. La ley reglamentará su ejercicio.

Artículo 21. Son órganos del Poder Público: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

Los órganos del Poder Público son limitados, tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente en la realización de los fines del Estado.

Artículo 22. El órgano legislativo es el Congreso, y lo forman el Senado y la Cámara de Representantes.

El órgano ejecutivo lo constituyen el Presidente de la República y los Ministros del Despacho.

El Presidente y los Ministros, y en cada negocio particular, el Presidente con el Ministro del respectivo ramo, constituyen el Gobierno.

El órgano judicial lo constituyen la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores de Distrito, y los demás Tribunales y Juzgados que establezca la ley.

El Senado ejerce determinadas funciones judiciales.

Artículo 23. Nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes. Entiéndese por Tesoro Público el de la Nación, los Departamentos y los Municipios.

Artículo 24. Las Cámaras Legislativas se reunirán ordinariamente por derecho propio, el 1.º de febrero y el 20 de julio de cada año, en la capital de la República.

La primera reunión ordinaria durará noventa días y la segunda ciento veinte días.

Podrá también reunirse el Congreso, por convocación del Gobierno, durante el tiempo que éste señale, y en ese caso no podrá ocuparse sino en los negocios que el Gobierno someta a su consideración.

Si por cualquiera causa no pudiere reunirse el Congreso en las fechas indicadas, se reunirá tan pronto como fuere posible, dentro del año.

Artículo 25. El Ejecutivo formará anualmente el Presupuesto de rentas y junto con el proyecto de la Ley de Apropiaciones lo presentará al Congreso en los primeros diez días de las sesiones ordinarias de julio.

Artículo 26. Ningún miembro del Congreso podrá ser aprehendido ni llamado a juicio criminal sin permiso de la Cámara a que pertenezca, durante el período de las sesiones, cuarenta días antes y veinte después de éstas. En caso de flagrante delito, podrá ser detenido el delincuente y será puesto inmediatamente a disposición de la Cámara respectiva.

Artículo 27. La remuneración de los congresistas será anual y fijada y reglamentada por la ley.

Artículo 28. El Presidente de la República sancionará, sin poder presentar nuevas objeticiones, todo proyecto que, recon-

siderado, fuere adoptado por la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

Artículo 29. Los proyectos de ley que queden pendientes en cualquiera de las reuniones del Congreso y que hubieren recibido por lo menos segundo debate en alguna de las Cámaras, continuarán su curso en la subsiguiente reunión, en el estado en que se encuentren.

Artículo 30. No pueden ser elegidos miembros del Congreso los ciudadanos que a tiempo de la elección, o dentro de los seis meses anteriores a ella, estén interviniendo o hayan intervenido en la gestión de negocios con el Gobierno, en su propio interés o en interés de terceros distintos de las entidades o instituciones oficiales.

La ley determinará la clase de negocios a que sea aplicable esta disposición y la prueba especial para demostrar el hecho.

Artículo 31. El Presidente de la República no puede conferir empleo a los Senadores y Representantes durante el período de las funciones de éstos, cuando hubieren ejercido el cargo con excepción de los de Ministro de Despacho, Gobernador, Agente Diplomático y Jefe Militar en tiempo de guerra.

La infracción de este precepto vicia de nulidad el nombramiento.

La aceptación de cualquiera de aquellos empleos por un miembro del Congreso, produce vacante transitoria por el tiempo en que desempeñe el cargo.

Artículo 32. Los Ministros, como jefes superiores de la Administración, y los Gobernadores, como agentes del Poder Ejecutivo, pueden ejercer, bajo su propia responsabilidad, determinadas funciones de las que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, según lo disponga el Presidente.

Las funciones que pueden ser delegadas serán señaladas por la ley.

La delegación exime al Presidente de responsabilidad, la que corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar el Presidente, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Artículo 33. Todos los ciudadanos eligen directamente Concejeros Municipales, Diputados a las Asambleas Departamentales, Representantes al Congreso Nacional y Presidente de la República.

Artículo 34. Quedan expresamente derogados los artículos 4.º (en sus tres últimos incisos), 8.º, 9.º, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 31,

32, 36, 38, 39, 40, 41, 43, 49, 50, 53, 55, 56, 57, 58 (inciso 2.º), 59, 60, 64, 91, 111, 135 y 172 de la Constitución Nacional; 1.º, 2.º, 5.º, 8.º, 23, 43 y 44 del Acto Legislativo N.º 3 de 1910, y el Acto legislativo N.º 1 de 1932; y modificados los artículos 37, 47 (incisos 1.º y 3.º), 88 y 90 (en lo relativo al 88) de la Constitución, 21 del Acto legislativo número 3 de 1910 y 4.º del Acto legislativo número 1 de 1930.

Artículo 35 (transitorio). Autorízase al Gobierno para que, previo dictamen del Consejo de Estado, haga la codificación de las disposiciones constitucionales vigentes. La nueva numeración comenzará por la unidad y los títulos se ordenarán sujetándose a la distribución de materias.

Dado en Bogotá, a 1.º de agosto de 1936.

El Presidente del Senado, *Eduardo Santos.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Carlos M. Pérez.*—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo.*

Los Senadores por la Circunscripción de Antioquia: *Luis de Greiff, Rafael Arredondo V., Antonio M.ª Gutiérrez, Gerardo Molina, Enrique A. Gaviria, Ricardo Echeverri Ferrer, Alfonso Castro.*

Los Senadores por la Circunscripción de Caldas: *Benjamín Gómez Navarro, Juan Pablo Manotas, Aquiles Arrieta.*

Los Senadores por la Circunscripción de Bolívar: *Manuel F. Obregón, Manuel del C. Pareja, Luis Felipe Pineda, Alfonso Araújo.*

Los Senadores por la Circunscripción de Boyacá: *Armando Solano, Odilio Vargas, José V. Combariza, Héctor José Vargas, Eduardo A. Rueda, Gustavo Hernández Rodríguez.*

Los Senadores por la Circunscripción de Caldas: *Benjamín Gómez Duque, Alberto Arango T., Jorge Gartner, Roberto Marulanda.*

Los Senadores por la Circunscripción del Cauca: *Laurentino Quintana, Carlos M. Simmonds.*

Los Senadores por la Circunscripción de Cundinamarma: *Juan Samper Sordo, Maximiliano Grillo, Ricardo Zapata, Moisés Prieto, E. López Pumarejo.*

Los Senadores por la Circunscripción del Huila: *Tulio Rubiano, Roberto Durán Alvira, Joaquín García Borrero.*

Los Senadores por la Circunscripción del Magdalena: *Manuel F. Caamaño, Rodrigo E. Vives, P. M. Dávila.*

Los Senadores por la Circunscripción de Nariño: *B. Burbano, Max. Llorente O., Manuel Antonio Bravo.*

Los Senadores por la Circunscripción del Norte de Santander: *Francisco Lamus Lamus, Alirio Gómez Picón, Timoleón Moncada.*

Los Senadores por la Circunscripción de Santander: *Carlos V. Rey, Rafael Téllez L., Humberto Gómez Naranjo, Alfredo García Rueda.*

Los Senadores por la Circunscripción del Tolima: *José Joaquín Caicedo Castilla, Enrique Caicedo, Yesid Melendro.*

Los Senadores por la Circunscripción del Valle: *Belisario Zafra, S. Reyes Gamboa.*

Los Representantes por el Distrito Electoral de Barranquilla: *Juan Domínguez R., Ramón Castro G., Claudio M. Blanco J.*

Los Representantes por el Distrito Electoral de Bogotá: *Jorge Uribe Márquez, Antonio Izquierdo, Juan B. Castaño R., Germán Zea, Eduardo de Heredia, Julio C. Rey Rojas, Gustavo Uribe A., Edilberto Escobar, Carlos Lleras Restrepo, Gabriel Baquero, Jorge López Posada, Luis Alberto Jiménez, Santiago Castro R., L. E. Nieto Caballero, Luis F. Latorre U., Ricardo Sarmiento Alarcón, Julio C. Gaitán.*

Los Representantes por el Distrito Electoral de Bucaramanga: *Antonio M. Sepúlveda, Mario Ruiz C., Pedro Alonso Jaimes, Antonio Gómez Amorocho, Hernán Gómez, Ricardo Serpa, Enrique Otero D'Costa.*

Los Representantes por el Distrito Electoral de Cali: *Domingo Irurita, Jorge E. Cruz, Carlos Enrique Morales, I. Hernán Ibarra C., J. M. Salamando.*

Los Representantes por el Distrito Electoral de Cartagena: *Alfonso Romero Aguirre, F. García de la Espriella, M. F. de la Espriella G., Antonio Navarro F., Eduardo Bossa, A. Amador y Cortés, Víctor Urueta, Francisco Obregón Jaraba, S. Baena Calvo.*

Los Representantes por el Distrito Electoral de Cúcuta: *Miguel Durán Durán, G. Peñaranda Arenas, Luis Buenahora, Darío Hernández B., Emilio Rodríguez Lamus.*

Los Representantes por el Distrito Electoral de Ibagué: *Pedro Lozano y Lozano, Luis Bustamante, Gustavo Gordillo, Roberto Londoño C., Jorge Vargas Lara, Luis A. Ferreira.*

Los Representantes por el Distrito Electoral de Manizales: *Eduardo Mejía J., Ernesto Duque Lince, Heladio Cortés L., J. M. Barrios T., Daniel Restrepo Giraldo, Arturo Salazar, Gabriel Díaz S., Carlos de la Cuesta Restrepo.*

Los Representantes por el Distrito Electoral de Medellín: *Pedro*

Claver Aguirre, Diego Mejía, Eduardo Uribe Botero, Pedro Rodríguez Mira, Juan de J. Peláez, Tulio Gaviria Uribe, Diógenes Sepúlveda Mejía, Gustavo Mejía Angel, Heliodoro Angel Echeverri, Eduardo Fernández Botero, G. Sanín Villa, Sergio Abadía Arango, R. Botero Saldarriaga, Alfonso Orozco, Wenceslao Montoya, Alejandro López, I. C.

Los Representantes por el Distrito Electoral de Neiva: *Fernando Durán O., Alejo Borrero Q., Anselmo Gaitán U., Alfonso Manrique S., Juan José Trujillo Falla.*

Los Representantes por el Distrito Electoral de Pasto: *José Elías Dulce, Julio César Delgado, Carlos César Cerón, Leonidas Coral, Gabriel Rodríguez Caldas, Arcesio Rueda Llorente, Ricardo Martínez C., Rodrigo A. Rosero.*

Los Representantes por el Distrito Electoral de Popayán: *A. J. Lemos Guzmán, Jesús Antonio Guzmán, Felipe Castro L., Enrique Uribe White, Ernesto Muñoz C.*

Los Representantes por el Distrito Electoral de Santa Marta: *Francisco C. Fuentes, Pedro Castro Monsalvo, Ramón Miranda, J. V. Garcés Navas, N. G. Brugés.*

Los Representantes por el Distrito Electoral de Tunja: *Alvaro Díaz S., Rafael Vargas Páez, J. Patarroyo Barreto, S. Sánchez Ulloa, Edmundo Rico, D. Martínez Porras, Darío Samper, Pablo Bernal Cadena, Enrique Pinzón Saavedra, José Umaña Bernal, Guillermo A. Escobar, H. Moreno Díaz.*

Poder Ejecutivo.—Bogotá, 5 de agosto de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LÓPEZ

El Ministro de Gobierno, *Alberto Lleras.*—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Jorge Soto del Coral.*—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Gonzalo Restrepo.*—El Ministro de Guerra, *Plinio Mendoza Neira.*—El Ministro de Industrias y Trabajo, *Benito Hernández B.*—El Ministro de Educación Nacional, *Darío Echandia.*—El Ministro de Correos y Telégrafos, *Aníbal Badel.*—El Ministro de Obras Públicas, *César García Alvarez.*—El Ministro de Agricultura y Comercio, *Francisco Rodríguez Moya.*

36. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1
Reformatorio de la Constitución
(25 de mayo de 1938)

Artículo 1.º Las Cámaras Legislativas se reunirán ordinariamente por derecho propio el 20 de julio de cada año, en la capital de la República.

Si por cualquier causa no pudieren hacerlo en la fecha indicada, se reunirán tan pronto como fuere posible dentro del año.

Las sesiones ordinarias del Congreso durarán ciento cincuenta días.

Artículo 2.º También se reunirá el Congreso por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale, en sesiones extraordinarias. En este caso no podrá ocuparse sino en los negocios que el Gobierno someta a su consideración.

Artículo 3.º El legislador podrá organizar comisiones permanentes del seno del Congreso que estudien, durante el receso de éste, los negocios pendientes en la legislatura anterior y elaboren los proyectos de reformas que les recomienden los Organos Ejecutivo y Legislativo del Estado.

Artículo 4.º Queda así sustituido el artículo 24 del Acto Legislativo número 1 de 1936.

Artículo 5.º La ley podrá también reglamentar lo relativo a la policía, con el fin de unificar los reglamentos de tránsito en todo el territorio de la República.

Artículo 6.º El presente Acto legislativo principiará a regir el 1.º de enero del año de 1939.

Dado en Bogotá, a 12 de mayo de 1938.

El Presidente del Senado, *Carlos V. Rey.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan Salgar Martín.*—El Secretario del

Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alberto Guzmán.*

Organo Ejecutivo.—Bogotá, 25 de mayo de 1938.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LÓPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto Lleras

(*D. O.* núm. 23.789, del 30 de mayo de 1938)

37. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1
Reformatorio de la Constitución
(19 de septiembre de 1940)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único.—La ley creará la jurisdicción especial del trabajo y determinará su organización.

Dado en Bogotá, a 11 de septiembre de 1940.

El Presidente del Senado, *Nicolás Llinas Vega.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Luis Eduardo Nieto.*—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Uribe Márquez.*

Organo Ejecutivo.—Bogotá, 19 de septiembre de 1940.

Publíquese y ejecútese,
(L. S.) EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,
Jorge Gartner

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social,
José Joaquín Caicedo Castilla

(*D. O.* núm. 24.468, del 19 de septiembre de 1940)

38. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 2
Reformatorio de la Constitución
(31 de octubre de 1940)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único.—La Cámara de Representantes se compondrá de tantos miembros cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada setenta mil (70.000) habitantes, y uno más por cada fracción no menor de la mitad de dicha cifra.

En ningún caso los Departamentos elegirán un número menor de Representantes de los que hoy eligen.

Por cada Representante se elegirán dos uplentes.

Parágrafo. Cada Departamento constituirá una circunscripción para la elección de Representantes.

Dado en Bogotá, a 29 de octubre de 1940.

El Presidente del Senado, *Parmenio Cárdenas.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Sergio Abadía Arango.*—El Secretario del Senado, *Rafael Campo A.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Jorge Uribe Márquez.*

Organo Ejecutivo.—Bogotá, 31 de octubre de 1940

Publíquese y ejecútese,

(L. S.) EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,

Jorge Gartner

(*D. O.* núm. 24.507, del 7 de noviembre de 1940)

39. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1
Reformatorio de la Constitución Nacional
(30 de noviembre de 1944)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. La ley puede erigir en Departamento la Intendencia del Chocó, aun cuando no tenga el número de habitantes requerido por el ordinal 2.º del artículo 2.º del Acto Legislativo número 1 de 1936, sin afectar los territorios de los Departamentos de Antioquia, Caldas y Valle del Cauca.

Dado en Bogotá, a 22 de noviembre de 1944.

El Presidente del Senado, *Gilberto Moreno T.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan B. Barrios.*—El Secretario del Senado, *Arturo Salazar Grillo.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Andrés Chaustre B.*

Organo Ejecutivo.—Bogotá, 30 de noviembre de 1944.

Publíquese y ejecútese,
(L. S.) ALFONSO LÓPEZ

El Ministro de Gobierno,
Alberto Lleras

(*D. O.* núm. 25.716, del 12 de diciembre de 1944)

40. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1
Reformatorio de la Constitución Nacional
(16 de febrero de 1945)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

TITULO I

Artículo 1.º El artículo 5.º de la Constitución quedará así:

Artículo 5.º El territorio nacional se divide en Departamentos, Intendencias y Comisarías; aquéllos y éstas, en Municipios o Distritos Municipales.

La ciudad de Bogotá, capital de la República, será organizada como un Distrito especial, sin sujeción al régimen municipal ordinario, dentro de las condiciones que fije la ley. La ley podrá agregar otro u otros Municipios circunvecinos al territorio de la capital de la República, siempre que sea solicitada la anexión por las tres cuartas partes de los concejales del respectivo Municipio.

Sobre las rentas departamentales que se causen en Bogotá, la ley determinará la participación que le corresponda a la capital de la República.

La ley podrá decretar la formación de nuevos Departamentos, desmembrando o no las entidades existentes, siempre que se llenen estas condiciones:

1.ª Que haya sido solicitada por las tres cuartas partes de los concejales de la comarca que ha de formar el nuevo Departamento.

2.ª Que el nuevo Departamento tenga por lo menos doscientos cincuenta mil habitantes y quinientos mil pesos de renta anual.

3.ª Que aquél o aquéllos de que fuere segregado, quede cada uno con una población de doscientos cincuenta mil habitantes por lo menos, y con una renta anual de quinientos mil pesos.

La ley podrá segregar territorio de un Departamento para agregarlo a otro u otros limítrofes, teniendo en cuenta la opinión de los habitantes del respectivo territorio y el concepto previo de los Gobernadores de los Departamentos interesados.

La ley reglamentará lo relacionado con esta disposición.

Las líneas divisorias dudosas serán determinadas por comisiones demarcadoras nombradas por el Senado.

Las Intendencias y Comisarías quedan bajo la inmediata administración del Gobierno, y corresponde al legislador proveer a su organización administrativa y al régimen especial de los Municipios que las integran.

La ley podrá crear y suprimir Intendencias y Comisarías, anexarlas total o parcialmente a los Departamentos, darles estatutos especiales y reglamentar su organización electoral, judicial y contencioso-administrativa.

TITULO II

Artículo 2.º El artículo 13 de la Constitución quedará así:

Artículo 13. Son ciudadanos los colombianos mayores de veintiún años.

La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad. También se pierde o se suspende, en virtud de decisión judicial, en los casos que determinen las leyes.

Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación.

Artículo 3.º El artículo 14 de la Constitución quedará así:

Artículo 14. La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa indispensable para elegir y ser elegido y para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción. Sin embargo, la función del sufragio y la capacidad para ser elegido popularmente, se reservan a los varones.

TITULO III

Artículo 4.º El artículo 28 de la Constitución quedará así:
Artículo 28. El Estado puede intervenir por mandato de la ley en la explotación de industrias o empresas públicas y privadas, con el fin de racionalizar la producción, distribución y consumo de las riquezas, o de dar al trabajador la justa protección a que tiene derecho.

Esta función no podrá ejercerse en uso de las facultades del artículo 69, ordinal 12, de la Constitución.

TITULO IV

Artículo 5.º El artículo 37 de la Constitución quedará así:
Artículo 37. La correspondencia confiada a los Telégrafos y Correos es inviolable. Las cartas y papeles privados no podrán ser interceptados ni registrados sino por la autoridad, mediante orden del funcionario competente, en los casos y con las formalidades que establezca la ley y con el único objeto de buscar pruebas judiciales.

Para la tasación de impuestos y para los casos de intervención del Estado, podrá exigirse la presentación de los libros de contabilidad y demás papeles anexos.

Podrá gravarse, pero nunca prohibirse en tiempo de paz, la circulación de impresos por los correos.

TITULO V

Artículo 6.º El artículo 52 de la Constitución quedará así:
Artículo 52. Son ramas del Poder Público la Legislativa, la Ejecutiva y la Jurisdiccional.

El Congreso, el Gobierno y los Jueces tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente en la realización de los fines del Estado.

TITULO VI

Artículo 7.º El artículo 69 de la Constitución quedará así:
Artículo 69. El Congreso lo forman el Senado y la Cámara de Representantes.

Corresponde al Congreso hacer las leyes.

Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

1.ª Interpretar, reformar y derogar las leyes preexistentes;

2.ª Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

3.ª Dictar las disposiciones para la formación del Presupuesto Nacional.

4.ª Fijar los planes y programas a que deben someterse el fomento de la economía nacional y los planes y programas de todas las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse.

5.ª Modificar la división general del territorio, con arreglo al artículo 5.º de esta Constitución; establecer y reformar, cuando convenga, las otras divisiones territoriales de que trata el artículo 6.º; y fijar las bases y condiciones para la creación de Municipios.

6.ª Dictar los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras.

7.ª Conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales.

8.ª Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos Poderes nacionales.

9.ª Crear todos los empleos que demande el servicio público y fijar sus respectivas dotaciones.

10.ª Regular el servicio público, determinando los puntos de que tratan los artículos 56 y 128 y las demás prescripciones constitucionales.

11.ª Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional.

12.ª Revestir, *pro tempore*, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen.

13.ª Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.

14.ª Reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio.

15.ª Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija.

16.ª Aprobar o desaprobar los contratos o convenios que celebre el Presidente de la República con particulares, compañías o entidades políticas, en los cuales tenga interés la Nación, si no

hubieren sido previamente autorizados o si no se hubieren llenado en ellos las formalidades prescritas por el Congreso, o si algunas estipulaciones que contengan no estuvieren ajustadas a la respectiva ley de autorizaciones.

17.ª Fijar la ley, peso, tipo y denominación de la moneda, y arreglar el sistema de pesas y medidas.

18.ª Organizar el crédito público.

19.ª Decretar las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con arreglo a los planes y programas que fijen las leyes respectivas.

20.ª Fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo y apoyo, con estricta sujeción a los planes y programas correspondientes.

21.ª Decretar honores públicos a los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios a la Patria, y señalar los monumentos que deban erigirse.

22.ª Aprobar o desaprobar los tratados y convenios que el Gobierno celebre con potencias extranjeras.

23.ª Conceder, por mayoría de dos tercios de los votos en cada Cámara, y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En el caso de que los favorecidos queden eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

24.ª Limitar o regular la apropiación o adjudicación de tierras baldías.

Artículo 8.º El artículo 70 de la Constitución quedará así:

Artículo 70. El Congreso elegirá cada dos años un Designado, quien reemplazará al Presidente en caso de falta de éste.

El período del Designado comienza el siete (7) de agosto del respectivo año.

TITULO VII

Artículo 9.º El artículo 72 de la Constitución quedará así:

Artículo 72. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del Despacho. Pero no serán llevadas a la discusión de la Cámara respectiva sino después de ser consideradas y aprobadas en primer debate en la correspondiente Comisión permanente.

Artículo 10. El artículo 73 de la Constitución quedará así:
Artículo 73. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.ª Las leyes sobre contribuciones u orgánicas del Ministerio Público, que deben tener origen únicamente en la Cámara de Representantes.

2.ª Las leyes a que se refieren los numerales 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 69, que no podrán ser dictadas o reformadas sino en virtud de proyectos adoptados por las respectivas Comisiones permanentes de una u otra Cámara, o presentados por los Ministros de Despacho.

En cada Cámara habrá, además de las comisiones que establezca el Reglamento, las Comisiones permanentes encargadas de elaborar o adoptar los proyectos a que refiere el ordinal 2.ª de este artículo, de tramitar las modificaciones que se introduzcan a toda clase de proyectos, y de aprobar en su seno los mismos en primer debate.

Cada Comisión tendrá el número de miembros que determine la ley. La elección corresponde hacerla a las Cámaras para períodos no menores de un año.

Artículo 11. El artículo 74 de la Constitución quedará así:
Artículo 74. Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

1.º Haber sido aprobado en la Comisión correspondiente de cada Cámara, en primer debate, por mayoría absoluta de votos.

2.º Haber sido aprobado en cada Cámara, en segundo debate, por mayoría absoluta de votos.

3.º Haber obtenido la sanción del Gobierno.

Para la expedición de las leyes que modifiquen, reformen o derogen las mencionadas en los numerales 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 69, se requiere la mayoría absoluta de votos de los miembros que forman la Comisión permanente y, asimismo, la mayoría absoluta de votos de los miembros que componen cada Cámara.

La adopción de todo proyecto y su aprobación en primer debate en el seno de las Comisiones permanentes deberán verificarse en días distintos.

Un proyecto de ley que hubiere sino negado en primer debate podrá ser considerado por la Cámara a solicitud de su autor, de un miembro de la Comisión o del Gobierno. Si la decisión de la Comisión fuere improbada por mayoría absoluta de votos

de la Cámara correspondiente, el proyecto pasará a otra Comisión permanente para que lo apruebe en primer debate o informe sobre él para segundo.

Artículo 12. El artículo 75 de la Constitución quedará así: Artículo 75. Para la aprobación de todo proyecto de ley en primero y segundo debate, se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de los individuos que componen la Comisión permanente o la Cámara respectiva.

Artículo 13. El artículo 77 de la Constitución quedará así: Artículo 77. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado, el Contralor General de la República y el Procurador General de la Nación tendrán voz en los debates de las Cámaras o de las Comisiones en los casos señalados por la ley.

Artículo 14. El artículo 80 de la Constitución quedará así: Artículo 80. El proyecto de ley objetado en su conjunto por el Presidente, volverá en las Cámaras a segundo debate. El que fuere objetado sólo en parte, será considerado en primer debate, en la Comisión respectiva, con el único objeto de tomar en cuenta las observaciones del Gobierno.

Artículo 15. El artículo 81 de la Constitución quedará así: Artículo 81. El Presidente de la República sancionará sin poder presentar nuevas objeciones, el proyecto que, reconsiderado, fuere adoptado por la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

Sin embargo, cuando las objeciones se refieran a cualquiera de los proyectos mencionados en el ordinal 2.º del artículo 73, las decisiones en la Comisión o en la Cámara respectiva deberán ser adoptadas por las dos terceras partes de los votos de los miembros que componen una y otra.

Artículo 16. El artículo 84 de la Constitución quedará así: Artículo 84. El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de un proyecto, y en tal caso, la Cámara respectiva deberá decidir sobre él dentro del plazo de treinta días. La manifestación de urgencia puede repetirse en todos los trámites constitucionales del proyecto; pero si el Presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación sobre todo otro asunto, hasta que la Cámara respectiva resuelva sobre él.

TITULO VIII

Artículo 17. El artículo 86 de la Constitución quedará así:
Artículo 86. El Senado se compondrá de tantos miembros cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada ciento noventa mil habitantes, y uno más por toda fracción no menor de noventa y cinco mil habitantes. Cada vez que se apruebe un nuevo censo general de la República y el aumento de la población exceda de quinientos mil habitantes, automáticamente se elevará en cuarenta mil la base de población para la elección de cada Senador.

En ningún caso habrá Departamento que elija menos de tres Senadores, ni menos de los que hoy elige.

Las faltas absolutas o temporales de los Senadores serán llenadas por los suplentes, siguiendo el orden de colocación de sus nombres en la respectiva lista electoral. El número de suplentes será igual al de los Senadores principales.

Cada Departamento constituirá una Circunscripción para la elección de Senadores.

Artículo 18. El artículo 87 de la Constitución quedará así:
Artículo 87. Para ser Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano no suspenso, tener más de treinta años de edad, y, además, haber desempeñado alguno de los cargos de Presidente de la República, Designado, miembro del Congreso, Ministro del Despacho, Jefe de Misión Diplomática, Gobernador de Departamento, Magistrado de la Corte o de Tribunal Superior, Consejero de Estado, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, profesor universitario por cinco años a lo menos, o haber ejercido una profesión liberal, con título universitario.

Artículo 19. El artículo 91 de la Constitución quedará así:
Artículo 91. Son también atribuciones del Senado:

1.ª Admitir o no las renuncias que hagan de sus empleos el Presidente de la República o el Designado.

2.ª Aprobar o desaprobar los grados militares que confiera el Gobierno, desde Teniente Coronel hasta el más alto grado del Ejército o la Armada.

3.ª Conceder licencias al Presidente de la República para separarse temporalmente, no siendo caso de enfermedad.

4.ª Permitir el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

5.ª Nombrar las comisiones demarcadoras de que trata el artículo 5.º.

6.ª Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.

TITULO IX

Artículo 20. El artículo 93 de la Constitución quedará así:
Artículo 93. La Cámara de Representantes se compondrá de tantos miembros cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada noventa mil habitantes, y uno más por cada fracción no menor de cuarenta y cinco mil habitantes. Cada vez que se apruebe un nuevo censo general de la República y el aumento de la población exceda de quinientos mil habitantes, automáticamente se elevará en veinte mil habitantes la base de población para la elección de cada Representante.

En ningún caso habrá Departamento que elija menos de tres Representantes, ni un número menor de los que hoy elige.

Las faltas absolutas o temporales de los Representantes serán llenadas por los suplentes siguiendo el orden de colocación de sus nombres en la respectiva lista electoral. El número de suplentes será igual al de los Representantes principales.

Cada Departamento constituirá una Circunscripción para la elección de Representantes.

Artículo 21. El artículo 96 de la Constitución quedará así:
Artículo 96. Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes:

1.ª Elegir el Procurador General de la Nación, de terna presentada por el Presidente de la República.

2.ª Elegir el Contralor General de la República.

3.ª Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, que le presente el Contralor.

4.ª Iniciar la formación de las leyes sobre contribuciones u orgánicas del Ministerio Público.

5.ª Acusar ante el Senado, cuando hubiere justas causas, al Presidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General de la Nación y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

6.ª Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Procurador General de la Nación o por particulares, contra los expresados funcionarios, y si prestan mérito, fundar en ellas acusación ante el Senado.

TITULO X

Artículo 22. El artículo 97 de la Constitución quedará así:
Artículo 97. Son facultades de cada Cámara:

1.ª Proveer los empleos que para el despacho de sus trabajos haya creado la ley.

2.ª Organizar, en caso necesario, su policía interior.

3.ª Examinar si las credenciales que cada miembro ha de presentar al tomar posesión del puesto están en la forma prescrita por la ley.

4.ª Contestar, o abstenerse de hacerlo, a los mensajes del Gobierno.

5.ª Pedir al Gobierno los informes escritos o verbales que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos o para conocer los actos de la administración, salvo lo dispuesto en el artículo 71, ordinal 4.º.

La citación de los Ministros para que concurran a las Cámaras a rendir los informes verbales que éstas les soliciten deberá expresar concretamente el tema del informe, y el debate no podrá extenderse a asuntos ajenos a él.

Artículo 23. El artículo 98 de la Constitución quedará así:
Artículo 98. Las sesiones de las Cámaras serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar, conforme a sus reglamentos.

Habrá sesiones públicas, cuando menos, tres veces por semana. Las sesiones de las Comisiones también serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar, conforme a los reglamentos de las Cámaras.

Artículo 24. El artículo 102 de la Constitución quedará así:
Artículo 102. El Presidente de la República, los Ministros del Despacho, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, los Jefes de los Departamentos Administrativos, los Gobernadores y los Secretarios de Gobernación, no podrán ser elegidos miembros del Congreso sino seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones. Tampoco será Senador, Representante o Diputado ningún otro funcionario que tres meses antes de la elección haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar, en cualquier lugar de la República.

Dentro del mismo período constitucional, nadie podrá ser elegido Senador y Representante, ni elegido tampoco por más de

una Circunscripción Electoral para los mismos cargos. La infracción de este precepto vicia de nulidad ambas elecciones, o produce vacante en la Cámara para la cual hubiere sido primeramente elegido el Senador o Representante.

Artículo 25. El artículo 108 de la Constitución quedará así: Artículo 108. La remuneración de los miembros del Congreso será fijada y reglamentada por la ley.

TITULO XI

Artículo 26. El artículo 109 de la Constitución quedará así: Artículo 109. El Presidente de la República será elegido en un mismo día por el voto directo de los ciudadanos y para un período de cuatro años, en la forma que determine la ley.

Artículo 27. El artículo 113 de la Constitución quedará así: Artículo 113. Corresponde al Presidente de la República, en relación con el Congreso:

1.º Abrir y cerrar las sesiones ordinarias del Congreso.

2.º Convocarlo a sesiones extraordinarias.

3.º Presentar al Congreso, al principio de cada legislatura, un mensaje sobre los actos de la administración.

4.º Enviar, por el mismo tiempo, a la Cámara de Representantes, el Presupuesto de rentas y gastos.

5.º Dar a las Cámaras Legislativas los informes que soliciten sobre negocios que no demanden reserva.

6.º Prestar eficaz apoyo a las Cámaras cuando ellas lo soliciten, poniendo a su disposición, si fuere necesario, la fuerza pública.

7.º Concurrir a la formación de las leyes, presentando proyectos por medio de los Ministros, ejerciendo el derecho de objetarlos, y cumpliendo el deber de sancionarlos con arreglo a esta Constitución.

8.º Dictar, en los casos y con las formalidades prescritas en el artículo 117, decretos que tengan fuerza legislativa, que dejarán de regir al restablecerse el orden público.

Artículo 28. El artículo 114 de la Constitución quedará así: Artículo 114. Corresponde al Presidente de la República, en relación con la administración de justicia:

1.º Enviar a la Cámara de Representantes una terna para la elección de Procurador General de la Nación, y nombrar a los

Fiscales de los Tribunales, de listas presentadas por el Procurador General de la Nación.

2.° Velar porque en toda la República se administre pronta y cumplida justicia, prestando a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias.

3.° Mandar acusar ante el tribunal competente, por medio del respectivo agente del Ministerio Público, o de un abogado fiscal nombrado al efecto, a los Gobernadores de Departamento y a cualesquiera otros funcionarios nacionales o municipales del orden administrativo o judicial, por infracción de la Constitución o las leyes, o por otros delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

4.° Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad. En ningún caso los indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares, según las leyes.

Artículo 29. El artículo 115 de la Constitución quedará así:

Artículo 115. Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa:

1.° Nombrar y separar libremente los Ministros del Despacho y los Jefes de los Departamentos Administrativos.

2.° Promulgar las leyes sancionadas, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.

3.° Ejercer la potestad reglamentaria expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarias para la cumplida ejecución de las leyes.

4.° Nombrar y separar libremente los Gobernadores.

5.° Nombrar las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según esta Constitución o leyes posteriores.

En todo caso, el Presidente tiene facultad de nombrar y remover libremente sus agentes.

6.° Disponer de la fuerza pública y conferir grados militares con las restricciones estatuidas en el inciso 2.° del artículo 91, y con las formalidades de la ley que regule el ejercicio de esta facultad.

7.° Conservar en todo el territorio el orden público, y restablecerlo donde fuere turbado.

8.° Dirigir, cuando lo estime conveniente, las operaciones de

la guerra, como Jefe de los Ejércitos de la República. Si ejerciere el mando militar fuera de la capital, quedará el Designado encargado de los otros ramos de la administración.

9.° Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera; y ajustar y ratificar el tratado de paz, habiendo de dar después cuenta documentada a la próxima legislatura.

10.° Permitir, en receso del Senado, y previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

11.° Permitir, con el dictamen del Consejo de Estado, la estación de buques extranjeros en aguas de la Nación.

12.° Cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión con arreglo a las leyes.

13.° Reglamentar, dirigir e inspeccionar la instrucción pública nacional.

14.° Celebrar contratos administrativos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a las leyes fiscales, y con la obligación de dar cuenta al Congreso en sus sesiones ordinarias.

15.° Ejercer la inspección necesaria sobre los Bancos de emisión y demás establecimientos de crédito, y sobre las sociedades mercantiles, conforme a las leyes.

16.° Dar permiso a los empleados nacionales que lo soliciten, para admitir cargos o mercedes de Gobiernos extranjeros.

17.° Expedir cartas de naturalización conforme a las leyes.

18.° Conceder patentes de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a las leyes.

19.° Ejercer derecho de inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas, y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

Artículo 30. El artículo 120 de la Constitución quedará así: Artículo 120. El Presidente de la República y los Ministros del Despacho o los Jefes de Departamentos Administrativos, y en cada negocio particular el Presidente y el Ministro o el Jefe del Departamento Administrativo correspondiente, constituyen el Gobierno.

Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros y Jefes de Departamentos Administrativos, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea refrendado y comunicado por el Ministro del ramo respectivo o por el Jefe de Departamento Administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho, se constituyen responsables.

Artículo 31. El artículo 125 de la Constitución quedará así: Artículo 125. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Encargado de la Presidencia convocará a elecciones para dentro del tercer mes siguiente. El Presidente así electo ejercerá su cargo por el resto del período.

El Encargado de la Presidencia continuará ejerciéndola cuando falten dos años o menos para terminar el período, sin convocar a nuevas elecciones.

Artículo 32. El artículo 127 de la Constitución quedará así: Artículo 127. El Presidente de la República no es reelegible en ningún caso para el período inmediato.

No podrá ser elegido Presidente de la República ni Designado el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia dentro del año inmediatamente anterior a la elección.

Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que seis meses antes de la elección haya ejercido el cargo de Ministro del Despacho, de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, de Consejero de Estado, de Procurador General de la Nación o de Contralor General de la República.

TITULO XII

Artículo 33. El artículo 128 de la Constitución quedará así: Artículo 128. El número, nomenclatura y precedencia de los distintos Ministerios serán determinados por la ley.

La distribución de los negocios, según sus afinidades, dentro de los Ministerios y los Departamentos Administrativos, corresponde al Presidente de la República.

La ley creará y organizará los Departamentos Administrativos que requiera el servicio público, con un Jefe responsable, y señalará sus funciones.

Artículo 34. El artículo 130 de la Constitución quedará así: Artículo 130. Los Ministros son órgano de comunicación del Gobierno con el Congreso; presentan a las Cámaras proyectos de

ley, toman parte en los debates y aconsejan al Presidente la sanción u objeción de los proyectos legislativos.

Los Ministros y los Jefes de los Departamentos Administrativos presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos a su Ministerio o Departamento, y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan.

Las Cámaras pueden requerir la asistencia de los Ministros, y las Comisiones permanentes de las Cámaras pueden requerir la asistencia de los Jefes de Departamentos Administrativos.

Artículo 35. El artículo 131 de la Constitución quedará así: Artículo 131. Los Ministros y los Jefes de Departamentos Administrativos, como Jefes Superiores de la Administración, y los Gobernadores, como agentes del Gobierno, pueden ejercer, bajo su propia responsabilidad, determinadas funciones de las que corresponden al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, según lo disponga el Presidente. Las funciones que pueden ser delegadas serán señaladas por la ley.

La delegación exime al Presidente de responsabilidad, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar el Presidente, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

TITULO XIII

Artículo 36. El artículo 132 de la Constitución quedará así: Artículo 132. Habrá un Consejo de Estado integrado por el número de miembros que determine la ley.

La elección de Consejeros de Estado corresponde hacerla a las Cámaras Legislativas, de ternas formadas por el Presidente de la República. En cada terna será incluido uno de los Consejeros principales en ejercicio del cargo.

Los Consejeros de Estado durarán cuatro años y se renovarán parcialmente cada dos. Cada miembro del Consejo tendrá un suplente, elegido por las Cámaras en la misma forma que los principales. Los suplentes reemplazarán a los principales en los casos de faltas absolutas o temporales.

Corresponde al Gobierno la designación de Consejeros interinos.

Los Ministros tienen voz y no voto en el Consejo.

Artículo 37. El artículo 133 de la Constitución quedará así:

Artículo 133. El Consejo de Estado se dividirá en Salas o Secciones para separar las funciones que le competen como Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, de las demás que le asignen la Constitución y la ley.

La ley señalará las funciones de cada una de las Salas o Secciones, el número de Consejeros que debe integrarlas y su organización interna.

Corresponde al Gobierno designar los miembros que deben formar las Salas o Secciones.

Artículo 38 (artículo nuevo). El Presidente del Consejo será elegido por la misma corporación y durará un año en el ejercicio de sus funciones, pero podrá ser reelegido indefinidamente.

Artículo 39 (artículo nuevo). Para ser elegido Consejero de Estado y desempeñar el cargo, se requieren las mismas calidades exigidas a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 40 (artículo nuevo). Son atribuciones del Consejo de Estado:

1.ª Actuar como Cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos que la Constitución y las leyes determinen.

Los dictámenes del Consejo no son obligatorios para el Gobierno, salvo en el caso del artículo 207 de esta Constitución.

2.ª Preparar los proyectos de ley y de códigos que deban presentarse en las Cámaras Legislativas, y proponer las reformas convenientes en todos los ramos de la legislación.

3.ª Desempeñar las funciones de Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, conforme a las reglas que señale la ley.

4.ª Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que la ley determine.

Artículo 41 (artículo nuevo). Corresponde a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo conocer de las acusaciones por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno, cuando no sean de los expedidos en ejercicio de las facultades de que tratan los ordinales 11 y 12 del artículo 69 y el artículo 117 de esta Constitución.

Artículo 42 (artículo nuevo). La jurisdicción de lo contencioso-administrativo podrá suspender provisionalmente los actos de la Administración por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

Artículo 43 (artículo nuevo). En cada Departamento habrá un Tribunal Administrativo, cuyas funciones señalará la ley.

El número de Magistrados que integran cada Tribunal, las calidades que deben reunir para desempeñar su cargo y el modo de su elección y separación serán establecidos por la ley.

El período de estos Magistrados será de dos años.

TITULO XIV

Artículo 44. El artículo 138 de la Constitución quedará así: Artículo 138. El Ministerio Público será ejercido bajo la suprema dirección del Gobierno, por un Procurador General de la Nación, por los Fiscales de los Tribunales Superiores de Distrito y por los demás Fiscales que designe la ley.

La Cámara de Representantes tiene determinadas funciones fiscales.

Los funcionarios del Ministerio Público tendrán la misma categoría, remuneración, privilegios y prestaciones que los Magistrados y Jueces ante quienes ejercen su cargo.

Artículo 45. El artículo 140 de la Constitución quedará así: Artículo 140. El Procurador General de la Nación será elegido por la Cámara de Representantes, de terna enviada por el Presidente de la República, para un período de cuatro años, y deberá reunir las mismas condiciones que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Los Fiscales de los Tribunales Superiores serán nombrados por el Presidente de la República para un período de cuatro años, de listas presentadas por el Procurador General de la Nación, y deberán reunir las mismas condiciones que los Magistrados de los Tribunales Superiores.

Los Fiscales de los Juzgados Superiores y de los Juzgados de Circuito serán designados para un período de tres años, por el Procurador General de la Nación, de listas presentadas por los Fiscales de los respectivos Tribunales Superiores, y deberán reunir las mismas condiciones que para ser Jueces Superiores o Jueces de Circuito.

Las listas a que se refiere este artículo se formarán con los nombres de quienes se hallen en el ejercicio del cargo, y con tantos candidatos cuantos correspondan a los cargos que deben proveerse, a razón de tres para cada empleo.

Estas listas serán formadas por candidatos que además de reunir las condiciones exigidas en la Constitución, hayan ejercido

cualquiera de los cargos previstos en los artículos 151 y 153 en el respectivo Departamento, o que sean oriundos de él.

Artículo 46 (artículo nuevo para después del 140). El Fiscal del Consejo de Estado será nombrado en la forma indicada en el inciso 2.º del artículo anterior. Para desempeñar este cargo se requieren las mismas condiciones exigidas a los Consejeros de Estado, y su período será de cuatro años.

En los Tribunales Administrativos la Fiscalía será desempeñada conforme a las reglas que establezca la ley.

TITULO XV

Artículo 47 (artículo nuevo para antes del 142). La Corte Suprema, los Tribunales Superiores de Distrito y demás Tribunales y Juzgados que establezca la ley, administran justicia.

El Senado ejerce determinadas funciones judiciales.

La justicia es un servicio público de cargo de la Nación.

Artículo 48. El artículo 142 de la Constitución quedará así: Artículo 142. La Corte Suprema de Justicia se compondrá del número de Magistrados que determine la ley. La misma ley dividirá la Corte en Salas, señalará a cada una de ellas los asuntos de que debe conocer separadamente, y determinará aquéllos en que debe intervenir toda la Corte.

Artículo 49. El artículo 143 de la Constitución quedará así: Artículo 143. El período de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será de cinco años, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

El Presidente de la Corte será elegido cada año por la misma Corte.

Artículo 50. El artículo 144 de la Constitución quedará así: Artículo 144. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán elegidos por las Cámaras Legislativas, de ternas que le pasará el Presidente de la República. El Senado y la Cámara elegirán por mitad los Magistrados de la Corte, pero si su número fuere impar, la Cámara elegirá uno más.

Los suplentes serán personales y elegidos en la misma forma que los principales.

El Gobierno nombrará los Magistrados interinos de la Corte Suprema, y los Gobernadores respectivos nombrarán los de los Tribunales Superiores, cuando las faltas de los principales no puedan ser llenadas por los suplentes.

Artículo 51. El artículo 145 de la Constitución quedará así: Artículo 145. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, tener más de treinta y cinco años de edad y ser abogado titulado; y, además, haber sido Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en propiedad, o Magistrado de alguno de los Tribunales Superiores de Distrito, por un período no menor de cuatro años; o Fiscal de Tribunal Superior por el mismo tiempo, o Procurador General de la Nación por tres años, o Procurador Delegado por cuatro; o Consejero de Estado por el mismo período.

Artículo 52. El artículo 146 de la Constitución quedará así: Artículo 146. Son atribuciones especiales de la Corte Suprema de Justicia:

1.ª Juzgar a los altos funcionarios nacionales que hubieran sido acusados ante el Senado, por el tanto de culpa que corresponda cuando haya lugar, conforme al artículo 90.

2.ª Conocer de las causas que por motivos de responsabilidad, por infracción de la Constitución o leyes, o por mal desempeño de sus funciones, se promuevan contra los Jefes de Departamentos Administrativos, el Contralor General de la República, los Agentes Consulares y Diplomáticos de la Nación, los Gobernadores, los Magistrados de Tribunales de Distrito, los Comandantes Generales y los Jefes Superiores de las Oficinas Principales de la Hacienda de la Nación.

3.ª Conocer de todos los negocios contenciosos de los Agentes Diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la Nación, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

4.ª Las demás que le señalen las leyes.

Artículo 53. El artículo 147 de la Constitución quedará así: Artículo 147. A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá la siguiente:

Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que han sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, o sobre todas las leyes o decretos dictados por el Gobierno en ejercicio de las atribuciones de que tratan los ordinales 11 y 12 del artículo 69 y el artículo 117 de la Constitución Nacional, cuando fueren acusados ante ella de inconstitucionalidad por cualquier ciudadano.

En las acciones de inexequibilidad deberá intervenir siempre el Procurador General de la Nación.

Artículo 54. El artículo 148 de la Constitución quedará así: Artículo 148. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales.

Artículo 55. El artículo 150 de la Constitución quedará así: Artículo 150. El territorio nacional se dividirá en Distritos Judiciales, y en cada uno de ellos habrá un Tribunal Superior, cuya composición y atribuciones determinará la ley.

Artículo 56. El artículo 151 de la Constitución quedará así: Artículo 151. Para ser Magistrado de los Tribunales Superiores se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, tener más de treinta años de edad y, además, haber desempeñado en propiedad por un período no menor de cuatro años alguno de los cargos de Magistrado de Tribunal de Distrito, Juez Superior o de Circuito, Juez Especializado de igual o superior categoría, Fiscal de Tribunal o Juzgado Superior o Magistrado de Tribunal Administrativo.

Artículo 57. El artículo 152 de la Constitución quedará así: Artículo 152. Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito serán elegidos por la Corte Suprema de Justicia de entre los ciudadanos que reúnan las condiciones del artículo anterior y que hayan ejercido cualquiera de los cargos allí enumerados en el respectivo Departamento, o que sean oriundos de él.

Artículo 58 (artículo nuevo). La ley no podrá establecer en ningún caso, categorías entre los Tribunales del país.

Artículo 59 (artículo nuevo). Para los efectos del artículo 173 de la Constitución, la Corte Suprema, al elegir Magistrados de Tribunal, el Presidente, al nombrar Fiscales de Tribunales, y el Procurador, al nombrar Fiscales de los Juzgados, tendrán como base la proporción en que estén representados los partidos en la respectiva Asamblea Departamental. La ley reglamentará la manera de hacer la elección.

Artículo 60. Para ser Juez Superior, de Circuito, de Henores o Juez Especializado, o Juez de Instrucción Criminal, de igual o superior categoría a los indicados, se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, ser abogado titulado y haber desempeñado un año, por lo menos, el cargo de Juez de Circuito o de Juez Municipal. Los Jueces de que trata este artículo serán

elegidos por el Tribunal Superior del respectivo Distrito Judicial, en Sala Plena, para un período de dos años.

Artículo .61. El artículo 154 de la Constitución quedará así: Artículo 154. Para ser Juez Municipal se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y abogado titulado.

Los Jueces de que trata este artículo serán elegidos para períodos de dos años por el Tribunal Superior del respectivo Distrito.

La ley señalará la competencia de estos funcionarios y el territorio de su jurisdicción, ordenando la agrupación de varias poblaciones cuando lo considere necesario.

Artículo 62. El artículo 155 de la Constitución quedará así: Artículo 155. La ley establecerá la carrera judicial y reglamentará los sistemas de concursos para la selección de los candidatos que hayan de desempeñar los cargos judiciales y los del Ministerio Público, las jubilaciones o pensiones que decrete el Estado para quienes hayan cumplido un determinado tiempo de servicio o se retiren forzosamente. También deberá retirarse obligatoriamente con derecho a las prestaciones sociales que determine la ley, el funcionario cuyo trabajo sufra notoria disminución por razones de salud, o que haya cumplido la edad mínima señalada en la ley para cada cargo.

Artículo 63. El artículo 156 de la Constitución quedará así: Artículo 156. En ninguna elección o nombramiento hecho por funcionarios judiciales o del Ministerio Público podrán designarse personas que sean parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad con alguno de los Magistrados o Jueces que intervienen en la elección o nombramiento, o con los que han participado en la elección o nombramiento de quienes deben hacer la designación.

Artículo 64. El artículo 157 de la Constitución quedará así: Artículo 157. Los Magistrados y los Jueces no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos sino en los casos y con las formalidades que determine la ley, ni depuestos por causa de infracciones penales sino a virtud de sentencia judicial proferida por el respectivo superior.

Los Magistrados y los Jueces estarán sujetos a sanciones disciplinarias impuestas por el respectivo superior, que podrán consistir en multas, suspensión o destitución, en la forma que determine la ley.

Artículo 65. El artículo 158 de la Constitución quedará así:

Artículo 158. Los Magistrados y los Jueces no podrán ser trasladados a otros empleos de distinta rama, sin dejar vacante su puesto.

Artículo 66. El artículo 159 de la Constitución quedará así: Artículo 159. No podrán suprimirse ni disminuirse los sueldos de los Magistrados y Jueces, de manera que la supresión o disminución perjudique a los que están ejerciendo dichos cargos. Los cargos de la rama Jurisdiccional no son acumulables y son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo retribuido, y con toda participación en el ejercicio de la abogacía. Solamente se exceptúan de esta disposición los cargos docentes.

Artículo 67. El artículo 161 de la Constitución quedará así: Artículo 161. Toda sentencia deberá ser motivada.

Artículo 68. El artículo 162 de la Constitución quedará así: Artículo 162. La ley establecerá y organizará un Tribunal de Conflictos, encargado de dirimir los casos de competencia que ocurran entre la jurisdicción común y la administrativa.

Artículo 69. El artículo 163 de la Constitución quedará así: Artículo 163. La ley establecerá y organizará la jurisdicción del trabajo, y podrá crear Tribunales de Comercio.

La ley podrá instituir jurados para causas criminales.

Artículo 70. El artículo 164 de la Constitución quedará así: Artículo 164. Los funcionarios de la rama Jurisdiccional y los empleados subalternos de la misma, así como los del Ministerio Público, no podrán ser miembros activos de partidos políticos ni intervenir en debates de carácter electoral, a excepción del ejercicio del sufragio. La desobediencia a este mandato es causal de mala conducta, que ocasionará la pérdida del empleo.

Artículo 71 (artículo nuevo para después del 164). En adelante sólo podrán ser inscritos como abogados los que tengan título profesional.

Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito. Sin embargo, la ley establecerá excepciones.

Artículo 72 (artículo nuevo). Las calidades exigidas a los funcionarios del orden judicial, del Ministerio Público y de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo se acreditarán en la forma que la ley determine.

Las condiciones requeridas para el desempeño de cualquiera de estos cargos habilita para el ejercicio de los que sean inferiores en categoría.

Artículo 73 (artículo nuevo). El personal subalterno en los

organismos jurisdiccionales, en lo contencioso-administrativo y en el Ministerio Público se designará conforme a las leyes.

TITULO XVI

Artículo 74. El artículo 168 de la Constitución quedará así: Artículo 168. La fuerza armada no es deliberante.

No podrá reunirse sino por orden de la autoridad legítima, ni dirigir peticiones sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad del Ejército, y con arreglo a las leyes de su instituto.

Los miembros del Ejército, de la Policía Nacional y de los Cuerpos armados de carácter permanente, no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en debates políticos.

Artículo 75. El artículo 171 de la Constitución quedará así: Artículo 171. La ley podrá establecer una milicia nacional y organizará el Cuerpo de Policía Nacional.

TITULO XVII

Artículo 76. El artículo 172 de la Constitución quedará así: Artículo 172. Todos los ciudadanos varones eligen directamente Concejales, Diputados a las Asambleas Departamentales, Representantes, Senadores y Presidente de la República.

Artículo 77. El artículo 173 de la Constitución quedará así: Artículo 173. Cuando se vote por más de dos individuos en elección popular o en una corporación pública, se empleará el sistema del cuociente electoral u otro cualquiera que asegure la representación proporcional de los partidos. La ley determinará la manera de hacer efectivo este derecho.

Artículo 78. El artículo 176 de la Constitución quedará así: Artículo 176. Para la elección de Diputados a las Asambleas, cada Departamento formará un círculo único.

TITULO XVIII

Artículo 79. El artículo 179 de la Constitución quedará así: Artículo 179. En cada uno de los Departamentos habrá un Gobernador, que será a un mismo tiempo agente del Gobierno y Jefe de la Administración seccional.

Artículo 80. El artículo 191 de la Constitución quedará así: Artículo 181. La ley podrá establecer diversas categorías de Municipios, de acuerdo con su población, recursos fiscales e importancia económica, y señalar distinto régimen para su administración.

Artículo 81. El artículo 184 de la Constitución quedará así: Artículo 184. Habrá en cada Departamento una corporación administrativa denominada Asamblea Departamental, que se reunirá ordinariamente cada año en la capital del Departamento por un término de dos meses.

El Gobernador podrá convocarla a sesiones extraordinarias. La ley fijará la época de sesiones.

Artículo 82. El artículo 185 de la Constitución quedará así: Artículo 185. Las Asambleas Departamentales son de elección popular y se compondrán de tantos Diputados cuantos correspondan a la población del respectivo Departamento, a razón de un Diputado por cada cuarenta mil habitantes, y uno más por fracción igual o mayor a la mitad de dicha cifra. En ningún caso se elegirá un número menor de Diputados de los que hoy se eligen. El número de suplentes será el mismo de los Diputados principales y reemplazarán a éstos en caso de falta absoluta o temporal, según el orden de colocación en la respectiva lista electoral.

Para ser Diputado se necesitan las mismas calidades que para ser Representante.

Artículo 83. El artículo 186 de la Constitución quedará así: Artículo 186. Corresponde a las Asambleas:

1.º Reglamentar, por medio de ordenanzas y de acuerdo con los preceptos constitucionales y legales, los establecimientos de instrucción primaria y secundaria y los de beneficencia, cuando fueren costeados con fondos del Departamento.

2.º Dirigir y fomentar por medio de ordenanzas y con los recursos propios del Departamento, las industrias establecidas, y la introducción de otras nuevas, la importación de capitales extranjeros, la colonización de tierras pertenecientes al Departamento, la apertura de caminos y de canales navegables, la construcción de vías férreas, la explotación de bosques de propiedad del Departamento, la canalización de ríos, lo relativo a la Policía local en todo aquello que no haya sido materia de reglamentación por la ley, la fiscalización de las rentas y gastos de los Distritos, y cuanto se refiera a los intereses seccionales y al adelantamiento interno.

3.º Organizar la Contraloría Departamental y elegir el Contralor para un período de dos años.

4.º Crear y suprimir Municipios, segregar o agregar términos municipales, y fijar límites entre los Distritos, llenando estrictamente los requisitos que establezca la ley.

5.º La fijación del número de empleados departamentales, sus atribuciones y sueldos.

6.º Llenar las demás funciones que le señalen la Constitución y las leyes.

Artículo 84. El artículo 188 de la Constitución quedará así:

Artículo 188. Las Asambleas votarán anualmente el presupuesto de rentas y gastos del respectivo Departamento de acuerdo con las normas que establezca la ley.

La ley podrá limitar las apropiaciones departamentales destinadas a asignaciones de los Diputados, gastos del funcionamiento de las Asambleas y de las Contralorías Departamentales.

Artículo 85. El artículo 190 de la Constitución quedará así:

Artículo 190. Las ordenanzas de las Asambleas y los acuerdos de los Concejos Municipales son obligatorios mientras no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso-administrativo.

Artículo 86. El artículo 192 de la Constitución quedará así:

Artículo 192. Son atribuciones del Gobernador:

1.ª Cumplir y hacer que se cumplan en el Departamento las órdenes del Gobierno.

2.ª Dirigir la acción administrativa en el Departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos, y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la Administración.

3.ª Llevar la voz del Departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley.

4.ª Auxiliar la justicia como lo determine la ley.

5.ª Ejercer el derecho de vigilancia y protección sobre las corporaciones oficiales y establecimientos públicos.

6.ª Objetar, por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanzas, y sancionar y promulgar las ordenanzas en la forma legal.

7.ª Revisar los actos de los Concejos Municipales y los de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o de ilegalidad, revocar los últimos y pasar los primeros al Tribunal competente para que éste decida sobre su exequibilidad.

8.ª Las demás atribuciones que por la ley le competan.

Artículo 87. El artículo 195 de la Constitución quedará así:

Artículo 195. Son atribuciones de los Concejos, que ejercerán conforme a la ley, las siguientes:

1.ª Ordenar, por medio de acuerdos, lo conveniente para la administración del Distrito.

2.ª Votar, en conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.

3.ª Elegir Personeros y Tesoreros Municipales y los demás funcionarios o empleados que la ley determine.

4.ª Ejercer las demás funciones que la ley señale.

Artículo 88. El artículo 198 de la Constitución quedará así:

Artículo 198. En todo Municipio habrá un Alcalde, que ejercerá las funciones de agente del Gobernador, y que será Jefe de la Administración municipal, conforme a las normas que la ley señale.

TITULO XIX

Artículo 89 (artículo nuevo). El Congreso establecerá las rentas nacionales y fijará los gastos de la Administración. En cada Legislatura y estrictamente de acuerdo con las reglas de la ley respectiva, se expedirá el Presupuesto general de rentas y Ley de Apropiaciones. En el Presupuesto no podrá apropiarse partida alguna que no haya sido propuesta a la respectiva Comisión permanente, y que no corresponda a un gasto decretado por ley anterior a un crédito judicialmente reconocido.

Artículo 90 (artículo nuevo). Ni el Congreso, ni el Gobierno, podrán proponer el aumento o la inclusión de un nuevo gasto en el proyecto presentado al Congreso, si se altera con ello el equilibrio entre el Presupuesto de gastos y el de rentas. El Congreso podrá eliminar o reducir una partida de gastos propuesta por el Gobierno, con excepción de las que se necesiten para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado o la atención completa de los servicios ordinarios de la Administración. Si en la discusión de la Ley de Apropiaciones se eliminare o disminuyere alguna de las partidas del proyecto respectivo, podrá reemplazarse por otra autorizada por ley preexistente, cuya cuantía no exceda a la que se elimine o disminuya.

Artículo 91 (artículo nuevo). Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible, a juicio del Gobierno, estando en re-

ceso las Cámaras, y no habiendo partida votada o siendo ésta insuficiente, podrá abrirse un crédito suplemental o extraordinario.

Estos créditos se abrirán por el Consejo de Ministros, instruyendo para ello expediente, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado.

Corresponde al Congreso legalizar estos créditos.

El Gobierno puede solicitar del Congreso créditos adicionales al Presupuesto de gastos.

Artículo 92. El artículo 204 de la Constitución quedará así: Artículo 204. Cuando el Congreso no vote la Ley de Presupuesto para el correspondiente año económico, continuará vigente el Presupuesto del año anterior, pero el Gobierno podrá reducir los gastos, y, en consecuencia, suprimir o refundir empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio.

TITULO XX

Artículo 93. El artículo 209 de la Constitución quedará así: Artículo 209. La vigilancia de la gestión fiscal de la Administración corresponde a la Contraloría General de la República.

La Contraloría será una oficina de contabilidad y de vigilancia fiscal, y no ejercerá funciones administrativas distintas de las inherentes al desarrollo de su propia organización.

El Contralor General de la República será elegido por la Cámara de Representantes para períodos de dos años.

Artículo 94 (para artículo 210 de la Constitución): Artículo 210. Las funciones del Contralor General serán determinadas por la ley. Tendrá, además, las siguientes atribuciones especiales.

1.ª Llevar las cuentas generales de la Nación, inclusive la de la deuda pública interna y externa.

2.ª Prescribir los métodos de la contabilidad de todas las dependencias nacionales y la manera de rendir cuentas los empleados responsables.

3.ª Exigir informe a los empleados públicos nacionales, departamentales o municipales, sobre su gestión fiscal.

4.ª Revisar y fenecer las cuentas de los responsables del Erario.

5.ª Proveer los empleos de su dependencia creados por la ley.

TITULO XXI

Artículo 95 (para artículo 211 de la Constitución): Artículo 211. La Constitución sólo podrá ser reformada por un acto legislativo discutido primeramente y aprobado por el Congreso en sus sesiones ordinarias; publicado por el Gobierno, para su examen definitivo en la siguiente Legislatura ordinaria; por ésta nuevamente debatido, y últimamente aprobado por la mayoría absoluta de los individuos que componen cada Cámara. Si el Gobierno no publicare oportunamente el proyecto de acto legislativo, lo hará el Presidente del Congreso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo a) Mientras no se dicte por el Congreso la ley orgánica del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos, estas corporaciones continuarán funcionando en la forma actual. La ley podrá fijar a los nuevos Consejeros de Estado que se elijan en desarrollo de esta Reforma, períodos menores de los señalados en ella, con el objeto de que pueda cumplirse la renovación parcial de la corporación.

Artículo b) Para las dos primeras elecciones parciales de Consejeros de Estado, podrán ser nombrados, además de los ciudadanos que reúnan los requisitos del artículo 145, los abogados titulados que hubieren ejercido su profesión por un tiempo no menor de diez años.

Para la primera elección de Magistrados de Tribunales Superiores y de Jueces, podrán ser nombrados, además de los ciudadanos que reúnan los requisitos de los artículos 151 y 153, los abogados titulados que hubieren ejercicio su profesión por un tiempo no menor de cinco años.

Artículo c) El Segundo Designado a la Presidencia de la República durará en su cargo hasta el siete (7) de agosto de mil novecientos cuarenta y seis (1946).

Artículo d) El período de Designado a la Presidencia de la República comenzará el siete (7) de agosto de mil novecientos cuarenta y seis (1946).

Artículo e) Previo dictamen del Consejo de Estado, el Gobierno hará la codificación de las disposiciones constitucionales vigentes. La nueva numeración comenzará por la unidad, y los

Títulos se ordenarán sujetándose a la distribución de materias.

Artículo f) El último inciso del artículo 102 en lo que se refiere a los suplentes de Senadores, sólo entrará a regir desde el 1.º de enero de 1946.

Artículo g) Quedan derogados los artículos 53, 54, 84, 92, 107, 135, 136, 137, 140, 151, 167, 174, 175, 191, 196, 197 y 207 de la Constitución, y sustituidos o reformados los que sean contrarios al presente Acto legislativo.

Artículo h) El presente Acto reformatorio de la Constitución regirá desde su sanción.

Dado en Bogotá, a 12 de febrero de 1945.

El Presidente del Senado, *A. Uribe Restrepo.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Alfonso Bonilla Gutiérrez.*—El Secretario del Senado, *Arturo Salazar Grillo.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Andrés Chaustre B.*

Organo Ejecutivo.—Bogotá, 16 de febrero de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LÓPEZ

El Ministro de Gobierno,

Antonio Rocha

(*D. O.* núm. 25.769, del 17 de febrero de 1945)

41. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1
Reformatorio de la Constitución Nacional
(23 de diciembre de 1946)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1.º El artículo 186 de la Constitución Nacional quedará así:

Artículo 186. Las Asambleas Departamentales son de elección popular y se compondrán de tantos Diputados cuantos correspondan a la población del respectivo Departamento, a razón de un Diputado por cada cuarenta mil (40.000) habitantes, y uno más por fracción igual o mayor a la mitad de dicha cifra.

Cuando la base de población dé por resultado para un Departamento número par de Diputados, automáticamente éste tendrá derecho a elegir uno más para que siempre sea impar el número de Diputados elegidos. En ningún caso se elegirá un número menor de Diputados de los que hoy se eligen. El número de suplentes será el mismo de los Diputados principales, y reemplazarán a éstos en caso de falta absoluta o temporal, según el orden de colocación en la respectiva lista electoral.

Para ser Diputado se necesitan las mismas condiciones que para ser Representante.

Dado en Bogotá, a 13 de diciembre de 1946.

El Presidente del Senado, *Ricardo Bonilla Gutiérrez.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Julio César Turbay Ayala.*—El Secretario del Senado, *Arturo Salazar Grillo.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Andrés Chaustre B.*

República de Colombia.—Gobierno Nacional.—Bogotá, 23 de diciembre de 1946.

Publíquese y Ejecútese.
(L. S.) MARIANO OSPINA PÉREZ

El Ministro de Gobierno,
Roberto Urdaneta Arbeláez

(*D. O.* núm. 26.317, del 30 de diciembre de 1946)

42. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1
Por el cual se modifican los artículos 51 y 56 del Acto legislativo número 1 de 1945
(25 de noviembre de 1947)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1.° El artículo 51 del Acto Legislativo número 1 de 1945 (artículo 150 de la Codificación Constitucional vigente) quedará así:

Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad y ser abogado titulado; y, además, haber sido Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en propidead, o Magistrado de alguno de los Tribunales Superiores de Distrito por un período no menor de cuatro años; o Fiscal de Tribunal Superior por el mismo tiempo; o Procurador General de la Nación por tres años; o Procurador Delegado por cuatro; o Consejero de Estado por el mismo periodo; o haber ejercido con buen crédito, por diez años a lo menos, la profesión de abogado o el profesorado en Jurisprudencia en algún establecimiento público.

Artículo 2.° El artículo 56 del Acto Legislativo número 1 de 1945 (artículo 155 de la Codificación Constitucional vigente) quedará así:

Para ser Magistrado de los Tribunales Superiores se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, tener más de treinta años de edad y, además, haber desempeñado en propiedad, por un período no menor de cuatro años,

algunos de los cargos de Magistrado de Tribunal de Distrito, Juez Superior o de Circuito, Juez especializado de igual o superior categoría, Fiscal de Tribunal o Juzgado Superior, o Magistrado de Tribunal Administrativo; o haber ejercido, durante cinco años por lo menos, la abogacía con buen crédito, o enseñado Derecho en un establecimiento público durante el mismo tiempo.

Dado en Bogotá, a 25 de noviembre de 1947.

El Presidente del Senado, *Alfonso Aragón Quintero.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Juan B. Barrios.*—El Secretario del Senado, *Carlos V. Rey.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alejandro Vallejo.*

República de Colombia.—Gobierno Nacional.—Bogotá, 7 de diciembre de 1947.

Publíquese y Ejecútese.

(L. S.) MARIANO OSPINA PÉREZ

El Ministro de Justicia, *José Antonio Montalvo*

(*D. O.* núm. 26.619, del 7 de enero de 1948)

CUARTA PARTE

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE (1952-1954)

1. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1
Sobre convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente y regulación de su funcionamiento
(9 de diciembre de 1952)

DECRETA:

Artículo 1.º La próxima reforma de la Constitución se hará por una Asamblea Nacional Constituyente, compuesta de los siguientes Diputados con sus respectivos suplentes personales:

a) De a uno por cada Departamento, elegidos por el Senado de la República;

b) De a uno por cada Departamento, elegidos por la Cámara de Representantes;

c) Los ciudadanos que hayan ejercido el Poder Ejecutivo como titulares, Designados o encargados, únicos que no tendrán suplentes.

d) De seis miembros designados por el excelentísimo señor Presidente de la República, pertenecientes, por mitad, a los dos partidos tradicionales de Colombia;

e) De cuatro miembros elegidos por la Corte Electoral pertenecientes, por mitad, a los partidos políticos de que habla el ordinal d);

f) De dos ex-Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, elegidos por ésta y pertenecientes a los dos partidos políticos de que habla el ordinal d);

g) De dos ex-Consejeros de Estado, elegidos por el Consejo de Estado en la forma prevista en el ordinal d);

h) De diez miembros, representantes cada uno de las siguien-

tes entidades y elegidos por ellas en la forma que el Gobierno reglamente:

Sociedad de Agricultores de Colombia.
Asociación Colombiana de Ganaderos.
Asociación Bancaria.
Asociación Nacional de Industriales.
Federación Nacional de Cafeteros.
Federación Nacional de Comerciantes.
Federación Nacional de Cooperativas.
Organismos Nacionales de Sindicatos.
La prensa hablada y escrita del país.

Las Universidades o Institutos docentes de enseñanza profesional, autorizados por la ley para expedir títulos académicos, representados conjuntamente por sus Rectores o Directores, para elegir el delegatario que les corresponda.

Artículo 2.° Los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente deben reunir las mismas calidades que para ser Senador, sesionarán al menos seis horas diarias, salvo los días de vacancia civil o religiosa y durante un lapso que no excederá de cuatro meses el que podrá prorrogarse, en caso necesario y con fundadas razones, por el Excelentísimo señor Presidente de la República. Devengarán los mismos emolumentos que los miembros del Congreso durante sus sesiones.

Artículo 3.° La Asamblea Nacional Constituyente funcionará en la capital de la República, desde la fecha que el Gobierno señale dentro de los sesenta días a partir del receso ordinario del Congreso. Este elegirá el personal que le corresponde, antes de terminar sus sesiones, y el resto se designará dentro de los treinta días subsiguientes.

Artículo 4.° La Asamblea se instalará en la misma forma que las Cámaras Legislativas, tendrá los mismos dignatarios, personal de Secretaría y reglamento interno, que el Senado de la República, y se distribuirá en las Comisiones que estime necesarias para la mayor eficacia de sus labores.

Artículo 5.° La Asamblea podrá deliberar con la tercera parte de sus miembros, pero no tomar decisión alguna sin la concurrencia mínima de la mayoría absoluta de los miembros que la integran.

Artículo 6.° Podrán concurrir con voz o iniciativa a la Asamblea Nacional Constituyente los funcionarios a que se refieren los artículos 83 y 84 de la Constitución Nacional, y deberán concurrir

cuando la Asamblea o sus Comisiones los citen para que den informes o participen en debates especiales.

Artículo 7.º La Asamblea Nacional, por el hecho de ser exclusivamente constituyente, no tendrá las funciones legislativas adscritas al Congreso, y éste continuará cumpliéndose en la forma que ordena la Constitución. Dicha Constituyente no podrá modificar el período constitucional en curso, del Presidente de la República, del Designado y del Congreso Nacional, salvo en lo referente a la Cámara de Representantes, cuyo período puede ampliar, haciéndolo igual al del Senado de la República.

Artículo 8.º Los Diputados suplentes actuarán sólo en ausencia temporal o definitiva de los principales.

Artículo 9.º Este Acto Legislativo regirá desde su sanción y modifica transitoriamente el artículo 218 de la Constitución Nacional.

Dado en Bogotá, a 4 de diciembre de 1952.

El Presidente del Senado,

JOSÉ ELÍAS DEL HIERRO

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ELÍSEO ARANGO

El Secretario del Senado,

Alcides Zuluaga Gómez

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Jesús Gómez Salazar

República de Colombia.—Gobierno Nacional.—Bogotá, 9 de diciembre de 1952.

Publíquese y ejecútese,

ROBERTO URDANETA ARBELÁEZ

El Ministro de Gobierno,

Luis Ignacio Andrade

2. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1

Por el cual se reforman algunas disposiciones de la Constitución Nacional y el Acto legislativo número 1 de 1952

(18 de junio de 1953)

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETA:

Artículo 1.º La Asamblea Nacional Constituyente asume las atribuciones conferidas al Senado de la República por el artículo 125 de la Constitución Nacional, y en consecuencia,

DECLARA

1.º Que el 13 de junio del presente año quedó vacante el cargo de Presidente de la República.

2º. Que es legítimo el título del actual Presidente de la República, Teniente General Gustavo Rojas Pinilla, quien ejercerá el cargo por el resto del período presidencial en curso.

Artículo 2.º Si no pudiere efectuarse la elección de Presidente de la República para el próximo período en la fecha señalada por la ley, porque a juicio del Gobierno no existieren las condiciones adecuadas para garantizar la libertad y pureza del sufragio, el Gobierno podrá señalar nueva fecha para hacerla, o convocar, dentro del año, a la Asamblea Nacional Constituyente para que ella lo elija, y continuará en ejercicio de su cargo el actual Presidente de la República, hasta la fecha en que tome posesión la persona que lo haya de suceder.

Artículo 3.º El Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente sancionará este acto.

Artículo 4.º En estos términos quedan reformados los artículos 125 y 127 de la Constitución Nacional y el Acto legislativo número 1 de 1952.

Dado en Bogotá, a 18 de junio de 1953.

El Presidente,

MARIANO OSPINA PÉREZ

El Secretario,

Rafael Azula Barrera

3. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1
Reformatorio de la Constitución Nacional
(30 de julio de 1954)

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETA:

Artículo 1.º Amplíase el número de los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente, así: en veintidós (22) Diputados liberales más; doce (12) conservadores; dos (2) Diputados por la Iglesia Católica, y dos (2) Diputados por las Fuerzas Armadas.

Cada Diputado principal tendrá su respectivo suplente. En caso de falta absoluta de un Diputado principal y de su respectivo suplente, corresponderá proveer el cargo a la misma persona o entidad que hizo la primitiva designación.

Autorízase al señor Presidente de la República para designar los Diputados a que se refiere este artículo, con excepción de los representantes de la Iglesia, que serán designados por el Eminentísimo Cardenal Arzobispo de Bogotá.

Para los efectos del inciso anterior suspéndese el artículo 54 de la Constitución Nacional.

Artículo 2.º De acuerdo con el artículo 2.º del Acto legislativo número 1 de 1953, la Asamblea Nacional Constituyente elegirá, el día tres (3) de agosto próximo, al Presidente de la República para el período constitucional que se inicia el siete (7) del mismo mes.

Artículo 3.º Para los efectos de la elección prevista en el artículo anterior, suspéndense las prohibiciones contenidas en los incisos 1.º y 2.º del artículo 129 de la Constitución.

Artículo 4.º El Presidente de la República podrá tomar pose-

sión de su cargo, para el próximo período constitucional, ante la Asamblea Nacional Constituyente.

Artículo 5.º Durante el próximo período presidencial, mientras no se elija nuevo Designado o cuando el período de éste haya concluido, en caso de falta absoluta o temporal del Presidente de la República, lo reemplazará en el ejercicio de su cargo el Ministro o Gobernador a quien corresponda sucederlo de conformidad con el artículo 125 de la Constitución, y de acuerdo con el orden de procedencia indicado en el artículo 73 del Código de Régimen Político y Municipal y las disposiciones que lo adicionan y reforman: pero si la falta fuere absoluta, la Asamblea Nacional Constituyente se reunirá, por derecho propio, dentro del término de treinta (30) días a partir de dicha falta, en la fecha que señale el Presidente de la corporación, con el objeto de elegir el ciudadano que haya de ejercer la presidencia de la República por el resto del período.

En todo caso se entenderá como falta absoluta del Presidente toda aquella que exceda de un año.

Para efectos de la disposición anterior, suspéndese el artículo 127 de la Constitución.

Artículo 6.º La Asamblea podrá deliberar con la tercera parte de sus miembros en ejercicio, pero no podrá tomar decisión alguna sin la concurrencia mínima de la mayoría absoluta de los mismos.

Artículo 7.º La Comisión de la Mesa de la Asamblea Nacional Constituyente queda expresa y ampliamente autorizada para reglamentar, mediante resoluciones, la dirección de los debates y votaciones de la corporación.

Artículo 8.º Este Acto Legislativo será sancionado por el Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente, y regirá desde el momento de su sanción.

Dado en Bogotá, a 30 de julio de 1954.

El Presidente,

MARIANO OSPINA PÉREZ

El Secretario,

Rafael Azula Barrera

República de Colombia.—Asamblea Nacional Constituyente.—Bogotá, 30 de julio de 1954.

Publíquese y ejecútese

MARIANO OSPINA PÉREZ

4. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 2

Reformatorio de la Constitución Nacional, por el cual se dictan unas disposiciones transitorias sobre funciones legislativas de la Asamblea Nacional Constituyente, se crean Consejos Administrativos para el régimen departamental y municipal, se señalan sus atribuciones y se dictan otras disposiciones

(20 de agosto de 1954)

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETA:

Artículo 1.º Desde el 20 de julio de 1955, la Asamblea Nacional Constituyente, además de las funciones que le son propias, ejercerá las atribuidas por la Constitución y las leyes al Congreso y a cada una de las Cámaras. El período de la presente Asamblea Nacional Constituyente terminará al 7 de agosto de 1953.

Artículo 2.º La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa se reunirá ordinariamente, por derecho propio, el 20 de julio de cada año en la capital de la República, y sus sesiones ordinarias durarán ciento cincuenta días.

Artículo 3.º En los recesos de la Asamblea Nacional Constituyente actuarán sus Comisiones Permanentes, con el fin de estudiar los trabajos realizados por la Comisión de Estudios Constitucionales y todas las enmiendas a la Carta que se hayan sometido a la consideración de aquel Cuerpo, así como los decretos extraordinarios dictados por el Gobierno desde noviembre de 1949. Las Comisiones citadas servirán, además, en los referidos recesos, de órgano de consulta del Gobierno en el examen de los negocios y asuntos que presente a su dictamen.

Artículo 4.º A partir de la vigencia del presente Acto Le-

gislativo, y hasta que puedan realizarse las elecciones correspondientes para Asambleas y Cabildos, funcionarán en cada uno de los Departamentos y Municipios Consejos exclusivamente administrativos que ejercerán, respectivamente, las funciones atribuidas por la Constitución y las leyes a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales.

Artículo 5.º Los Consejos Departamentales estarán integrados por diez miembros, en los Departamentos de menos de un millón de habitantes, y por doce en los que excedan de esta cifra.

El Gobernador tendrá voz y voto en el Consejo.

En los Consejos de doce miembros, éstos se elegirán así: dos, de distinta filiación política pertenecientes a los partidos tradicionales, por el Presidente de la República, y diez por la Asamblea Nacional Constituyente, por el sistema del voto incompleto, correspondiendo a la mayoría seis miembros y cuatro a la minoría.

En los Consejos de diez miembros se elegirán dos por el Presidente de la República, de distinta filiación política, pertenecientes a los partidos tradicionales, y ocho por la Asamblea Nacional Constituyente, por el sistema del voto incompleto, correspondiendo cinco a la mayoría y tres a la minoría.

Artículo 6.º El período de los Consejeros Departamentales será de cuatro años contados a partir del 1.º de noviembre del presente año.

Por cada Consejero se nombrarán dos suplentes personales que lo reemplazarán en sus faltas accidentales y absolutas.

Artículo 7.º Para ser Consejero Departamental se requieren las mismas calidades exigidas para ser elegido Representante a la Cámara, y además, tener residencia habitual en el respectivo Departamento.

Los Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente no pueden ser elegidos Consejeros Departamentales.

Artículo 8.º El Consejero Departamental se reunirá ordinariamente por el término de cuarenta días hábiles, a partir del 1.º de noviembre de cada año, pudiendo el Gobernador prorrogar sus sesiones por el término que estime conveniente.

Los Consejeros Departamentales devengarán las asignaciones señaladas actualmente a los Diputados a las Asambleas Departamentales.

Artículo 9.º Los Consejeros Administrativos Departamentales votarán anualmente el presupuesto de rentas y gastos del res-

pectivo Departamento, de acuerdo con las normas que establezca la ley.

Artículo 10. Los Consejeros Departamentales, al votar el presupuesto, no podrán disminuir y suprimir las partidas propuestas por el Gobernador para el servicio de la deuda pública, para atender las obligaciones contractuales del Departamento, para cumplir las sentencias judiciales y para la completa atención de los servicios ordinarios de la Administración y las obras planificadas.

Igual prohibición tiene el Consejo Administrativo de los Municipios con relación a las partidas para los gastos a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 11. Los Consejos Administrativos Departamentales nombrarán el personal de su Secretaría, el Contralor Departamental y los demás empleados que señale la ley. Corresponde al Contralor nombrar sus subalternos, sujetándose estrictamente a la creación de empleos hecha por las ordenanzas.

Artículo 12. Los Gobernadores tendrán, en relación con los Consejos Administrativos Departamentales y con los actos de éstos, las mismas atribuciones que la Constitución y las leyes les confieren respecto a las Asambleas.

Artículo 13. Los Consejeros Administrativos Municipales estarán integrados por diez miembros en los Municipios de menos de cincuenta mil habitantes, y por doce en los que excedan de esta cifra.

Por cada miembro principal habrá dos suplentes personales, que los reemplazarán en sus faltas accidentales y absolutas.

El período de los Consejeros Municipales es de dos años contados a partir del 1.º de diciembre del presente año.

El Alcalde tendrá voz en tales corporaciones.

Artículo 14. En los Consejos Administrativos Municipales integrados por doce miembros, diez serán nombrados por el Consejo Departamental, siguiendo el sistema del voto incompleto, seis por la mayoría y cuatro por la minoría, y los dos restantes, directamente por el Presidente de la República, de distinta filiación política.

En los Consejos de diez miembros, dos serán nombrados por el Presidente de la República, en la forma prevista en el inciso anterior, y los ocho restantes por el Consejo Departamental, siguiendo el sistema del voto incompleto, cinco por la mayoría y tres por la minoría.

Artículo 15. El Consejo Administrativo del Municipio de Bogotá estará integrado por doce miembros, cuatro de los cuales serán nombrados por el Presidente de la República, en forma paritaria entre los partidos tradicionales, y los ocho restantes por la Asamblea Nacional Constituyente, siguiendo el sistema del voto incompleto, cinco por la mayoría y tres por la minoría.

El Alcalde tendrá voz y voto en las deliberaciones.

Artículo 16. Los Consejos Administrativos Municipales se reunirán en la Cabecera del Distrito, por derecho propio, en sesiones ordinarias hasta por un término de treinta días hábiles cada vez, tres veces al año, en las siguientes fechas: 1.º de abril, 1.º de agosto y 1.º de diciembre.

El Alcalde podrá convocarlos a sesiones extraordinarias por tiempo limitado y exclusivamente para los asuntos que someta a su estudio.

El cargo de Consejero Municipal se ejercerá ad honórem y es incompatible con el de empleado público municipal.

Artículo 17. Para ser Consejero Municial se requiere ser ciudadano en ejercicio.

Artículo 18. Los Alcaldes tendrán, respecto de los Consejos de Administración, las mismas facultades legales y constitucionales que les corresponden en relación con los Concejos Municipales.

Artículo 19. Los Consejos de Administración Municipal harán los nombramientos de su personal de Secretariado, Personero, Tesorero y Contralor Municipales y de los demás funcionarios para cuya designación los facultan expresamente las leyes. Corresponde al Personero, al Tesorero y al Contralor Municipal hacer los nombramientos de sus subalternos, sujetándose estrictamente a las disposiciones de los acuerdos.

Artículo 20. Los actos de los Consejos Administrativos, Departamentales y Municipales son obligatorios mientras no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Artículo 21. Las deliberaciones de los Consejos Administrativos Departamentales y Municipales serán privadas pero no secretas. Especialmente tendrán acceso a ellas los representantes de la prensa escrita y hablada.

Artículo 22. La Asamblea Nacional Constituyente desde la vigencia del presente Acto legislativo, asumirá la atribución confe-

rida al Senado de la República por el artículo 98 de la Constitución Nacional en su ordinal segundo. Durante el receso de la Asamblea Nacional Constituyente esta función corresponde al Presidente de la República y al Consejo de Ministros.

Artículo 23. Autoriza al Gobierno para dictar todas las medidas reglamentarias que fueren necesarias para el normal y eficaz funcionamiento de los Consejos Administrativos a que se refiere el presente Acto legislativo.

Artículo 24. El presente Acto legislativo rige desde su sanción.

Aprobado en segundo debate por la Asamblea Nacional Constituyente, en su sesión plenaria del día 20 de agosto de 1954.

El Presidente,

MARIANO OSPINA PÉREZ

El Secretario General,

Rafael Azula Barrera

República de Colombia.—Gobierno Nacional.

Bogotá, 24 de agosto de 1954.

Publíquese y ejecútese.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

El Ministro de Gobierno,

Lucio Pabón Núñez

5. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 3

Reformatorio de la Constitución Nacional, por el cual se le otorga a la mujer el derecho activo y pasivo del sufragio

(25 de agosto de 1954)

DECRETA:

Artículo 1.º El artículo 14 de la Constitución Nacional quedará así:

«Son ciudadanos los colombianos mayores de veintiún años. La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad. También se pierde o se suspende, en virtud de decisión judicial, en los casos que determinen las leyes.

Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación.»

Artículo 2.º El artículo 15 de la Constitución Nacional quedará así:

«La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa e indispensable para elegir y ser elegido, respecto de cargos de representación política, y para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción»

Artículo 3.º Queda modificado el artículo 171 de la Constitución Nacional, en cuanto restringe el sufragio a los ciudadanos varones.

Artículo 4.º El presente Acto legislativo rige desde su sanción.

Aprobado en segundo debate por la Asamblea Nacional Constituyente, en sesión del día 25 de agosto de 1954.

El Presidente,

MARIANO OSPINA PÉREZ

El Secretario,

Rafael Azula Barrera

República de Colombia.—Gobierno Nacional.—Bogotá, 27 de agosto de 1954.

Publíquese y ejecútese,

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

El Ministro de Gobierno,

Lucio Pabón Núñez

6. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 4
Por el cual se dicta una disposición sobre Curules vacantes en la Asamblea Nacional Constituyente
(27 de agosto de 1954)

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETA:

Artículo 1.º Los Diputados principales y suplentes de la Asamblea Nacional Constituyente, que fueron designados en cumplimiento del artículo 1.º del Acto legislativo número 1 de 1954, por el Presidente de la República, podrán ser reemplazados por éste si no han tomado posesión de sus cargos dentro del término de quince (15) días, a partir de la fecha de su designación.

Artículo 2.º El presente Acto legislativo rige desde su sanción por el Presidente de la Asamblea.

Aprobado en segundo debate por la honorable Asamblea Nacional Constituyente en sesión de la fecha.

Bogotá, 27 de agosto de 1954.

El Presidente,

MARIANO OSPINA PÉREZ

El Secretario,

Rafael Azula Barrera

Publíquese y ejecútese

El Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente,

MARIANO OSPINA PÉREZ

Bogotá, 1 de septiembre de 1954.

7. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 5
Por el cual se confieren unas autorizaciones
(27 de agosto de 1954)

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETA:

Artículo 1.º El legislador podrá crear establecimientos públicos, dotados de personería jurídica autónoma, para la prestación de uno o más servicios especialmente determinados, los cuales tendrán competencia para la ejecución de los actos necesarios al cumplimiento de su objeto, y en sus actividades podrán abarcar todo el territorio nacional o parte de él.

También podrá el legislador autorizar a los Departamentos y a los Municipios para la creación de establecimientos de este género dentro de sus respectivos territorios, lo mismo que regular las asociaciones de carácter público entre Municipios o Departamentos para prestar determinados servicios públicos.

Mientras la Asamblea Constituyente asume las funciones legislativas, el Gobierno queda ampliamente autorizado para ejercer las facultades otorgadas en este Acto legislador.

Artículo 2.º Este Acto legislativo regirá desde su sanción.

Dado en Bogotá, a 27 de agosto de 1954.

El Presidente,

MARIANO OSPINA PÉREZ

El Secretario,

Rafael Azula Barrera

República de Colombia.—Gobierno Nacional.—Bogotá, 31 de agosto de 1954.

Publíquese y ejecútese,

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

El Ministro de Gobierno,

Lucio Pabón Núñez

8. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 6

Reformatorio de la Constitución Nacional, por el cual se decreta la prohibición del comunismo internacional

(7 de septiembre de 1954)

LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

DECRETA:

Artículo 1.º Queda prohibida la actividad política del comunismo internacional. La ley reglamentará la manera de hacer efectiva esta prohibición.

Artículo 2.º Este Acto rige desde su sanción.

Dado en Bogotá, a 7 de septiembre de 1954.

El Presidente, MARIANO OSPINA PÉREZ

El Secretario,

Rafael Azula Barrera

República de Colombia.—Gobierno Nacional.—Bogotá, 14 de septiembre de 1954.

Publíquese y ejecútese.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

El Ministro de Gobierno,

Lucio Pabón Núñez

QUINTA PARTE

LA REFORMA PLEBISCITARIA Y ACTOS LEGISLATIVOS REFORMATORIOS DE LA CONSTITUCION (1957-1983)

1. DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 0247
Sobre plebiscito para una reforma constitucional
(4 de octubre de 1957)

Reforma Constitucional aprobada por el Plebiscito de 1.º de diciembre de 1957

La Junta Militar de Gobierno de la República de Colombia, interpretando la opinión nacional expresada en los acuerdos suscritos por los partidos políticos,

DECRETA:

Artículo único. Convócase, para el primer domingo del mes de diciembre de 1957, a los varones y mujeres colombianos, mayores de 21 años, que no estén privados del voto por sentencia judicial, para que expresen su aprobación o improbación al siguiente texto indivisible:

«En nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad, y con el fin de afianzar la unidad nacional, una de cuyas bases es el reconocimiento hecho por los partidos políticos de que la Religión Católica, Apostólica y Romana es la de la Nación, y que como tal, los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social y para asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz, el pueblo colombiano, en plebiscito nacional,

DECRETA:

La Constitución Política de Colombia es la de 1886, con las reformas de carácter permanente, introducidas hasta el Acto le-

gislativo número 1 de 1947 inclusive, y con las siguientes modificaciones:

Artículo 1.º Las mujeres tendrán los mismos derechos políticos de los varones.

Artículo 2.º En las elecciones populares que se efectúen para elegir corporaciones públicas hasta el año de 1968 inclusive, los puestos correspondientes a cada circunscripción electoral se adjudicarán por mitad a los partidos tradicionales, el conservador y el liberal. Si hubiere dos o más listas de un mismo partido, y los puestos que a éste correspondieren, fuesen más de dos, se aplicará para adjudicarlos el sistema del cuociente electoral, pero teniendo en cuenta únicamente los votos emitidos por las listas de tal partido. En las elecciones que se hagan durante el período a que se refiere este artículo, en todas las circunscripciones electorales, se eligirá un número par de miembros de las corporaciones públicas. Para obtener ese resultado, se observarán las normas constitucionales que fijan el número de miembros de tales entidades, pero aumentando un puesto cuando quiera que él sea impar. Ningún Departamento con más de un millón de habitantes podrá tener menos de seis senadores ni menos de doce Representantes. (Ver Acto Legislativo número 1 de 1959, artículo 6.º).

Artículo 3.º En las corporaciones públicas a que se refiere el artículo naterior, la mayoría para todos los efectos legales, será de los dos tercios de los votos; pero el Congreso, por medio de ley votada por las dos terceras partes de los miembros de una y otra Cámara, podrá señalar, para períodos no mayores de dos años, las materias respecto de las cuales bastará la aprobación de la simple mayoría absoluta. (Derogado por el artículo 75 del Acto Legislativo número 1 de 1968.)

Artículo 4.º Los Ministros del Despacho serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, quien, sin embargo, estará obligado a dar participación en el Ministerio a los partidos políticos en la misma proporción en que estén representados en las Cámaras Legislativas.

Como el objeto de la presente reforma constitucional es el de que los dos partidos políticos, el conservador y el liberal, colocados en un pie de igualdad, dentro de un amplio y permanente acuerdo, tengan conjuntamente la responsabilidad del Gobierno, y que éste se ejerza a nombre de los dos, la designación de los funcionarios y empleados que no pertenezcan a la carrera administrativa, se hará de manera tal que las distintas esferas de la

rama ejecutiva reflejen equilibradamente la composición política del Congreso.

Lo anterior no obsta para que los miembros de las Fuerzas Armadas puedan ser llamados a desempeñar cargos en la Administración pública. (Derogado por el artículo 75 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 5.º El Presidente de la República, los Gobernadores, los Alcaldes, y en general todos los funcionarios que tengan facultad de nombrar y remover empleados administrativos, no podrán ejercerla, sino dentro de las normas que expida el Congreso, para establecer y regular las condiciones de acceso al servicio público, de ascensos por mérito y antigüedad, y de jubilación, retiro o despido.

Artículo 6.º A los empleados y funcionarios públicos de la carrera administrativa les estará prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho de sufragio. El quebrantamiento de esta prohibición constituye causal de mala conducta.

Artículo 7.º En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público de la carrera administrativa, o su destitución o promoción.

Artículo 8.º Los miembros del Congreso y de las Asambleas Departamentales no tendrán sueldo permanente, sino asignaciones diarias durante el término de las sesiones. (Derogado por el artículo 75 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 9.º Las primeras elecciones bajo estas normas para Presidente de la República, Congreso, Asambleas Departamentales y Concejos Municipales se realizarán durante el primer semestre de 1958.

Artículo 10. El Presidente de la República tomará posesión de su cargo el 7 de agosto de 1958, y hasta esta fecha continuará ejerciendo la Presidencia de la República, la Junta de Gobierno integrada por el Mayor General Gabriel París, el Mayor General Deogracias Fonseca, el Contraalmirante Rubén Piedrahíta, el Brigadier General Rafael Navas Pardo y el Brigadier General Luis E. Ordóñez.

El período del Congreso se iniciará el 20 de julio de 1958, y los de las Asambleas y Concejos, cuando lo determine el Congreso.

Artículo 11. A partir del 1.º de enero de 1958, el Gobierno Na-

cional invertirá no menos del diez por ciento de su presupuesto general de gastos, en la educación pública.

Artículo 12. La Corte Suprema de Justicia estará integrada por el número de Magistrados que determine la ley y los cargos serán distribuidos entre los partidos políticos en la misma proporción en que estén representados en las Cámaras Legislativas.

Los Magistrados de la Corte serán inamovibles a menos que ocurra destitución por causa legal o retiro por jubilación.

La ley determinará las causas de destitución y organizará la carrera judicial. (Ver Decreto legislativo número 251 de 1957.)

Artículo 13. En adelante las reformas constitucionales sólo podrán hacerse por el Congreso, en la forma establecida por el artículo 218 de la Constitución.

Artículo 14. Esta reforma empezará a regir inmediatamente después de conocido el resultado oficial de la votación.»

Parágrafo del artículo único. Las votaciones a que se refiere el artículo único de este Decreto se reglamentarán por decreto separado.

Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 4 de octubre de 1957.

2. DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 0251

Por el cual se sustituye el artículo 12 del texto indivisible sobre reforma a la Constitución Nacional, sometido a plebiscito mediante el Decreto legislativo número 0247

(9 de octubre de 1957)

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1.º El artículo 12 del texto indivisible incluido en el Decreto legislativo número 0247 de 1957, quedará así:

Artículo 12. La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán paritarios.

Los Magistrados de la Corte Suprema y los Consejeros de Estado permanecerán en sus cargos mientras observen buena conducta y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

Las vacantes serán llenadas por la respectiva corporación.

La ley reglamentará la presente disposición y organizará la carrera judicial.»

Artículo 2.º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 9 de octubre de 1957.

3. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1
Alternación de los partidos en el Poder
(15 de septiembre de 1959)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1.º En los tres períodos constitucionales comprendidos entre el 7 de agosto de 1962 y el 7 de agosto de 1974, el cargo de Presidente de la República será desempeñado, alternativamente, por ciudadanos que pertenezcan a los dos partidos tradicionales, el conservador y el liberal, de tal manera que el Presidente que se elija para uno cualquiera de dichos períodos, pertenezca al partido distinto del de su inmediato antecesor. Por consiguiente, para iniciar la alternación a que se refiere este artículo, el cargo de Presidente de la República en el período constitucional comprendido entre el 7 de agosto de 1962 y el 7 de agosto de 1966, será desempeñado por un ciudadano que pertenezca al partido conservador.

La elección de Presidente de la República que se hiciere contraviniendo a lo dispuesto en este artículo, será nula.

Artículo 2.º La persona que, de conformidad con los artículos 124 y 125 de la Constitución, reemplace al Presidente en caso de falta de éste, será de su misma filiación política.

Artículo 3.º En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Designado, encargado de la Presidencia, continuará ejerciéndola hasta el final del período presidencial, sin convocar a nuevas elecciones.

Artículo 4.º Cuando el Designado ejerza la Presidencia por

falta absoluta del Presidente de la República, el Congreso eligirá nuevo Designado.

Artículo 5.º Si el encargado de la Presidencia es un Ministro o un Gobernador, convocará inmediatamente al Congreso para que se reúna dentro de los diez días siguientes, con el fin de elegir el Designado. En caso de que el Ministro o Gobernador encargado no hiciere la convocación, el Congreso se reunirá por derecho propio dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se prodlujo la vacancia presidencial.

Artículo 6.º El artículo 2.º de la Reforma Constitucional aprobada por el Plebiscito de 1 de diciembre de 1957, regirá hasta el año de 1974 inclusive.

En las corporaciones elegidas conforme a este artículo, se aplicará la regla del artículo 3.º de la misma Reforma Constitucional Plebiscitaria. (Modificado por el artículo 75 del Acto Legislativo número 1 de 1968). Ver artículo 72 de la Constitución Nacional.

7.º Quedan en estos términos reformados los artículos 124, 125 y 127 de la Constitución Nacional.

8.º Este Acto Legislativo regirá desde su sanción.

Dado en Bogotá, a 10 de septiembre de 1959.

El Presidente del Senado, *Darío Echandía.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Gil Miller Puyo Jaramillo.*—El Secretario General del Senado, *Jorge Manrique Terán.*—El Secretario General de la Cámara de Representantes, *Luis Alfonso Delgado.*

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 15 de septiembre de 1959.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Guillermo Amaya Ramírez

4. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 2
Reformatorio de la Constitución
(15 de septiembre de 1959)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. La ley puede erigir en Departamento de Intendencia del Meta, aun cuando no tenga el número de habitantes requerido por el artículo 1.º del Acto Legislativo número 1 de 1945, sin afectar los territorios de los Departamentos de Cundinamarca, Boyacá y Huila, ni los de las Comisarías de Vichada y Vaupés.

Dado en Bogotá, D. E., a 3 de septiembre de 1959.

5. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 3

Por el cual se modifica el artículo 7.° de la Constitución Nacional

(24 de diciembre de 1959)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1.° El artículo 7.° de la Constitución Nacional quedará así:

Artículo 7.° Fuera de la división general del territorio habrá otras, dentro de los límites de cada Departamento, para arreglar el servicio público.

Las divisiones relativas a lo fiscal, lo militar, la instrucción pública y el fomento de la economía podrán no coincidir con la división general.»

Artículo 2.° Este Acto regirá desde su sanción.

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de diciembre de 1959.

Nota: El Acto Legislativo número 3 de 1959 fue derogado expresamente por el artículo 75 del Acto Legislativo número 1 de 1968.

6. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 4
Por el cual se modifican los artículos 93 y 99 de la Constitución
(24 de diciembre de 1959)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1.° El artículo 93 de la Constitución quedará así: Artículo 93. El Senado se compondrá de tantos miembros cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada ciento noventa mil habitantes, y uno más por toda fracción no menor de noventa y cinco mil habitantes.

En ningún caso habrá Departamentos que elija menos de tres Senadores, ni menos de los que hoy elige. Las faltas absolutas o temporales de los Senadores serán llenadas por los suplentes, siguiendo el orden de colocación de sus nombres en la respectiva lista electoral. El número de suplentes será igual al de los Senadores principales.

Artículo 2.° El artículo 99 de la Constitución quedará así: Artículo 99. La Cámara de Representantes se compondrá de tantos miembros cuantos correspondan a la población de la República, a razón de uno por cada noventa mil habitantes, y uno más por toda fracción no menor de cuarenta y cinco mil habitantes.

En ningún caso habrá Departamento que elija menos de tres Representantes, ni un número menor de los que hoy elige. Las faltas absolutas o temporales de los Representantes serán llenadas por los suplentes siguiendo el orden de colocación de sus nombres en la respectiva lista electoral. El número de suplentes será igual al de los Representantes principales.

Artículo 3.° Lo dispuesto en los artículos anteriores no afecta la paridad establecida por la reforma plebiscitaria.

Artículo 4.° Este Acto legislativo regirá desde su sanción.

Nota: Este Acto legislativo está derogado por el artículo 75 del Acto legislativo número 1 de 1968.

Dado en Bogotá, D. E., a 16 de diciembre de 1959.

El Presidente del Senado, *Jorge Uribe Márquez.*—El Presidente de la Cámara, *Jesús Ramírez Suárez.*—El Secretario del Senado, *Jorge Manrique Terán.*—El Secretario de la Cámara, *Luis Alfonso Delgado.*

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 24 de diciembre de 1959.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno, *Jorge E. Gutiérrez Anzola.*

7. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1
Por el cual se modifica el artículo 121 de la Constitución Nacional
(10 de diciembre de 1960)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1.º El Presidente de la República no podrá ejercer las facultades de que trata el artículo 121 sino previa convocación del Congreso en el mismo Decreto en que declare turbado el orden público y en estado de sitio toda la República o parte de ella, ya sea por causa de guerra exterior o de conmoción interna. Esta convocación se hará para dentro de los diez días siguientes a la expedición de tal decreto. Si el Presidente no lo convocare, el Congreso se reunirá por derecho propio. En todo caso permanecerá reunido mientras dure el estado de sitio.

El Congreso, por medio de proposición aprobada por mayoría absoluta de una y otra Cámara, podrá decidir que cualquiera de las facultades extraordinarias del estado de sitio, pase a la Corte Suprema de Justicia para que decida sobre su constitucionalidad. La Corte fallará dentro del término de seis días, y si así no lo hiciere, el decreto quedará suspendido. La demora de los Magistrados en pronunciar el fallo es causal de mala conducta.

Artículo 2.º Este Acto regirá desde su sanción.

Nota: Este Acto legislativo fue derogado por el artículo 75 del Acto legislativo número 1 de 1968.

Dado en Bogotá, D. E., a 1 de diciembre de 1970.

El Presidente del Senado, *Germán Zea.*—El Presidente de la

Cámara de Representantes, *Luis Alfonso Delgado.*—El Secretario del Senado, *Manuel Roca Castellanos.*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Alvaro Ayala M.*

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 10 de diciembre de 1960.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno, *Augusto Ramírez Moreno.*

8. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1
Por el cual se autoriza erigir en Departamento la Intendencia de la Guajira
(28 de diciembre de 1963)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo único. La ley puede erigir en Departamento la Intendencia de la Guajira, aun cuando no tenga las condiciones exigidas en el ordinal 2.º del artículo 1.º del Acto legislativo número 1 de 1945, y siempre que no resulte afectado el territorio del Departamento del Magdalena.

Parágrafo. Este Acto legislativo regirá desde su sanción.

Dado en Bogotá, D. E., a 10 de diciembre de 1963.

El Presidente del Senado, *Augusto Espinosa Valderrama.*—El Presidente de la Cámara de Representantes, *Manuel Castro Tovar.* El Secretario del Senado, *Néstor Eduardo Niño Cruz.* El Secretario de la Cámara de Representantes, *Néstor Urbano Tenorio.*

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 28 de diciembre de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEÓN VALENCIA

El Ministro de Gobierno, *Aurelio Camacho Rueda.*

9. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1
Por el cual se reforma la Constitución política de Colombia
(11 de diciembre de 1968)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1.º El artículo 3.º de la Constitución Nacional quedará así:

Son límites de Colombia con las naciones vecinas los siguientes:

Con Venezuela, los definidos en el Laudo Arbitral pronunciado por el Gobierno del Rey de España el 16 de marzo de 1891 y en el tratado del 5 de abril de 1941; con el Brasil, los definidos en los tratados de 24 de abril de 1907 y de 15 de noviembre de 1928; con el Perú, los definidos en el tratado de 24 de marzo de 1922; con el Ecuador, los definidos en el tratado de 15 de julio de 1916, y con Panamá, los definidos en el tratado de 20 de agosto de 1924.

Forman igualmente, parte de Colombia, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen en los mares limítrofes, la Isla de Malpelo y el Archipiélago de San Andrés y Providencia. (Este último de conformidad con el tratado celebrado entre Colombia y Nicaragua el 24 de marzo de 1928.)

También son parte de Colombia: el espacio aéreo, el mar territorial y la plataforma continental, de conformidad con tratados o convenios internacionales aprobados por el Congreso, o con la ley colombiana en ausencia de los mismos.

Los límites de Colombia solo podrán variarse en virtud de tratados o convenios aprobados por el Congreso.

Artículo 2.º El artículo 5.º de la Constitución Nacional quedará así:

Son entidades territoriales de la República los Departamentos, las Intendencias, las Comisarías y los Municipios o Distritos Municipales, en que se dividen aquéllos y éstas.

La ley podrá decretar la formación de nuevos Departamentos, desmembrando o no las entidades existentes, siempre que se llenen estas condiciones:

1.ª Que haya sido solicitada por las tres cuartas partes de los Consejos de la comarca que ha de formar el nuevo Departamento;

2.ª Que el nuevo Departamento tenga por lo menos quinientos mil habitantes y cincuenta millones de pesos de renta anual, sin computar en esta suma las transferencias que reciba la Nación.

A partir del año siguiente al de la vigencia de este Acto Legislativo, las bases de población y renta se aumentarán anualmente en un cuatro y quince por ciento, respectivamente;

3.ª Que aquél o aquéllos de que fuere segregado, quede cada uno con población y renta por lo menos iguales a las exigidas para el nuevo Departamento;

4.ª Concepto previo favorable del Gobierno Nacional sobre la conveniencia de crear el nuevo Departamento;

5.ª Declaración previa del Consejo de Estado de que el proyecto satisface las condiciones exigidas en este artículo.

La ley que cree un Departamento determinará la forma de liquidación y pago de la deuda pública que quede a cargo de las respectivas entidades.

La ley podrá segregar territorio de un Departamento para agregarlo a otro u otros limítrofes, o para erigirlo en Intendencia o Comisaría, teniendo en cuenta la opinión favorable de los Concejos Municipales del respectivo territorio y el concepto previo de los Gobernadores de los Departamentos interesados y siempre que aquél o aquéllos de que fueren segregados quede cada uno con la población y rentas por lo menos iguales a las exigidas para un nuevo Departamento en el momento de su creación.

La ley reglamentará lo relacionado con esta disposición.

Las líneas divisorias dudosas serán determinadas por comisiones demarcadas nombradas por el Senado de la República.

Los actos Legislativos que sustituyan, deroguen o modifiquen las condiciones para la creación de Departamentos o eximan de

alguna de éstas, deberán ser aprobados por los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara.

Artículo 3.º El artículo 6.º de la Constitución Nacional quedará así:

Las Intendencias y Comisarías quedan bajo la inmediata administración del Gobierno, y corresponde al legislador proveer a su organización administrativa, electoral, judicial, contencioso-administrativa y al régimen de los Municipios que las integran.

El legislador dictará estatutos especiales para el régimen fiscal, administrativo y el fomento económico, social y cultural del Archipiélago de San Andrés y Providencia, así como para las restantes porciones insulares del territorio nacional.

La ley podrá crear y suprimir Intendencias y Comisarías; anexarlas total o parcialmente entre sí o a los Departamentos, y darles estatutos especiales.

La ley podrá erigir en Departamentos las Intendencias y Comisarías, si se llenan las condiciones que establece el artículo anterior, pero en tal caso bastará la mitad de la población y renta por él señaladas.

Artículo 4.º El artículo 7.º de la Constitución Nacional quedará así:

Fuera de la división general del territorio habrá otras, dentro de los límites de cada Departamento, para arreglar el servicio público.

Las divisiones relativas a lo fiscal, lo militar, la instrucción pública, la planificación y el desarrollo económico y social, podrán no coincidir con la división general.

Artículo 5.º El artículo 28 de la Constitución Nacional quedará así:

Aún en tiempo de guerra nadie podrá ser penado ex-post facto, sino con arreglo a la ley, orden o decreto en que previamente se haya prohibido el hecho y determinándose la pena correspondiente.

Esta disposición no impide que aún en tiempo de paz, pero habiendo graves motivos para temer perturbación del orden público, sean aprehendidas y retenidas mediante orden del Gobierno y previo dictamen de los Ministros, las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública.

Transcurridos diez días desde el momento de la aprehensión sin que las personas retenidas hayan sido puestas en libertad, el Gobierno procederá a ordenarla o las pondrá a disposición de

los jueces competentes con las pruebas allegadas, para que decidan conforme a la ley.

Artículo 6.º El artículo 32 de la Constitución Nacional quedará así:

Se garantizan la libertad de empresa y la iniciativa privada dentro de los límites del bien común, pero la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados, para racionalizar y planificar la economía a fin de lograr el desarrollo integral.

Intervendrá también el Estado, por mandato de la ley, para dar pleno empleo a los recursos humanos y naturales, dentro de una política de ingresos y salarios, conforme a la cual el desarrollo económico tenga como objetivo principal la justicia social y el mejoramiento armónico e integrado de la comunidad, y de las clases proletarias en particular.

Artículo 7.º El artículo 59 de la Constitución Nacional quedará así:

La vigilancia de la gestión fiscal de la Administración corresponderá a la Contraloría General de la República y se ejercerá conforme a la ley.

La Contraloría no ejercerá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor General de la República será elegido, para períodos de cuatro años, por la Cámara de Representantes.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario en derecho o en ciencias económicas o financieras. Además, haber desempeñado en propiedad alguno de los cargos de Ministro del Despacho, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Consejero de Estado, Contralor General de la República; o haber sido miembro del Congreso Nacional, por lo menos durante cuatro años, o profesor universitario en las cátedras de ciencias jurídico-económicas, durante un tiempo no menor de cinco años.

Artículo 8.º El artículo 60 de la Constitución Nacional quedará así:

El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

1.ª Llevar el libro de la Deuda pública del Estado.

2.ª Prescribir los métodos de la contabilidad de la Administración Nacional y sus entidades descentralizadas, y la manera de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes nacionales.

3.ª Exigir informes a los empleados públicos nacionales, departamentales o municipales, sobre su gestión fiscal.

4.ª Revisar y fenecer las cuentas de los responsables del Erario.

5.ª Proveer los empleos de su dependencia que haya creado la ley.

6.ª Las demás que señale la ley.

Artículo 9.º El artículo 72 de la Constitución Nacional quedará así:

Cada Cámara elegirá, para períodos no menores de dos años, Comisiones Permanentes que tramitarán el primer debate de los proyectos de ley.

Salvo lo especialmente previsto en la Constitución, la ley determinará el número de Comisiones Permanentes y el de sus miembros, lo mismo que las materias de que cada una deberá ocuparse.

El Senado de la República y la Cámara de Representantes podrán disponer que cualquiera de las Comisiones Permanentes sesione durante el período de receso con el fin de debatir los asuntos pendientes en la legislatura anterior, de realizar los estudios que la corporación respectiva determine o de preparar los proyectos que las Cámaras les encomienden. El Gobierno podrá convocarlas para los mismos propósitos.

Artículo 10. El artículo 75 de la Constitución Nacional quedará así:

Toda reunión de miembros del Congreso que, con la mira de ejercer funciones propias de la Rama Legislativa del Poder Público, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales, carecerá de validez; a los actos que realice no podrá dárseles efecto alguno, y las personas que en las deliberaciones tomen parte serán sancionadas conforme a las leyes.

Artículo 11. El artículo 76 de la Constitución Nacional quedará así:

Corresponde al Congreso hacer las leyes.

Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

1.ª Interpretar, reformar y derogar las leyes preexistentes.

2.ª Expedir Códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

3.ª Dictar las normas orgánicas del Presupuesto Nacional.

4.ª Fijar los planes y programas de desarrollo económico y social a que debe someterse la economía nacional, y los de las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución, y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.

5.ª Modificar la división general del territorio, con arreglo al artículo 5.º de la Constitución; establecer y reformar las otras divisiones territoriales de que trata el artículo 7.º, y fijar las bases y las condiciones para la creación de Municipios.

6.ª Dictar el Reglamento del Congreso y uno común para las Cámaras.

7.ª Conferir atribuciones especiales a las Asambleas Departamentales.

8.ª Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos poderes nacionales.

9.ª Determinar la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos, y fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de sus prestaciones sociales.

10.ª Regular los otros aspectos del servicio público, tales como los contemplados en los artículos 62, 132 y demás preceptos constitucionales; expedir los estatutos básicos de las corporaciones autónomas regionales y otros establecimientos públicos, de las sociedades de economía mixta, de las empresas industriales o comerciales del Estado, y dictar las normas correspondientes a las carreras administrativas, judicial y militar.

11.ª Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional.

12.ª Revestir, *pro tempore*, al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen.

13.ª Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la Administración.

14.ª Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija.

15.ª Fijar la ley, peso, tipo y denominación de la moneda y arreglar el sistema de pesas y medidas.

16.ª Aprobar o improbar los contratos o convenios que celebre el Presidente de la República con particulares, compañías o entidades públicas en los cuales tenga interés la Nación, si no hubieran sido previamente autorizados o si no se hubieren llenado en ellos las formalidades prescritas por el Congreso o si algunas de sus estipulaciones no estuvieren ajustadas a la respectiva ley de autorizaciones.

17.ª Decretar honores públicos a los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios a la Patria y señalar los monumentos que deban erigirse.

18.ª Aprobar o improbar los tratados o convenios que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional.

Por medio de tratados o convenios aprobados por el Congreso podrá el Estado obligarse para que, sobre bases de igualdad y reciprocidad, sean creadas instituciones supranacionales que tengan por objeto promover y consolidar a la integración económica con otros Estados.

19.ª Conceder, por mayoría de dos tercios de los votos de los miembros que componen cada Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En el caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

20.ª Fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo o apoyo, con estricta sujeción a los planes y programas correspondientes.

21.ª Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías.

22.ª Dictar las normas generales a las cuales deba sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; regular el cambio internacional y el comercio exterior; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

23.ª Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras.

24.ª Unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República.

Artículo 12. El artículo 77 de la Constitución Nacional quedará así:

Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva Comisión rechará las iniciativas que no se acuerden con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma Comisión.

Artículo 13. El artículo 79 de la Constitución Nacional quedará así:

Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del Despacho.

Se exceptúan las leyes a que se refieren los ordinales 3.º, 4.º, 9.º y 22 del artículo 76, y las leyes que decreten inversiones públicas o privadas, las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que creen servicios a cargo de la Nación o los traspasen a ésta; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales, y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, todas las cuales solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno.

Sin embargo, respecto de las leyes que desarrollen las materias a que se refiere el numeral 20 del artículo 76 y las relativas a exenciones personales del impuesto sobre la renta y complementarios, tendrán libre iniciativa los miembros del Congreso.

Sobre las materias específicas propuestas por el Gobierno, las Cámaras podrán introducir en los proyectos respectivos las modificaciones que acuerden, salvo lo dispuesto en el artículo 80.

Las leyes a que se refieren los incisos 2.º y 3.º del artículo 182 se tramitarán conforme a las reglas del artículo 80.

Artículo 14. El artículo 80 de la Constitución Nacional quedará así:

Habrá una Comisión Especial Permanente encargada de dar primer debate a los proyectos a que se refiere el ordinal 4.º del artículo 76 y de vigilar la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, lo mismo que la evolución del gasto público. Durante el receso del Congreso, esta Comisión podrá sesionar, por iniciativa propia o convocatoria del Gobier-

no, y rendirá los informes que determine la ley o las Cámaras le soliciten.

Esta Comisión estará formada por un Senador y un Representante de cada Departamento y dos Representantes más de las Intendencias y Comisarías, todos elegidos por dichas corporaciones en la proporción en que estén representados los partidos en las Cámaras.

En el primer debate de los proyectos de ley sobre las materias del ordinal 4.º del artículo 76, cualquier miembro de las Cámaras podrá presentar ante la Comisión Especial Permanente la propuesta de que una determinada inversión o la creación de un servicio nuevo sean incluidos en los planes y programas. Si la inversión o el servicio han sido ya objeto de estudios de factibilidad que muestran su costo. su beneficio con relación a las posibles alternativas y su utilidad social y económica, y la Comisión, previo estudio de su organismo asesor, las acogiere por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, pasarán al Gobierno para que se incluyan en los planes y programas o en sus reajustes, si los hubiere.

Si un proyecto no contare aún con los estudios arriba mencionados, la Comisión podrán incluir la realización de los mismos dentro del plan, con el lleno de las formalidades que contempla el inciso anterior.

Con todo, si el Gobierno juzga inaceptable la iniciativa informará a la Comisión en un término de diez días sobre las razones que motivaron su rechazo. Si con la misma votación la Comisión insistiere, el Gobierno procederá a efectuar los reajustes pertinentes.

La Comisión Especial Permanente tendrá cinco meses para decidir sobre los proyectos de planes y programas de desarrollo económico y social y de las obras públicas, a partir de la fecha en que le sean presentados por el Gobierno, a cuyo vencimiento perderá la competencia, la cual automáticamente corresponderá a la Cámara de Representantes hasta por tres meses de sesiones, para decidir en un solo debate. Aprobado por la Cámara, o transcurrido el término señalado sin que hubiere decidido, pasará ipso facto al conocimiento del Senado con un plazo igual, a cuyo vencimiento, si no hubiere decisión, el Gobierno podrá poner en vigencia el proyecto mediante decreto con fuerza de ley.

La Comisión designará tres Senadores y tres Representantes para que concurran, con carácter informativo, ante los organis-

mos nacionales encargados de preparar los planes y programas.

Artículo 15. El artículo 81 de la Constitución Nacional quedará así:

Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

1.º Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso en la Comisión respectiva.

2.º Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente Comisión Permanente de cada Cámara, salvo lo dispuesto en el artículo 80.

3.º Haber sido aprobado en cada Cámara, en segundo debate.

4.º Haber obtenido la sanción del Gobierno.

El primero y segundo debates de cualquier proyecto deberán verificarse en días distintos, salvo las excepciones que previamente haya señalado el reglamento.

Los proyectos de ley que no hayan sido acumulados en la forma que ordene el reglamento, no podrán discutirse ni votarse conjunta o simultáneamente.

Un proyecto de ley que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por la respectiva Cámara a solicitud de su autor, de un miembro de la Comisión o del Gobierno. Si la decisión de la Comisión fuere improbada por mayoría absoluta de votos de la Cámara correspondiente, el proyecto pasará a otra Comisión Permanente para que decida sobre él en primer debate.

Artículo 16. El artículo 82 de la Constitución Nacional quedará así:

El Congreso pleno, las Cámaras y las Comisiones de éstas podrán abrir sus sesiones y deliberar con la tercera parte de sus miembros.

Pero las decisiones solo podrán tomarse con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.

Artículo 17. El artículo 83 de la Constitución quedará así:

En el Congreso pleno, en las Cámaras y en las Comisiones Permanentes de éstas, las decisiones se tomarán por la mitad más uno de los votos de los asistentes, a no ser que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.

Las leyes que modifiquen el régimen de elecciones deberán ser aprobadas por los dos tercios de los votos de los asistentes.

Las normas sobre quórum y mayorías decisorias regirán tam-

bién para las Asambleas Departamentales, Consejos Intendenciales y Consejos Municipales.

Parágrafo transitorio. La derogación o reforma de las normas constitucionales relativas a la alternación de los partidos liberal y conservador en la Presidencia de la República y a la paridad en el Senado y Cámara de Representantes, requerirán hasta el 7 de agosto de 1974 el voto favorable, de los dos tercios de los votos de los asistentes en una y otra Cámara. Igual votación se exigirá el 7 de agosto de 1978 para la derogación o reforma de la paridad de los mismos partidos en la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

Con excepción de las mesas directivas, la elección de funcionarios que hagan las corporaciones de elección popular, hasta el 19 de julio de 1974, necesitará los dos tercios de los votos de los asistentes.

Las minorías tendrán participación en las mesas directivas de las corporaciones de elección popular.

Artículo 18. El artículo 85 de la Constitución Nacional quedará así:

Aprobado un proyecto de ley por ambas Cámaras pasará al Gobierno, y si éste no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley; si lo objetare, lo devolverá a la Cámara en que tuvo origen.

Artículo 19. El artículo 86 de la Constitución Nacional quedará así:

El Presidente de la República dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos y hasta de veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta.

Si el Presidente, una vez transcurridos los indicados términos, según el caso, no hubiere devuelto el proyecto en objecciones, deberá sancionarlo y promulgarlo. Si las Cámaras se pusieren en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos.

Artículo 20. El artículo 88 de la Constitución Nacional quedará así:

El Presidente de la República sancionará sin poder presentar nuevas objeciones, el proyecto que, reconsiderado, fuere apro-

bado por la mitad más uno de los miembros de una y otra Cámara.

Sin embargo, cuando las objeciones se refieran a cualquiera de los proyectos mencionados en los ordinales 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del artículo 76, su rechazo en la Comisión o Cámara respectiva deberá ser aprobado por los dos tercios de los votos de los miembros que componen una y otra.

Artículo 21. El artículo 91 de la Constitución Nacional quedará así:

El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de cualquier proyecto de ley, y en tal caso la respectiva Cámara deberá decidir sobre el mismo dentro del plazo de treinta días. Aún dentro de este plazo la manifestación de urgencia puede repetirse en todos los trámites constitucionales del proyecto; y si el Presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación en el orden del día excluyendo la consideración de cualquier asunto hasta que la respectiva Cámara o Comisión decida sobre él.

Si el proyecto de ley a que se refiere el mensaje de urgencia se encuentra al estudio de una Comisión Permanente, ésta, a solicitud del Gobierno, deliberará conjuntamente con la correspondiente de la otra Cámara para dar primer debate al proyecto.

Artículo 22. El artículo 92 de la Constitución Nacional quedará así:

El título de las leyes deberá corresponder precisamente al contenido del proyecto y a su texto precederá esta fórmula:

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 23. El artículo 93 de la Constitución Nacional quedará así:

El Senado de la República se compondrá de dos Senadores por cada Departamento, y uno más por cada doscientos mil o fracción mayor de cien mil habitantes que tengan en exceso sobre los primeros doscientos mil. Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado, la anterior base se aumentará en la misma proporción del incremento de población que de él resultare.

Las faltas absolutas o temporales de los Senadores serán lle-

nadas por los suplentes respectivos, siguiendo el orden de colocación de sus nombres en la correspondiente lista electoral. El número de suplentes será igual al número de Senadores principales.

Parágrafo transitorio. En las elecciones que se efectúen en 1970, se elegirá el mismo número de Senadores que hoy tiene cada Departamento. Cada uno de los Departamentos creados con posterioridad a las elecciones de 1966 elegirá cuatro Senadores.

Artículo 24. El artículo 94 de la Constitución Nacional quedará así:

Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección y, además, haber desempeñado algunos de los cargos de Presidente de la República. Designado, Miembro del Congreso, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Jefe de Misión Diplomática, Gobernador de Departamento, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de Tribunal Superior o Contencioso-Administrativo, Procurador General de la Nación, Contador General de la República, Profesor Universitario por cinco años a lo menos, o haber ejercido por tiempo no menor de cinco años una profesión con título universitario.

Ningún ciudadano que haya sido sido condenado por sentencia judicial a pena de presidio o prisión, puede ser elegido Senador. Se exceptúa de esta prohibición los condenados por delitos políticos.

Artículo 25. El artículo 98 de la Constitución Nacional quedará así:

Son atribuciones del Senado:

1.ª Admitir o no las renuncias que presenten el Presidente de la República o el Designado.

2.ª Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno desde oficiales generales y oficiales de insignia de las Fuerzas Militares, hasta el más alto grado.

3.ª Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente, no siendo caso de enfermedad.

4.ª Permitir el tránsito de tropas extranjeras por territorio de la República.

5.ª Nombrar las comisiones demarcadoras de que trata el artículo 5.º.

6.ª Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.

Artículo 26. El artículo 99 de la Constitución Nacional quedará así:

La Cámara de Representantes se compondrá de dos Representantes por cada Departamento y uno más por cada cien mil o fracción mayor de cincuenta mil habitantes que tenga en exceso sobre los primeros cien mil. Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado, la anterior base se aumentará en la misma proporción del incremento de población que de él resultare.

Parágrafo transitorio. En las elecciones que se efectúen en 1979, se elegirá el mismo número de Representantes que hoy tiene cada Departamento.

Las circunstancias electorales a que se refiere el inciso 2.º del artículo 177, elegirán Representante a la Cámara, así: Caquetá y Amazonas 2; Putumayo 2; San Andrés y Providencia 1; Arauca, Vichada, Vaupés y Guainía, 1.

Cuando el número de habitantes de cualquiera de las anteriores circunscripciones electorales alcanzare las bases de población establecidas para la elección de Representantes, le será aplicable el sistema general de adjudicación señalado en el inciso 1.º de este artículo.

Las faltas absolutas o temporales de los Representantes serán llenadas por los suplentes respectivos, siguiendo el orden de colocación de sus nombres en la correspondiente lista electoral. El número de suplentes será igual al número de Representantes principales.

Parágrafo transitorio. Mientras esté vigente el sistema de la paridad en las corporaciones públicas, se aumentará un puesto en las circunscripciones electorales constituidas por las Intendencias y Comisarías, donde sea impar el número de Representantes por elegir.

Artículo 27. El artículo 100 de la Constitución Nacional quedará así:

Para ser elegido Representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección.

Ninguna persona que haya sido condenada por sentencia judicial a pena de presidio o prisión, puede ser elegida Representante. Se exceptúa de esta prohibición los condenados por delitos políticos.

Artículo 28. El artículo 101 de la Constitución Nacional quedará así:

A partir del 20 de julio de 1970 los miembros de la Cámara de Representantes durarán en ejercicio de sus funciones cuatro años, y serán reelegibles indefinidamente.

Artículo 29. El artículo 102 de la Constitución Nacional quedará así:

Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes.

1.ª Elegir el Procurador General de la Nación, de terna presentada por el Presidente de la República.

2.ª Elegir el Contralor General de la República.

3.ª Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del Presupuesto y del Tesoro, que le presente el Contralor.

4.ª Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales o legales, al Presidente de la República, a los Ministros del Despacho, al Procurador General de la Nación, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Consejeros de Estado, aun cuando hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este último caso por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

5.ª Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Procurador General de la Nación o por particulares, contra los expresados funcionarios, y si prestan méritos, fundar en ellas acusación ante el Senado.

Artículo 30. El artículo 103 de la Constitución Nacional quedará así:

Son facultades de cada Cámara:

1.ª Elegir el Presidente y los Vicepresidentes para períodos de un año a partir del 20 de julio.

2.ª Elegir su Secretario General para períodos de dos años a partir del 20 de julio, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser elegido Senador o Representante, según el caso, o haber ocupado en propiedad el mismo cargo.

3.ª Contestar, o abstenerse de hacerlo, a los mensajes del Gobierno.

4.ª Pedir al Gobierno los informes escritos o verbales que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos, o para conocer los actos de la Administración, salvo lo dispuesto en el artículo 78, ordinal 4.º.

5.ª Proveer los empleos que para el despacho de sus trabajos específicamente haya creado la ley.

6.ª Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos técnicos oficiales para el mejor desempeño de sus funciones.

7.ª Organizar su policía interior.

La citación de los Ministros para que concurran a las Cámaras a rendir los informes verbales que éstas le soliciten, deberá hacerse con anticipación no menor de 48 horas y formularse en cuestionario escrito. Los Ministros deberán concurrir y serán oídos precisamente en la sesión para la cual fueron citados, y el debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario.

Artículo 31. El artículo 104 de la Constitución Nacional quedará así:

Las sesiones de las Cámaras serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar, conforme a su reglamento. Habrá sesiones públicas, cuando menos, cuatro veces por semana. Las sesiones de las Comisiones también serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar, conforme al Reglamento de las Cámaras.

Artículo 32. El artículo 108 de la Constitución Nacional quedará así:

El Presidente de la República, los Ministros y Viceministros del Despacho, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, los Jefes de Departamentos Administrativos y el Registrador Nacional del Estado Civil, no podrán ser elegidos miembros del Congreso, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrán ser elegidos miembros del Congreso o Diputados los Gobernadores, los Alcaldes de capitales de Departamento o de ciudades con más de trescientos mil habitantes, los Contralores Departamentales y los Secretarios de Gobernación, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones; ni tampoco cualquier otro funcionario que seis meses antes de la elección haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar, en la circunscripción electoral respectiva.

Dentro del mismo período constitucional, nadie podrá ser elegido Senador y Representante, ni elegido tampoco por más de una circunscripción electoral para los mismos cargos. La infracción de este precepto vicia de nulidad ambas elecciones.

Artículo 33. El artículo 109 de la Constitución Nacional quedará así:

El Presidente de la República no puede conferir empleo a los

Senadores y Representantes principales durante el período de las funciones de éstos ni a los suplentes cuando estén ejerciendo el cargo, con excepción de los de Ministros y Viceministros del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador, Alcalde de Bogotá, Agente Diplomático y Jefe Militar en tiempo de guerra. La aceptación de cualquiera de aquellos empleos por un miembro del Congreso, produce vacante transitoria por el tiempo en que desempeñe el cargo.

Artículo 34. El artículo 110 de la Constitución Nacional quedará así:

Los Senadores y Representantes principales, desde el momento de su elección y hasta cuando pierdan su investidura por vencimiento del período constitucional para el cual fueron elegidos, no podrán hacer por sí ni por interpuesta persona, contrato alguno con la administración pública; ni gestionar en nombre propio o ajeno negocios que tengan relación con el Gobierno de la Nación, los Departamentos, las Intendencias, las Comisarías o los Municipios, ni ser apoderados o gestores ante las entidades oficiales y descentralizadas. Esta prohibición es extensiva a los suplentes que hayan ejercido el cargo. La ley determinará las excepciones a la regla anterior.

Artículo 35. El artículo 112 de la Constitución Nacional quedará así:

Las incompatibilidades establecidas por la Constitución y las leyes para los Senadores, Representantes y Diputados, tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo; en caso de renuncia, las incompatibilidades se mantendrán por un año después de su aceptación, si faltare un lapso mayor para el vencimiento del período.

Artículo 36. El artículo 113 de la Constitución Nacional quedará así:

Los miembros del Congreso tendrán, durante todo el período constitucional respectivo, el suedo anual y los gastos de representación que determine la ley.

Los Presidentes de las Cámaras o de las Comisiones en receso del Congreso, llamarán a los suplentes en los casos de faltas absolutas o temporales de los principales.

El régimen de prestaciones de seguridad social de los miembros del Congreso será determinado por la ley a iniciativa de éstos, pero no podrá ser superior al que se señale para los Ministros del Despacho.

Artículo 37. El artículo 114 de la Constitución Nacional quedará así:

El Presidente de la República será elegido en un mismo día por el voto directo de los ciudadanos y para un período de cuatro años, en la forma que determine la ley.

La elección de Presidente de la República y de miembros del Congreso, se hará en un mismo día en la fecha que determine la ley; la de las otras corporaciones a que se refiere el inciso 3.º del artículo 83 se efectuará el mismo día, cuando su renovación coincida con la del Congreso.

Artículo 38. El artículo 117 de la Constitución Nacional quedará así:

Si por cualquier motivo el Presidente no pudiere tomar posesión ante el Congreso, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia, o en defecto de ésta, ante dos testigos.

Artículo 39. El artículo 118 de la Constitución Nacional quedará así:

Corresponde al Presidente de la República, en relación con el Congreso:

1.º Abrir y cerrar las sesiones ordinarias del Congreso.

2.º Convocarlo a sesiones extraordinarias.

3.º Presentar oportunamente al Congreso los planes y programas a que se refiere el ordinal 4.º del artículo 76, entre cuyos objetivos deberá contemplarse el desarrollo armónico de las diferentes regiones del país y las reformas que se considere necesario introducir a los mismos.

4.º Presentar al Congreso, al principio de cada legislatura, un mensaje sobre los actos de la Administración y un informe detallado sobre el curso que haya tenido la ejecución de los planes y programas mencionados en el ordinal anterior, y enviar a la Cámara de Representantes el Presupuesto de Rentas y Gastos.

5.º Dar a las Cámaras Legislativas los informes que soliciten sobre negocios que no demanden reserva.

6.º Prestar eficaz apoyo a las Cámaras cuando ellas lo soliciten, poniendo a su disposición, si fuere necesario, la fuerza pública.

7.º Concurrir a la formación de las leyes prestando proyectos por medio de los Ministros, ejerciendo el derecho de objetarlos, y cumpliendo el deber de sancionarlos con arreglo a la Constitución.

8.º Ejercer las facultades a que se refieren los artículos 76,

ordinales 11 y 12, 80, 121 y 122 y dictar los decretos con la fuerza legislativa que ellos contemplan.

Artículo 40. El artículo 119 de la Constitución Nacional quedará así:

1.° Enviar a la Cámara de Representantes una terna para la elección de Procurador General de la Nación, y nombrar a los Fiscales de los Tribunales, de listas presentadas por el Procurador General de la Nación.

2.° Velar porque en toda la República se administre pronta y cumplida justicia, y prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias.

3.° Mandar acusar ante el Tribunal competente, por medio del respectivo agente del Ministerio Público, o de un abogado fiscal nombrado al efecto, a los Gobernadores de Departamento y a cualesquiera otros funcionarios nacionales o municipales del orden administrativo o judicial, por infracción de la Constitución o las leyes, o por otros delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

4.° Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad. En ningún caso los indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares, según las leyes.

Artículo 41. El artículo 120 de la Constitución Nacional quedará así:

Corresponde al Presidente de la República como Jefe del Estado y suprema autoridad administrativa:

1.° Nombrar y separar libremente los Ministros del Despacho, los Jefes de Departamentos Administrativos y los Directores o Gerentes de los Establecimientos Públicos Nacionales.

Parágrafo. Los Ministros del Despacho serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, pero la paridad de los partidos conservador y liberal en los Ministerios, las Gobernaciones, Alcaldías y los demás cargos de la Administración que no pertenezcan a la Carrera Administrativa, se mantendrá hasta el 7 de agosto de 1978.

Para preservar, después de la fecha indicada, con carácter permanente el espíritu nacional en la Rama Ejecutiva y en la Administración Pública, el nombramiento de los citados funcionarios se hará en forma tal que se dé participación adecuada y equitativa al partido mayoritario distinto al del Presidente de la República.

Si dicho partido decide no participar en el Ejecutivo, el Presidente de la República constituirá libremente el gobierno en la forma que considera procedente.

Lo anterior no obsta para que otros partidos o miembros de las Fuerzas Armadas puedan ser llamados simultáneamente a desempeñar cargos en la Administración Pública.

La reforma de lo establecido en este parágrafo requerirá los dos tercios de los votos de los asistentes de una y otra Cámara.

2.° Promulgar las leyes sancionadas, obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento.

3.° Ejercer la potestad reglamentaria expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarias para la cumplida ejecución de las leyes.

4.° Nombrar y separar libremente los Gobernadores.

5.° Nombrar las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o leyes posteriores.

En todo caso el Presidente tiene facultad de nombrar y remover libremente sus agentes. Los representantes de la Nación en las juntas directivas de los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales, son agentes del Presidente de la República.

6.° Disponer de la fuerza pública y conferir grados militares con las restricciones establecidas en el ordinal 2.° del artículo 98, y con las formalidades de la ley que regule el ejercicio de esta facultad.

7.° Conservar en todo territorio el orden público, y restablecerlo donde fuere turbado.

8.° Dirigir, cuando lo estime conveniente, las operaciones de la guerra como Jefe de los Ejércitos de la República.

9.° Proveer a la seguridad exterior de la República defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera, y ajustar y ratificar el tratado de paz, habiendo de dar inmediatamente cuenta documentada al Congreso.

10.° Permitir, en receso del Senado, y previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República.

11.° Cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos, y decretar su inversión con arreglo a las leyes.

12.º Reglamentar, dirigir e inspeccionar la instrucción pública nacional.

13.º Celebrar contratos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas, con arreglo a las leyes y con la obligación de dar cuenta al Congreso en sus sesiones ordinarias.

14.º Ejercer, como atribución constitucional propia, la intervención necesaria en el Banco de Emisión y en las actividades de personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado.

15.º Ejercer la inspección necesaria sobre los demás establecimientos de crédito y las sociedades mercantiles, conforme a las leyes.

16.º Dar permiso a los empleados nacionales que lo soliciten, para admitir cargos o mercedes de gobiernos extranjeros.

17.º Expedir cartas de naturalización, conforme a las leyes.

18.º Conceder patentes de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles, con arreglo a las leyes.

19.º Ejercer inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas, y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

20.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con los demás Estados y entidades de derecho internacional; nombrar los agentes diplomáticos; recibir los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

21.º Crear, suprimir y fusionar los empleos que demande el servicio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y los subalternos del Ministerio Público y señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus dotaciones y emolumentos, todo con sujeción a las leyes a que se refiere el ordinal 9.º del artículo 76. El Gobierno no podrá crear a cargo del Tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

22.º Organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, regular el cambio internacional y el comercio exterior y modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las reglas previstas en las leyes a que se refiere el ordinal 22 del artículo 76.

Artículo 42. El artículo 121 de la Constitución Nacional quedará así:

En caso de guerra exterior o de conmoción interior podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la República o parte de ella. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá, además de las facultades legales, las que la Constitución autoriza para tiempos de guerra o de perturbación del orden público y las que, conforme a las reglas aceptadas por el Derecho de Gentes, rigen para la guerra entre naciones.

Los decretos que dentro de esos precisos límites dicte el Presidente tendrán carácter obligatorio, siempre que lleven la firma de todos los Ministros.

El Gobierno no puede derogar las leyes por medio de los expresados decretos. Sus facultades se limitan a la suspensión de las que sean incompatibles con el estado de sitio.

La existencia del estado de sitio en ningún caso impide el funcionamiento normal del Congreso. Por consiguiente, éste se reunirá por derecho propio durante las sesiones ordinarias y en extraordinarias cuando el Gobierno lo convoque.

Si al declararse la turbación del orden público y el estado de sitio estuviere reunido el Congreso, el Presidente le pasará inmediatamente una exposición motivada de las razones que determinaron la declaración. Si no estuviere reunido, la exposición le será presentada el primer día de las sesiones ordinarias o extraordinarias inmediatamente posteriores a la declaración.

En el caso de guerra exterior, el Gobierno convocará al Congreso en el decreto que declare turbado el orden público y en estado de sitio la República, para que se reúna dentro de los diez días siguientes, y si no lo convocare, podrá el Congreso reunirse por derecho propio.

El Gobierno declarará restablecido el orden público tan pronto como haya cesado la guerra exterior o terminado la conmoción interior y dejarán de regir los decretos de carácter extraordinario que haya dictado.

Serán responsables el Presidente y los Ministros cuando declaren turbado el orden público sin haber ocurrido el caso de guerra exterior o de conmoción interior; y lo serán también, lo mismo que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo. El Gobierno enviará a la Corte Suprema de Jus-

ticia el día siguiente a su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquélla decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Suprema de Justicia aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento.

Los términos señalados en el artículo 214 se reducirán a una tercera parte, y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los Magistrados responsables, la cual será decretada por el Tribunal Disciplinario.

Artículo 43. El artículo 122 de la Constitución Nacional quedará así:

Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en el artículo 121, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico o social del país o que constituyan también grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar el estado de emergencia por períodos que sumados no podrán exceder de noventa días al año.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente con la firma de todos los Ministros, dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Tales decretos solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que determine el estado de emergencia.

El Gobierno en el Decreto en que declare el estado de emergencia señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término. El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos Cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el estado de emergencia y las medidas adoptadas. El Congreso podrá en todo tiempo y a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar las materias específicas de los decretos a que se refiere este artículo.

En las condiciones y para los efectos previstos en este artículo, el Congreso se reunirá por derecho propio, sino fuere convocado.

Serán responsables el Presidente y los Ministros cuando declaren el estado de emergencia sin haber ocurrido los hechos a que se refiere el inciso 1º; lo serán también por cualquier abuso

que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo.

Durante el estado de emergencia económica el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores consagrados en leyes anteriores.

Parágrafo. El Gobierno enviará a la Corte Suprema de Justicia el día siguiente a su expedición, los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquélla decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Suprema de Justicia aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento.

Los términos señalados en el artículo 214 se reducirán a una tercera parte, y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los Magistrados responsables, la cual será decretada por el Tribunal Disciplinario.

Artículo 44. El artículo 128 de la Constitución Nacional quedará así:

El Presidente de la República o quien haga sus veces no podrá trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo y un año después, sin permiso del Senado. La infracción a esta disposición estando alguno de aquéllos en ejercicio del cargo, implica abandono del puesto.

Cuando previo permiso del Senado, el Presidente de la República se traslade a territorio extranjero en ejercicio de su cargo, el Designado cumplirá las funciones constitucionales del Presidente de la República.

Artículo 45. El artículo 129 de la Constitución Nacional quedará así:

El Presidente de la República no es reelegible en ningún caso para el período inmediato.

No podrá ser elegido Presidente de la República ni Designado el ciudadano, que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia dentro del año inmediatamente anterior a la elección.

Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los cargos a que se refiere el inciso primero del artículo 108.

Artículo 46. El artículo 132 de la Constitución Nacional quedará así:

El número, nomenclatura y precedencia de los distintos Ministerios y Departamentos Administrativos serán determinados por la ley.

La distribución de los negocios, según sus afinidades, entre Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos, corresponde al Presidente de la República.

Artículo 47. El artículo 134 de la Constitución Nacional quedará así:

Los Ministros son órganos de comunicación del Gobierno con el Congreso; presentan a las Cámaras proyectos de ley, toman parte directa, o a través de los Viceministros, en los debates.

Los Ministros y los Jefes de Departamentos Administrativos presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos a su Ministerio o Departamento, y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan.

Las Cámaras pueden requerir la asistencia de los Ministros, y las Comisiones Permanentes de las Cámaras pueden requerir, además, la asistencia de los Viceministros, Jefes de Departamentos Administrativos y Gerentes o Directores de las entidades descentralizadas del orden nacional.

Artículo 48. El artículo 141 de la Constitución Nacional quedará así:

Son atribuciones del Consejo de Estado:

1.ª Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oídos en todos aquellos que la Constitución y las leyes determinen.

En los casos de que tratan los artículos 28, 121, 122 y 212, el Gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado. Los dictámenes del Consejo de Estado no son obligatorios para el Gobierno, salvo en el caso del artículo 212 de la Constitución.

2.ª Preparar proyectos de ley y de códigos que deban presentarse a las Cámaras Legislativas, y proponer las reformas convenientes en todos los ramos de la legislación.

3.ª Desempeñar las funciones de Tribunal Supremo de lo contencioso administrativo, conforme a las reglas que señale la ley.

4.ª Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que la ley determine.

Artículo 49. El artículo 154 de la Constitución Nacional quedará así:

En cada Departamento habrá un Tribunal Administrativo. La ley determinará las funciones y el número de Magistrados.

Las calidades, las asignaciones y el período de sus miembros

serán los señalados para Magistrados de Tribunales Superiores.

Artículo 50. El artículo 172 de la Constitución Nacional quedará así:

A fin de asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos o más individuos en elección popular o en una Corporación Pública, se empleará el sistema del cuociente electoral.

El cuociente será el número que resulte de dividir el total de votos válidos por el de puestos por proveer.

Si se tratare de la elección de solo dos individuos, el cuociente será la cifra que resulte de dividir el total de votos válidos por el número de puestos por proveer, más uno.

La adjudicación de puestos a cada lista se hará en proporción a las veces que el cuociente quepa en el respectivo número de votos válidos.

Si quedaren puestos por proveer se adjudicarán a los residuos, en orden descendente.

Parágrafo transitorio. En las elecciones para Senado y Cámara que se realicen, en el año de 1970, y en las que estas corporaciones efectúen hasta el 19 de julio de 1974, si hubiere dos o más listas de un mismo partido y los puestos que a éste correspondieren fueren dos o más, se aplicará para adjudicarlos el sistema del cuociente electoral, pero teniendo en cuenta únicamente los votos emitidos por las listas de tal partido.

En las elecciones para Asambleas Departamentales y Concejos Municipales que se verifiquen a partir del 1.º de enero de 1970, y en las de Senado y Cámara de Representantes, a partir del 1.º de enero de 1974, dejará de regir la regla transitoria sobre composición paritaria de dichas corporaciones y, en consecuencia, se aplicará en toda su plenitud el sistema del cuociente electoral para asegurar la representación proporcional de los partidos políticos.

Artículo 51. El artículo 177 de la Constitución Nacional quedará así:

Cada Departamento constituirá una circunscripción para la elección de Representante.

Créanse, además, las siguientes circunscripciones electorales: la de San Andrés y Providencia, capital San Andrés; la de Caquetá y Amazonas, capital Florencia; la del Putumayo, capital Mocoa; la de Arauca, Vichada, Vaupé y Guainía, capital Arauca.

Artículo 52. El artículo 181 de la Constitución Nacional quedará así:

En cada uno de los Departamentos habrá un Gobernador, que

será al mismo tiempo agente del Gobierno y Jefe de la Administración Seccional.

El Gobernador, como agente del Gobierno, dirigirá y coordinará, además, en el Departamento, los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República.

Artículo 53. El artículo 182 de la Constitución Nacional quedará así:

Los Departamentos tendrán independencia para la administración de los asuntos seccionales, con las limitaciones que establece la Constitución, y ejercerán sobre los Municipios la tutela administrativa necesaria para planificar y coordinar el desarrollo regional y local y la prestación de servicios, en los términos que las leyes señalen.

Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, determinará los servicios a cargo de la Nación y de las entidades territoriales, teniendo en cuenta la naturaleza, importancia y costos de los mismos, y señalará el porcentaje de los ingresos ordinarios de la Nación que deba ser distribuido entre los Departamentos, las Intendencias y Comisarías y el Distrito Especial de Bogotá, para la atención de sus servicios y los de sus respectivos Municipios, conforme a los planes y programas que se establezcan.

El treinta por ciento de esta asignación se distribuirá por partes iguales entre los Departamentos, Intendencias y Comisarías y el Distrito Especial de Bogotá, y el resto proporcionalmente a su población.

Artículo 54. El artículo 183 de la Constitución Nacional quedará así:

Los bienes y rentas de las entidades territoriales son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. El Gobierno Nacional no podrá conceder exenciones respecto de derechos o impuestos de tales entidades.

Artículo 55. El artículo 185 de la Constitución Nacional quedará así:

En cada Departamento habrá una corporación administrativa de elección popular, que se denominará Asamblea Departamental, integrada por no menos de quince ni más de treinta miembros, según lo determine la ley, atendida la población respectiva. El número de suplentes será igual al de los principales, y reempla-

zarán a éstos en caso de falta absoluta o temporal, según el orden de colocación en la respectiva lista electoral. Para ser Diputado se requieren las mismas calidades que para ser Representante.

Las Asambleas se reunirán ordinariamente cada año en la capital del Departamento, por un término de dos meses. Los Gobernadores podrán convocarlas a sesiones extraordinarias para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que ellos les someten.

La ley fijará la fecha de las sesiones ordinarias y el régimen de incompatibilidades de los Diputados.

Artículo 56. El artículo 186 de la Constitución Nacional quedará así:

Los Senadores y los Representantes tendrán voz en los organismos departamentales de planeación que organice la ley.

Artículo 57. El artículo 187 de la Constitución Nacional quedará así:

Corresponde a las Asambleas, por medio de ordenanzas:

1.° Reglamentar de acuerdo con los preceptos constitucionales y legales, la prestación de los servicios a cargo del Departamento.

2.° Fijar, a iniciativa del Gobernador, los planes y programas de desarrollo económico y social departamental, así como los de las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución, y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos; tales planes y programas se elaborarán bajo las normas que establezca la ley para que puedan ser coordinados con los planes y programas regionales y nacionales.

3.° Fomentar, de acuerdo con planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del Departamento, y que no correspondan a la Nación o a los Municipios.

4.° Crear y suprimir Municipios, segregar o agregar términos municipales y fijar límites entre los Distritos, llenando estrictamente los requisitos que establezca la ley.

5.° Determinar, a iniciativa del Gobernador, la estructura de la administración departamental, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleo.

6.° Crear, a iniciativa del Gobernador, los establecimientos

públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales, conforme a las normas que determine la ley.

7.° Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del Departamento, con base en el proyecto presentado por el Gobernador y de acuerdo con las correspondientes normas legales. En todo caso, las ordenanzas que decreten inversiones y participaciones de fondos departamentales; las que decreten cesiones de bienes y rentas del Departamento, y las que creen servicios a cargo del mismo o las traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador.

8.° Organizar la Contraloría Departamental y elegir Contralor para un período de dos años.

9.° Reglamentar lo relativo a la policía local en todo aquello que no sea materia de disposición legal.

10.° Autorizar al Gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes departamentales y ejercer, pro témpore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas.

11.° Las demás funciones que les señalen la Constitución y las leyes.

Parágrafo. En los casos de los ordinales 5.°, 6.° y 7.°, las Asambleas conservan el derecho de introducir en los proyectos y respecto a las materias específicas sobre que versan, las modificaciones que acuerden.

Artículo 58. El artículo 189 de la Constitución Nacional quedará así:

La ley, a iniciativa del Gobierno, determinará los procedimientos para la discusión, modificaciones y vigencia de las ordenanzas a que se refiere el ordinal 2.° del artículo 187.

Igualmente, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará lo relativo a los planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas de los Municipios, y podrá también, atendiendo sus categorías conforme al artículo 198, otorgar exclusivamente al Alcalde la iniciativa de los proyectos de acuerdo sobre determinadas materias.

Parágrafo. En el Distrito Especial de Bogotá, la iniciativa para los proyectos de acuerdo sobre las materias a que se refieren los ordinales 2.° y 7.° del artículo 187 corresponde al Alcalde.

Artículo 59. El artículo 190 de la Constitución Nacional quedará así:

La ley podrá limitar las apropiaciones departamentales desti-

nadas a asignaciones de los Diputados, gastos de funcionamiento de las Asambleas y de las Contralorías Departamentales.

La vigilancia de la gestión fiscal de los Departamentos y Municipios corresponde a las Contralorías Departamentales, salvo lo que la ley determine respecto a Contralorías Municipales.

Para ser elegido Contralor Departamental se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de veinticinco años y ser abogado o tener título universitario en ciencias económicas o financieras o haber ejercido el cargo de Contralor en propiedad.

Artículo 60. El artículo 194 de la Constitución Nacional quedará así:

Son atribuciones del Gobernador:

1.° Cumplir y hacer que se cumplan en el Departamento los decretos y órdenes del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas.

2.° Dirigir la acción administrativa en el Departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos, y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la Administración.

3.° Presentar oportunamente a las Asambleas los proyectos de ordenanzas sobre planes y programas de desarrollo económico y social, los de obras públicas y presupuesto de rentas y gastos.

4.° Llevar la voz del Departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley.

5.° Auxiliar la justicia como lo determine la ley.

6.° Coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del orden departamental.

Los representantes del Departamento en las Juntas Directivas de tales organismos y los Directores o Gerentes de los mismos, son agentes del Gobernador, con excepción de los representantes designados por las Asambleas.

7.° Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanzas, y sancionar y promulgar las ordenanzas en la forma legal.

8.° Revisar los actos de los Concejos Municipales y los de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, revocar los últimos y pasar los primeros al Tribunal competente para que éste decida sobre su exequibilidad.

9.º Crear, suprimir y fusionar los empleos que demanden los servicios departamentales, y señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus emolumentos, con sujeción a las normas del ordinal 5.º del artículo 187.

El Gobernador no podrá crear con cargo al Tesoro Departamental obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto que adopte la Asamblea.

10.º Las demás que la Constitución y las leyes establezcan.

Artículo 61. El artículo 196 de la Constitución Nacional quedará así:

En cada Distrito Municipal habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará Concejo Municipal, y estará integrada por no menos de seis ni más de veinte miembros, según lo determine la ley, atendida la población respectiva. El número de suplentes será el mismo de los Concejales principales, y reemplazarán a éstos en caso de falta absoluta o temporal, según el orden de colocación en la respectiva lista electoral.

La ley determinará las calidades e incompatibilidades de los Concejales y la época de sesiones ordinarias de los Concejos.

Los Concejos podrán crear Juntas Administradoras locales para sectores del territorio municipal, asignándoles algunas de sus funciones y señalando su organización, dentro de los límites que determine la ley.

Artículo 62. El artículo 197 de la Constitución Nacional quedará así:

Son atribuciones de los Concejos, que ejercerán conforme a la ley, las siguientes:

1.ª Ordenar, por medio de acuerdos, lo conveniente para la administración del distrito.

2.ª Votar, en conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas, las contribuciones y gastos locales.

3.ª Determinar la estructura de la administración municipal, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos.

4.ª Crear, a iniciativa del Alcalde, los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales, conforme a las normas que determine la ley.

5.ª Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del Municipio, con base en el proyecto presentado por el Alcalde.

6.ª Elegir Personeros y Tesoreros Municipales y los demás funcionarios o empleados que la ley determine.

7.ª Autorizar al Alcalde para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes municipales y ejercer, pro témpore, precisas funciones de las que corresponden a los Concejos.

8.ª Ejercer las demás funciones que la ley le señale.

Artículo 63. El artículo 198 de la Constitución Nacional quedará así:

La ley podrá establecer diversas categorías de Municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales e importancia económica, y señalar distinto régimen para su administración.

Para la mejor administración o prestación de servicios públicos de dos o más Municipios de un mismo Departamento, cuyas relaciones den al conjunto las características de un área metropolitana, la ley podrá organizarlos como tales, bajo autoridades y régimen especiales, con su propia personería, garantizando una adecuada participación de las autoridades municipales en dicha organización. Corresponde a las Asambleas, a iniciativa del Gobernador y oída previamente la opinión de los Concejos de los Municipios interesados, disponer el funcionamiento de las entidades así autorizadas.

La ley establecerá las condiciones y las normas bajo las cuales los Municipios puedan asociarse entre sí para la prestación de los servicios públicos. Las Asambleas, a iniciativa del Gobernador, podrán hacer obligatoria tal asociación, conforme a la ley citada, cuando la más eficiente y económica prestación de los servicios así lo requieran.

Artículo 64. El artículo 204 de la Constitución Nacional quedará así:

La ley que establezca una contribución indirecta o aumento de impuestos de esta clase, determinará la fecha en que comenzarán a cobrarse.

Artículo 65. El artículo 205 de la Constitución Nacional quedará así:

Las variaciones en la tarifa de aduanas se decretarán por el Gobierno, de conformidad con las leyes que contempla el ordinal 22 del artículo 76, y entrarán en vigencia de acuerdo también con lo que prescriban dichas normas.

Artículo 66. El artículo 206 de la Constitución Nacional quedará así:

En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impues-

to que no figure en el Presupuesto de Rentas, ni hacer erogación del Tesoro que no se halle incluida en el de Gastos.

Artículo 67. El artículo 208 de la Constitución Nacional quedará así:

El Gobierno formará anualmente el Presupuesto de Rentas y junto con el proyecto de Ley de Apropiaciones, que deberá reflejar los planes y programas, lo presentará al Congreso en los primeros diez días de las sesiones ordinarias de julio.

Las Comisiones de Presupuestos de las dos Cámaras deliberarán conjuntamente para dar primer debate al proyecto de Presupuesto de Rentas y Ley de Apropiaciones.

Parágrafo. El Gobierno incorporará, sin modificaciones, al proyecto de Ley de Apropiaciones, el que cada año elaboren conjuntamente las Comisiones de la Mesa de las Cámaras para el funcionamiento del Congreso, conforme a leyes preexistentes.

Sin embargo, el Gobierno, durante el primer debate, podrá presentar observaciones sobre las cuales decidirá la Comisión.

Artículo 68. El artículo 209 de la Constitución Nacional quedará así:

Si el Congreso no expidiere el Presupuesto, regirá el presentado por el Gobierno dentro de los términos del artículo precedente; si el Presupuesto no hubiere sido presentado dentro de dicho plazo, regirá el del año anterior, pero el Gobierno podrá reducir gastos, y, en consecuencia, suprimir o refundir empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio.

Artículo 69. El artículo 210 de la Constitución Nacional quedará así:

El Congreso establecerá las rentas nacionales y fijará los gastos de la Administración. En cada legislatura, y estrictamente de acuerdo con las reglas de la ley normativa, se expedirá el Presupuesto General de Rentas y Ley de Apropiaciones.

Los cómputos de las rentas, de los recursos del crédito y los provenientes del balance del Tesoro, no podrán aumentarse por el Congreso sino con el concepto previo y favorable suscrito por el Ministro del ramo.

En la Ley de Apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no haya sido propuesta a las respectivas Comisiones y que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme ley anterior, o destinado a dar cumplimiento a los planes y programas de desarrollo de que trata el ordinal 4.º del artículo 76.

Artículo 70. El artículo 211 de la Constitución Nacional quedará así:

El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del Presupuesto de Gastos, propuestas por el Gobierno, ni incluir un nuevo gasto, sea por reducción o eliminación de partidas o por aumento en el cálculo de las rentas y otros recursos, sino con la aceptación escrita del Ministro del ramo.

Ni el Congreso ni el Gobierno podrán proponer el aumento o inclusión de un nuevo gasto, si se altera con ello el equilibrio entre el Presupuesto de Gastos y el de Rentas.

El Congreso podrá eliminar o reducir partidas de gastos propuestas por el Gobierno, con excepción de las que se necesiten para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la administración y las inversiones autorizadas en los planes y programas a que se refiere el ordinal 4.º del artículo 76.

Si se elevare el cálculo de las rentas, o si se eliminare o disminuyere algunas de las partidas del proyecto respectivo, las sumas así disponibles, sin exceder su cuantía, podrán aplicarse a otros gastos o inversiones autorizados conforme a lo prescrito en el inciso final del artículo 210 de la Constitución.

Artículo 71. El artículo 214 de la Constitución Nacional quedará así:

A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá las siguientes:

1.ª Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.

2.ª Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de todas las leyes y los decretos dictados por el Gobierno en ejercicio de las atribuciones de que tratan los artículos 76, ordinales 11 y 12, y 80 de la Constitución Nacional, cuando fueren acusados ante ella de inconstitucionalidad por cualquier ciudadano.

En las acciones de inexequibilidad deberá intervenir siempre el Procurador General de la Nación. En los casos de los artículos 121 y 123, cualquier ciudadano puede intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad de los decretos a que ellos se refieren.

La Corte Suprema de Justicia cumplirá estas funciones en Sala Plena, previo estudio de la Sala Constitucional compuesta de Magistrados especialistas en Derecho Público.

El Procurador General de la Nación y la Sala Constitucional dispondrán, cada uno, de un término de treinta días para rendir concepto y ponencia, y la Corte Suprema de Justicia de sesenta días para decidir. El incumplimiento de los términos es causal de mala conducta que será sancionada conforme a la ley.

Artículo 72. El artículo 216 de la Constitución Nacional quedará así:

Corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo conocer de las acusaciones por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno, cuando no sean de los expedidos en ejercicio de las facultades de que tratan los artículos 76, ordinales 11 y 12, 80, 121 y 122 de la Constitución.

Artículo 73. El artículo 217 de la Constitución Nacional quedará así:

El conocimiento de las faltas disciplinarias de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, corresponde al Tribunal Disciplinario, el cual estará también encargado de dirimir los casos de competencia que ocurran entre la jurisdicción común y la administrativa. La ley determinará su composición y demás funciones.

Artículo 74. El artículo 218 de la Constitución Nacional quedará así:

La Constitución, salvo lo que en materia de votación ella dispone en otros artículos, sólo podrá ser reformada por un Acto legislativo, discutido primeramente y aprobado por el Congreso en sus sesiones ordinarias; publicado por el Gobierno, para su examen definitivo en la siguiente legislatura ordinaria; por ésta nuevamente debatido, y, últimamente, aprobado por la mayoría absoluta de los individuos que componen cada Cámara. Si el Gobierno no publicare oportunamente el proyecto de Acto legislativo, lo hará el Presidente del Congreso.

Artículo 75. En la forma anterior, quedan sustituidos los artículos de la Codificación Constitucional a que se refiere el presente Acto legislativo, y además, modificados los artículos 2.º del Plebiscito de 1.º de diciembre de 1957 y 6.º del Acto legislativo número 1 de 1959, y derogados los artículos 3.º, 4.º y 8.º del Plebiscito de 1.º de diciembre de 1957 y los Actos legislativos 3 y 4 de 1959 y 1 de 1960.

Artículo 76. Artículos transitorios.

a) La ley determinará el organismo encargado de llevar las cuentas públicas generales de la Nación. Entre tanto lo seguirá haciendo la Contraloría General de la República.

b) La Corte Suprema de Justicia procederá a designar cuatro Magistrados para integrar la Sala Constitucional, mientras la ley no fije otro número; entre tanto, continuará ejerciendo el control constitucional en la forma en que lo viene haciendo.

c) El Gobierno queda autorizado para tomar las medidas administrativas necesarias al establecimiento de los servicios de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y para dictar, mientras la ley no lo haga, las normas relativas a su funcionamiento y las procedimentales para el estudio y despacho de los asuntos a su cargo.

d) Durante el receso del Congreso las asignaciones de sus miembros serán las mismas fijadas por la Ley 20 de 1966, mientras la ley no señale otras.

e) Para todos los efectos apruébase el censo de población de 1964.

Artículo 77. Este Acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Dado en Bogotá, D. E., a los once (11) días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

El Presidente del honorable Senado,

MARIO S. VIVAS

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE TERÁN

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero

Rama Ejecutiva. Bogotá, D. E., 12 de diciembre de 1968.

Publíquese y ejecútese, CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Gobierno, *Carlos Augusto Noriega.*—El Ministro de Relaciones Exteriores, *Alfonso López Michelsen.*—El Ministro

de Justicia, *Fernando Hinestrosa.*—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Abdón Espinosa Valderrama.*—El Ministro de Defensa Nacional, General *Gerardo Ayerbe Chaux.*—El Ministro de Agricultura, *Enrique Peñalosa Camargo.*—El Ministro del Trabajo, *John Agudelo Ríos.*—El Ministro de Salud Pública, *Antonio Ordóñez Plaja.*—El Ministro de Desarrollo Económico, *Hernando Gómez Otálora.*—El Ministro de Minas y Petróleos, *Carlos Gustavo Arrieta.*—El Ministro de Educación Nacional, *Octavio Arizmendi Posada.*—El Ministro de Comunicaciones, *Nelly Turbay de Muñoz,* encargada.—El Ministro de Obras Públicas, *Bernardo Garcés Córdoba.*

10. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1, de 18 de diciembre de 1975

Por el cual se modifican los artículos 14, 15 y 171 de la Constitución Nacional *

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1.º El artículo 14 de la Constitución Política quedará así:

«Son ciudadanos los colombianos mayores de dieciocho años.

La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad. También se pierde o se suspende, en virtud de decisión judicial, en los casos que determinen las leyes.

Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación.»

Artículo 2.º El artículo 15 de la Constitución Política quedará así:

«La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa, indispensable para elegir y ser elegido y para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.»

---

* Durante la legislatura que se inició el 20 de julio de 1970, fueron presentados a la consideración del H. Senado, dos Proyectos de Acto legislativo referentes a la concesión de derechos políticos a los mayores de dieciocho años. El uno, por miembros de la Alianza Nacional Popular, y el otro, por el Senador Diego Uribe Vargas. El Presidente de la República, Doctor Misael Pastrana Borrero, en su discurso de posesión, apoyó tal iniciativa, e insistió varias veces ante el Congreso para su pronta aprobación (1970-1974).

Sólo iniciado el gobierno del Presidente López Michelsen, y bajo su franco patrocinio, el nuevo proyecto surtió los trámites reglamentarios hasta convertirse en el Acto legislativo núm. 1 de 1975 (diciembre, 18).

Artículo 3.º El artículo 171 de la Constitución Política quedará así:

«Todos los ciudadanos eligen directamente Concejales, Consejeros Intendenciales, Diputados a las Asambleas Departamentales, Representantes, Senadores y Presidente de la República.»

Artículo 4.º Derógase el artículo 1.º del Plebiscito de 1957.

Artículo 5.º El presente Acto legislativo rige a partir de su sanción.

Dado en Bogotá, D. E., a 18 de diciembre de mil novecientos setenta y cinco (1975).

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia. Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., 18 diciembre 1975.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno,

Cornelio Reyes

11. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1,

de 11 de febrero de 1977

Por el cual se subrogan los artículos 98, 124, 125, 127 y 128 de la Constitución Nacional

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1.° El artículo 98 de la Constitución Nacional quedará así:

«Son atribuciones del Senado:

1.° Admitir o no las renuncias que presente el Presidente de la República o el Designado.

2.° Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno desde Oficiales Generales y Oficiales de insignia de las Fuerzas Militares, hasta el más alto grado.

3.° Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente, no siendo caso de enfermedad, y decidir las excusas del Designado para ejercer la Presidencia de la República.

4.° Permitir el tránsito de tropas extranjeras por territorio de la República.

5.° Nombrar las comisiones demarcadoras de que trata el artículo 5.°

6.° Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación.»

Artículo 2.° El artículo 124 de la Constitución Nacional quedará así:

«El Congreso elegirá cada dos años un Designado, quien reemplazará al Presidente en caso de falta absoluta o temporal de éste.

El primer período del Designado se iniciará el 7 de agosto del mismo año en que empieza el período presidencial.

Cuando por cualquier causa no hubiere hecho el Congreso elección de Designado, conservará el carácter de tal el anteriormente elegido.

A falta de Designado entrarán a ejercer la Presidencia de la República los Ministros en el orden que establezca la ley, y, en su defecto, los gobernadores, siguiendo éstos el orden de proximidad de su residencia a la capital de la República.

La persona que, de conformidad con este artículo, reemplace al Presidente pertenecerá al mismo partido político de éste.

En las faltas temporales del Presidente de la República bastará que el Designado tome posesión del cargo en la primera oportunidad para que pueda ejercerlo posteriormente cuantas veces fuere necesario.»

Artículo 3.° El artículo 125 de la Constitución Nacional quedará así:

«Son faltas absolutas del Presidente de la República: Su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del puesto, declarados estos dos últimos por el Senado.

Son faltas temporales del Presidente de la República:

La suspensión en el ejercicio del cargo como consecuencia de la admisión pública de la acusación que apruebe el Senado en el caso previsto por el ordinal primero del artículo 97, y la licencia y la enfermedad, de conformidad con el artículo 123.»

Artículo 4.° El artículo 127 de la Constitución Nacional quedará así:

«En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Designado asumirá la Presidencia hasta el final del período presidencial, y el Congreso procederá a elegir nuevo Designado.

Si el encargado de la Presidencia fuere un Ministro o un Gobernador, por falta absoluta del Designado, convocará inmediatamente al Congreso para que se reúna dentro de los diez días siguientes, con el fin de elegir al Designado, quien, declarado electo, tomará posesión del cargo de Presidente de la República. En caso de que el Ministro o Gobernador encargado no hiciere la convocación, el Congreso se reunirá por derecho propio dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produjo la vacancia presidencial.

Son faltas absolutas del Designado:

Su muerte, su renuncia aceptada y la incapacidad física permanente declarada por el Senado.

El Congreso podrá reunirse por derecho propio o por convocatoria del Gobierno para elegir Designado cuando esta dignidad estuviere vacante.»

Artículo 5.° El artículo 128 de la Constitución Nacional quedará así:

«El Presidente de la República o quien haga sus veces no podrá trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo, sin aviso previo al Senado, o en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia.

La infracción a esta disposición implica abandono del puesto.

El Presidente de la República o quien haya ocupado la Presidencia a título de encargado, no podrá salir del país dentro del año siguiente a la fecha en que cesó en el ejercicio de sus funciones sin permiso previo del Senado.

Cuando el Presidente de la República se traslade a territorio extranjero en ejercicio del cargo, el Ministro a quien corresponda, según el orden de precedencia legal, ejercerá, bajo su propia ressabilidad, las funciones constitucionales que el Presidente le delegue. El Ministro delegatorio pertenecerá al mismo partido político del Presidente.»

Artículo 6.° Este Acto Legislativo regirá a partir de su promulgación.

Dado en Bogotá, D. E., a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

El Presidente del honorable Senado de la República,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia. Gobierno Nacional. Bogotá, D. E. 11 de febrero de 1977.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Gobierno,

Rafael Pardo Buelvas

Publicado en el «Diario Oficial» núm. 34728, de 21 de febrero de 1977.

12. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 2, de 19 de diciembre de 1977

Por el cual se reforma la Constitución Nacional

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1.° Convócase una Asamblea Constitucional, que deberá reunirse en Bogotá, D. E., por el término de un año contado a partir del día 15 de julio de 1978, para que, como organismo derivado del Congreso en su calidad de Constituyente, reforme la Constitución Política exclusivamente en las siguientes materias:

a) En lo relativo a la administración departamental y municipal de que tratan el Título XVIII y las demás disposiciones relacionadas con éste, contenidas en otros títulos, entre ellas las de los artículos 5.°, 6.°, 7.° y 199; y

b) En lo concerniente al Ministerio Público, Consejo de Estado, Administración de Justicia y Jurisdicción Constitucional de que tratan los Títulos XIII, XIV, XV y XX, y las demás disposiciones relacionadas con ellos, inclusive el artículo 12 del presente Acto Legislativo.

Artículo 2.° La Asamblea Constitucional estará integrada por delegatarios elegidos popularmente, a razón de dos por cada departamento, dos por el Distrito Especial de Bogotá, que para el efecto se segregará de la circunscripción electoral de Cundinamarca, y dos por las intendencias y Comisarías que constituirán también para este efecto una sola circunscripción electoral con excepción de la intendencia de San András y Providencia, la cual elegirá asimismo dos delegatarios.

Por cada principal será elegido un suplente personal.

Artículo 3.° En la elección de delegatarios se observará el sistema del cuociente electoral.

Para este caso, el cuociente electoral será el número que resulte de dividir el total de votos válidos por el de puestos por proveer. En lo demás se observará, en cuanto fuere aplicable, el régimen electoral previsto por la ley para las elecciones de senadores y representantes.

Artículo 4.° La elección de delegatarios se hará simultáneamente con la de Presidente de la República para el próximo período constitucional.

Artículo 5.° Para ser elegido delegatario se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de treinta y cinco años de edad en la fecha de la elección y, además, haber desempeñado alguno de los cargos de Presidente de la República, Designado, Senador, Representante a la Cámara, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado o del Tribunal Disciplinario, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Gobernador de departamento, Alcalde de Bogotá o haber ejercido por diez años a lo menos una profesión con título universitario.

Artículo 6.° No podrán ser delegatarios a la Asamblea Constitucional quienes hubieren sido elegidos miembros del Congreso para el período que se inicia el 20 de julio de 1978. En consecuencia, no serán inscritas las listas de candidatos que violen este precepto.

Artículo 7.° Para los delegatarios rigen las mismas inhabilidades, incompatibilidades, garantías y asignaciones previstas para los congresistas.

Artículo 8.° La Asamblea Constitucional tendrá un presidente y dos vicepresidentes, elegidos de su propio seno, quienes formarán la Mesa Directiva. El presidente y el primer vicepresidente serán de distinta filiación política.

La Asamblea elegirá también un secretario general, que deberá reunir las mismas calidades que se exigen para ser Senador de la República, a quien asistirá el personal auxiliar que acuerde la Asamblea.

Artículo 9.° Las reuniones y deliberaciones de la Asamblea se regirán por el Reglamento del Senado, mientras ella no disponga otra cosa.

Artículo 10. Podrán intervenir ante la Asamblea, con voz, pero sin voto, los ciudadanos que a cualquier título hubieren ejercido la Presidencia de la República y los Ministros del Despacho.

La Asamblea podrá citar a otros funcionarios del orden nacional para recibir de ellos informaciones.

Artículo 11. Los proyectos de reforma constitucional sobre las materias autorizadas en este Acto Legislativo podrán ser presentados por el Gobierno, por medio de los Ministros del Despacho, o por no menos de diez de los miembros de la Asamblea. Dichos proyectos requerirán para su expedición la aprobación por la mayoría absoluta de los miembros que componen la Asamblea. La aprobación deberá hacerse en dos debates verificados en días diferentes.

Sin embargo, se estará a lo dispuesto en la Constitución, cuando ésta exija otra mayoría calificada.

Los Actos Legislativos que expida la Asamblea Constitucional entrarán en observancia un mes después de la fecha de la sentencia en que la Corte Suprema de Justicia los declare exequibles.

Artículo 12. Corresponde a la Corte Suprema de Justicia, a solicitud de cualquier ciudadano, decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los actos reformatorios de la Constitución, expedidos con posterioridad a la vigencia del presente Acto Legislativo por vicios de procedimiento en su formación.

El Gobierno podrá objetar por vicios de procedimiento los actos reformatorios de la Constitución dentro de los treinta días siguientes a la aprobación definitiva de los mismos. Si el Congreso rechazare las objeciones, corresponderá a la Corte decidir definitivamente sobre la exequibilidad de tales actos.

Artículo 13. Los actos reformatorios de la Constitución que expida la Asamblea Constitucional serán enviados, dentro de los diez días siguientes a su aprobación, a la Corte Suprema de Justicia, la cual dispondrá de un término de treinta días, a partir de su recibo, para decidir si son exequibles por haber sido expedidos con sujeción a los límites y condiciones establecidos en el presente Acto Legislativo.

Si no le fueren enviados en el término indicado, la Corte aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento.

Los Magistrados de esta Corporación incurrirán en causal de mala conducta si no se pronunciaren dentro del término señalado.

Si expirado el período de sesiones señalado en el artículo 1.° no se hubiere producido la decisión de la Corte sobre los actos reformatorios expedidos, la Asamblea Constitucional permanecerá en receso y se reunirá en un nuevo período extraordinario hasta por treinta días para el solo efecto de considerar los fallos de inexequibilidad emitidos por la Corte.

Artículo 14. Las elecciones de Presidente de la República y de miembros del Congreso se efectuarán en días distintos, en las fechas que determine la ley.

Parágrafo Transitorio. Si no se hubiere expedido la Ley de que trata el inciso anterior, las elecciones para miembros del Congreso, Asambleas Departamentales, Concejos Municipales, Consejos Intendenciales y Comisariales y las de Presidente de la República y Delegatarios, que deberán efectuarse en el año de 1978, tendrán lugar el último domingo de febrero y el primer domingo de junio, respectivamente.

Artículo 15. Las disposiciones constitucionales que reformen el sistema de elección popular del Presidente de la República, senadores, representantes, diputados y concejales, o que afecten la representación proporcional de los partidos por medio del cuociente electoral deberán ser aprobadas en cada Cámara por el voto de los dos tercios de los asistentes.

Artículo 16. Este Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su publicación en el «Diario Oficial».

Dada en Bogotá, D. E., el día trece de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

El Presidente del honorable Senado de la República,

EDMUNDO LOPEZ GOMEZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia. Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., 19 de diciembre de 1977.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro del Gobierno,

Alfredo Araujo Grau

El Ministro de Justicia,

César Gómez Estrada

El Jefe de Leyes,

Miguel Angel Arjona Hincapié

Publicado en el «Diario Oficial» núm. 34935, de 23 de diciembre de 1977.

13. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1, de 4 de diciembre de 1979

Por el cual se reforma la Constitución Nacional

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1.° El inciso 2.° del artículo 7.° de la Constitución Nacional quedará así:

«Las divisiones relativas a lo fiscal, lo militar, la instrucción pública, la administración de justicia, la planificación y el desarrollo económico y social podrán no coincidir con la división general.»

Artículo 2.° El artículo 47 de la Constitución Nacional quedará así:

«Son prohibidas las juntas políticas populares de carácter permanente.

Mediante ley aprobada por los dos tercios de los votos de los asistentes, se podrá reglamentar el funcionamiento de los partidos políticos y disponer que el Estado asuma total o parcialmente sus gastos electorales. La ley podrá igualmente estimular el ejercicio de la función del sufragio y aun establecer el voto obligatorio.»

Artículo 3.° El artículo 58 de la Constitución Nacional quedará así:

«La Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, los Tribunales Superiores de Distrito, los Tribunales y los Juzgados que establezca la ley administran justicia.

El Senado ejerce determinadas funciones judiciales.

La administración de justicia es un servicio público a cargo de la Nación.»

Artículo 4.° El inciso 3.° del artículo 59 de la Constitución Nacional quedará así:

«El Contralor General de la República será elegido para un período de cuatro años por la Cámara de Representantes y no podrá ser reelegido en ningún caso para el período inmediato, ni continuar en ejercicio del cargo al vencimiento de su mandato.»

Artículo 5.° Adiciónase el artículo 60 de la Constitución Nacional así:

«6.° Ejercer pleno control de todo el proceso de ejecución de las leyes a que se refiere el numeral 20 del artículo 76 y de la inversión de los recursos que en desarrollo del mismo y del artículo 207 se destinen al estímulo o apoyo de empresas útiles o benéficas.

7.° Los demás que señale la ley.»

Artículo 6.° El inciso final del artículo 68 de la Constitución Nacional quedará así:

«También se reunirá el Congreso por convocación del Gobierno y durante el tiempo que éste señale, en sesiones extraordinarias. En este caso no podrá ocuparse sino de los negocios que el Gobierno someta a su consideración sin perjuicio de la función del control político que le es propio, la cual podrá ejercer en cualquier clase de sesiones.

Por acuerdo mutuo las dos Cámaras podrán trasladarse a otro lugar, y en caso de perturbación del orden público podrán reunirse en el punto que designe el Presidente del Senado.»

Artículo 7.° El artículo 69 de la Constitución Nacional quedará así:

«Las Cámaras se abrirán y clausurarán pública y simultáneamente. Sin embargo, cuando el Congreso no se encuentre reunido podrá el Gobierno convocar únicamente a una de las Cámaras por el tiempo necesario y para el solo efecto de que ejerza cualquiera de las atribuciones especiales de que tratan los artículos 96, 98 y 102.»

Artículo 8.° El inciso 1.° del artículo 70 de la Constitución Nacional quedará así:

«Las Cámaras y las Comisiones Permanentes podrán abrir sus sesiones y deliberar con cualquier número plural de sus miembros, en aquellos días y horas en que deben sesionar según la Constitución y sus reglamentos internos, y en aquellos otros para

los cuales las Mesas Directivas las hayan convocado, durante los períodos de sesiones, con cinco días de anticipación por lo menos.»

Artículo 9.° El artículo 72 de la Constitución Nacional quedará así:

«Cada Cámara elegirá, para períodos de cuatro años, Comisiones Permanentes que tramiten en primer debate los proyectos de acto legislativo o de ley. Las Mesas Directivas de las Comisiones serán renovadas cada año y ninguno de sus miembros podrá ser reelegido para el período inmediato. Salvo lo especialmente previsto en el artículo 80 la ley determinará el número de Comisiones Permanentes y el de sus miembros, lo mismo que las materias de que cada una deberá ocuparse. Las Comisiones Constitucionales Permanentes podrán realizar estudios y audiencias sobre los problemas nacionales y elaborar, como resultado de ellos, proyectos de actos legislativos o de ley, o hacer recomendaciones al Gobierno en materias en que a éste corresponda la iniciativa.»

Artículo 10. El artículo 73 de la Constitución Nacional quedará así:

«El Gobierno, el Senado y la Cámara podrán disponer que cualquiera de las Comisiones Permanentes sesione durante el período de receso legislativo y cumpla las funciones constitucionales o legales que les son propias. Durante esas sesiones podrán presentarse proyectos de acto legislativo o de ley en la forma reglamentaria para que las Comisiones les den primer debate.»

Artículo 11. Cada Comisión podrá hacer comparecer a las personas naturales o a las jurídicas por intermedio de sus representantes legales, para que en audiencias especiales rindan informes escritos o verbales sobre hechos que se presume conocen en cuanto éstos guarden relación directa con proyectos sometidos a su consideración, con indagaciones o estudios que haya decidido verificar, o con las actividades de los nacionales o extranjeros que afecten el bien público y que no se refieran a la vida privada de las personas, ni den lugar a perjuicio injustificado o faciliten un provecho particular sin justa causa.

En estos últimos casos, si la Comisión insistiere ante la excusa de quienes hayan sido citados, el Consejo de Estado resolverá en diez días dentro de la más estricta reserva con prioridad sobre cualquier otro asunto y después de oír a los interesados. Cuando la Comisión lo juzgue pertinente, podrá exigir que las declaraciones orales o escritas se hagan bajo juramento.

El incumplimiento de los comparendos o la renuencia a suministrar la información requerida serán sancionados por la respec-

tiva Comisión con la multa o el arresto señalados en las normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades judiciales.»

Artículo 12. El artículo 74 de la Constitución Nacional quedará así:

«El Congreso se reunirá en un solo cuerpo para su instalación cuando el Presidente de la República o sus Ministros concurran a abrir sus sesiones ordinarias o extraordinarias, para dar posesión al Presidente de la República o a quien lo suceda en las faltas absolutas o temporales, así como para oírlo cuando lo solicite; para elegir Designado y para recibir a los Jefes de Estado o de Gobierno de otras naciones cuando vengan a Colombia por invitación del Gobierno. El Presidente del Senado y de la Cámara serán, respectivamente, el Presidente y el Vicepresidente del Congreso.»

Artículo 13. Son causales de pérdida de la investidura de congresista:

1.ª La infracción al régimen de incompatibilidades y al de conflictos de interés previstos en la Constitución.

2.ª Faltar en un período legislativo anual, sin causa justificada, a ocho de las sesiones plenarias en que se voten proyectos de actos legislativos o de ley.

Corresponde al Consejo de Estado declarar la pérdida de la investidura.»

Artículo 14. El inciso 1.° y los numerales 4.°, 6.°, 11, 12 y 22 del artículo 76 de la Constitución Nacional quedarán así:

El inciso 1.° quedará así:

«Es función del Congreso reformar la Constitución por medio de actos legislativos, hacer las leyes y ejercer el control político sobre los actos de Gobierno y de la Administración de acuerdo con los numerales 3.° y 4.° del artículo 103.

Por medio de las leyes ejerce las siguientes atribuciones:»

El numeral 4.° quedará así:

«Establecer el Plan de Desarrollo Económico y Social que se prevé en el artículo 80 y los de obras públicas que haya de emprenderse o continuarse, con los recursos e inversiones que se autorice para su ejecución y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.»

El numeral 6.° quedará así:

«Dictar el reglamento del Congreso y uno común para las Cámaras, en los cuales deberán establecerse específicamente las causales de mala conducta de sus miembros y las respectivas sanciones.»

El numeral 11 quedará así:

«Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales.»

El numeral 12 quedará así:

«A solicitud del Gobierno, revestir pro tempore al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen.

El Congreso podrá en todo tiempo, y a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar sin limitación de materias los decretos así dictados.»

El numeral 22 quedará así:

«Dictar las normas generales a las cuales deba sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; regular el cambio internacional y el comercio exterior; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas; intervenir en el Banco de Emisión y en las actividades de las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento del ahorro privado.»

Artículo 15. El numeral 3.° del artículo 78 de la Constitución Nacional quedará así:

«3.° Dar votos de aplauso o censura respecto a actos oficiales, sin perjuicio de la moción de observaciones a que se refiere el numeral 4.° del artículo 103.»

Artículo 16. Derógase el inciso final del artículo 79 de la Constitución Nacional, que dice:

«Las leyes a que se refieren los incisos 2.° y 3.° del artículo 182 se tramitarán conforme a las reglas del artículo 80.»

Artículo 17. El artículo 80 de la Constitución Nacional quedará así:

«Habrá un Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social presentado por el Gobierno y aprobado por el Congreso, que comprenderá una parte general en la cual se señalarán los propósitos nacionales y las metas y prioridades de la acción del Estado de acuerdo con el artículo 32, las inversiones para impulsar el desarrollo regional y la participación y que se dará a los diversos sectores de la sociedad y de la economía; y una parte programática que determinará los recursos, medios y sistemas para su ejecución.

La Ley del Plan tendrá supremacía sobre las que se expidan para asegurar su cumplimiento. Toda modificación que implique una carga económica para el Estado o que varíe el inventario de

sus recursos requerirá concepto previo favorable de los organismos de planificación. El Gobierno durante los primeros cien días de su período constitucional, presentará al Congreso un proyecto con los cambios que en su concepto requiere la parte general del plan. De conformidad con tales cambios, podrá en todo tiempo proponer al Congreso las modificaciones que se hagan indispensables en su parte programática.

Parágrafo 1.° Una ley normativa definirá la forma de concertación de las fuerzas económicas y sociales en los organismos de planeación y los procedimientos para elaborar el plan.

Parágrafo 2.° Una Comisión Permanente compuesta por veintisiete miembros en representación de los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá y los Territorios Nacionales, trece de los cuales serán elegidos por el Senado, uno de ellos en representación de Bogotá y catorce por la Cámara, cuatro de ellos por los Territorios Nacionales a razón de uno por cada circunscripción electoral para la Cámara, teniendo en cuenta la proporción en que los partidos políticos estén representados, dará primer debate a los proyectos de ley a que se refiere este artículo, vigilará la ejecución del plan y la evolución y los resultados del gasto público. Esta Comisión funcionará también durante el receso del Congreso con la plenitud de sus atribuciones propias y de las establecidas por la Constitución para las demás Comisiones Permanentes. Si el plan no es aprobado por el Congreso en los cien días siguientes de sesiones ordinarias o extraordinarias a su presentación, el Gobierno podrá poner en vigencia los proyectos mediante decretos con fuerza de ley.

En el evento de que se crearen nuevos departamentos o circunscripciones electorales para la Cámara, cada uno tendrá representación en la Comisión del Plan y su elección será hecha por la Cámara de Representantes.

Las leyes del plan deberán ser tramitadas y decididas por las Cámaras con prelación sobre cualquier otro asunto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 91.

Parágrafo 3.° Si pasados treinta días de iniciado el período legislativo durante el cual deba elegirse la Comisión del Plan la elección no se verifica, las Mesas Directivas de las Cámaras la integrarán teniendo en cuenta lo prescrito en el parágrafo anterior para que asuma sus funciones con los miembros así designados hasta cuando las Cámaras o una de ellas los reemplacen mediante la respectiva elección. Si una Cámara hace la elección y la otra no, a la Mesa Directiva de ésta competerá nombrar a los

miembros que corresponda y éstos actuarán hasta cuando sean sustituidos por los que elija la corporación.»

Artículo 18. El inciso 1.°, los numerales 2.° y 3.° y los incisos penúltimo y último del artículo 81 de la Constitución Nacional quedarán así:

El inciso 1.° quedará así:

«Ningún proyecto será acto legislativo o ley sin los requisitos siguientes: ...»

El numeral 2.° quedará así:

«2.° Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente Comisión Permanente de cada Cámara, salvo lo dispuesto en los artículos 80, 91 (inciso final) y 208.»

El numeral 3.° quedará así:

«3.° Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate. En éste los proyectos de ley podrán ser objeto de modificaciones, sustituciones o supresiones que no alteren su esencia. El Presidente de la respectiva Cámara rechazará las iniciativas que no se acuerden con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma corporación.»

El penúltimo inciso se suprime y dice:

«Los proyectos de ley que no hayan sido acumulados en la forma que ordena el reglamento no podrán discutirse ni votarse conjunta o simultáneamente.»

El último inciso quedará así:

«Un proyecto de acto legislativo o de ley que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por la respectiva Cámara a solicitud de su autor, de un miembro de la Comisión o del Gobierno. Si la decisión de la Comisión fuere improbada por la misma mayoría de votos que se requiere para la aprobación del proyecto, éste pasará a otra Comisión Permanente para que decida sobre él en primer debate.»

Artículo 19. El artículo 92 de la Constitución Nacional quedará así:

«Las Cámaras y sus Comisiones Permanentes podrán tomar decisiones con la asistencia de la tercera parte de sus miembros, salvo cuando la Constitución exija un quórum diferente.

Para la votación de proyectos de actos legislativos o de ley, la Mesa Directiva de la corporación correspondiente deberá señalar, con tres días de anticipación a lo menos, la fecha y hora en que aquélla deba realizarse. Las votaciones que se verifiquen en días y horas que no hayan sido previamente señalados carecerán de validez.»

Artículo 20. El artículo 94 de la Constitución Nacional quedará así:

«Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de treinta y cinco años de edad en la fecha de la elección y, además, haber desempeñado alguno de los cargos de Presidente de la República, Designado, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, miembro del Congreso, Jefe titular de Misión Diplomática, Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de Tribunal Superior o Contencioso Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, profesor universitario por diez años, o haber ejercido por tiempo no menor de diez años una profesión con título universitario. Ningún ciudadano que haya sido condenado por sentencia judicial a pena de presidio o prisión puede ser Senador. Se exceptúa de esta prohibición a los condenados por delitos políticos.»

Artículo 21. El numeral 3.° del artículo 98 de la Constitución Nacional quedará así:

«Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente, no siendo caso de enfermedad, y aceptar las excusas del Designado para ejercer la Presidencia de la República, en cuyo caso se aplicará lo que se dispone en el artículo 125.»

Artículo 22. El ordinal 4.° del artículo 102 de la Constitución Nacional quedará así:

«Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales o legales, al Presidente de la República o a quien haya hecho sus veces, a los Ministros del Despacho, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura, del Consejo de Estado, al Procurador General de la Nación y al Fiscal General de la Nación, aun cuando hubieren cesado en el ejercicio de sus funciones. En este último caso por hechos u omisiones en el desempeño de las mismas.»

Artículo 23. El artículo 103 de la Constitución Nacional quedará así:

«Son facultades de cada Cámara:

1.ª Elegir el Presidente y los Vicepresidentes por el término de un año a partir del 20 de julio. Ni el Presidente ni los Vicepresidentes serán reelegibles, en ningún caso, para ninguna posición de la Mesa Directiva en el período siguiente.

2.ª Elegir su Secretario General por el término de dos años

a partir del 20 de julio, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser elegido Senador o Representante, según el caso, o haber ocupado en propiedad el mismo cargo.

3.ª Pedir al Gobierno, en ejercicio del control político a que se refiere el artículo 56, los informes escritos o verbales que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos o para conocer los actos de la administración, salvo lo dispuesto en el artículo 78, ordinal 4.°

4.ª Citar y requerir a los Ministros, en ejercicio de la atribución anterior. En aplicación del control político podrá formular las observaciones del caso mediante proposición aprobada por las dos terceras partes de los votos de los asistentes. Las citaciones a los Ministros deberán hacerse con anticipación no menor de cuarenta y ocho horas y formularse en cuestionario escrito. Los Ministros deberán concurrir y ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara. Tal debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario.

5.ª Recabar del Gobierno la cooperación de la Administración Pública para el mejor desempeño de sus funciones.

6.ª Proveer los empleos que específicamente haya creado la ley para el desempeño de sus trabajos.

7.ª Organizar su policía interior.»

Artículo 24. Adiciónase el artículo 104 de la Constitución Nanal con el siguiente inciso:

«La ley podrá determinar los espacios que los medios oficiales de información deben destinar a la divulgación de las sesiones de las Cámaras Legislativas. En virtud de decisión de las Cámaras, sus Mesas Directivas podrán contratar publicidad adicional para informar a la opinión pública sobre las labores del Congreso.»

Artículo 25. Adiciónase el artículo 105 de la Constitución Nacional con el siguiente inciso:

«Los congresistas que dentro de los dos años inmediatamente anteriores a su elección hayan prestado servicios remunerados a gremios o personas de derecho privado sobre cuyos intereses o negocios incidan directamente actos que se encuentren al estudio del Congreso deberán comunicarlo por escrito a la Mesa Directiva de la respectiva corporación para que, previa publicación en los «Anales», decida si los congresistas aludidos deben abstenerse de participar en el trámite y votación de dichos actos.

Cualquier miembro de la respectiva Cámara podrá denunciar

el impedimento en caso de que aquella comunicación no se hiciere oportunamente.»

Artículo 26. El artículo 107 de la Constitución Nacional quedará así:

«Los miembros del Congreso gozarán de inmunidad durante el período de sesiones, treinta (30) días antes y veinte (20) días después de éstas. Durante dicho tiempo no podrán ser detenidos ni privados de su libertad por motivo alguno, a menos que en su contra se dicte sentencia judicial condenatoria de primer grado.

En caso de flagrante delito, podrán ser capturados y puestos a disposición de la Mesa Directiva de la Cámara correspondiente, para ser entregados en custodia a las autoridades de policía.»

Artículo 27. Los incisos 1.° y 2.° del artículo 108 de la Constitución Nacional quedarán así:

«El Presidente de la República, los Ministros y Viceministros del Despacho, los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de la Corte Electoral, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, los Jefes de Departamentos Administrativos, los representantes legales de las entidades descentralizadas, el Registrador del Estado Civil y sus delegados, no podrán ser elegidos miembros del Congreso sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Tampoco podrán ser elegidos miembros del Congreso o Diputados los Gobernadores, los Secretarios de Gobernación, los Alcaldes, los Secretarios de Alcaldía de capitales de departamento o de ciudades con más de trescientos mil habitantes, los Contralores Departamentales y Municipales y los Personeros sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones. Asimismo no podrá ser elegido cualquier otro funcionario o empleado público que seis meses antes de la elección esté en ejercicio de su cargo.»

Artículo 28. El artículo 109 de la Constitución Nacional quedará así:

«Constituye falta absoluta de los Senadores y Representantes principales y de los suplentes cuando se hubieren posesionado del cargo, su aceptación de cualquier empleo público, excepción hecha de los Ministros, Gobernadores, Agente Diplomático y Alcalde del Distrito Especial o de capital de departamento.»

Artículo 29. El artículo 113 de la Constitución Nacional quedará así:

«Los miembros del Congreso tendrán sueldo anual y gastos de representación.

Anualmente, al presentar la cuenta del balance de la hacienda y el tesoro, el Contralor General de la República informará en detalle sobre el porcentaje promedio ponderado de todos los cambios ocurridos durante el último año en la remuneración de los servidores de la Nación. El sueldo y los gastos de representación de los congresistas variarán en el mismo sentido y en el mismo porcentaje, a partir de la recepción del informe del Contralor.»

Artículo 30. El numeral 3.° del artículo 118 de la Constitución Nacional quedará así:

«Presentar al Congreso el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social y los de sus modificaciones, según se prevé en el artículo 80, entre cuyos objetivos deberá contemplarse el desarrollo armónico de las diferentes regiones del país, y también aquellos de obras públicas contemplados en el ordinal 4.° del artículo 76.

En el numeral 8.° del mismo artículo se suprime la referencia al numeral 11 del artículo 76.»

Artículo 31. El artículo 119 de la Constitución Nacional quedará así:

«Corresponde al Presidente de la República en relación con la administración de justicia:

1.° Promover, por medio de la autoridad competente, la acusación a que haya lugar contra cualquier empleado público, por infracción de la Constitución o las leyes, o por otros delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

2.° Conceder indultos por delitos políticos con arreglo a la ley que regule el ejercicio de estas facultades. En ningún caso los indultos pueden comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares, según las leyes.

3.° Con arreglo a las normas y requisitos que señale la ley y previo concepto favorable del Consejo Superior de la Judicatura, crear, suprimir y fusionar juzgados y empleos subalternos en las oficinas judiciales; determinar el área territorial de los distritos y circuitos y fijar, por razón de la cuantía, la competencia de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de los Tribunales y Juzgados.

4.° Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los servicios y auxilios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones y para hacer efectivas sus providencias.»

Artículo 32. Derógase el numeral 14 del artículo 120 de la Constitución Nacional, que dice:

«Ejercer, como atribución constitucional propia, la intervención necesaria en el Banco de Emisión y en las actividades de personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado.

En el numeral 15 del mismo artículo suprímase la palabra 'demás'.»

Artículo 33. El numeral 22 del artículo 120 de la Constitución Nacional quedará así:

«Organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, regular el cambio internacional y el comercio exterior, modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, intervenir en el Banco de Emisión y en las actividades de las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento del ahorro privado, con sujeción a las reglas previstas en las leyes a que se refiere el numeral 22 del artículo 76.»

Artículo 34. El parágrafo del artículo 121 de la Constitución Nacional quedará así:

«El Gobierno enviará a la Corte Suprema de Justicia, el día siguiente a su expedición, los decretos legislativos que dicte para que declare, con carácter definitivo, si se han expedido con el lleno de las formalidades previstas en este artículo y si las normas que contienen se ajustan a las facultades del Gobierno durante el estado de sitio. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Sala aprehenderá inmediatamente y de oficio su conocimiento.

Los términos señalados en el artículo 215 se reducirán a una tercera parte, y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los Magistrados responsables, la cual será decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Contra los decretos así revisados podrá ejercerse la acción pública de inconstitucionalidad contemplada en el artículo 214.»

Artículo 35. El parágrafo del artículo 122 de la Constitución Nacional quedará así:

«El Gobierno enviará a la Corte Suprema de Justicia, el día siguiente a su expedición, los decretos legislativos que dicte para que declare, con carácter definitivo, si se han expedido con el lleno de las formalidades previstas en este artículo y si las normas que contienen se ajustan a las facultades del Gobierno du-

rante el estado de emergencia. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Sala aprehenderá inmediatamente y de oficio su conocimiento.

Los términos señalados en el artículo 215 se reducirán a una tercera parte, y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los Magistrados responsables, la cual será decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Contra los decretos así revisados podrá ejercerse la acción pública de inconstitucionalidad contemplada en el artículo 214.»

Artículo 36. El artículo 136 de la Constitución Nacional quedará así:

«El Consejo de Estado estará integrado por el número de miembros que determine la ley.

Los Ministros tienen voz y voto en el Consejo de Estado.»

Artículo 37. Adiciónase el artículo 141 de la Constitución Nacional con el siguiente numeral 5.°:

«Resolver las controversias que se presenten con motivo de las comparecencias y los testimonios que exijan las Comisiones Permanentes de las Cámaras según el artículo 72.»

Artículo 38. El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, por el Fiscal General de la Nación y por los demás funcionarios que la ley determine.

Artículo 39. El artículo 142 de la Constitución Nacional quedará así:

«El Procurador General de la Nación será elegido para un período de cuatro años por la Cámara de Representantes, de terna que le envíe el Presidente de la República.

El Procurador General, quien tendrá los agentes que determine la ley con las funciones que ésta les señale, no será reelegible, en ningún caso, para el período inmediato.»

Artículo 40. El artículo 143 de la Constitución Nacional quedará así:

«Corresponde al Procurador General de la Nación y a sus agentes defender los derechos humanos, la efectividad de las garantías sociales, los intereses de la nación, el patrimonio del Estado y supervigilar la Administración Pública. En tal virtud tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1.ª Pronunciarse sobre las quejas que reciba por violación de los derechos humanos y garantías sociales en que incurran funcionarios o empleados públicos, verificarlas y darles el curso legal correspondiente.

2.ª Velar por la integridad del derecho de defensa y por la legalidad de los procesos penales.

3.ª Vigilar la conducta oficial de los funcionarios y empleados públicos y ejercer sobre ellos el poder disciplinario, directamente o suscitando la imposición de la sanción, sin perjuicio de las atribuciones de los respectivos superiores jerárquicos. La vinculación a una carrera de servicio no será óbice para el correctivo a que haya lugar.

4.ª Promover ante la autoridad competente la investigación de los actos de funcionarios o empleados públicos que puedan constituir infracción penal.

5.ª Vigilar la conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional y promover ante el Consejo Superior de la Judicatura la sanción disciplinaria respectiva.

6.ª Exigir las informaciones que para el cumplimiento de sus atribuciones considere necesarias, sin que se le pueda oponer reserva alguna, salvo en lo relativo a los asuntos consignados en el numeral 4.º del artículo 78.

7.ª Representar judicialmente, por sí o por medio de sus agentes, los intereses de la Nación, sin perjuicio de que el organismo interesado constituya apoderados especiales cuando lo juzgue conveniente.

8.ª Procurar el cumplimiento de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas.

9.ª Presentar informe anual al Congreso sobre el ejercicio de sus funciones.

10. Presentar a la consideración del Congreso proyectos de ley relativos a su cargo y especialmente a la defensa de los derechos humanos y al respeto de las garantías sociales.

11. Designar los Procuradores Delegados ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en la forma y por el período que señale la ley, nombrar y remover los demás agentes y empleados de su dependencia, cuidando de que desempeñen fielmente los deberes de su cargo.

Los Procuradores Delegados ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tendrán las mismas calidades, remuneración y prestaciones de los miembros de la corporación ante la cual ejerzan sus funciones.

12. Las demás que le señale la ley.»

Artículo 41. El artículo 144 de la Constitución Nacional quedará así:

«La persecución de los delitos, de oficio o mediante denuncia

de cualquier persona, y la acusación de los infractores ante las autoridades competentes corresponden, en los términos y casos que señale la ley, al Fiscal General de la Nación, quien será el Jefe Superior de la Policía Judicial.

El Fiscal General dispondrá de los agentes que establezca la ley, con las atribuciones que ésta determine. Tendrán competencia en todo el territorio nacional.

La Cámara de Representantes ejerce determinadas funciones fiscales.»

Artículo 42. El artículo 145 de la Constitución Nacional quedará así:

«Serán atribuciones especiales del Fiscal General de la Nación las siguientes:

1.ª Dirigir y adelantar, por sí o por medio de sus agentes, la investigación de los delitos, asegurar la presencia de los presuntos infractores durante las actuaciones procesales y promover su juzgamiento, todo con sujeción a lo que prescriba la ley.

2.ª Asignar funciones de policía judicial, en los términos que prescriba la ley, a organismos y funcionarios de policía que no sean de su dependencia y que las ejercerán bajo su dirección y responsabilidad.

3.ª Acusar ante la Corte Suprema de Justicia a los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda a esta corporación.

4.ª Vigilar la ejecución de las providencias que dicten los jueces penales.

5.ª Nombrar y remover a los agentes y empleados de su depencia y cuidar de que cumplan fielmente los deberes de su cargo.»

Artículo 43. El artículo 146 de la Constitución Nacional quedará así:

«El Fiscal General de la Nación será nombrado para un período de seis años por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, de lista que le envíe el Presidente de la República con no menos de cinco nombres pertenecientes a distintos partidos políticos.

El Fiscal General no será reelegible, en ningún caso, para el período inmediato.»

Artículo 44. El artículo 148 de la Constitución Nacional quedará así:

«Habrá un Consejo Superior de la Judicatura integrado por el número de Magistrados que fije la ley, la cual determinará también lo relativo a su organización y funcionamiento.

Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura serán

elegidos por la misma corporación para períodos individuales de ocho años en la forma que lo establezca la ley y no podrán ser reelegidos.»

Artículo 45. El artículo 149 de la Constitución Nacional quedará así:

«Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado serán elegidos por la respectiva corporación para períodos individuales de ocho años, de listas elaboradas por el Consejo Superior de la Judicatura en la forma que establezca la ley. En ningún caso podrán ser reelegidos y deberán separarse del servicio cuando cumplan la edad de retiro forzoso.»

Artículo 46. Para ser Magistrado del Consejo Superior de la Judicatura se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, ser o haber sido, en propiedad, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, o del Consejo de Estado, Procurador General de la Nación, Fiscal General de la Nación, o haber ejercido con excelente reputación moral y buen crédito, por veinte años a lo menos, la profesión de abogado o el profesorado en jurisprudencia en algún establecimiento de enseñanza.

Artículo 47. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, Procurador General de la Nación o Fiscal General de la Nación se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad y ser abogado titulado; y, además, haber sido Magistrado, en propiedad, de la Corte Suprema de Justicia o del Consejo de Estado, o Procurador General de la Nación, o Fiscal General de la Nación, Magistrado de Tribunal Superior de Distrito por un término no menor de ocho años, o haber ejercido con excelente reputación moral y buen crédito, por diez años a lo menos, la profesión de abogado o el profesorado en jurisprudencia en algún establecimiento de enseñanza.

«Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado no podrán ser nombrados para desempeñar cargos en la Rama Ejecutiva del Poder Público durante el ejercicio de sus funciones y un año después. Ni ellos ni los Magistrados de los Tribunales podrán ejercer la profesión de abogado durante el año siguiente a su retiro ante las corporaciones en que sirvieron o de ellas dependen.»

Artículo 48. El artículo 154 de la Constitución Nacional quedará así:

«La ley determinará las funciones y el número de Magistrados de los Tribunales Administrativos. Las calidades, las asignaciones

y el período de sus miembros serán los señalados para los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito.»

Artículo 49. El artículo 157 de la Constitución Nacional quedará así:

«Para ser Juez se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, no haber sido condenado a pena de presidio o prisión y, además, reunir las condiciones señaladas en el Estatuto de la Carrera Judicial.»

Artículo 50. El artículo 158 de la Constitución Nacional quedará así:

«La ley establecerá las distintas clases de juzgados y su competencia, sin perjuicio de lo previsto en el ordinal 3.° del artículo 119, y fijará el período de los jueces.»

Artículo 51. El inciso 2.° del artículo 160 de la Constitución Nacional quedará así:

«Los Magistrados y Jueces estarán sujetos a sanciones disciplinarias, que podrán consistir en amonestaciones, multas, suspensión o destitución, con arreglo a la ley e impuestos según se establece en el artículo 217, numeral 5.°»

Artículo 52. El artículo 161 de la Constitución Nacional quedará así:

«La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán paritarios. Igualmente lo será el Consejo Superior de la Judicatura.

A los otros cargos de la Rama Jurisdiccional se ingresará de acuerdo con las normas que reglamente la Carrera Judicial.»

Artículo 53. El artículo 162 de la Constitución Nacional quedará así:

«La ley establecerá la Carrera Judicial y la del Ministerio Público y reglamentará los sistemas de concurso para la selección de los candidatos que hayan de desempeñar los cargos de la Rama Jurisdiccional, las jubilaciones o pensiones que se decreten para quienes hayan cumplido un determinado tiempo de servicio o se retiren forzosamente. También deberá retirarse obligatoriamente, con derecho a las prestaciones sociales que establezca la ley, el funcionario cuyo trabajo sufra notoria disminución por razones de salud o por haber cumplido la edad máxima señalada en la ley para cada cargo.»

Artículo 54. Para inciso 4.° del artículo 190 de la Constitución Nacional el siguiente texto:

«Los Contralores Departamentales, el del Distrito Especial de Bogotá y los de las capitales de departamento no podrán ser re-

elegidos en ningún caso para el período inmediato ni continuar en ejercicio del cargo al vencimiento de su mandato.»

Artículo 55. El artículo 207 de la Constitución Nacional quedará así:

«No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las Asambleas Departamentales o los Concejos Municipales, ni transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto.

Las partidas para el desarrollo regional sólo podrán aprobarse después de debate público en las Comisiones de Presupuesto y en las sesiones plenarias, previo anuncio de las fechas de su celebración por intermedio de los 'Anales del Congreso'.

«Con excepción de los aportes regionales para planteles educativos o de beneficencia pública oficialmente reconocidos o autorizados y de las juntas de acción comunal, que también vigilará el Gobierno, ninguno podrá destinarse a entidades privadas.

El total de la apropiación presupuestal para dichos aportes, que cada año señale la ley con base en propuesta del Gobierno, será distribuido entre los departamentos por partes iguales y una cantidad proporcional para los territorios nacionales, sin que pueda existir diferencia en las asignaciones que señalen con congresistas de una misma circunscripción electoral.»

Artículo 56. El primer inciso y el parágrafo del artículo 208 de la Constitución Nacional quedarán así:

Primer inciso:

«El Gobierno formará anualmente el presupuesto de rentas y junto con el proyecto de ley de apropiaciones, que deberá reflejar el plan de desarrollo económico y social y sus programas, lo presentará al Congreso en los primeros diez días de las sesiones ordinarias de julio.»

Parágrafo:

«El Gobierno incorporará sin modificaciones al proyecto de ley de apropiaciones el que cada año elaboren conjuntamente las Comisiones de la Mesa de las Cámaras para el funcionamiento del Congreso, conforme a leyes preexistentes, previa consulta con las Mesas Directivas de las Comisiones Constitucionales Permanentes. El Gobierno, no obstante, podrá presentar durante el primer debate observaciones que analizarán, para decidir sobre ellas, las Comisiones de Presupuesto en sesión conjunta.

Las Mesas Directivas de las Cámaras ejecutarán el presupuesto del Congreso con estricta sujeción a la ley normativa del Presu-

puesto Nacional y rendirán informe público mensual de dicha ejecución.»

Artículo 57. El inciso final del artículo 210 de la Constitución Nacional quedará así:

«En la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no haya sido propuesta a las respectivas Comisiones y que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a ley anterior, o destinado a dar cumplimiento al Plan de Desarrollo Económico y Social y a los de obras públicas de que trata el ordinal 4.° del artículo 76.»

Artículo 58. El artículo 214 de la Constitución Nacional quedará así:

«A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la supremacía de la Constitución, en los términos de este artículo. Para tal efecto cumplirá las siguientes funciones:

1.ª Decidir definitivamente sobre las demandas de inconstitucionalidad que se presenten contra los actos legislativos, pero sólo por los siguientes vicios de forma:

a) Por haber sido aprobados sin el cumplimiento de los requisitos prescritos en el artículo 81.

b) Por no haber sido aprobados en legislaturas ordinarias consecutivas.

c) Por haber sido aprobados en la segunda legislatura sin la mayoría absoluta de los individuos que componen cada Cámara.

2.ª Decidir definitivamente sobre las objeciones de inconstitucionalidad que el Gobierno formule a los proyectos de ley, tanto por su contenido material como por no haber sido tramitados y aprobados en la forma constitucional prescrita.

3.ª Decidir definitivamente sobre las demandas de inconstitucionalidad que se presenten contra las leyes, tanto por su contenido material como por no haber sido tramitados y aprobados en la forma constitucional prescrita.

4.ª Decidir definitivamente sobre las demandas que se presenten contra los decretos del Gobierno Nacional expedidos con fundamento en los artículos 32, 76, numeral 12, y 80, por ser violatorios de la Constitución.

5.ª Decidir sobre la exequibilidad de los decretos que se dicten con base en los artículos 121 y 122 en los términos que señalan las citadas disposiciones y decidir definitivamente sobre las demandas que por inconstitucionalidad se instauren contra ellos.

«Parágrafo. Las funciones primera y quinta serán ejercidas

por la Sala Plena con base en anteproyectos que presente la Sala Constitucional.»

Artículo 59. El artículo 215 de la Constitución Nacional quedará así:

«Las actuaciones de la Corte Suprema de Justicia se adelantarán conforme a las reglas siguientes:

1.ª Cualquier ciudadano puede ejercer las acciones previstas en el artículo anterior o intervenir en los correspondientes procesos como impugnador o defensor.

2.ª El Procurador General de la Nación intervendrá en todos los casos en que la Corte deba cumplir sus funciones jurisdiccionales.

3.ª Las acciones por vicios de forma prescriben en el término de un año contado desde la vigencia del respectivo acto.

4.ª La Corte y la Sala Constitucional, cuando a éstas les corresponda proferir el fallo, dispondrán de un término de sesenta días para decidir, sin perjuicio de los términos especiales establecidos en la Constitución; su incumplimiento es causal de mala conducta y se sancionará con la destitución que decretará el Consejo Superior de la Judicatura.»

Artículo 60. El artículo 216 de la Constitución Nacional quedará así:

«En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales.»

Artículo 61. El artículo 217 de la Constitución Nacional quedará así:

«Son atribuciones del Consejo Superior de la Judicatura:

1.ª Administrar la Carrera Judicial.

2.ª Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado las listas a que se refiere el artículo 149.

3.ª Enviar a la Corte Suprema de Justicia y al Consejo de Estado las listas de ciudadanos que reúnan las condiciones para ser designados Magistrados de los Tribunales; y a los Tribunales las de quienes puedan ser nombrados jueces. En uno y otro caso se tendrán en cuenta las normas sobre la Carrera Judicial y se dará preferencia a quienes hayan desempeñado cualquiera de esos cargos en el respectivo departamento o sean oriundos de él.

4.ª Velar porque se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual examinará y sancionará la conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional.

5.ª Conocer en única instancia de las faltas disciplinarias en que incurran los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia,

del Consejo de Estado y de los Tribunales; y en segunda instancia, por apelación o consulta, de aquellas en que incurran los jueces, cuyo conocimiento en primera instancia corresponderá al tribunal respectivo.

6.ª Conocer en segunda instancia de las faltas disciplinarias en que incurran los abogados en el ejercicio de la profesión.

7.ª Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.

8.ª Las demás que le señale la ley.»

Artículo 62. A partir del 1 de enero de 1981, el Gobierno Nacional invertirá no menos del 10 por 100 del presupuesto general de gastos en la Rama Jurisdiccional y el Ministerio Público.

Artículo 63. Para artículos transitorios los siguientes:

«a) La Corte Suprema de Justicia procederá a designar cuatro nuevos Magistrados para su Sala Constitucional, mientras la ley no fije otro número.

b) Mientras lo hace la ley, el Gobierno señalará el número de Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura y expedirá las normas que requiera su funcionamiento.

c) La primera elección del Consejo Superior de la Judicatura la hará el Presidente de la República. La mitad de los miembros, cuyos nombres señalará el mismo Presidente, sólo desempeñarán sus cargos por un lapso de cuatro años.

d) La Corte Suprema de Justicia en materias disciplinarias y el Tribunal Disciplinario conservarán sus respectivas competencias hasta cuando entre en funcionamiento el Consejo Superior de la Judicatura.

e) Mientras se organiza y empieza a funcionar el Consejo Superior de la Judicatura se aplicarán las normas que actualmente regulan la elección de Magistrados de Tribunales y de Jueces, así como la provisión de las vacantes que ocurran en la Corte Suprema de Justicia y en el Consejo de Estado.

f) Mientras la ley desarrolla el artículo 158 de la Constitución, continuarán vigentes las actuales categorías de juzgados y los requisitos para desempeñar los respectivos cargos de jueces. Igualmente, hasta cuando empiece a funcionar la Fiscalía General de la Nación, se mantendrán las distintas categorías de Fiscales que existen en la actualidad y su forma de nombramiento, así como los sistemas de policía judicial e investigación criminal.

g) Señálese un término máximo de dos años al Gobierno Nacional para expedir, con la asesoría del Consejo Superior de la Judicatura, si no lo hubiere hecho la ley, el Estatuto de la Carre-

ra Judicial, y de tres años adicionales a fin de proveer todo lo necesario para su organizacinón y funcionamiento.

h) Previo dictamen del Consejo de Estado, el Gobierno hará la codificación de las disposiciones constitucionales vigentes. La nueva numeración comenzará por la unidad y los títulos se nombrarán y ordenarán sujetándose a la distribución de materias.

i) Durante dos años, mientras el Congreso dicta las normas generales a que se refiere el numeral 22 del artículo 76 sobre intervención en el Banco Emisor y en las actividades de las personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento del ahorro privado, el Gobierno podrá ejercer, sin sujeción a ellas, la atribución conferida en el numeral 22 del artículo 120.»

Artículo 64. Deróganse el ordinal 3.° del artículo 97, el inciso 3.° del artículo 137 y los artículos 138, 139, 140, 156 y 173 de la actual codificación de la Constitución Nacional y el artículo 12 del Plebiscito del 1 de diciembre de 1957.

Artículo 65. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Dado en Bogotá, a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

El Presidente del honorable Senado de la República,
HECTOR ECHEVERRI CORREA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
ADALBERTO OVALLE MUÑOZ

El Secretario General del honorable Senado,
Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Jairo Morera Lizcano

República de Colombia. Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., 4 de diciembre de 1979.

Publíquese y ejecútese.
JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Gobierno,

Germán Zea

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Diego Uribe Vargas

El Ministro de Justicia,

Hugo Escobar Sierra

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

El Ministro de Defensa Nacional,

General *Luis Carlos Camacho Leyva*

El Ministro de Agricultura,

Germán Bula Hoyos

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Rodrigo Marín Bernal

El Ministro de Salud,

Alfonso Jaramillo Salazar

El Ministro de Desarrollo Económico,

Gilberto Echeverri Mejía

El Ministro de Minas y Energía,

Alberto Vásquez Restrepo

El Ministro de Educación Nacional,

Rodrigo Lloreda Caicedo

El Ministro de Comunicaciones,

José Manuel Arias C.

El Ministro de Obras Públicas y Transporte,

Enrique Vargas Ramírez

(Tomado del «Diario Oficial», número 35416, de 20 de diciembre de 1979, págs. 705 a 710.)

14. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1,

de 1981

Por el cual se autoriza erigir en departamento la Intendencia del Caquetá y se modifica el artículo 83 de la Constitución Nacional

Artículo 1.° La ley puede erigir en departamento a la intendencia del Caquetá, aun cuando no se tenga el número de habitantes exigido por los artículos 5.° y 6.° de la Constitución política sin afectar el territorio de las entidades departamentales, intendencias y comisarías limítrofes.

Artículo 2.° La comisaría del Amazonas tendrá una sola circunscripción electoral con el departamento del Caquetá.

Artículo 3.° El inciso tercero del artículo 83 de la Constitución Nacional quedará así:

«Las asambleas departamentales, los consejos intendenciales y comisariales y los consejos municipales podrán abrir sus sesiones y deliberar con la tercera parte de sus miembros, pero sus decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mitad más uno, por lo menos, de los integrantes de la respectiva corporación.»

Artículo 4.° Este acto legislativo rige a partir de su sanción.

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de enero de 1981.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JOSE IGNACIO DIAZ GRANADOS

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
HERNANDO TURBAY TURBAY

15. ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1, de 1983
(10 de noviembre de 1983)
Por medio del cual se reforma el artículo 113 de la Constitución Nacional

El Congreso de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Artículo 1.° El artículo 113 de la Constitución Nacional quedará así:

«Los Miembros del Congreso tendrán sueldo anual y gastos de representación. Cada año, el Contralor General de la República informará en detalle sobre el porcentaje promedio ponderado de todos los cambios ocurridos durante el último año en la remuneración de los servidores de la Nación.

»El sueldo y los gastos de representación de los Congresistas variarán en el mismo sentido y el mismo porcentaje a partir del 1.° de enero de 1984, conforme al informe que rinda el Contralor General sobre los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores en el año inmediatamente anterior.»

Artículo 2.° Este Acto legislativo rige desde su publicación en el *Diario Oficial.*

Dado en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de mil novecientos ochenta y tres (1983).

El Segundo Vicepresidente del Senado de la República,

EMILIO URREA DELGADO

El Primer Vicepresidente de la Cámara de Representantes,

JULIO BAHAMON VANEGAS

El Secretario General del Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., noviembre 10 de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Gobierno,

Alfonso Gómez Gómez

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Edgar Gutiérrez Castro

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jairo Morera Lizcano

República de Colombia. Gobierno Nacional. Bogotá, D. E., 14 de enero de 1981.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El Ministro de Gobierno,

Germán Zea

SEXTA PARTE

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA (1984)

PREAMBULO

En nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad, y con el fin de afianzar la unidad nacional, una de cuyas bases es el reconocimiento hecho por los partidos políticos de que la religión católica, apostólica y romana es la de la nación, y que como tal los poderes públicos la protegerán y harán que sea respetada como esencial elemento del orden social y para asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz, el pueblo colombiano, en plebiscito nacional,

DECRETA:

La Constitución Política de Colombia es la de 1886, con las reformas de carácter permanente introducidas hasta el acto legislativo número 1 de 1947 inclusive, y con las siguientes modificaciones (plebiscito 1 de diciembre de 1957, Decreto legislativo número 247, de 4 de octubre de 1957, y 251, de 9 de octubre).

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

Preámbulo

[En nombre de Dios, fuente suprema de toda autoridad, y con el fin de afianzar la unidad nacional y asegurar los bienes de la justicia, la libertad y la paz, hemos venido en decretar, como decretamos, la siguiente].

TITULO I

De la nación y del territorio

SUMARIO: I. *La Nación.*—II. *Soberanía.*—III. *Límites.* IV. *División territorial general y modo de variarla.* V. *Otras divisiones.*

Artículo 1.° La nación colombiana se reconstituye en forma de república unitaria.

Artículo 2.° La soberanía reside esencial y exclusivamente en la nación, y de ella emanan los poderes públicos, que se ejercerán en los términos que esta Constitución establece [55].

Artículo 3.° Son límites de Colombia con las naciones vecinas los siguientes:

Con Venezuela, los definidos en el laudo arbitral pronunciado por el Gobierno del Rey de España el 16 de marzo de 1891 y en el tratado del 5 de abril de 1941; con el Brasil, los definidos en los tratados de 24 de abril de 1907 y de 15 de noviembre de 1928; con el Perú, los definidos en el tratado de 24 de marzo de 1922; con el Ecuador, los definidos en el tratado de 15 de julio de 1916, y con Panamá, los definidos en el tratado de 20 de agosto de 1924.

Forman igualmente parte de Colombia, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen en los mares limítrofes, la isla de Malpelo y el archipiélago de San Andrés y Providencia. (Este último de conformidad con el tratado celebrado entre Colombia y Nicaragua el 24 de marzo de 1928.)

También son parte de Colombia: el espacio aéreo, el mar territorial y la plataforma continental, de conformidad con tratados o convenios internacionales aprobados por el Congreso, o con la ley colombiana en ausencia de los mismos [Ley 89 de 1938, 2.°].

Los límites de Colombia sólo podrán variarse en virtud de tratados o convenios aprobados por el Congreso (art. 1.° del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 4.° El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenece únicamente a la nación [202; C. C., 674].

Artículo 5.° Son entidades territoriales de la República los departamentos, las intendencias, las comisarías y los municipios o distritos municipales en que se dividen aquéllos y éstas.

La ley podrá decretar la formación de nuevos departamentos,

desmembrando o no las entidades existentes, siempre que se llenen estas condiciones:

1.ª Que haya sido solicitada por las tres cuartas partes de los concejos de la comarca que ha de formar el nuevo departamento.

2.ª Que el nuevo departamento tenga por lo menos quinientos mil habitantes y cincuenta millones de pesos de renta anual, sin computar en esta suma las transferencias que reciba de la nación.

A partir del año siguiente al de la vigencia de este acto legislativo, las bases de población y renta se aumentarán anualmente en un cuatro y quince por ciento, respectivamente.

3.ª Que aquel o aquellos de que fuere segregado quede cada uno con población y renta por lo menos iguales a las exigidas para el nuevo departamento.

4.ª Concepto previo favorable del Gobierno nacional sobre la conveniencia de crear el nuevo departamento.

5.ª Declaración previa del Consejo de Estado de que el proyecto satisface las condiciones exigidas en este artículo.

La ley que cree un departamento determinará la forma de liquidación y pago de la deuda pública que quede a cargo de las respectivas entidades.

La ley podrá segregar territorio de un departamento para agregarlo a otro u otros limítrofes, o para erigirlo en intendencia o comisaría, teniendo en cuenta la opinión favorable de los concejos municipales del respectivo territorio y el concepto previo de los Gobernadores de los departamentos interesados y siempre que aquel o aquellos de que fueren segregados quede cada uno con la población y rentas por lo menos iguales a las exigidas para un nuevo departamento en el momento de su creación.

La ley reglamentará lo relacionado con esta disposición.

Las líneas divisorias dudosas serán determinadas por comisiones demarcadoras nombradas por el Senado de la República [76, ord. 5.°; 98, ord. 5.°]

Los actos legislativos que sustituyan, deroguen o modifiquen las condiciones para la creación de departamentos o eximan de alguna de éstas deberán ser aprobados por los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara (art. 2.° del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 6.° Las intendencias y comisarías quedan bajo la inmediata administración del Gobierno, y corresponde al legislador proveer a su organización administrativa, electoral, judicial, contencioso-administrativa y al régimen de los municipios que las integran.

El legislador dictará estatutos especiales para el régimen fiscal, administrativo y el fomento económico, social y cultural del archipiélago de San Andrés y Providencia, así como para las restantes porciones insulares del territorio nacional [Ley 1.ª de 1972].

La ley podrá crear y suprimir intendencias y comisarías, anexarlas total o parcialmente entre sí o a los departamentos y darles estatutos especiales.

La ley podrá erigir en departamentos las intendencias y comisarías, si se llenan las condiciones que establece el artículo anterior, pero en tal caso bastará la mitad de la población y renta por él señaladas (art. 3.° del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 7.° Fuera de la división general del territorio habrá otras, dentro de los límites de cada departamento, para arreglar el servicio público.

Las divisiones relativas a lo fiscal, lo militar, la instrucción pública, la planificación y el desarrollo económico y social podrán no coincidir con la división general (art. 4.° del Acto Legislativo número 1 de 1968) [152, 154, 158, 175 a 178, 188].

TITULO II

De los habitantes: nacionales y extranjeros

SUMARIO: I. *Calidad de nacional colombiano. Definición de ella. Cómo se pierde. Obligaciones generales de nacionales y extranjeros. Limitación recíproca de los derechos que confiere la naturalización. Régimen de las personas jurídicas.*—II. *Ciudadanía. Definición de ella. Por qué causas se pierde o se suspende. Perrogativas inherentes a la ciudadanía.*

Artículo 8.° Son nacionales colombianos:

1.° Por nacimiento:

a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos, o que siendo hijos de extranjeros se hallen domiciliados en la República.

b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la República [59, 94, 115, 139, 144, 150, 155, 157, 158].

2.° Por adopción:

a) Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización.

b) Los hispanoamericanos y brasileños por nacimiento que, con autorización del Gobierno, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad del lugar donde se establecieren (art. 3.° del Acto Legislativo número 1 de 1936) [120, ord. 17; Ley 22 bis de 1936; Ley 161 de 1948, 34; Decr. 3177 de 1955].

Artículo 9.° La calidad de nacional colombiano se pierde por adquirir carta de naturalización en país extranjero, fijando domicilio en el exterior, y podrá recobrarse con arreglo a las leyes (art. 4.° del Acto Legislativo número 1 de 1936).

Artículo 10. Es deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia vivir sometidos a la Constitución y a las leyes y respetar y obedecer a las autoridades [Ley 89 de 1890, 1.°; Ley 72 de 1892, 2.°; Ley 155 de 1888, 59; C. C., 18; C. P. y M., 57; C. P., 13; C. S. T., 2.°].

Artículo 11. Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se concedan a los colombianos. Pero la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Gozarán asimismo los extranjeros en el territorio de la República de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o las leyes.

Los derechos políticos se reservarán a los nacionales (art. 5.° del Acto Legislativo número 1 de 1936).

Artículo 12. La capacidad, el reconocimiento y, en general, el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas se determinarán por la ley colombiana (art. 6.° del Acto Legislativo número 1 de 1936 [44].

Artículo 13. El colombiano, aunque haya perdido la calidad de nacional, que fuere cogido con las armas en la mano, en guerra contra Colombia, será juzgado y penado como traidor.

Los extranjeros naturalizados y los domiciliados en Colombia no serán obligados a tomar armas contra el país de su origen [165; C. P., 112].

Artículo 14. Son ciudadanos los colombianos mayores de dieciocho años.

La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad. También se pierde o se suspende en virtud de decisión judicial, en los casos en que determinen las leyes.

Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación (art. 1.° del Acto Legislativo número 1 de 1975).

Artículo 15. La calidad de ciudadano en ejercicio es condición previa indispensable para elegir y ser elegido y para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción (artículo 2.° del Acto Legislativo número 1 de 1975).

TITULO III

De los derechos civiles y garantías sociales

SUMARIO: I. *Principios generales.*—II. *Carácter social del trabajo, derecho de huelga, asistencia pública.*—III. *Libertad y seguridad personales. Propiedad.*—IV. *Intervención del Estado.*—V. *Libertad de enseñanza. Imprenta. Correspondencia.*—VI. *Industria y profesiones.*—VII. *Petición. Reunión y asociación.*—VIII. *Estado civil.*—IX. *Responsabilidad por violación de las garantías. Incorporación de este título en el Código Civil.*

Artículo 16. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares (art. 9.° del Acto Legislativo número 1 de 1936).

Artículo 17. El trabajo es una obligación social y gozará de la especial protección del Estado (art. 17 del Acto Legislativo número 1 de 1936).

Artículo 18. Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos. La ley reglamentará su ejercicio (inc. 2.°, artículo 20 del Acto Legislativo número 1 de 1936) [C. P., 292; Decreto 753 de 1956].

Artículo 19. La asistencia pública es función del Estado. Se deberá prestar a quienes, careciendo de medios de subsistencia

y de derecho para exigirla de otras personas, estén físicamente incapacitados para trabajar.

La ley determinará la forma como se preste la asistencia y los casos en que deba darla directamente el Estado (art. 16 del Acto Legislativo número 1 de 1936) [Decr. 197 de 1957].

Artículo 20. Los particulares no son responsables ante las autoridades sino por infracción de la Constitución y de las leyes. Los funcionarios públicos lo son por la misma causa y por extralimitación de funciones, o por omisión en el ejercicio de éstas [51].

Artículo 21. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos, la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden [170; C. de P. P., 2.°].

Artículo 22. No habrá esclavos en Colombia.

El que, siendo esclavo, pise el territorio de la República, quedará libre.

Artículo 23. Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes [C. P., 272 a 274; C. de P. P., 3.°].

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones puramente civiles, salvo el arraigo judicial.

Artículo 24. El delincuente cogido «in fraganti» podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren, y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él para el acto de la aprehensión; y si se acogiere a domicilio ajeno deberá preceder requerimiento al dueño o morador [C. de P. P., 5.°].

Artículo 25. Nadie podrá ser obligado, en asunto criminal, correccional o de policía, a declarar contra sí mismo o contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad [C. de P. P., 239].

Artículo 26. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, ante tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia criminal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable [Ley 153 de 1887, 43 a 47; C. de P. P., 1.°].

Artículo 27. La anterior disposición no obsta para que puedan castigar, sin juicio previo, en los casos y dentro de los precisos términos que señala la ley:

1.° Los funcionarios que ejercen autoridad o jurisdicción, los cuales podrán penar con multas o arrestos a cualquiera que los injurie o les falte al respeto en el acto en que estén desempeñando las funciones de su cargo [C. P. y M., 127, Ord. 18; 309 a 313].

2.° Los jefes militares, los cuales podrán imponer penas «in continenti», para contener una insubordinación o motín militar o para mantener el orden hallándose enfrente del enemigo.

3.° Los capitanes de buque, que tienen, no estando en puerto, la misma facultad para reprimir delitos cometidos a bordo.

Artículo 28. Aun en tiempo de guerra nadie podrá ser penado «ex post facto», sino con arreglo a la ley, orden o decreto en que previamente se haya prohibido el hecho y determinándose la pena correspondiente.

Esta disposición no impide que aun en tiempo de paz, pero habiendo graves motivos para temer perturbación del orden público, sean aprehendidas y retenidas mediante orden del Gobierno, y previo dictamen de los ministros, las personas contra quienes haya graves indicios de que atentan contra la paz pública.

Transcurridos diez días desde el momento de la aprehensión sin que las personas retenidas hayan sido puestas en libertad, el Gobierno procederá a ordenarla o las pondrá a disposición de los jueces competentes con las pruebas allegadas, para que decidan conforme a la ley (art. 5.° del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 29. El legislador no podrá imponer la pena capital en ningún caso (art. 3.° del Acto Legislativo número 3 de 1910).

Artículo 30. Se garantiza la propiedad privada [C. C., 669] y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar a indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara (art. 10 del Acto Legislativo número 1 de 1936).

Artículo 31. Ninguna ley que establezca un monopolio podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una industria lícita.

Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico y en virtud de ley.

Sólo podrán concederse privilegios que se refieran a inventos útiles y a vías de comunicación (art. 4.° del Acto Legislativo número 3 de 1910) [120, ord. 18].

Artículo 32. Se garantizan la libertad de empresa y la iniciativa privada dentro de los límites del bien común, pero la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados, para racionalizar y planificar la economía a fin de lograr el desarrollo integral.

Intervendrá también el Estado, por mandato de la ley, para dar pleno empleo a los recursos humanos y naturales, dentro de una política de ingresos y salarios, conforme a la cual el desarrollo económico tenga como objetivo principal la justicia social y el mejoramiento armónico e integrado de la comunidad, y de las clases proletarias en particular (art. 6.° del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 33. En caso de guerra, y sólo para atender al restablecimiento del orden público, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por autoridades que no pertenezcan al orden judicial y no ser previa la indemnización.

En el expresado caso la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, ya para atender a las necesidades de la guerra, ya para destinar a ella sus productos, como pena pecuniaria impuesta a sus dueños conforme a las leyes.

La nación será siempre responsable por las expropiaciones que el Gobierno haga por sí o por medio de sus agentes.

Artículo 34. No se podrá imponer pena de confiscación.

Artículo 35. Será protegida la propiedad literaria y artística, como propiedad transferible, por el tiempo de la vida del autor y ochenta años más, mediante las formalidades que prescriba la ley.

Ofrécese la misma garantía a los propietarios de obras publicadas en países de lengua española, siempre que la nación respectiva consigne en su legislación el principio de la reciprocidad, y sin que haya necesidad de celebrar al efecto convenios internacionales [Ley 86 de 1946; Decr. 1258 de 1949].

Artículo 36. El destino de las donaciones intervivos o testamentarias hechas conforme a las leyes para fines de interés social no podrá ser variado ni modificado por el legislador. El Gobierno fiscalizará el manejo e inversión de tales donaciones (art. 12 del Acto Legislativo número 1 de 1936) [Ley 93 de 1938].

Artículo 37. No habrá en Colombia bienes raíces que no sean de libre enajenación, ni obligaciones irredimibles [Ley 2.ª de 1886; Ley 153 de 1887, 81].

(Según el artículo 34 del Acto Legislativo de 1936, este artículo quedó modificado por el 18 de dicho Acto, que corresponde al 50 de esta codificación.)

Artículo 38. La correspondencia confiada a los telégrafos y correos es inviolable. Las cartas y papeles privados no podrán ser interceptados ni registrados sino por la autoridad, mediante orden del funcionario competente, en los casos y con las formalidades que establezca la ley y con el único objeto de buscar pruebas judiciales [C. P., 288; C. de P. P., 372 a 375].

Para la tasación de impuestos y para los casos de intervención del Estado podrá exigirse la presentación de los libros de contabilidad y demás papeles anexos.

Podrá gravarse, pero nunca prohibirse en tiempo de paz, la circulación de impresos por los correos (art. 5.º del Acto Legislativo número 1 de 1945).

Artículo 39. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley puede exigir títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones.

Las autoridades inspeccionarán las profesiones y oficios en lo relativo a la moralidad, seguridad y salubridad públicas.

La ley podrá restringir la producción y el consumo de los licores y de las bebidas fermentadas [Ley 34 de 1948].

También podrá la ley ordenar la revisión y la fiscalización de las tarifas y reglamentos de las empresas de transportes o conducciones y demás servicios públicos (art. 15 del Acto Legislativo número 1 de 1936) [Ley 15 de 1959; Ley 155 de 1959, 17; Decreto 1258 de 1959].

Artículo 40. En adelante sólo podrán ser inscritos como abogados los que tengan título profesional.

Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito. Sin embargo, la ley establecerá excepciones (art. 71 del Acto Legislativo número 1 de 1945) [Decr. 196 de 1971].

Artículo 41. Se garantiza la libertad de enseñanza. El Estado tendrá, sin embargo, la suprema inspección y vigilancia de los institutos docentes, públicos y privados, en orden a procurar el cumplimiento de los fines sociales de la cultura y la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos.

La enseñanza primaria será gratuita en las escuelas del Estado y obligatoria en el grado que señale la ley (art. 14 del Acto Legislativo número 1 de 1936) [Ley 56 de 1927].

A partir del primero de enero de 1958, el Gobierno nacional invertirá no menos del 10 por 100 de su presupuesto general de gastos en educación pública (art. 11 del plebiscito de 1 de diciembre de 1957) [Ley 12 de 1934, 10].

Artículo 42. La prensa es libre en tiempo de paz; pero responsable, con arreglo a las leyes, cuando atente a la honra de las personas, al orden social o a la tranquilidad pública [Ley 29 de 1944].

Ninguna empresa editorial de periódicos podrá, sin permiso del Gobierno, recibir subvención de otros gobiernos ni de compañías extranjeras.

Artículo 43. En tiempo de paz solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones (art. 6.° del Acto Legislativo número 3 de 1910).

Artículo 44. Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal. Las asociaciones y fundaciones pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas (inc. 1.° art. 20 del Acto Legislativo número 1 de 1936) [C. P., 292; C. C., 633].

Las asociaciones religiosas deberán presentar a la autoridad civil, para que puedan quedar bajo la protección de las leyes, autorización expedida por la respectiva superioridad eclesiástica (inc. 3.°, art. 47 de la Constitución de 1886).

Artículo 45. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución [Decr. 2733 de 1959].

Artículo 46. Toda parte del pueblo puede reunirse o congregarse pacíficamente. La autoridad podrá disolver toda reunión

que degenere en asonada o tumulto, o que obstruya las vías públicas.

Artículo 47. Son prohibidas las juntas políticas populares de carácter permanente.

Artículo 48. Sólo el Gobierno puede introducir, fabricar y poseer armas y municiones de guerra.

Nadie podrá dentro del poblado llevar armas consigo sin permiso de la autoridad. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones o a sesiones de asambleas o corporaciones públicas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas [Decr. 3416 de 1955, 1.°; 11 a 17 y 33].

Artículo 49. Queda prohibida en absoluto toda nueva emisión de papel moneda de curso forzoso (art. 7.° del Acto Legislativo número 3 de 1910) [Decr. 104 de 1886; Ley 87 de 1886, 15; Ley 142 de 1896].

Artículo 50. Las leyes determinarán lo relativo al estado civil de las personas, y los consiguientes derechos y deberes. Asimismo, podrán establecer el patrimonio familiar inalienable e inembargable (art. 18 del Acto Legislativo número 1 de 1936) [Leyes 70 y 89 de 1931 y 91 de 1936].

Artículo 51. Las leyes determinarán la responsabilidad a que quedan sometidos los funcionarios públicos de todas clases que atenten contra los derechos garantizados en este título [20].

Artículo 52. Las disposiciones del presente título se incorporarán en el Código Civil como título preliminar y no podrán ser alteradas sino por acto reformatorio de la Constitución [Ley 57 de 1887, 4.°; Ley 153 de 1887, 7.°].

TITULO IV

De la religión y de las relaciones entre la Iglesia y el Estado

SUMARIO: *Libertad de conciencia y de cultos. Autorización al Gobierno para celebrar convenios con la Santa Sede. Incompatibilidad de funciones eclesiásticas y civiles.*

Artículo 53. El Estado garantiza la libertad de conciencia.

Nadie será molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni compelido a profesar creencias ni a observar prácticas contrarias a su conciencia [C. P., 294].

Se garantiza la libertad de todos los cultos que no sean contrarios a la moral cristiana ni a las leyes. Los actos contrarios a la moral cristiana o subversivos del orden público que se ejecuten con ocasión o pretexto del ejercicio de un culto quedan sometidos al derecho común.

El Gobierno podrá celebrar con la Santa Sede convenios sujetos a la posterior aprobación del Congreso para regular, sobre bases de recíproca deferencia y mutuo respeto, las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica (art. 13 del Acto Legislativo número 1 de 1936) [Ley 20 de 1974].

Artículo 54. El ministerio sacerdotal es incompatible con el desempeño de cargos públicos. Podrán, sin embargo, los sacerdotes católicos ser empleados de la instrucción o beneficencia públicas.

TITULO V

De las ramas del poder público y del servicio público

SUMARIO: *Ramas del poder público. Legislativa. Ejecutiva. Jurisdiccional. Contraloría General de la República. Atribuciones. Responsabilidad de los funcionarios. Reglas generales sobre servicio público.*

Artículo 55. Son ramas del poder público la legislativa, la ejecutiva y la jurisdiccional.

El Congreso, el Gobierno y los Jueces tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente en la realización de los fines del Estado (art. 6.° del Acto Legislativo número 1 de 1945).

Artículo 56. El Congreso lo forman el Senado y la Cámara de Representantes (inc. 1.°, art. 7.° del Acto Legislativo número 1 de 1945).

Artículo 57. El Presidente de la República y los Ministros del despacho o los Jefes de departamentos administrativos, y en cada negocio particular el Presidente y el Ministro o Jefe del departamento administrativo correspondiente constituyen el Gobierno.

Ningún acto del Presidente, excepto el de nombramiento y remoción de Ministros y Jefes de departamentos administrativos, tendrá valor ni fuerza alguna mientras no sea refrendado y co-

municado por el Ministro del ramo respectivo o por el Jefe del departamento administrativo correspondiente, quienes, por el mismo hecho, se constituyen responsables (art. 30 del Acto Legislativo número 1 de 1945).

Artículo 58. La Corte Suprema, los Tribunales Superiores de Distrito y demás tribunales y juzgados que establezca la ley administran justicia.

El Senado ejerce determinadas funciones judiciales [96].

La justicia es un servicio público de cargo de la nación (art. 47 del Acto Legislativo número 1 de 1945).

Artículo 59. La vigilancia de la gestión fiscal de la administración corresponde a la Contraloría General de la República y se ejercerá conforme a la ley.

La Contraloría no ejercerá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

El Contralor General de la República será elegido para períodos de cuatro años, por la Cámara de Representantes.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía, tener más de treinta y cinco años de edad, tener título universitario en derecho o en ciencias económicas o financieras. Además, haber desempeñado en propiedad alguno de los cargos de Ministro del Despacho, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Consejero de Estado, Contralor General de la República, o haber sido miembro del Congreso Nacional por lo menos durante cuatro años o profesor universitario en las cátedras de ciencias jurídico-económicas durante un tiempo no menor de cinco años (art. 7.° del Acto Legislativo número 1 de 1968) [Ley 42 de 1923; Ley 151 de 1959, 2.°].

Artículo 60. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

1.ª Llevar el libro de la deuda pública del Estado.

2.ª Prescribir los métodos de la contabilidad de la administración nacional y sus entidades descentralizadas y la manera de rendir cuentas los responsables del manejo de fondos o bienes nacionales.

3.ª Exigir informes a los empleados públicos nacionales, departamentales o municipales sobre su gestión fiscal.

4.ª Revisar y fenecer las cuentas de los responsables del erario.

5.ª Proveer los empleos de su dependencia que haya creado la ley; y

6.ª Las demás que señale la ley (art. 8.° del Acto Legislativo número 1 de 1968) [Decr. 2718 de 1953].

Artículo 61. Ninguna persona o corporación podrá ejercer simultáneamente, en tiempo de paz, la autoridad política o civil y la judicial o la militar.

Artículo 62. La ley determinará los casos particulares de incompatibilidad de funciones; los de responsabilidad de los funcionarios y modo de hacerla efectiva; las calidades y antecedentes necesarios para el desempeño de ciertos empleos, en los casos no previstos por la Constitución; las condiciones de ascenso y de jubilación y la serie o clase de servicios civiles o militares que dan derecho a pensión del tesoro público [76, ord. 10].

El Presidente de la República, los Gobernadores, los Alcaldes y, en general, todos los funcionarios que tengan facultad de nombrar y remover empleados administrativos no podrán ejercerla sino dentro de las normas que expida el Congreso para establecer y regular las condiciones de acceso al servicio público, de ascensos por mérito y antigüedad y de jubilación, retiro o despido (art. 5.° del plebiscito de 1 de diciembre de 1957).

A los empleados y funcionarios públicos de la carrera administrativa les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho de sufragio.

El quebrantamiento de esta prohibición constituye causal de mala conducta (art. 6.° del plebiscito de 1 de diciembre de 1957).

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público de la carrera administrativa, o su destitución o promoción (artículo 7.° del plebiscito de 1 de diciembre de 1957).

Artículo 63. No habrá en Colombia ningún empleo que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento.

Artículo 64. Nadie podrá recibir más de una asignación que provenga del tesoro público o de empresas o instituciones en que tenga parte principal el Estado, salvo lo que para casos especiales determinen las leyes. Entiéndese por tesoro público el de la nación, los departamentos y los municipios (art. 23 del Acto Legislativo número 1 de 1936) [C. P. y M., 307; Ley 151 de 1959; Decr. 1713 de 1960].

Artículo 65. Ningún funcionario entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir con los deberes que le incumben [C. P. y M., 251].

Artículo 66. Ningún colombiano que esté al servicio de Co-

lombia podrá, sin permiso de su Gobierno, admitir de gobierno extranjero cargo o merced alguna, so pena de perder el empleo que ejerce [120, ord. 16].

Artículo 67. Ningún colombiano podrá admitir de gobierno extranjero empleo o comisión cerca del de Colombia, sin haber obtenido previamente del último la necesaria autorización.

TITULO VI

De la reunión y atribuciones del Congreso

SUMARIO: I. *Epoca, lugar y duración de las sesiones ordinarias. Formalidades necesarias para su apertura, funcionamiento y clausura. Sesiones extraordinarias. Traslación del Congreso. Reunión del Congreso en un solo cuerpo. Reuniones ilegales. Comisiones permanentes.*—II. *Atribuciones del Congreso. Limitaciones de la rama legislativa.*

Artículo 68. Las Cámaras legislativas se reunirán ordinariamente, por derecho propio, el 20 de julio de cada año, en la capital de la República [118, ord. 1.°].

Si por cualquier causa no pudieren hacerlo en la fecha indicada, se reunirán tan pronto como fuere posible dentro del año.

Las sesiones ordinarias del Congreso durarán ciento cincuenta días (art. 1.° del Acto Legislativo número 1 de 1938).

También se reunirá el Congreso, por convocatoria del Gobierno y durante el tiempo que éste señale, en sesiones extraordinarias [118, ord. 2.°]. En este caso no podrá ocuparse sino en los negocios que el Gobierno someta a su consideración (art. 2.° del Acto Legislativo número 1 de 1968) [C. P. y M., 11].

Artículo 69. Las Cámaras se abrirán y clausurarán pública y simultáneamente [C. P. y M., 17].

Artículo 70. Las Cámaras no podrán abrir sus sesiones ni deliberar con menos de una tercera parte de sus miembros.

El Presidente de la República en persona, o por medio de los Ministros, abrirá y cerrará las Cámaras [118, ord. 1.°].

Esta ceremonia no es esencial para que el Congreso ejerza legítimamente sus funciones.

Artículo 71. Cuando llegado el día en que ha de reunirse el Congreso, no pudiere verificarse el acto por falta del número de miembros necesario, los individuos concurrentes, en junta preparatoria o provisional, apremiarán a los ausentes con las penas que los respectivos reglamentos establezcan, y se abrirán las sesiones luego que esté completo el número requerido.

Artículo 72. Cada Cámara elegirá, para períodos no menores de dos años, comisiones permanentes que tramitarán el primer debate de los proyectos de ley.

Salvo lo especialmente previsto en la Constitución, la ley determinará el número de comisiones permanentes y el de sus miembros, lo mismo que las materias de que cada una deberá ocuparse [Leyes 7.ª y 70 de 1945; 78 de 1948].

El Senado de la República y la Cámara de Representantes podrán disponer que cualquiera de las comisiones permanentes sesiones durante el período de receso con el fin de debatir los asuntos pendientes en la legislatura anterior, de realizar los estudios que la corporación respectiva determine o de preparar los proyectos que las Cámaras les encomienden. El Gobierno podrá convocarlas para los mismos propósitos (art. 9.º del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 73. Por acuerdo mutuo las dos Cámaras podrán trasladarse a otro lugar, y en caso de perturbación del orden público podrán reunirse en el punto que designe el Presidente del Senado.

Artículo 74. El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para dar posesión al Presidente de la República y para elegir Designados [82, 83, 124].

En tales casos, el Presidente del Senado y de la Cámara serán, respectivamente, Presidente y Vicepresidente del Congreso (art. 9.º del Acto Legislativo número 3 de 1910).

Artículo 75. Toda reunión de miembros del Congreso que, con la mira de ejercer funciones propias de la rama legislativa del poder público, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales, carecerá de validez; a los actos que realice no podrá dárseles efecto alguno, y las personas que en las deliberaciones tomen parte serán sancionadas conforme a las leyes (art. 10 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 76. Corresponde al Congreso hacer las leyes.

Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

1.ª Interpretar, reformar y derogar las leyes preexistentes [C. S., 25 y 71].

2.ª Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones [88].

3.ª Dictar las normas orgánicas del presupuesto nacional [79 y 88].

4.ª Fijar los planes y programas de desarrollo económico y social a que debe someterse la economía nacional, y los de las obras públicas que haya de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos [80, 88, 210 y 211].

5.ª Modificar la división general del territorio, con arreglo al artículo 5.º de la Constitución; establecer y reformar las otras divisiones territoriales de que trata el artículo 7.º, y fijar las bases y las condiciones para la creación de municipios [88].

6.ª Dictar el reglamento del Congreso y uno común para las Cámaras.

7.ª Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales.

8.ª Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos poderes nacionales.

9.ª Determinar la estructura de la administración nacional mediante la creación de ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos, y fijar las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos, así como el régimen de sus prestaciones sociales [79].

10. Regular los otros aspectos del servicio público, tales como los contemplados en los artículos 62, 132 y demás preceptos constitucionales; expedir los estatutos básicos de las corporaciones autónomas regionales y otros establecimientos públicos, de las sociedades de economía mixta, de las empresas industriales o comerciales del Estado y dictar las normas correspondientes a las carreras administrativas, judicial y militar.

11. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales y ejercer otras funciones dentro de la órbita constitucional.

12. Revestir, «pro tempore», al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o las conveniencias públicas lo aconsejen.

13. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.

14. Decretar impuestos extraordinarios cuando la necesidad lo exija.

15. Fijar la ley, peso, tipo y denominación de la moneda y arreglar el sistema de pesas y medidas.

16. Aprobar o improbar los contratos o convenios que celebre el Presidente de la República con particulares, compañías o entidades públicas en los cuales tenga interés la nación, si no hubieren sido previamente autorizados o si no se hubieren llenado en ellos las formalidades prescritas por el Congreso o si algunas de sus estipulaciones no estuvieren ajustadas a la respectiva ley de autorizaciones.

17. Decretar honores públicos a los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios a la patria y señalar los monumentos que deban erigirse [Ley 46 de 1946].

18. Aprobar o improbar los tratados o convenios que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional.

Por medio de tratados o convenios aprobados por el Congreso podrá el Estado obligarse para que, sobre bases de igualdad y reciprocidad, sean creadas instituciones supranacionales que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados [Ley 7.ª de 1944].

19. Conceder, por mayoría de dos tercios de los votos de los miembros que componen cada Cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En el caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar [119, ord. 4.º].

20. Fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo o apoyo, con estricta sujeción a los planes y programas correspondientes [Leyes 71 de 1946 y 25 de 1977].

21. Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías.

22. Dictar las normas generales a las cuales deba sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; regular el cambio internacional y el comercio exterior; modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas [79 y 205].

23. Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras.

24. Unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República (art. 11 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 77. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se acuerden con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión (art. 12 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 78. Es prohibido al Congreso y a cada una de sus Cámaras:

1.° Dirigir excitaciones a funcionarios públicos.

2.° Inmiscuirse por medio de resoluciones o de leyes en asuntos que son de la privativa competencia de otros poderes.

3.° Dar votos de aplauso o censura respecto de actos oficiales.

4.° Exigir al Gobierno comunicación de las instrucciones dadas a ministros diplomáticos o informes sobre negociaciones que tengan carácter reservado [103, ord. 4.°].

5.° Decretar a favor de ninguna persona o entidad gratificaciones, indemnizaciones, pensiones ni otra erogación que no esté destinada a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a ley preexistente, salvo lo dispuesto en el artículo 76, inciso 18 [hoy ord. 20].

6.° Decretar actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones.

TITULO VII

De la formación de las leyes

SUMARIO: I. *Iniciativa para la formación de las leyes. Limitaciones del derecho de iniciativa. Requisitos para que un acto del Congreso sea ley.*—II. *Participación del Gobierno en los debates. Participación de la Corte Suprema, del Consejo de Estado, Contralor General de la República y Procurador General de la Nación. Sanción de las leyes. Objeciones del Gobierno. Intervención de la Corte Suprema en los proyectos objetados por inconstitucionalidad.*—III. *Fórmula inicial de las leyes.*

Artículo 79. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del despacho.

Se exceptúan las leyes a que se refieren los ordinales 3.°, 4.°, 9.° y 22 del artículo 76 y las leyes que decreten inversiones públicas o privadas, las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que creen servicios a cargo de la nación o los traspasen a ésta; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales, y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, todas las cuales sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno.

Sin embargo, respecto de las leyes que desarrollen las materias a que se refiere el numeral 20 del artículo 76 y las relativas a exenciones personales del impuesto sobre la renta y complementarios, tendrán libre iniciativa los miembros del Congreso.

Sobre las materias específicas propuestas por el Gobierno, las Cámaras podrán introducir en los proyectos respectivos las modificaciones que acuerden, salvo lo dispuesto en el artículo 80.

Las leyes a que se refieren los incisos 2.° y 3.° del artículo 182 se tramitarán conforme a las reglas del artículo 80 (art. 13 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 80. Habrá una comisión especial permanente encargada de dar primer debate a los proyectos a que se refiere el ordinal 4.° del artículo 76 y de vigilar la ejecución de los planes y programas de desarrollo económico y social, lo mismo que la evolución del gasto público. Durante el receso del Congreso esta comisión podrá sesionar, por iniciativa propia o convocatoria del Gobierno, y rendirá los informes que determine la ley o las Cámaras le soliciten.

Esta comisión estará formada por un Senador y un representante de cada departamento y dos representantes más de las intendencias y comisarías, todos elegidos por dichas corporaciones en la proporción en que estén representados los partidos en las Cámaras.

En el primer debate de los proyectos de ley sobre las materias del ordinal 4.° del artículo 76, cualquier miembro de las Cámaras podrá representar ante la comisión especial permanente la propuesta de que una determinada inversión o la creación de un servicio nuevo sean incluidos en los planes y programas. Si la inversión o el servicio han sido ya objeto de estudios de factibilidad que muestran su costo, su beneficio con relación a las po-

sibles alternativas y su utilidad social y económica, y la comisión, previo estudio de su organismo asesor, las acogiere por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, pasarán al Gobierno para que se incluyan en los planes y programas o en sus reajustes, si los hubiere.

Si un proyecto no contare aún con los estudios arriba mencionados, la comisión podrá incluir la realización de los mismos dentro del plan, con el lleno de las formalidades que contempla el inciso anterior.

Con todo, si el Gobierno juzga inaceptable la iniciativa, informará a la comisión en un término de diez días sobre las razones que motivaron su rechazo. Si con la misma votación la comisión insistiere, el Gobierno procederá a efectuar los reajustes pertinentes.

La comisión especial permanente tendrá cinco meses para decidir sobre los proyectos de planes y programas de desarrollo económico y social y de las obras públicas, a partir de la fecha en que le sean presentados por el Gobierno, a cuyo vencimiento perderá la competencia, la cual automáticamente corresponderá a la Cámara de Representantes hasta por tres meses de sesiones, para decidir en un solo debate. Aprobado por la Cámara, o transcurrido el término señalado sin que hubiere decidido, pasará «ipso facto» al conocimiento del Senado con un plazo igual, a cuyo vencimiento, si no hubiere decisión, el Gobierno podrá poner en vigencia el proyecto mediante decreto con fuerza de ley.

La comisión designará tres senadores y tres representantes para que concurran, con carácter informativo, ante los organismos nacionales encargados de preparar los planes y programas (art. 14 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 81. Ningún proyecto será ley sin los requisitos siguientes:

1.° Haber sido publicado oficialmente por el Congreso antes de darle curso en la comisión respectiva.

2.° Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente comisión permanente de cada Cámara, salvo lo dispuesto en el artículo 80.

3.° Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo debate.

4.° Haber obtenido la sanción del Gobierno.

El primero y segundo debates de cualquier proyecto deberán verificarse en días distintos, salvo las excepciones que previamente haya señalado el reglamento.

Los proyectos de ley que no hayan sido acumulados en la forma que ordene el reglamento no podrán discutirse ni votarse conjunta o simultáneamente.

Un proyecto de ley que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por la respectiva Cámara a solicitud de su autor, de un miembro de la comisión o del Gobierno. Si la decisión de la comisión fuere improbada por mayoría absoluta de votos de la Cámara correspondiente, el proyecto pasará a otra comisión permanente para que decida sobre él en primer debate (art. 15 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 82. En el Congreso pleno, las Cámaras y las comisiones de éstas podrán abrir sus sesiones y deliberar con la tercera parte de sus miembros.

Pero las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un «quórum» diferente (artículo 16 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 83. En el Congreso pleno, en las Cámaras y en las comisiones permanentes de éstas las decisiones se tomarán por la mitad más uno de los votos de los asistentes, a no ser que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.

Las leyes que modifiquen el régimen de elecciones deberán ser aprobadas por los dos tercios de los votos de los asistentes.

Inc. 3.° Modificado. Acto Legislativo número 1 de 1981. Las asambleas departamentales, los consejos intenciales y comisariales y los concejos municipales podrán abrir sus sesiones y deliberar con la tercera parte de sus miembros, pero sus decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mitad más uno, por lo menos, de los integrantes de la respectiva corporación.

Parágrafo transitorio. La derogación o reforma de las normas constitucionales relativas a la alternación de los partidos liberal y conservador en la Presidencia de la República y a la paridad en el Senado y Cámara de Representantes requerirán hasta el 7 de agosto de 1974 el voto favorable de los dos tercios de los votos de los asistentes en una y otra Cámara. Igual votación se exigirá hasta el 7 de agosto de 1978 para la derogación o reforma de la paridad de los mismos partidos en la Corte Suprema de Justicia y en el Consejo de Estado.

Con excepción de las mesas directivas, la elección de funcionarios que hagan las corporaciones de elección popular, hasta el 19 de julio de 1974, necesitarán los dos tercios de los votos de los asistentes.

Las minorías tendrán participación en las mesas directivas de las corporaciones de elección popular (art. 17 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 84. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los Consejeros de Estado, el Contralor General de la República y el Procurador General de la Nación tendrán voz en los debates de las Cámaras o de las comisiones en los casos señalados por la ley (art. 13 del Acto Legislativo número 1 de 1945) [Ley 35 de 1946; C. C. a., 30].

Artículo 85. Aprobado un proyecto de ley por ambas Cámaras pasará al Gobierno, y si éste no lo objetare, dispondrá que se promulgue como ley; si lo objetare, lo devolverá a la Cámara en que tuvo origen (art. 18 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 86. El Presidente de la República dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez días cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos y hasta de veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta.

Si el Presidente, una vez transcurridos los indicados términos, según el caso, no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, deberá sancionarlo y promulgarlo. Si las cámaras se pusieren en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos (art. 19 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 87. El proyecto de ley objetado en su conjunto por el Presidente volverá a las Cámaras a segundo debate. El que fuere objetado sólo en parte será reconsiderado en primer debate en la comisión respectiva con el único objeto de tomar en cuenta las observaciones del Gobierno (art. 14 del Acto Legislativo número 1 de 1945).

Artículo 88. El Presidente de la República sancionará sin poder presentar nuevas objeciones el proyecto que, reconsiderado, fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de una y otra Cámara.

Sin embargo, cuando las objeciones se refieran a cualquiera de los proyectos mencionados en los ordinales 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del artículo 76, su rechazo en la comisión o Cámara respectiva deberá ser aprobado por los dos tercios de los votos de los miembros que componen una y otra (art. 20 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 89. Si el Gobierno no cumpliere el deber que se le impone de sancionar las leyes en los términos y según las condi-

ciones que este título establece, las sancionará y promulgará el Presidente del Congreso [120, ord. 2.°].

Artículo 90. Exceptúase de lo dispuesto en el artículo 88 el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional. En este caso, si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Suprema, para que ella, dentro de seis días, decida sobre su exequibilidad. El fallo afirmativo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si fuere negativo, se archivará el proyecto [214, ord. 1.°].

Artículo 91. El Presidente de la República podrá hacer presente la urgencia en el despacho de cualquier proyecto de ley, y en tal caso la respectiva Cámara deberá decidir sobre el mismo dentro del plazo de treinta días. Aun dentro de este plazo la manifestación de urgencia puede repetirse en todos los trámites constitucionales del proyecto; y si el Presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación en el orden del día, excluyendo la consideración de cualquier asunto hasta que la respectiva Cámara o comisión decida sobre él.

Si el proyecto de ley a que se refiere el mensaje de urgencia se encuentra al estudio de una comisión permanente, ésta, a solicitud del Gobierno, deliberará conjuntamente con la correspondiente de la otra Cámara para dar primer debate al proyecto (art. 21 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 92. El título de las leyes deberá corresponder precisamente al contenido del proyecto y a su texto precederá esta fórmula:

«El Congreso de Colombia

Decreta:»

(Art. 22 del Acto Legislativo número 1 de 1968)

TITULO VIII

Del Senado

SUMARIO: *Composición del Senado. Calidades para ser Senador. Duración y renovación de los Senadores. Atribuciones judiciales del Senado. Otras atribuciones del Senado.*

Artículo 93. El Senado de la República se compondrá de dos Senadores por cada departamento, y uno más por cada doscientos mil o fracción mayor de cien mil habitantes que tengan en exceso sobre los primeros doscientos mil. Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado, la anterior base se aumentará en la misma proporción del incremento de su población que de él resultare.

Las faltas absolutas o temporales de los Senadores serán llenadas por los suplentes respectivos, siguiendo el orden de colocación de sus nombres en la correspondiente lista electoral. El número de suplentes será igual al número de Senadores principales.

Parágrafo transitorio. En las elecciones que se efectúen en 1970 se elegirá el mismo número de Senadores que hoy tiene cada departamento. Cada uno de los departamentos creados con posterioridad a las elecciones de 1966 elegirá cuatro Senadores (artículo 23 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 94. Para ser elegido Senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de treinta años de edad en la fecha de la elección y, además, haber desempeñado algunos de los cargos de Presidente de la República, Designado, miembro del Congreso, Ministro del despacho, Jefe de departamento administrativo, Jefe de misión diplomática, Gobernador de departamento, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de Tribunal superior o contencioso-administrativo, Procurador General de la nación, Contralor General de la República, profesor universitario por cinco años a lo menos o haber ejercido por tiempo no menor de cinco años una profesión con título universitario.

Ningún ciudadano que haya sido condenado por sentencia judicial a pena de presidio o prisión puede ser elegido Senador. Se exceptúa de esta prohibición los condenados por delitos políticos (art. 24 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 95. Los Senadores durarán cuatro años en el ejerci-

cio de sus funciones y son reelegibles indefinidamente (art. 16 del Acto Legislativo número 3 de 1910) [101].

Artículo 96. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que intente la Cámara de Representantes contra los funcionarios de que trata el artículo 102, inciso 4 (hoy atribución 5.ª del artículo 102 de esta codificación).

Artículo 97. En los juicios que se sigan ante el Senado se observarán estas reglas:

1.ª Siempre que una acusación sea públicamente admitida, el acusado queda de hecho suspenso de su empleo [125].

2.ª Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos, pero se le seguirá juicio criminal al reo ante la Corte Suprema, si los hechos le constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.

3.ª Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa, y en caso afirmativo pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema [151].

4.ª El Senado podrá acometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, a lo menos, de los votos de los Senadores que concurran al acto [130, 131].

Artículo 98. Son atribuciones del Senado:

1.ª Admitir o no las renuncias que presente el Presidente de la República o el Designado.

2.ª Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno desde oficiales generales y oficiales de insignia de las fuerzas militares, hasta el más alto grado [120, ord. 6.°].

3.ª Conceder licencia al Presidente de la República para separarse temporalmente, no siendo caso de enfermedad, y decidir las excusas del Designado para ejercer la Presidencia de la República [123, 128].

4.ª Permitir el tránsito de tropas extranjeras por territorio de la República.

5.ª Nombrar las comisiones demarcadoras de que trata el artículo 5.°

6.ª Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra nación (art. 1.° del Acto Legislativo número 1 de 1977).

TITULO IX

De la Cámara de Representantes

SUMARIO: *Composición de la Cámara. Calidades para ser representante, y duración del cargo. Atribuciones de esta Cámara.*

Artículo 99. La Cámara de Representantes se compondrá de dos representantes por cada departamento y uno más por cada cien mil o fracción mayor de cincuenta mil habitantes que tenga en exceso sobre los primeros cien mil. Cada vez que un nuevo censo fuere aprobado, la anterior base se aumentará en la misma proporción del incremento de población que de él resultare.

Parágrafo transitorio. En las elecciones que se efectúen en 1970 se elegirá el mismo número de representantes que hoy tiene cada departamento.

Las circunscripciones electorales a que se refiere el inciso 2.° del artículo 177 elegirán representantes a la Cámara así: Caquetá y Amazonas, 2; Putumayo, 2; San Andrés y Providencia, 1; Arauca, Vichada, Vaupés y Guainía, 1.

Cuando el número de habitantes de cualquiera de las anteriores circunscripciones electorales alcanzare las bases de población establecidas para la elección de representantes le será aplicable el sistema general de adjudicación señalado en el inciso 1.° de este artículo.

Las faltas absolutas o temporales de los representantes serán llenadas por los suplentes respectivos, siguiendo el orden de colocación de sus nombres en la correspondiente lista electoral. El número de suplentes será igual al número de representantes principales.

Parágrafo transitorio. Mientras esté vigente el sistema de la paridad en las corporaciones públicas se aumentará un puesto en las circunscripciones electorales constituidas por las intendencias y comisarías, donde sea impar el número de representantes por elegir (art. 26 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 100. Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio y tener más de veinticinco años de edad en la fecha de la elección [15, 108, 111].

Ninguna persona que haya sido condenada por sentencia judicial a pena de presidio o prisión puede ser elegida representante.

Se exceptúan de esta prohibición los condenados por delitos políticos (art. 27 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 101. A partir del 20 de julio de 1970 los miembros de la Cámara de Representantes durarán en ejercicio de sus funciones cuatro años y serán reelegibles indefinidamente (art. 28 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 102. Son atribuciones especiales de la Cámara de Representantes:

1.ª Elegir el Procurador General de la nación, de terna presentada por el Presidente de la República [119, ord. 1.º, y 144].

2.ª Elegir el Contralor General de la República [59].

3.ª Examinar y fenecer definitivamente la cuenta general del presupuesto y del tesoro, que le presente el Contralor.

4.ª Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales o legales, al Presidente de la República, a los Ministros del despacho, al Procurador General de la nación, a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y a los Consejeros de Estado, aun cuando hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este último caso por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

5.ª Conocer de las denuncias y quejas que ante ella se presenten por el Procurador General de la nación o por particulares contra los expresados funcionarios, y si prestan mérito fundar en ellas acusación ante el Senado (art. 29 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

TITULO X

Disposiciones comunes a ambas Cámaras y a los miembros de ellas

SUMARIO: I. *Atribuciones comunes a ambas Cámaras. Publicidad de las sesiones.*—II. *Carácter representativo de los miembros del Congreso. Inviolabilidad por razón de sus votos. Inmunidad personal. Incompatibilidad de funciones. Remuneración pecuniaria. Disposiciones sobre vacantes.*

Artículo 103. Son facultades de cada Cámara:

1.ª Elegir el Presidente y los Vicepresidentes para períodos de un año a partir del 20 de julio.

2.ª Elegir su Secretario General para períodos de dos años a partir del 20 de julio, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser elegido Senador o Representante, según el caso, o haber ocupado en propiedad el mismo cargo.

3.ª Contestar o abstenerse de hacerlo a los mensajes del Gobierno.

4.ª Pedir al Gobierno los informes escritos o verbales que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos o para conocer los actos de la administración, salvo lo dispuesto en el artículo 78, ordinal 4.°

5.ª Proveer los empleos que para el despacho de sus trabajos específicamente haya creado la ley.

6.ª Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos técnicos oficiales para el mejor desempeño de sus funciones.

7.ª Organizar su policía interior.

La citación de los Ministros para que concurran a las Cámaras a rendir los informes verbales que éstas les soliciten [134] deberá hacerse con anticipación no menor de cuarenta y ocho horas y formularse en cuestionario escrito. Los Ministros deberán concurrir y serán oídos precisamente en la sesión para la cual fueron citados, y el debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario (art. 30 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 104. Las sesiones de las Cámaras serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar, conforme a su reglamento. Habrá sesiones públicas, cuando menos, cuatro veces por semana. Las sesiones de las comisiones también serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar, conforme al reglamento de las Cámaras (art. 31 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 105. Los individuos de una y otra Cámara representan a la nación entera, y deberán votar consultando únicamente la justicia y el bien común.

Artículo 106. Los Senadores y Representantes son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo. En el uso de la palabra sólo serán responsables ante la Cámara a que pertenezcan; podrán ser llamados al orden por el que presida la sesión y penados conforme al reglamento por las faltas que cometan [Ley 29 de 1944, 17].

Artículo 107. Ningún miembro del Congreso podrá ser aprehendido ni llamado a juicio criminal sin permiso de la Cámara a que pertenezca, durante el período de las sesiones, cuarenta días antes y veinte después de éstas. En caso de flagrante delito, podrá ser detenido el delincuente y será puesto inmediatamente

a disposición de la Cámara respectiva (art. 26 del Acto Legislativo número 1 de 1936) [Ley 180 de 1936, 2.°; C. de P. P., 20 a 22].

Artículo 108. El Presidente de la República, los Ministros y Viceministros del despacho, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, el Contralor General de la República, el Procurador General de la nación, los Jefes de departamentos administrativos y el Registrador Nacional del Estado Civil no podrán ser elegidos miembros del Congreso sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones [129].

Tampoco podrán ser elegidos miembros del Congreso o Diputados los Gobernadores, los Alcaldes de capitales de departamento o de ciudades con más de trescientos mil habitantes, los Contralores departamentales y los Secretarios de Gobernación, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones, ni tampoco cualquier otro funcionario que seis meses antes de la elección haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar en la circunscripción electoral respectiva.

Dentro del mismo período constitucional nadie podrá ser elegido Senador y Representante ni elegido tampoco por más de una circunscripción electoral para los mismos cargos. La infracción de este precepto vicia de nulidad ambas elecciones (art. 32 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 109. El Presidente de la República no puede conferir empleo a los Senadores y Representantes principales durante el período de las funciones de éstos ni a los suplentes cuando estén ejerciendo el cargo, con excepción de los Ministros y Viceministros del despacho, Jefe de departamento administrativo, Gobernador, Alcalde de Bogotá, Agente Diplomático, y Jefe militar en tiempo de guerra. La aceptación de cualquiera de aquellos empleos por un miembro del Congreso produce vacante transitoria por el tiempo en que desempeñe el cargo (art. 33 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 110. Los Senadores y Representantes principales, desde el momento de su elección y hasta cuando pierdan su investidura por vencimiento del período constitucional para el cual fueron elegidos, no podrán hacer por sí ni por interpuesta persona contrato alguno con la administración pública, ni gestionar en nombre propio o ajeno negocios que tengan relación con el Gobierno de la nación, los departamentos, las intendencias, las comisarías o los municipios, ni ser apoderados o gestores ante las entidades oficiales y descentralizadas. Esta prohibición es extensiva a los suplentes que hayan ejercido el cargo. La ley deter-

minará las excepciones a la regla anterior (art. 34 del Acto Legislativo número 1 de 1968) [Ley 104 de 1958].

Artículo 111. No pueden ser elegidos miembros del Congreso los ciudadanos que a tiempo de la elección o dentro de los seis meses anteriores a ella estén interviniendo o hayan intervenido en la gestión de negocios con el Gobierno, en su propio interés o en interés de terceros distintos de las entidades o instituciones oficiales.

La ley determinará la clase de negocios a que sea aplicable esta disposición y la prueba especial para demostrar el hecho (art. 30 del Acto Legislativo número 1 de 1936) [Ley 85 de 1916, 214 a 216].

Artículo 112. Las incompatibilidades establecidas por la Constitución y las leyes para los Senadores, Representantes y Diputados tendrán vigencia durante el período constitucional respectivo; en caso de renuncia, las incompatibilidades se mantendrán por un año después de su aceptación, si faltare un lapso mayor para el vencimiento del período (art. 35 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 113. Los miembros del Congreso tendrán sueldo anual y gastos de representación. Cada año el Contralor General de la República informará en detalle sobre el porcentaje promedio ponderado de todos los cambios ocurridos durante el último año en la remuneración de los servidores de la Nación.

El sueldo y los gastos de representación de los Congresistas variaron en el mismo sentido y el mismo porcentaje a partir del 1.° de enero de 1984 conforme al informe que rinda el Contralor General sobre los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores en el año inmediatamente anterior.

Los Presidentes de las Cámaras o de las Comisiones en receso del Congreso llamarán a los suplentes en los casos de faltas absolutas o temporales de los principales.

El régimen de prestaciones de Seguridad Social de los miembros del Congreso será determinado por la ley a iniciativa de éstos, pero no podrá ser superior al que se señale para los Ministros del despacho (art. 36 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

TITULO XI

Del Presidente de la República y del Designado

SUMARIO: I. *Elección del Presidente.*—II. *Condiciones para ser Presidente de la República. Juramento de posesión.*—III. *Atribuciones del Presidente: a) en relación con el Congreso; b) con la administración de justicia; c) como suprema autoridad administrativa. Sus facultades en tiempo de guerra y en estado de emergencia.*—IV. *Responsabilidad del Presidente.*—V. *Modo de llenar sus faltas.*—VI. *Del Designado.*—VII. *No reelección del Presidente.*

Artículo 114. El Presidente de la República será elegido en un mismo día por el voto directo de los ciudadanos y para un período de cuatro años, en la forma que determine la ley [Ley 80 de 1922, 6.°].

La elección de Presidente de la República y de miembros del Congreso se hará en un mismo día en la fecha que determine la ley; la de las otras corporaciones a que se refiere el inciso 3.° del artículo 83 se efectuará el mismo día, cuando su renovación coincida con la del Congreso (art. 37 del Acto Legislativo número 1 de 1968) [Acto Legislativo número 1 de 1959, art. 1.°; Ley 17 de 1969].

Artículo 115. Para ser Presidente de la República se requieren las mismas calidades que para ser Senador [94].

Artículo 116. El Presidente de la República electo tomará posesión de su destino ante el Presidente del Congreso, y prestará juramento con estos términos: «Juro a Dios cumplir fielmente la Constitución y leyes de Colombia.»

Artículo 117. Si por cualquier motivo el Presidente no pudiere tomar posesión ante el Congreso, lo hará ante la Corte Suprema de Justicia, o, en defecto de ésta, ante dos testigos (art. 38 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 118. Corresponde al Presidente de la República, en relación con el Congreso:

1.° Abrir y cerrar las sesiones ordinarias del Congreso [70].

2.° Convocarlo a sesiones extraordinarias [68].

3.° Presentar oportunamente al Congreso los planes y programas a que se refiere el ordinal 4.° del artículo 76, entre cuyos objetivos deberá contemplarse el desarrollo armónico de las dife-

rentes regiones del país y las reformas que se considere necesario introducir a los mismos.

4.° Presentar al Congreso al principio de cada legislatura un mensaje sobre los actos de la administración y un informe detallado sobre el curso que haya tenido la ejecución de los planes y programas mencionados en el ordinal anterior y enviar a la Cámara de Representantes el presupuesto de rentas y gastos.

5.° Dar a las cámaras legislativas los informes que soliciten sobre negocios que no demanden reserva [78, ord. 4.°].

6.° Prestar eficaz apoyo a las Cámaras cuando ellas lo soliciten, poniendo a su disposición, si fuere necesario, la fuerza pública.

7.° Concurrir a la formación de las leyes presentando proyectos por medio de los Ministros, ejerciendo el derecho de objetarlos y cumpliendo el deber de sancionarlos con arreglo a la Constitución.

8.° Ejercer las facultades a que se refieren los artículos 76, ordinales 11 y 12, 80, 121 y 122 y dictar los decretos con la fuerza legislativa que ellos contemplan (art. 39 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 119. Corresponde al Presidente de la República, en relación con la administración de justicia:

1.° Enviar a la Cámara de Representantes una terna para la elección de Procurador General de la nación y nombrar a los Fiscales de los Tribunales de listas presentadas por el Procurador General de la nación [102, ord. 1.°, y 144].

2.° Velar porque en toda la República se administre pronta y cumplida justicia y prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias.

3.° Mandar acusar ante el Tribunal competente, por medio del respectivo agente del ministerio público, o de un abogado fiscal nombrado al efecto, a los Gobernadores de departamento y a cualesquiera otros funcionarios nacionales o municipales del orden administrativo o judicial, o por infracción de la Constitución o las leyes, o por otros delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

4.° Conceder indultos por delitos políticos con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad. En ningún caso los indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares, según las leyes (art. 40 del Acto Legislativo número 1 de 1968) [76, ord. 23].

Artículo 120. Corresponde al Presidente de la República como Jefe del Estado y suprema autoridad administrativa:

1.° Nombrar y separar libremente los Ministros del despacho, los Jefes de departamentos administrativos y los Directores o Gerentes de los establecimientos públicos nacionales.

Parágrafo. Los Ministros del despacho serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, pero la paridad de los partidos conservador y liberal en los Ministerios, las Gobernaciones, Alcaldías y los demás cargos de la administración que no pertenezcan a la carrera administrativa se mantendrá hasta el 7 de agosto de 1978.

Para preservar después de la fecha indicada con carácter permanente el espíritu nacional en la rama ejecutiva y en la administración pública, el nombramiento de los citados funcionarios se hará en forma tal que se dé participación adecuada y equitativa al partido mayoritario distinto al del Presidente de la República.

Si dicho partido decide no participar en el ejecutivo, el Presidente de la República constituirá libremente el Gobierno en la forma que considere procedente.

Lo anterior no obsta para que otros partidos o miembros de las fuerzas armadas puedan ser llamados simultáneamente a desempeñar cargos en la administración pública.

La reforma de lo establecido en este parágrafo requerirá los dos tercios de los votos de los asistentes de una y otra Cámara.

2.° Promulgar las leyes sancionadas [85], obedecerlas y velar por su exacto cumplimiento [C. P. y M., 52].

3.° Ejercer la potestad reglamentaria expidiendo las órdenes, decretos y resoluciones necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.

4.° Nombrar y separar libremente los Gobernadores.

5.° Nombrar las personas que deban desempeñar cualesquiera empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otros funcionarios o corporaciones, según la Constitución o leyes posteriores.

En todo caso el Presidente tiene facultad de nombrar y remover libremente sus agentes. Los representantes de la nación en las juntas directivas de los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales son agentes del Presidente de la República.

6.° Disponer de la fuerza pública y conferir grados militares con las restricciones establecidas en el ordinal 2.° del artículo 98,

y con las formalidades de la ley que regule el ejercicio de esta facultad.

7.° Conservar en todo el territorio el orden público y reestablecerlo donde fuere turbado.

8.° Dirigir, cuando lo estime conveniente, las operaciones de la guerra como Jefe de los Ejércitos de la República.

9.° Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado o hacerla sin tal autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera, y ajustar y ratificar el tratado de paz, habiendo de dar inmediatamente cuenta documentada al Congreso.

10. Permitir, en receso del Senado, y previo dictamen del Consejo de Estado, el tránsito de tropas extranjeras por el territorio de la República [98, ord. 4.°, 141, ord. 1.°].

11. Cuidar de la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales públicos y decretar su inversión con arreglo a las leyes.

12. Reglamentar, dirigir e inspeccionar la instrucción pública nacional.

13. Celebrar contratos para la prestación de servicios y ejecución de obras públicas con arreglo a las leyes y con la obligación de dar cuenta al Congreso en sus sesiones ordinarias [C. C. A., 242 a 260].

14. Ejercer, como atribución constitucional propia, la intervención necesaria en el Banco de Emisión y en las actividades de personas naturales o jurídicas que tengan por objeto el manejo o aprovechamiento y la inversión de los fondos provenientes del ahorro privado.

15. Ejercer la inspección necesaria sobre los demás establecimientos de crédito y las sociedades mercantiles, conforme a las leyes.

16. Dar permiso a los empleados nacionales que lo soliciten para admitir cargos o mercedes de gobiernos extranjeros [66 y 67].

17. Expedir cartas de naturalización conforme a las leyes [Leyes 46 a 1888 y 22 bis de 1936].

18. Conceder patente de privilegio temporal a los autores de invenciones o perfeccionamientos útiles con arreglo a las leyes.

19. Ejercer inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores [Ley 93 de 1938].

20. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con los demás Estados y entidades de derecho internacional; nombrar los agentes diplomáticos; recibir los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso [Ley 7.ª de 1944].

21. Crear, suprimir y fusionar los empleos que demande el servicio de los ministerios, departamentos administrativos y los subalternos del ministerio público y señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus dotaciones y emolumentos, todo con sujeción a las leyes a que se refiere el ordinal 9.° del artículo 76. El Gobierno no podrá crear a cargo del tesoro obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales.

22. Organizar el crédito público, reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio, regular el cambio internacional y el comercio exterior y modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas con sujeción a las reglas previstas en las leyes a que se refiere el ordinal 22 del artículo 76 (art. 41 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 121. En caso de guerra exterior o de conmoción interior podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar turbado el orden público y en estado de sitio toda la República o parte de ella. Mediante tal declaración, el Gobierno tendrá, además de las facultades legales, las que la Constitución autoriza para tiempos de guerra o de perturbación del orden público y las que, conforme a las reglas aceptadas por el derecho de gentes, rigen para la guerra entre naciones.

Los decretos que dentro de esos precisos límites dicte el Presidente tendrán carácter obligatorio, siempre que lleven la firma de todos los Ministros.

El Gobierno no puede derogar las leyes por medio de los expresados decretos. Sus facultades se limitan a la suspensión de las que sean incompatibles con el estado de sitio.

La existencia del estado de sitio en ningún caso impide el funcionamiento normal del Congreso. Por consiguiente, éste se reunirá por derecho propio durante las sesiones ordinarias y en extraordinarias cuando el Gobierno lo convoque.

Si al declararse la turbación del orden público y el estado de sitio estuviere reunido el Congreso, el Presidente le pasará inmediatamente una exposición motivada de las razones que determinaron la declaración. Si no estuviere reunido, la exposición

le será presentada el primer día de las sesiones ordinarias y extraordinarias inmediatamente posteriores a la declaración.

En el caso de guerra exterior, el Gobierno convocará al Congreso en el decreto que declare turbado el orden público y en estado de sitio la República para que se reúna dentro de los diez días siguientes, y si no lo convocare, podrá el Congreso reunirse por derecho propio.

El Gobierno declarará restablecido el orden público tan pronto como haya cesado la guerra exterior o terminado la conmoción interior y dejarán de regir los decretos de carácter extraordinario que haya dictado.

Serán responsables el Presidente y los Ministros cuando declaren turbado el orden público sin haber ocurrido el caso de guerra exterior o de conmoción interior, y lo serán también, lo mismo que los demás funcionarios, por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo. El Gobierno enviará a la Corte Suprema de Justicia el día siguiente a su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo para que aquélla decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Suprema de Justicia aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento.

Los términos señalados en el artículo 214 se reducirán a una tercera parte, y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los Magistrados responsables, la cual será decretada por el Tribunal Disciplinario (art. 42 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 122. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en el artículo 121 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico o social del país o que constituyan también grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declarar el estado de emergencia por períodos que sumados no podrán exceder de noventa días al año.

Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente con la firma de todos los Ministros dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Tales decretos solamente podrán referirse a materias que tengan relación directa y específica con la situación que determine el estado de emergencia.

El Gobierno en el decreto en que declare el estado de emer-

gencia señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término. El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogables por acuerdo de las dos Cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el estado de emergencia y las medidas adoptadas. El Congreso podrá en todo tiempo y a iniciativa propia, derogar, modificar o adicionar las materias específicas de los decretos a que se refiere este artículo.

En las condiciones y para los efectos previstos en este artículo, el Congreso se reunirá por derecho propio si no fuere convocado.

Serán responsables el Presidente y los Ministros cuando declaren el estado de emergencia sin haber ocurrido los hechos a que se refiere el inciso 1.°; lo serán también por cualquier abuso que hubieren cometido en el ejercicio de las facultades a que se refiere el presente artículo.

Durante el estado de emergencia económica el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores consagrados en leyes anteriores.

Parágrafo. El Gobierno enviará a la Corte Suprema de Justicia el día siguiente a su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo para que aquélla decida definitivamente sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Suprema de Justicia aprehenderá inmediatamente de oficio su conocimiento.

Los términos señalados en el artículo 214 se reducirán a una tercera parte, y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los Magistrados responsables, la cual será decretada por el Tribunal Disciplinario (art. 43 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 123. El Senado concede licencia temporal al Presidente para dejar de ejercer el poder ejecutivo [98, ord. 3.°].

Por motivo de enfermedad el Presidente puede, por el tiempo necesario, dejar de ejercer el poder ejecutivo dando previo aviso al Senado, o, en receso de éste, a la Corte Suprema.

Artículo 124. El Congreso elegirá cada dos años un Designado, quien reemplazará al Presidente en caso de falta absoluta o temporal de éste [74].

El primer período del Designado se iniciará el 7 de agosto del mismo año en que empieza el período presidencial.

Cuando por cualquier causa no hubiere hecho el Congreso elección de Designado, conservará el carácter de tal el anteriormente elegido.

A falta de Designado entrarán a ejercer la Presidencia de la República los Ministros en el orden que establezca la ley y, en su defecto, los Gobernadores, siguiendo éstos el orden de proximidad de su residencia a la capital de la República.

La persona que, de conformidad con este artículo, reemplace al Presidente pertenecerá al mismo partido político de éste.

En las faltas temporales del Presidente de la República bastará que el Designado tome posesión del cargo en la primera oportunidad para que pueda ejercerlo posteriormente cuantas veces fuere necesario (art. 2.° del Acto Legislativo número 1 de 1977).

Artículo 125. Son faltas absolutas del Presidente de la República: su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del puesto, declarados estos dos últimos por el Senado.

Son faltas temporales del Presidente de la República: la suspensión en el ejercicio del cargo como consecuencia de la admisión pública de la acusación que apruebe el Senado en el caso previsto por el ordinal primero del artículo 97, y la licencia y la enfermedad, de conformidad con el artículo 123 (art. 3.° del Acto Legislativo número 1 de 1977).

Artículo 126. El encargado del poder ejecutivo tendrá la misma preeminencia y ejercerá las mismas atribuciones que el Presidente, cuyas veces desempeña.

Artículo 127. En caso de falta absoluta del Presidente de la República, el Designado asumirá la Presidencia hasta el final del período presidencial, y el Congreso procederá a elegir nuevo Designado.

Si el encargado de la Presidencia fuere un Ministro o un Gobernador, por falta absoluta del Designado, convocará inmediatamente al Congreso para que se reúna dentro de los diez días siguientes, con el fin de elegir al Designado, quien, declarado electo, tomará posesión del cargo de Presidente de la República. En caso de que el Ministro o el Gobernador encargado no hiciere la convocación, el Congreso se reunirá por derecho propio dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produjo la vacancia presidencial.

Son faltas absolutas del Designado:

Su muerte, su renuncia aceptada y la incapacidad física permanente declarada por el Senado.

El Congreso podrá reunirse por derecho propio o por convocatoria del Gobierno para elegir Designado cuando esta dignidad estuviere vacante (art. 4.° del Acto Legislativo número 1 de 1977).

Artículo 128. El Presidente de la República o quien haga sus veces no podrá trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo sin aviso previo al Senado, o, en receso de éste, a la Corte Suprema de Justicia.

La infracción a esta disposición implica abandono del puesto.

El Presidente de la República o quien haya ocupado la Presidencia a título de encargado no podrá salir del país dentro del año siguiente a la fecha en que cesó en el ejercicio de sus funciones sin permiso previo del Senado.

Cuando el Presidente de la República se traslade a territorio extranjero en ejercicio del cargo, el Ministro a quien corresponda, según el orden de precedencia legal, ejercerá, bajo su propia responsabilidad, las funciones constitucionales que el Presidente le delegue. El Ministro delegatario pertenecerá al mismo partido político del Presidente (art. 5.° del Acto Legislativo número 1 de 1977).

Artículo 129. El Presidente de la República no es reelegible en ningún caso para el período inmediato.

No podrá ser elegido Presidente de la República ni Designado el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia dentro del mismo año inmediatamente anterior a la elección.

Tampoco podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que un año antes de la elección haya ejercido cualquiera de los cargos a que se refiere el inciso primero del artículo 108 (art. 45 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 130. El Presidente de la República o quien haga sus veces será responsable por sus actos u omisiones que violen la Constitución o las leyes (art. 29 del Acto Legislativo número 3 de 1910).

Artículo 131. El Presidente de la República, durante el período para que sea elegido, y el que se halle encargado del poder ejecutivo, mientras lo ejerza, no podrán ser perseguidos ni juzgados por delitos sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a formación de causa (art. 31 del Acto Legislativo número 3 de 1910) [102, ord. 4.°].

TITULO XII

De los Ministros del Despacho

SUMARIO: *Ministerios y departamentos administrativos. Calidades para ser Ministro. Funciones que ejercen. Facultades que pueden ser delegadas.*

Artículo 132. El número, nomenclatura y precedencia de los distintos Ministerios y departamentos administrativos serán determinados por la ley.

La distribución de los negocios, según sus afinidades entre Ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos, corresponde al Presidente de la República (art. 46 del Acto Legislativo número 1 de 1968) [76, ord. 10; Ley 19 de 1959, 3.º].

Artículo 133. Para ser Ministro se requieren las mismas calidades que para ser Representante [101].

Artículo 134. Los Ministros son órganos de comunicación del Gobierno con el Congreso; presentan a las Cámaras proyectos de ley toman parte directa, o a través de los Viceministros, en los debates.

Los Ministros y los Jefes de departamentos administrativos presentarán al Congreso, dentro de los primeros quince días de cada legislatura, un informe sobre el estado de los negocios adscritos a su Ministerio o departamento y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se introduzcan [C. P. y M., 74].

Las Cámaras pueden requerir la asistencia de los Ministros [103], y las comisiones permanentes de las Cámaras pueden requerir, además, la asistencia de los Viceministros, Jefes de departamentos administrativos y Gerentes o Directores de las entidades descentralizadas del orden nacional (art. 47 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 135. Los Ministros y los Jefes de departamentos administrativos, como Jefes superiores de la administración, y los Gobernadores, como agentes del Gobierno, pueden ejercer, bajo su propia responsabilidad, determinadas funciones de las que corresponden al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, según lo disponga el Presidente. Las funciones que pueden ser delegadas serán señaladas por la ley [Ley 102 de 1936; decr. 2703 de 1959].

La delegación exime al Presidente de responsabilidad, la cual

corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar el Presidente, reasumiendo la responsabilidad consiguiente (art. 35 del Acto Legislativo número 1 de 1945).

TITULO XIII

Del Consejo de Estado

SUMARIO: *Composición del Consejo de Estado. División en Salas. Calidades para ser Consejero de Estado. Atribuciones del Consejo.*

Artículo 136. Habrá un Consejo de Estado integrado por el número de miembros que determine la ley [Ley 50 de 1967].

Los Ministros tienen voz y no voto en el Consejo (art. 36 del Acto Legislativo número 1 de 1945).

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán paritarios.

Los Magistrados de la Corte Suprema y los Consejeros de Estado permanecerán en sus cargos mientras observen buena conducta y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

Las vacantes serán llenadas por la respectiva corporación.

La ley reglamentará la presente disposición y organizará la carrera judicial (art. 12 del plebiscito de 1 de diciembre de 1957) [Decr. 902 de 1969].

Artículo 137. El Consejo se dividirá en salas o secciones para separar las funciones que le competen como Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo de las demás que le asignen la Constitución y la ley.

La ley señalará las funciones de cada una de las salas o secciones, el número de Consejeros que deben integrarlas y su organización interna.

Corresponde al Gobierno designar los miembros que deben formar las salas o secciones (art. 37 del Acto Legislativo número 1 de 1945).

Artículo 138. El Presidente del Consejo será elegido por la misma corporación, y durará un año en el ejercicio de sus fun-

ciones, pero podrá ser reelegido indefinidamente (art. 38 del Acto Legislativo número 1 de 1945).

Artículo 139. Para ser elegido Consejero de Estado y desempeñar el cargo se requieren las mismas calidades exigidas a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (art. 39 del Acto Legislativo número 1 de 1945) [150, 159].

Artículo 140. El cargo de Consejero es incompatible con cualquiera otro empleo público efectivo y con el ejercicio de la abogacía (art. 3.° del Acto Legislativo de 1914).

Artículo 141. Son atribuciones del Consejo de Estado:

1.ª Actuar como cuerpo supremo consultivo del Gobierno en asuntos de administración, debiendo ser necesariamente oído en todos aquellos que la Constitución y las leyes determinen.

En los casos de que tratan los artículos 28, 121, 122 y 212, el Gobierno debe oír previamente al Consejo de Estado. Los dictámenes del Consejo de Estado no son obligatorios para el Gobierno, salvo en el caso del artículo 212 de la Constitución.

2.ª Preparar proyectos de ley de códigos que deban presentarse a las Cámaras legislativas y proponer las reformas convenientes en todos los ramos de la legislación.

3.ª Desempeñar las funciones de Tribunal Supremo de lo contencioso-administrativo, conforme a las reglas que señale la ley.

4.ª Darse su propio reglamento y ejercer las demás funciones que la ley determine (art. 48 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

TITULO XIV

Del Ministerio Público

SUMARIO: *Atribuciones del Ministerio Público. Del Procurador General. Su duración. Sus funciones. Del Fiscal del Consejo de Estado. Fiscalías de los tribunales administrativos.*

Artículo 142. El Ministerio Público será ejercido bajo la suprema dirección del Gobierno por un Procurador General de la nación, por los Fiscales de los Tribunales superiores de distrito y por los demás Fiscales que designe la ley.

La Cámara de Representantes tiene determinadas funciones fiscales [102].

Los funcionarios del Ministerio Público tendrán la misma categoría, remuneración, privilegios y prestaciones que los Magistrados y Jueces ante quienes ejercen su cargo (art. 44 del Acto Legislativo número 1 de 1945).

Artículo 143. Corresponde a los funcionarios del Ministerio Público defender los intereses de la nación; promover la ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas; supervigilar la conducta oficial de los empleados públicos, y perseguir los delitos y contravenciones que turben el orden social.

Artículo 144. El Procurador General de la nación será elegido por la Cámara de Representantes de terna enviada por el Presidente de la República para un período de cuatro años, y deberá reunir las mismas condiciones que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia [150].

Los Fiscales de los Tribunales superiores serán nombrados por el Presidente de la República para un período de cuatro años de listas presentadas por el Procurador General de la nación, y deberán reunir las misman condiciones que los Magistrados de los Tribunales superiores [155].

Los Fiscales de los Juzgados superiores y de los Juzgados de circuito serán designados para un período de tres años por el Procurador General de la nación de listas presentadas por los Fiscales de los respectivos Tribunales superiores, y deberán reunir las mismas condiciones que para ser Jueces superiores o Jueces de circuito [157].

Las listas a que se refiere este artículo se formarán con los nombres de quienes se hallen en el ejercicio del cargo y con tantos candidatos cuantos correspondan a los cargos que deben proveerse, a razón de tres para cada empleo.

Estas listas serán formadas por candidatos que, además de reunir las condiciones exigidas en la Constitución, hayan ejercido cualquiera de los cargos previstos en los artículos 155 y 157 en el respectivo departamento o que sean oriundos de él (art. 45 del Acto Legislativo número 1 de 1945).

Artículo 145. Son funciones especiales del Procurador General de la nación:

1.ª Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la nación desempeñen cumplidamente sus deberes.

2.ª Acusar ante la Corte Suprema a los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda a esta corporación.

3.ª Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio Público desempeñen fielmente su encargo y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas que cometan.

4.ª Nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia.

Y las demás que le atribuya la ley [C. P. y M., 222; Dcr. 521 de 1971].

Artículo 146. El Fiscal del Consejo de Estado será nombrado en la forma indicada en el inciso 2.º del artículo 144. Para desempeñar este cargo se requieren las mismas condiciones exigidas a los Consejeros de Estado [139], y su período será de cuatro años.

En los Tribunales administrativos la Fiscalía será desempeñada conforme a las reglas que establezca la ley (art. 46 del Acto Legislativo número 1 de 1945).

TITULO XV

De la Administración de Justicia

SUMARIO: I. *Corte Suprema de Justicia. Calidades para ser Magistrado de ella, y duración de los Magistrados. Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.*—II. *Tribunales superiores de distrito. Calidades y duración de sus miembros.*—III. *Juzgados inferiores. Calidades para ser Juez.*—IV. *Disposiciones varias acerca de los Jueces y Magistrados. Reglas generales.*

Artículo 147. La Corte Suprema de Justicia se compondrá del número de Magistrados que determine la ley. La misma dey dividirá la Corte en salas, señalará a cada una de ellas los asuntos de que debe conocer separadamente y determinará aquellos en que debe intervenir toda la Corte (art. 48 del Acto Legislativo número 1 de 1945) [Ley 67 de 1943].

Artículo 148. ... El Presidente de la Corte será elegido cada año por la misma Corte (art. 49 del Acto Legislativo número 1 de 1945).

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán paritarios.

Los Magistrados de la Corte Suprema y los Consejeros de Estado permanecerán en sus cargos mientras observen buena conducta y no hayan llegado a edad de retiro forzoso.

Las vacantes serán llenadas por la respectiva corporación.

La ley reglamentará la presente disposición y organizará la carrera judicial (art. 12 del plebiscito de 1 de diciembre de 1957).

Artículo 149. ... El Gobierno nombrará los Magistrados interinos de la Corte Suprema, y los Gobernadores respectivos nombrarán los de los Tribunales superiores, cuando las faltas de los principales no puedan ser llenadas por los suplentes (art. 50 del Acto Legislativo número 1 de 1945) [plebiscito de 1957, art. 12].

Artículo 150. Para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de treinta y cinco años de edad y ser abogado titulado, y, además, haber sido Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, en propiedad, o Magistrado de alguno de los Tribunales superiores de distrito por un período no menor de cuatro años; o Fiscal de Tribunal superior por el mismo tiempo; o Procurador General de la nación por tres años; o Procurador Delegado por cuatro; o Consejero de Estado por el mismo período; o haber ejercido con buen crédito por diez años a lo menos la profesión de abogado o el profesorado en jurisprudencia en algún establecimiento público (art. 1.° del Acto Legislativo número 1 de 1947).

Artículo 151. Son atribuciones especiales de la Corte Suprema de Justicia:

1.ª Juzgar a los altos funcionarios nacionales que hubieren sido acusados ante el Senado por el tanto de culpa que les corresponda cuando haya lugar, conforme al artículo 97.

2.ª Conocer de las causas que por motivos de responsabilidad, por infracción de la Constitución o leyes, o por mal desempeño de sus funciones se promuevan contra los Jefes de departamentos administrativos, el Contralor General de la República, los agentes consulares y diplomáticos de la nación, los Gobernadores, los Magistrados de Tribunales de distrito, los Comandantes Generales y los Jefes superiores de las oficinas principales de Hacienda de la nación.

3.ª Conocer de todos los negocios contenciosos de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la nación en los casos previstos por el derecho internacional.

4.ª Las demás que le señalen las leyes (art. 52 del Acto Legislativo número 1 de 1945) [C. de P. P., 32].

Artículo 152. El territorio nacional se dividirá en distritos judiciales, y en cada uno de ellos habrá un Tribunal superior, cuya composición y atribuciones determinará la ley (art. 55 del Acto Legislativo número 1 de 1945) [Decr. 900 de 1970].

Artículo 153. La ley no podrá establecer en ningún caso categorías entre los Tribunales del país (art. 58 del Acto Legislativo número 1 de 1945).

Artículo 154. En cada departamento habrá un Tribunal administrativo. La ley determinará las funciones y el número de Magistrados [C. C. A., 16].

Las calidades, las asignaciones y el período de sus miembros serán los señalados para Magistrados de Tribunales superiores (art. 49 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 155. Para ser Magistrado de los Tribunales superiores se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, tener más de treinta años de edad y, además, haber desempeñado en propiedad, por un período no menor de cuatro años, alguno de los cargos de Magistrado de Tribunal de distrito, Juez superior o de circuito, Juez especializado de igual o superior categoría, Fiscal de Tribunal o Juzgado superior, o Magistrado de Tribunal administrativo; o haber ejercido, durante cinco años por lo menos, la abogacía con buen crédito, o enseñado derecho en un establecimiento público durante el mismo tiempo (art. 2.º del Acto Legislativo número 1 de 1947).

Artículo 156. Los Magistrados de los Tribunales superiores de distrito serán elegidos por la Corte Suprema de Justicia de entre los ciudadanos que reúnan las condiciones del artículo anterior y que hayan ejercido cualquiera de los cargos allí enumerados en el respectivo departamento, o que sean oriundos de él (art. 57 del Acto Legislativo número 1 de 1945).

Artículo 157. Para ser Juez superior, de circuito, de menores, o Juez especializado, o Juez de instrucción criminal, de igual o superior categoría a los indicados, se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, ser abogado titulado y haber desempeñado un año, por lo menos, el cargo de Juez de circuito o de Juez municipal. Los Jueces de que trata este artículo serán elegidos por el Tribunal superior del respectivo distrito judicial en sala plena para un período de dos años (art. 60 del Acto Legislativo número 1 de 1945) [174].

Artículo 158. Para ser Juez municipal se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y abogado titulado.

Los Jueces de que trata este artículo serán elegidos para períodos de dos años por el Tribunal superior del respectivo distrito.

La ley señalará la competencia de estos funcionarios y el territorio de su jurisdicción, ordenando la agrupación de varias poblaciones cuando lo considere necesario (art. 61 del Acto Legislativo número 1 de 1945).

Artículo 159. Las calidades exigidas a los funcionarios del orden judicial, del Ministerio Público y de la jurisdicción de lo contencioso-administrativo se acreditarán en la forma que la ley determine.

Las condiciones requeridas para el desempeño de cualquiera de estos cargos habilitan para el ejercicio de los que sean inferiores en categoría (art. 73 del Acto Legislativo número 1 de 1945).

Artículo 160. Los Magistrados y los Jueces no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus destinos sino en los casos y con las formalidades que determine la ley, ni depuestos por causa de infracciones penales sino a virtud de sentencia judicial proferida por el respectivo superior.

Los Magistrados y los Jueces estarán sujetos a sanciones disciplinarias impuestas por el respectivo superior, que podrán consistir en multas, suspensión o destitución, en la forma que determine la ley (art. 64 del Acto Legislativo número 1 de 1945) [Decreto 250 de 1970, 97 a 106].

Los Magistrados y los Jueces no podrán ser trasladados a otros empleos de distinta rama sin dejar vacante su puesto (art. 65 del Acto Legislativo número 1 de 1945).

No podrán suprimirse ni disminuirse los sueldos de los Magistrados y Jueces, de manera que la supresión o disminución perjudique a los que están ejerciendo dichos cargos. Los cargos de la rama jurisdiccional no son acumulables, y son incompatibles con el ejercicio de cualquier otro cargo retribuido y con toda participación en el ejercicio de la abogacía. Solamente se exceptúan de esta disposición los cargos docentes (art. 66 del Acto Legislativo número 1 de 1945).

Artículo 161. El personal subalterno en los organismos jurisdiccionales, en lo contencioso-administrativo y en el Ministerio Público se designará conforme a las leyes (art. 73 del Acto Legislativo número 1 de 1945).

Artículo 162. La ley establecerá la carrera judicial y reglamentará los sistemas de concurso para la selección de los candi-

datos que hayan de desempeñar los cargos judiciales y los del Ministerio Público, las jubilaciones o pensiones que decrete el Estado para quienes hayan cumplido un determinado tiempo de servicio o se retiren forzosamente. También deberá retirarse obligatoriamente con derecho a las prestaciones sociales que determine la ley el funcionario cuyo trabajo sufre notoria disminución por razones de salud o que haya cumplido la edad máxima señalada en la ley para cada cargo (art. 62 del Acto Legislativo número 1 de 1945).

Artículo 163. Toda sentencia deberá ser motivada (art. 67 del Acto Legislativo número 1 de 1945) [C. de P. C., 303; C. de P. P., 171].

Artículo 164. La ley establecerá y organizará la jurisdicción del trabajo y podrá crear Tribunales de comercio.

La ley podrá instituir jurados por causas criminales (art. 69 del Acto Legislativo número 1 de 1945).

TITULO XVI

De la fuerza pública

SUMARIO: *Servicio militar. Ejército permanente. Milicia nacional y cuerpo de Policía Nacional. Suspensión de la función electoral para los miembros de los cuerpos armados. Tribunales militares.*

Artículo 165. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones patrias. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar [Ley 1.ª de 1945; Decr. 2200 de 1946].

Artículo 166. La nación tendrá para su defensa un ejército permanente. La ley determinará el sistema de reemplazos del ejército, así como los ascensos, derechos y obligaciones de los militares [Decr. 3071 de 1968].

Artículo 167. La ley podrá establecer una milicia nacional y organizará el cuerpo de policía nacional (art. 75 del Acto Legislativo número 1 de 1945).

Artículo 168. La fuerza armada no es deliberante.

No podrá reunirse sino por orden de la autoridad legítima ni dirigir peticiones sino sobre asuntos que se relacionen con el buen servicio y moralidad del ejército y con arreglo a las leyes de su instituto.

Los miembros del ejército, de la policía nacional y de los cuerpos armados de carácter permanente no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en debates políticos (art. 74 del Acto Legislativo número 1 de 1945) [Ley 72 de 1930].

Artículo 169. Los militares no pueden ser privados de sus grados, honores y pensiones sino en los casos y del modo que determine la ley.

Artículo 170. De los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio conocerán las cortes marciales o Tribunales militares con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar [21].

TITULO XVII

De las elecciones

SUMARIO: *Elección de Concejales, Diputados, Representantes, Senadores y Presidente de la República. División territorial para la elección de Senadores, Representantes y Diputados. Representación proporcional de los partidos en elecciones populares o hechas por corporaciones públicas. Mandato representativo.*

Artículo 171. Todos los ciudadanos eligen directamente Concejales, Consejeros intendenciales, Diputados a las asambleas departamentales, Representantes, Senadores y Presidente de la República (art. 3.° del Acto Legislativo número 1 de 1975).

Artículo 172. A fin de asegurar la representación proporcional de los partidos, cuando se vote por dos o más individuos en elección popular o en una corporación pública se empleará el sistema del cuociente electoral.

El cuociente será el número que resulte de dividir el total de votos válidos por el de puestos por proveer.

Si se tratare de la elección de sólo dos individuos, el cuociente

será la cifra que resulte de dividir el total de votos válidos por el número de puestos por proveer, más uno.

La adjudicación de puestos a cada lista se hará en proporción a las veces que el cuociente quepa en el respectivo número de votos válidos.

Si quedaren puestos por proveer se adjudicarán a los residuos, en orden descendente.

Parágrafo transitorio. En las elecciones para Senado y Cámara que se realicen en el año de 1970 y en las que estas corporaciones efectúen hasta el 19 de julio de 1974, si hubiere dos o más listas de un mismo partido y los puestos a que éste correspondieren fueren dos o más, se aplicará para adjudicarlos el sistema del cuociente electoral, pero teniendo en cuenta únicamente los votos emitidos por las listas de tal partido.

En las elecciones para asambleas departamentales y concejos municipales que se verifiquen a partir del 1 de enero de 1970, y en las de Senado y Cámara de Representantes, a partir del 1 de enero de 1974, dejará de regir la regla transitoria sobre composición paritaria de dichas corporaciones y, en consecuencia, se aplicará en toda su plenitud el sistema del cuociente electoral para asegurar la representación proporcional de los partidos políticos (art. 50 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 173. Para los efectos del artículo 172 de la Constitución la Corte Suprema, al elegir Magistrados de Tribunal, el Presidente al nombrar Fiscales de Tribunales, y el Procurador al nombrar Fiscales de los Juzgados, tendrán como base la proporción en que estén representados los partidos en la respectiva asamblea departamental. La ley reglamentará la manera de hacer la elección (art. 59 del Acto Legislativo número 1 de 1945).

Artículo 174. En ninguna elección o nombramiento hecho por funcionarios judiciales o del Ministerio Público podrán designarse personas que sean parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad con alguno de los Magistrados o Jueces que intervienen en la elección o nombramiento, o con los que han participado en la elección o nombramiento de quienes deben hacer la designación (art. 63 del Acto Legislativo número 1 de 1945) [Ley 12 de 1945].

Artículo 175. Para la elección de Diputados a las asambleas, cada departamento formará un círculo único (art. 78 del Acto Legislativo número 1 de 1945).

Artículo 176. Cada departamento constituirá una circunscrip-

ción para la elección de Senadores (inc. 4.°, art. 17 del Acto Legislativo número 1 de 1945).

Artículo 177. Cada departamento constituirá una circunscripción para la elección de Representantes.

Créanse, además, las siguientes circunscripciones electorales: la de San Andrés y Providencia, capital San Andrés; la de Caquetá y Amazonas, capital Florencia; la del Putumayo, capital Mocoa; la de Arauca, Vichada, Vaupés y Guainía, capital Arauca (art. 51 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 178. Los funcionarios de la rama jurisdiccional y los empleados subalternos de la misma, así como los del Ministerio Público, no podrán ser miembros activos de partidos políticos ni intervenir en debates de carácter electoral, a excepción del ejercicio del sufragio. La desobediencia a este mandato es causal de mala conducta, que ocasiona la pérdida del empleo (art. 70 del Acto Legislativo número 1 de 1945) [Decr. 250 de 1970, 79].

Artículo 179. El sufragio se ejerce como función constitucional. El que sufraga o elige no impone obligaciones al candidato ni confiere mandato al funcionario electo.

Artículo 180. La ley determinará lo demás concerniente a elecciones y escrutinios, asegurando la independencia de unas y otras funciones; definirá los delitos que menoscaben la verdad y libertad del sufragio y establecerá la competente sanción penal (artículo 181 de la Constitución de 1886) [C. P., 248 a 258].

TITULO XVIII

De la administración departamental y municipal

SUMARIO: *División territorial de los departamentos. Independencia para la administración de los asuntos seccionales. Garantías de los bienes y rentas de los departamentos y municipios. Asambleas departamentales, su elección y atribuciones. Presupuestos de rentas y gastos departamentales. Atribuciones de los Gobernadores. Concejos y Alcaldes municipales. Sus funciones. Diversas categorías de municipio.*

Artículo 181. En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador, que será al mismo tiempo agente del Gobierno y Jefe de la administración seccional [5.°, 120, ord. 4.°].

El Gobernador, como agente del Gobierno, dirigirá y coordinará, además, en el departamento los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República (art. 52 del Acto Legislativo número 1 de 1968) [135].

Artículo 182. Los departamentos tendrán independencia para la administración de los asuntos seccionales, con las limitaciones que establece la Constitución, y ejercerán sobre los municipios la tutela administrativa necesaria para planificar y coordinar el desarrollo regional y local y la prestación de servicios en los términos que las leyes señalen [C. P. y M., 85].

Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, determinará los servicios a cargo de la nación y de las entidades territoriales, teniendo en cuenta la naturaleza, importancia y costos de los mismos, y señalará el porcentaje de los ingresos ordinarios de la nación que deba ser distribuido entre los departamentos, las intendencias y comisarías y el Distrito Especial de Bogotá, para la atención de sus servicios y los de sus respectivos municipios, conforme a los planes y programas que se establezcan [79].

El treinta por ciento de esta asignación se distribuirá por partes iguales entre los departamentos, intendencias y comisarías y el Distrito Especial de Bogotá, y el resto proporcionalmente a su población (art. 53 del Acto Legislativo número 1 de 1968) [Ley 46 de 1971].

Artículo 183. Los bienes y rentas de las entidades territoriales son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. El Gobierno Nacional no podrá conceder exenciones respecto de derechos o impuestos de tales entidades (art. 54 del Acto Legislativo número 7 de 1968) [C. P. y M., 129; Ley 89 de 1959, 1.°].

Artículo 184. Los bienes, derechos, valores y acciones que por leyes o por decretos del Gobierno Nacional o por cualquiera otro título, pertenecieron a los extinguidos estados soberanos continuarán siendo propiedad de los respectivos departamentos. Exceptúanse los inmuebles que se especifican en el artículo 202 de la Constitución (art. 51 del Acto Legislativo número 3 de 1910).

Artículo 185. En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular, que se denominará asamblea departamental, integrada por no menos de quince ni más de treinta miembros, según lo determine la ley, atendida la población respectiva. El número de suplentes será igual al de los principales,

y reemplazarán a éstos en caso de falta absoluta o temporal, según el orden de colocación en la respectiva lista electoral. Para ser Diputado se requieren las mismas calidades que para ser Representante [100].

Las asambleas se reunirán ordinariamente cada año en la capital del departamento, por un término de dos meses. Los Gobernadores podrán convocarlas a sesiones extraordinarias para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que a ellos les sometan.

La ley fijará la fecha de las sesiones ordinarias y el régimen de incompatibilidades de los Diputados (art. 55 del Acto Legislativo número 1 de 1968) [C. P. y M., 89; Ley 6.ª de 1958; Ley 29 de 1969].

Artículo 186. Los Senadores y los Representantes tendrán voz en los organismos departamentales de planeación que organice la ley (art. 56 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 187. Corresponde a las asambleas, por medio de ordenanzas:

1.° Reglamentar de acuerdo con los preceptos constitucionales y legales, la prestación de los servicios a cargo del departamento.

2.° Fijar, a iniciativa del Gobernador, los planes y programas de desarrollo económico y social departamental, así como los de las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución, y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos; tales planes y programas se elaborarán bajo las normas que establezca la ley para que puedan ser coordinados con los planes y programas regionales y nacionales.

3.° Fomentar, de acuerdo con planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del departamento, y que no correspondan a la nación o a los municipios.

4.° Crear y suprimir municipios, segregar o agregar términos municipales y fijar límites entre los distritos, llenando estrictamente los requisitos que establezca la ley [leyes 71 de 1916 y 49 de 1931].

5.° Determinar, a iniciativa del Gobernador, la estructura de la administración departamental, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo.

6.° Crear, a iniciativa del Gobernador, los establecimientos pú-

blicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales, conforme a las normas que determine la ley.

7.° Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del departamento, con base en el proyecto presentado por el Gobernador y de acuerdo con las correspondientes normas legales. En todo caso, las ordenanzas que decreten inversiones y participaciones de fondos departamentales; las que decreten cesiones de bienes y rentas del departamento, y las que creen servicios a cargo del mismo o las traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador.

8.° Organizar la contraloría departamental y elegir Contralor para un período de dos años [Ley 47 de 1945, 9.°].

9.° Reglamentar lo relativo a la policía local en todo aquello que no sea materia de disposición legal.

10. Autorizar al Gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes departamentales y ejercer, «pro tempore», precisas funciones de las que corresponden a las asambleas; y

11. Las demás funciones que les señalen la Constitución y las leyes [C. P. y M., 97 a 122].

Parágrafo. En los casos de los ordinales 5.°, 6.° y 7.°, las asambleas conservan el derecho de introducir en los proyectos y respecto a las materias específicas sobre que versan, las modificaciones que acuerden (art. 57 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 188. Compete a la ley la creación y supresión de círculos de notaría y de registro y la organización y reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores (art. 1.° del Acto Legislativo número 1 de 1931) [7.°].

Artículo 189. La ley, a iniciativa del Gobierno, determinará los procedimientos para la discusión, modificaciones y vigencia de las ordenanzas a que se refiere el ordinal 2.° del artículo 187.

Igualmente, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará lo relativo a los planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas de los municipios, y podrá también, atendiendo sus categorías conforme al artículo 198, otorgar exclusivamente al Alcalde la iniciativa de los proyectos de acuerdo sobre determinadas materias.

Parágrafo. En el Distrito Especial de Bogotá la iniciativa para los proyectos de acuerdo sobre las materias a que se refieren los ordinales 2.° y 7.° del artículo 187 corresponde al Alcalde (art. 58 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 190. La ley podrá limitar las apropiaciones departamentales destinadas a asignaciones de los Diputados, gastos de funcionamiento de las asambleas y de las Contralorías departamentales [Ley 6.ª de 1958, 5.º].

La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos y municipios corresponde a las Contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto a Contralorías municipales.

Para ser elegido Contralor departamental se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de veinticinco años y ser abogado o tener título universitario en ciencias económicas o financieras o haber ejercido el cargo de Contralor en propiedad (art. 59 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 191. Las asambleas departamentales, para cubrir los gastos de administración que les correspondan, podrán establecer contribuciones con las condiciones y dentro de los límites que fije la ley (art. 56 del Acto Legislativo número 3 de 1910).

Artículo 192. Las ordenanzas de las asambleas y los acuerdos de los concejos municipales son obligatorios mientras no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso-administrativo (art. 85 del Acto Legislativo número 1 de 1945) [C. P. y M., 111 y 180; C. C. A., 63 a 65].

Artículo 193. La jurisdicción de lo contencioso-administrativo podrá suspender provisionalmente los actos de la administración por los motivos y con los requisitos que establezca la ley (art. 42 del Acto Legislativo número 1 de 1945) [C. C. A., 94 a 101].

Artículo 194. Son atribuciones del Gobernador:

1.ª Cumplir y hacer que se cumplan en el departamento los decretos y órdenes del Gobierno y las ordenanzas de las asambleas.

2.ª Dirigir la acción administrativa en el departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración.

3.ª Presentar oportunamente a las asambleas los proyectos de ordenanzas sobre planes y programas de desarrollo económico y social, los de obras públicas y presupuesto de rentas y gastos.

4.ª Llevar la voz del departamento y representarlo en los negocios administrativos y judiciales, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley.

5.ª Auxiliar la justicia como lo determine la ley.

6.ª Coordinar las actividades y servicios de los establecimien-

tos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del orden departamental.

Los representantes del departamento en las juntas directivas de tales organismos y los Directores o Gerentes de los mismos son agentes del Gobernador, con excepción de los representantes designados por las asambleas.

7.ª Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia los proyectos de ordenanzas y sancionar y promulgar las ordenanzas en la forma legal [C. C. A., arts. 94 a 101].

8.ª Revisar los actos de los concejos municipales y los de los Alcaldes por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, revocar los últimos y pasar los primeros al Tribunal competente para que éste decida sobre su exequibilidad.

9.ª Crear, suprimir y fusionar los empleos que demanden los servicios departamentales, y señalar sus funciones especiales, lo mismo que fijar sus emolumentos, con sujeción a las normas del ordinal 5.º del artículo 187.

El Gobernador no podrá crear con cargo al tesoro departamental obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto que adopte la asamblea.

10. Las demás que la Constitución y las leyes establezcan (art. 60 del Acto Legislativo número 1 de 1968) [C. P. y M., 127].

Artículo 195. El Gobernador podrá requerir el auxilio de la fuerza armada, y el Jefe militar obedecerá sus instrucciones, salvo las disposiciones especiales que dicte el Gobierno (art. 60 del Acto Legislativo número 3 de 1910).

Artículo 196. En cada distrito municipal habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará Concejo Municipal, y estará integrada por no menos de seis ni más de veinte miembros, según lo determine la ley, atendida la población respectiva. El número de suplentes será el mismo de los Concejales principales, y reemplazarán a éstos en caso de falta absoluta o temporal, según el orden de colocación en la respectiva lista electoral.

La ley determinará las calidades e incompatibilidades de los Concejales y la época de sesiones ordinarias de los Concejos.

Los Concejos podrán crear juntas administradoras locales para sectores del territorio municipal, asignándoles algunas de las funciones y señalando su organización, dentro de los límites que determine la ley (art. 61 del Acto Legislativo número 1 de 1968) [Ley 89 de 1936, 5.º; Decr. 29 de 1958].

Artículo 197. Son atribuciones de los Concejos, que ejercerán conforme a la ley, las siguientes:

1.ª Ordenar, por medio de acuerdos, lo conveniente para la administración del distrito.

2.ª Votar, en conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas, las contribuciones y gastos locales.

3.ª Determinar la estructura de la administración municipal, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos.

4.° Crear, a iniciativa del Alcalde, los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales, conforme a las normas que determine la ley.

5.ª Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del municipio, con base en el proyecto presentado por el Alcalde.

6.ª Elegir personeros y tesoreros municipales y los demás funcionarios o empleados que la ley determine.

7.ª Autorizar al Alcalde para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes municipales y ejercer, «pro tempore», precisas funciones de las que corresponden a los Concejos; y

8.ª Ejercer las demás funciones que la ley les señale (art. 62 del Acto Legislativo número 1 de 1968) [C. P. y M., 169].

Artículo 198. La ley podrá establecer diversas categorías de municipios de acuerdo con su población, recursos fiscales e importancia económica, y señalar distinto régimen para su administración [Ley 19 de 1958, 21].

Para la mejor administración o prestación de servicios públicos de dos o más municipios del mismo departamento, cuyas relaciones den al conjunto las características de un área metropolitana, la ley podrá organizarlos como tales, bajo autoridades y régimen especiales, con su propia personería, garantizando una adecuada participación de las autoridades municipales en dicha organización. Corresponde a las asambleas, a iniciativa del Gobernador y oída previamente la opinión de los Concejos de los municipios interesados, disponer el funcionamiento de las entidades así autorizadas.

La ley establecerá las condiciones y las normas bajo las cuales los municipios puedan asociarse entre sí para la prestación de los servicios públicos. Las asambleas, a iniciativa del Gobernador, podrán hacer obligatoria tal asociación, conforme a la ley citada, cuando la más eficiente y económica prestación de los servicios así lo requieran [sic] (art. 63 del Acto Legislativo número 1 de 1968) [Ley 1.ª de 1975].

Artículo 199. La ciudad de Bogotá, capital de la República, será organizada como un Distrito Especial, sin sujeción al régimen municipal ordinario, dentro de las condiciones que fije la ley. La ley podrá agregar otro u otros municipios circunvecinos al territorio de la capital de la República, siempre que sea solicitada la anexión por las tres cuartas partes de los Concejales del respectivo municipio (inc. 2.°, art. 1.° del Acto Legislativo número 1 de 1945) [Decr. 3133 de 1968].

Artículo 200. Sobre las rentas departamentales que se causen en Bogotá, la ley determinará la participación que le corresponda a la capital de la República (inc. 3.°, art. 1.° del Acto Legislativo número 1 de 1945).

Artículo 201. En todo municipio habrá un Alcalde, que ejercerá las funciones de agente del Gobernador y que será Jefe de la administración municipal, conforme a las normas que la ley le señale (art. 88 del Acto Legislativo número 1 de 1945) [C. P. y M., 184].

El Presidente de la República, los Gobernadores, los Alcaldes y, en general, todos los funcionarios que tengan facultad de nombrar y remover empleados administrativos no podrán ejercerla sino dentro de las normas que expida el Congreso para establecer y regular las condiciones de acceso al servicio público, de ascensos por mérito y antigüedad y de jubilación, retiro o despido (art. 5.° del plebiscito de 1 de diciembre de 1957).

A los empleados y funcionarios públicos de la carrera administrativa les está prohibido tomar parte en las actividades de los partidos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho del sufragio. El quebrantamiento de esta prohibición constituye causal de mala conducta (art. 6.° del plebiscito de 1 de diciembre de 1957).

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo o cargo público, de la carrera administrativa, o su destitución o promoción (art. 7.° del plebiscito de 1 de diciembre de 1957).

TITULO XIX

De la Hacienda

SUMARIO: *Bienes y cargas de la nación. Reglas generales sobre contribuciones. Otras sobre presupuestos y gastos.*

Artículo 202. Pertenecen a la República de Colombia:

1.° Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecían a la Unión Colombiana en 15 de abril de 1886.

2.° Los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los estados, cuyo dominio recobra la nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros por dichos estados o a favor de éstos por la nación a título de indemnización.

3.° Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas [4.° y 184].

Artículo 203. Son de cargo de la República las deudas interior y exterior reconocidas ya o que en lo sucesivo se reconozcan y los gastos del servicio público nacional.

La ley determinará el orden y modo de satisfacer estas obligaciones.

Artículo 204. La ley que establezca una contribución indirecta o aumento de impuestos de esta clase determinará la fecha en que comenzarán a cobrarse (art. 64 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 205. Las variaciones en la tarifa de aduanas se decretará por el Gobierno, de conformidad con las leyes que contempla el ordinal 22 del artículo 76, y entrarán en vigencia de acuerdo también con lo que prescriban dichas normas (art. 65 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 206. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación del tesoro que no se halle incluida en el de gastos (art. 66 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 207. No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales o las municipalidades, ni transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo presupuesto [C. P., 136].

Artículo 208. El Gobierno formará anualmente el presupuesto de rentas y junto con el proyecto de ley de apropiaciones, que deberá reflejar los planes y programas, lo presentará al Congreso en los primeros días de las sesiones ordinarias de julio.

Las comisiones de presupuesto de las dos Cámaras deliberarán conjuntamente para dar primer debate al proyecto de presupuestos de rentas y ley de apropiaciones.

Parágrafo. El Gobierno incorporará, sin modificaciones, al proyecto de ley de apropiaciones el que cada año elaboren conjuntamente las comisiones de la mesa de las Cámaras para el funcionamiento del Congreso, conforme a leyes preexistentes.

Sin embargo, el Gobierno, durante el primer debate, podrá presentar observaciones sobre las cuales decidirá la comisión (artículo 67 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 209. Si el Congreso no expidiere el presupuesto, regirá el presentado por el Gobierno dentro de los términos del artículo precedente; si el presupuesto no hubiere sido presentado dentro de dicho plazo, regirá el del año anterior, pero el Gobierno podrá reducir gastos, y, en consecuencia, suprimir o refundir empleos, cuando así lo aconsejen los cálculos de rentas del nuevo ejercicio (art. 68 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 210. El Congreso establecerá las rentas nacionales y fijará los gastos de la administración. En cada legislatura, y estrictamente de acuerdo con las reglas de la ley normativa, se expedirá el presupuesto general de rentas y ley de apropiaciones.

Los cómputos de las rentas, de los recursos del crédito y los provenientes del balance del tesoro, no podrán aumentarse por el Congreso sino con el concepto previo y favorable suscrito por el Ministro del ramo.

En la ley de apropiaciones no podrá incluirse partida alguna que no haya sido propuesta a las respectivas comisiones y que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme a la ley anterior, o destinado a dar cumplimiento a los planes y programas de desarrollo de que trata el ordinal 4.° del artículo 76 (art. 69 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 211. El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del presupuesto de gastos propuestas por el Gobierno ni incluir un nuevo gasto, sea por reducción o eliminación de partidas o por aumento en el cálculo de las rentas y otros recursos, sino con la aceptación escrita del Ministro del ramo.

Ni el Congreso ni el Gobierno podrán proponer el aumento o

inclusión de un nuevo gasto si se altera con ello el equilibrio entre el presupuesto de gastos y el de rentas.

El Congreso podrá eliminar o reducir partidas de gastos propuestas por el Gobierno, con excepción de las que se necesitan para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la administración y las inversiones autorizadas en los planes y programas a que se refiere el ordinal 4.° del artículo 76.

Si se elevare el cálculo de las rentas o si se eliminare o disminuyere algunas de las partidas del proyecto respectivo, las sumas así disponibles, sin exceder su cuantía, podrán aplicarse a otros gastos o inversiones autorizados conforme a lo prescrito en el inciso final del artículo 210 de la Constitución (art. 70 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 212. Cuando haya necesidad de hacer un gasto imprescindible a juicio del Gobierno, estando en receso las Cámaras, y no habiendo partida votada o siendo ésta insuficiente, podrá abrirse un crédito suplemental o extraordinario.

Estos créditos se abrirán por el Consejo de Ministros, instruyendo para ello expediente y previo dictamen favorable del Consejo de Estado [141, ord. 1.°; Ley 63 de 1923].

Corresponde al Congreso legalizar estos créditos.

El Gobierno puede solicitar del Congreso créditos adicionales al presupuesto de gastos (art. 91 del Acto Legislativo número 1 de 1945).

Artículo 213. El poder ejecutivo no podrá abrir los créditos suplementarios y extraordinarios de que trata el artículo 212 de la Constitución ni hacer traslaciones dentro del presupuesto sino en las condiciones y por los trámites que la ley establezca (art. 68 del Acto Legislativo número 3 de 1910).

TITULO XX

De la jurisdicción constitucional

SUMARIO: *Atribución a la Corte Suprema para decidir sobre la exequibilidad de las leyes y decretos extraordinarios. Atribución al Consejo de Estado para decidir*

sobre la validez de los demás decretos dictados por el Gobierno. Prelación de la Constitución sobre la ley. Tribunal de conflictos.

Artícolo 214. A la Corte Soprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confieren ésta y las leyes, tendrá las siguientes:

1.ª Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación [90].

2.ª Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de todas las leyes y los decretos dictados por el Gobierno en ejercicio de las atribuciones de que tratan los artículos 76, ordinales 11 y 12, y 80 de la Constitución Nacional, cuando fueren acusados ante ella de inconstitucionalidad por cualquier ciudadano.

En las acciones de inexequibilidad deberá intervenir siempre el Procurador General de la nación. En los casos de los artículos 121 y 122, cualquier ciudadano puede intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad de los decretos a que ellos se refieren.

La Corte Suprema de Justicia cumplirá estas funciones en sala plena, previo estudio de la Sala Constitucional compuesta de Magistrados especialistas en derecho público [Decr. 432 de 1969].

El Procurador General de la nación y la Sala Constitucional dispondrán cada uno de un término de treinta días para rendir concepto y ponencia, y la Corte Suprema de Justicia de sesenta días para decidir. El incumplimiento de los términos es causal de mala conducta que será sancionada conforme a la ley (art. 71 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 215. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley se aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales (art. 54 del Acto Legislativo número 1 de 1945).

Artículo 216. Corresponde a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo conocer de las acusaciones por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno, cuando no sean de los expedidos en ejercicio de las facultades de que tratan los artículos 76, ordinales 11 y 12, 80, 121 y 122 de la Constitución (art. 72 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 217. El conocimiento de las faltas disciplinarias de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo

de Estado corresponde al Tribunal Disciplinario, el cual estará también encargado de dirimir los casos de competencia que ocurran entre la jurisdicción común y la administrativa. La ley determinará su composición y demás funciones (art. 73 del Acto Legislativo número 1 de 1968) [Ley 20 de 1972].

TITULO XXI

De la reforma de esta Constitución

Artículo 218. La Constitución, salvo lo que en materia de votación ella dispone en otros artículos, sólo podrá ser reformada por un acto legislativo, discutido primeramente y aprobado por el Congreso en sus sesiones ordinarias; publicado por el Gobierno, para su examen definitivo en la siguiente legislatura ordinaria; por ésta nuevamente debatido, y últimamente aprobado por la mayoría absoluta de los individuos que componen cada cámara. Si el Gobierno no publicare oportunamente el proyecto de Acto Legislativo, lo hará el Presidente del Congreso (art. 74 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

TITULO XXII

Disposiciones transitorias

Artículo 219. a) La ley determinará el organismo encargado de llevar las cuentas públicas generales de la nación. Entre tanto lo seguirá haciendo la Contraloría General de la República.

b) La Corte Suprema de Justicia procederá a designar cuatro Magistrados para integrar la Sala Constitucional, mientras la ley no fije otro número; entre tanto continuará ejerciendo el control constitucional en la forma en que lo viene haciendo.

c) El Gobierno queda autorizado para tomar las medidas administrativas necesarias al establecimiento de los servicios de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y para dictar, mientras la ley no lo haga, las normas relativas a su funcio-

namiento y las procedimentales para el estudio y despacho de los asuntos a su cargo [Decr. 432 de 1969].

d) Durante el receso del Congreso las asignaciones de sus miembros serán las mismas fijadas por la Ley 20 de 1966, mientras la ley no señale otras.

e) Para todos los efectos apruébase el censo de población de 1964 (art. 76 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

Artículo 220. En la forma anterior quedan sustituidos los artículos de la Codificación Constitucional a que se refiere el presente Acto Legislativo, y además modificados los artículos 2.° del plebiscito de 1 de diciembre de 1957 y 6.° del Acto Legislativo número 1 de 1959, y derogados los artículos 3.°, 4.° y 8.° del plebiscito de 1 de diciembre de 1957 y los Actos Legislativos 3 y 4 de 1959 y 1 de 1960 (art. 75 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

VOLUMEN III

TERCERA PARTE

Página

Constituciones de Colombia (1886-1947) 1087

Capítulo VI.—La República de Colombia 1089

1. Constitución de la República de Colombia (4 de agosto de 1886) 1091

Capítulo VII.—Reformas de la Constitución Colombiana (1894-1947). 1135

1. Ley 41 que reforma el artículo 201 de la Constitución y el Ordinal 4.° del artículo 76 de la misma (6 de noviembre de 1894) 1137
2. Ley 24 por la cual se sustituye el artículo 205 de la Constitución (29 de octubre de 1898) 1139
3. Acto general adicional y reformatorio de la Constitución Nacional. Acto reformatorio número 1, por el cual se reforman los artículos 147 y 155 de la Constitución de la República (27 de marzo de 1905) 1141
4. Acto reformatorio número 2, por el cual se sustituye el artículo 68 de la Constitución de la República (28 de marzo de 1905) 1143
5. Acto reformatorio número 3, reformatorio de la Constitución, sobre división general del territorio (30 de marzo de 1905) 1145
6. Acto reformatorio número 4, por el cual se deroga el artículo 204 de la Constitución (30 de marzo de 1905) 1147
7. Acto reformatorio número 5, por el cual se eliminan la Vicepresidencia de la República y la Designatura, se prevé el modo de llenar las faltas temporales o la falta absoluta del Presidente de la República, y se prorroga el actual período del mismo (30 de marzo de 1905) 1149
8. Acto reformatorio número 6, por el cual se sustituye el artículo 32 de la Constitución Nacional (5 de abril de 1905) ... 1151
9. Acto reformatorio número 7, por el cual se sustituye el artículo 185 de la Constitución (8 de abril de 1905) 1153

Página

10. Acto reformatorio número 8, por el cual se sustituyen los artículos 95, 114, 173, 174, 175, 176, 177 y 178 de la Constitución (13 de abril de 1905) 1155
11. Acto reformatorio número 9, por el cual se sustituye el artículo 209 de la Constitución (17 de abril de 1905) 1157
12. Acto reformatorio número 10, reformatorio de la Constitución, por el cual se deroga el Título XIII de la misma (27 de abril de 1905) 1159
13. Acto general que adiciona y reforma la Constitución Nacional (15 de junio de 1907) 1161
14. Acto legislativo número 1, por el cual se sustituye el Acto legislativo número 2 de 1905 (15 de abril de 1907) 1163
15. Acto legislativo número 2, por el cual se sustituyen los artículos 183, 184 y 189 de la Constitución (27 de abril de 1907). 1165
16. Acto general adicional y reformatorio de la Constitución Nacional. Acto legislativo número 1, por el cual se sustituyen los artículos 93, 99 y 178 de la Constitución y 2.° del Acto legislativo número 8 de 1905 (6 de agosto de 1908) 1167
17. Acto legislativo número 2, por el cual se sustituye el Título XVIII de la Constitución Nacional y se derogan los Actos legislativos números 7 de 1905 y 2 de 1907 (12 de agosto de 1908) 1169
18. Acto legislativo número 3, por el cual se sustituye el artículo 1.° del Acto legislativo número 1 de 1907 (14 de agosto de 1908) 1171
19. Acto general adicional y reformatorio de la Constitución Nacional (14 de abril de 1909) 1175
20. Acto legislativo número 1, por el cual se crean los Consejos Administrativos Departamentales (29 de marzo de 1909) 1177
21. Acto legislativo número 2, por el cual se sustituyen los artículos 108 y 109 de la Constitución (31 de marzo de 1909) ... 1179
22. Acto legislativo número 3, por el cual se sustituye el artículo 3.° de la Constitución Nacional (2 de abril de 1909) 1181
23. Acto legislativo número 4, por el cual se determina el período de duración de las sesiones ordinarias del Congreso Nacional (7 de abril de 1909) 1183
24. Acto legislativo número 5, por el cual se reforma el señalado con el número 5 de 1905 (14 de abril de 1909) 1185
25. Acto legislativo número 1, por el cual se interpreta el artículo 6.° del Acto legislativo número 9 de 17 de abril de 1905 (28 de mayo de 1910) 1189
26. Acto legislativo número 2, reformatorio de la Constitución Nacional (6 de junio de 1910) 1191
27. Acto legislativo número 3, reformatorio de la Constitución Nacional (31 de octubre de 1910) 1193
28. Acto reformatorio de la Constitución, por el cual se restablece el Consejo de Estado (10 de septiembre de 1914) 1209
29. Acto legislativo número 1, por el cual se sustituye el artículo 44 de la Constitución (27 de agosto de 1918) 1211

30. Acto legislativo número 1 (18 de octubre de 1921) 1213
31. Acto legislativo número 1, por el cual se sustituye el artículo 35 del Acto legislativo número 3 de 1910 (25 de agosto de 1924) 1215
32. Acto legislativo número 1, reformatorio de la Constitución. Composición de las Cámaras Legislativas (20 de noviembre de 1930) 1217
33. Acto legislativo número 1, reformatorio de la Constitución (5 de agosto de 1931) 1219
34. Acto legislativo número 1, sustitutivo del Acto número 1 de 1921 (8 de septiembre de 1932) 1221
35. Acto legislativo número 1, reformatorio de la Constitución (5 de agosto de 1936) 1223
36. Acto legislativo número 1, reformatorio de la Constitución (25 de mayo de 1938) 1233
37. Acto legislativo número 1, reformatorio de la Constitución (19 de septiembre de 1940) 1235
38. Acto legislativo número 2, reformatorio de la Constitución (31 de octubre de 1940) 1237
39. Acto legislativo número 1, reformatorio de la Constitución Nacional (30 de noviembre de 1944) 1239
40. Acto legislativo número 1, reformatorio de la Constitución Nacional (16 de febrero de 1945) 1241
41. Acto legislativo número 1, reformatorio de la Constitución Nacional (23 de diciembre de 1946) 1271
42. Acto legislativo número 1, por el cual se modifican los artículos 51 y 56 del Acto legislativo número 1, de 1945 (25 de noviembre de 1947) 1273

CUARTA PARTE

Asamblea Nacional Constituyente (1952-1954) 1275

1. Acto legislativo número 1, sobre convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente y regulación de su funcionamiento (9 de diciembre de 1952) 1277
2. Acto legislativo número 1, por el cual se reforman algunas disposiciones de la Constitución Nacional y el Acto legislativo número 1, de 1952 (18 de junio de 1953) 1281
3. Acto legislativo número 1, reformatorio de la Constitución Nacional (30 de julio de 1954) 1283
4. Acto legislativo número 2, reformatorio de la Constitución Nacional, por el cual se dictan unas disposiciones transitorias sobre funciones legislativas de la Asamblea Nacional Constituyente, se crean Consejos Administrativos para el régimen departamental y municipal, se señalan sus atribucio- y se dictan otras disposiciones (20 de agosto de 1954) 1285

5. Acto legislativo número 3, reformatorio de la Constitución Nacional, por el cual se le otorga a la mujer el derecho activo y pasivo del sufragio (25 de agosto de 1954) 1291
6. Acto legislativo número 4, por el cual se dicta una disposición sobre Curules vacantes en la Asamblea Nacional Constituyente (27 de agosto de 1954) 1293
7. Acto legislativo número 5, por el cual se confieren unas autorizaciones (27 de agosto de 1954) 1295
8. Acto legislativo número 6, reformatorio de la Constitución Nacional, por el cual se decreta la prohibición del comunismo internacional (7 de septiembre de 1954) 1297

QUINTA PARTE

La reforma plebiscitaria y Actos legislativos reformatorios de la Constitución (1957-1983) 1299

1. Decreto legislativo número 0247, sobre plebiscito para reforma constitucional (4 de octubre de 1957) 1301
2. Decreto legislativo número 0251, por el cual se sustituye el artículo 12 del texto indivisible sobre reforma a la Constitución Nacional, sometido a plebiscito mediante el Decreto legislativo número 0247 (9 de octubre de 1957) 1305
3. Acto legislativo número 1, alternación de los partidos en el Poder (15 de septiembre de 1959) 1307
4. Acto legislativo número 2, reformatorio de la Constitución (15 de septiembre de 1959) 1309
5. Acto legislativo número 3, por el cual se modifica el artículo 7.° de la Constitución Nacional (24 de diciembre de 1959). 1311
6. Acto legislativo número 4, por el cual se modifican los artículos 93 y 99 de la Constitución (24 de diciembre de 1959). 1313
7. Acto legislativo número 1, por el cual se modifica el artículo 121 de la Constitución Nacional (10 de diciembre de 1960). 1315
8. Acto legislativo número 1, por el cual se autoriza erigir en Departamento la Intendencia de la Guajira (28 de diciembre de 1963) 1317
9. Acto legislativo número 1, por el cual se reforma la Constitución política de Colombia (11 de diciembre de 1968) 1319
10. Acto legislativo número 1 de 1975, por el cual se modifican los artículos 14, 15 y 171 de la Constitución Nacional (diciembre 18) 1357
11. Acto legislativo número 1 de 1977, por el cual se subrogan los artículos 98, 124, 125, 127 y 128 de la Constitución Nacional (febrero 11) 1359
12. Acto legislativo número 2, «por el cual se reforma la Constitución Nacional» (diciembre 19 de 1977) 1363
13. Acto legislativo número 1 de 1979, por el cual se reforma la Constitución Nacional (diciembre 4) 1369

14. Acto legislativo número 1 de 1981, por el cual se autoriza erigir en Departamento la Intendencia del Caquetá y se modifica el artículo 83 de la Constitución Nacional (14 de de enero de 1981) 1393
15. Acto legislativo número 1 de 1983, por medio del cual se reforma el artículo 113 de la Constitución Nacional (10 de noviembre de 1983) 1395

SEXTA PARTE

Constitución política de Colombia (1984) 1397